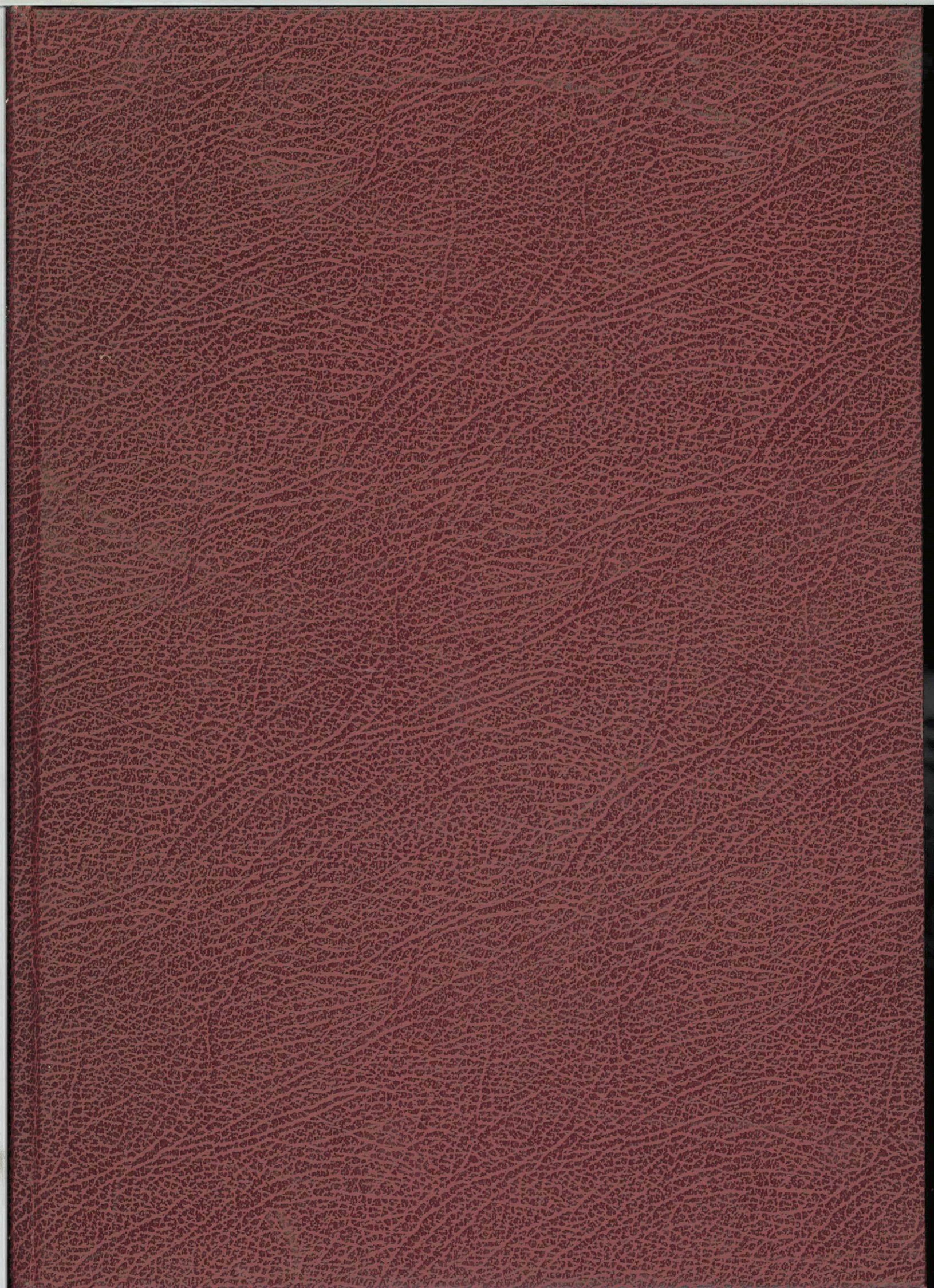




RAFAEL M^º
MIEZA MIEG

EL REGIMEN
DE CONCIERTO
ECONOMICO Y
ADMINISTRATIVO
ORIGENES
Y PRIMER
DESARROLLO
(1842 - 1900)

//

SEGUNDA PARTE: EL REGIMEN DE CONCIERTO ECONOMICO

- I. LAS TENSIONES DEL NEOFUERISMO
- II. LOS PRIMEROS AÑOS DEL NUEVO REGIMEN
- III. LA RENOVACION DEL REGIMEN DE CONCIERTO CON
EL ESTADO DE 1887.
- IV. CRISIS Y CONSOLIDACION DEL REGIMEN DE CONCIER-
TO: LAS RENOVACIONES DE 1894 y 1900

LA TENSIONES DEL NEOFUERISMO

Los términos del planteamiento de la cuestión por Cánovas

Conformes las Cámaras con los planes de D. Antonio Cánovas, se planteaba para éste la porción más espinosa de su proyecto: la aceptación, por las instituciones forales, de la idea, para que ésta accediera, materialmente, a la condición de reformatoria de los Fueros, lo que supondría, de una parte, la elevación a rango ortodoxamente legal; y, desde el punto de vista práctico, la desaparición de un fuerte sentimiento de hostilidad.

Porque, en efecto, ya en la sesión celebrada el día 4 de mayo de 1876 (antes, por tanto, de la aprobación de la Ley), por el Regimiento General, se había declarado la existencia de una línea de pensamiento que, presintiendo la inutilidad de los esfuerzos del País en su pugna con el Presidente del Consejo de Ministros y con el espíritu dominante en las Cámaras, proponía que en "las circunstancias de actualidad, deberían negociarse procurando sacar el mayor partido posible en la modificación que el Gobierno trataba de introducir" (1).

Don Luciano de Urizar, quien no mucho tiempo después sería uno de los elegidos para integrar la Diputación Provincial interina, establecida por Real orden, exponía, de esta suerte y aunque de modo muy rudimentario, la premisa fundamental del grupo que recibiría el calificativo de transigente: aceptación de las bases impuestas por el Gobierno para procurar "disminuir sus funestas consecuencias, ya que no sea dado evitarlas enteramente" (2).

La oferta de Cánovas había sido expresada de manera reiterada como para que cupiera duda alguna: si las Provincias

aceptaban los principios de la Ley, la concreción formal de aquellos se realizaría con la mayor latitud; llegando, incluso, a adelantar como posible señuelo, la fórmula del encabezamiento tributario por cupo cerrado (3). Evidentemente, el paso siguiente correspondía darlo al País.

De la bibliografía con que cuenta el interesado por este período se desprende, a mi juicio, la impresión de que, votada la Ley por ambas Cámaras y promulgada como tal con la real sanción, su originador, D. Antonio Cánovas, había propendido a situarse en un segundo plano, dejando seguir a las cosas su curso natural, a la espera de la toma de postura por parte de las instituciones vascas, a las que, de cuando en cuando, se limitaba a recordar el exacto planteamiento de la cuestión. Pero esta impresión (también permitida por la documentación administrativa conservada en el País), se desvanece cuando el investigador acude a los fondos gubernativos en busca de mejores luces. Porque llama la atención en ellos el seguimiento férreo que realizó el jefe del gabinete durante el tiempo en que el conflicto siguió pendiente de solución. La documentación originada por las fuentes oficiales (= los Gobernadores civiles, el General en jefe del Ejército de ocupación, etc.), es amplísima y sin solución de continuidad. A través de ella se viene en conocimiento de otras fuentes, de índole confidencial, en su mayor parte no conservadas. Ello obliga a situar, nuevamente, el problema en el plano de una concepción teórica o ideal que, en algunos momentos le fuera reconocida, pero de la que, habitualmente, se le suele despojar. En esta reflexión no se debe ver un resabio de cierto vasquismo chauvinista; más bien un recuerdo -a quienes se ocupan de esta etapa histórica-, de la nuclearidad que una determinada concepción de la unidad constitucional de la monarquía revestía dentro del pensamiento canovista.

Dentro del hilo de los hechos que debo considerar, es sabida la iniciativa tomada por el Gobierno en su Real orden del 6 de abril de 1876 (que D. José M^a de Estecha titula "Preliminar de la supresión del régimen foral" en su recopilación (4),), y en la que, además de intimar el envío de comisionados por las Diputaciones, se disponía que la capitalidad de las provincias quedase establecida en Vitoria, San Sebastián y Bilbao, "celebrándose por tanto en ellas todos los actos y reuniones forales, que concierⁿan á la administracion de las provincias de que aquellas fieles y valerosas poblaciones forman parte" (5). La medida, que envolvía además de otras cosas, una señal de agradecimiento para los tres baluartes anticarlistas, -de las muy escasas que recibieron-, y una primera muestra de la asunción por el Gobierno de cara a la liquidación acordada de aquel sentimiento que latía en ciertos sectores liberales (concretamente bilbaínos), según el cual el hecho de la localización en la Villa de los órganos ejecutivos de la administración foral los había permeabilizado a sus intereses más específicos, compensando de esta suerte la carencia de fuerza de su voz en el consistorio de Guernica.

Pero la decisión del Gobierno era recusable de oficio, toda vez que se iban aclarando las perspectivas sobre el porvenir del régimen foral o, por decirlo más gráficamente, oscureciéndose; y, de otra parte, el Gobierno iniciaba la andadura de un camino extremadamente conflictivo al arrogarse la capacidad de plantear y resolver unilateralmente y por sí solo los problemas dimanantes de las relaciones entre los dos regímenes.

La reacción de las Diputaciones y de las Juntas

El "neofuerismo", olvidado ya su momentáneo purismo del año 68, con la desaparición de la revolución y la recuperación del régimen de orden por la Restauración, reemprendió el antiguo camino de las "reverentes exposiciones". Bien pronto hubieron de darse cuenta cabal (si ya no lo habían hecho), de que los términos de la relación había subrido una mutación total. Las solicitudes fueron contestadas con secas negativas y las conferencias mantenidas en Madrid (de que ya he dado cuenta), hicieron cundir la alarma. A la lectura de las comunicaciones telegrafiadas por las Comisiones realizada en las Diputaciones -que se mantuvieron casi en situación de sesión permanente mientras aquellas duraron-, seguían largos momentos de "impresionado y doloroso" silencio (6), de los que se salía sólo con las acostumbradas instrucciones recomendando prudencia, cautela y el más firme respeto a la legalidad foral; instrucciones que ponen de manifiesto el desconcierto y el desconocimiento de las variaciones sufridas por el conjunto de la situación (7).

Cerradas todas las salidas practicables a su actuación directa, las Diputaciones se vieron en la precisión de convocar al País a Juntas generales. En la convocatoria, la que durante buena parte del siglo había sido fórmula inalterable del orden del día, tenía un significativo añadido: su punto 1º señalaba que los apoderados deberían tratar "de la Ley relativa a los Fueros de las provincias vascongadas decretada por las Cortes del Reino y sancionada en 21 de Julio ultimo", y, con una inocencia casi incosciente, el punto 2º de la convocatoria repetía el ya clásico "De lo practicado... en lo concerniente al cumplimiento de la de 25 de Octubre de 1839" (8).

Otro elemento más debieran haber considerado las Diputaciones vascas a la hora de tratar de prevenir la ulterior conducta del Gobierno: las Reales Órdenes del 14 y 30 de abril del 76 cargaban sobre las haciendas provinciales vascas el importe de las raciones de pan del ejército de ocupación. El 18 de mayo, las Diputaciones dirigieron a la Presidencia del Consejo un "reverente y fundado ruego" que también fué desestimado, prolongando así a las tres provincias "el diluvio de aflicciones que la Providencia en sus altos juicios las ha enviado" (9). Los abonos se fueron realizando mientras fueron concebibles como castigos impuestos al País, pero -como hemos de ver-, pronto fué variado su carácter por el Gobierno, originando la resistencia de las corporaciones.

El desconcierto y la desesperanza se patentizaron en las conferencias interprovinciales que, con anterioridad a la promulgación de la Ley se celebraron en Vitoria (10).

El cronista y archivero oficial del Señorío las resumió así: "Los representantes de Alava y Guipúzcoa opinaron que era conveniente convocar Juntas generales ... a cuyo parecer se adhirió el diputado general de Vizcaya, D. Manuel Gortázar. El diputado general del mismo Señorío, D. Francisco Cariaga y el consultor del propio, que completaban en las Conferencias la representación de Vizcaya, fueron de opinión, que una vez abolidos los Fueros de las Provincias Vascongadas, ni moral, ni legalmente podían continuar en sus puestos las Diputaciones generales, ni tampoco era posible que, dada la ley de abolición, pudiesen las Juntas generales funcionar con la plenitud de sus facultades y atribuciones ordinarias. Al fin se convino en gestionar para celebrar Juntas generales en la forma de uso y costumbre, reservando para el caso de que el Gobierno de S.M. no lo permitiese, la dejación de cargos con

las salvedades y reservas reclamadas por los derechos del país." (11).

De modo extraño, el Gobierno paralizó su actuación tras la aprobación de la Ley durante todo el verano. Don Fermín de Lasala achacaría el fortalecimiento de la postura intransigente a esta inexplicable pausa, interpretada -en su opinión-, por los fueristas radicales como una señal de debilidad por parte del gabinete.

Las Diputaciones forales, desarrollando literalmente sus funciones, entendieron llegada la hora de reunir Juntas generales. De acuerdo con la normativa usual, la convocatoria debía ser realizada por el Corregidor, que, a la sazón, está investido por el Gobierno como Gobernador Civil. Además, la ortodoxia foral requería que el juramento prestado por éste ante la Diputación general al tomar posesión de su cargo, en el que se contemplaba la observancia y defensa del Fuero, fuera ratificado solemnemente, de modo público, ante la Junta general en su primera reunión. Don Antonio de Aranda, recién llegado al Señorío se resistió a prestar el primero de dichos juramentos por orden directa de Cánovas, quien se expresaba de modo tajante en su despacho telegráfico de contestación a la consulta elevada por aquél al Ministerio de la Gobernación: "No preste V. semejante juramento. Ejercza V. sin embargo la autoridad como si lo hubiese prestado y si le ponen a V. algun obstáculo para el ejercicio de su autoridad, arróllelos y suspenda si es preciso a la Diputación y encárguese de la administración de la provincia hasta que se nombre una nueva Diputacion." (12).

El vicio fundamental radicaba -en opinión del jefe del Gobierno-, en la consciente ignorancia que el País mantenía sobre la Ley del 21 de julio. "Las condiciones que se intentan imponer a V.S. (diría al propio Sr. Aranda) para

darle posesión de la autoridad que ha recibido del Rey son de todo punto inaceptables. Todavía si le hubieran pe dido que jurase los fueros salvo el debido cumplimiento de la ley de 21 de Julio del presente año sobre arreglo de Fueros de esas Provincias, cabria discutir y dudar. La for mula que se pretende es ya absolutamente incompatible con la dignidad del Rey y de la Nacion. Si llega el lamentable caso de declararse esa Diputacion en rebeldia obre V. con toda la energia que legitima el haber llegado a todos los limites de la prudencia." (13).

Esta firmeza del Gobierno revelaba lo difícil de su posición, cogido como en tenaza entre la "opinión nacional", de una parte, y la cerrada postura de no colaboración del País, que le hacía sentir hallarse ya quemando los últimos cartuchos, apremiado por el tiempo. Para mientras durasen las Juntas generales, el Presidente del Consejo había ordenado la suspensión de la publicación en la Gaceta de un Real decreto del Ministerio de Hacienda que establecía las contribuciones generales de la nación sobre el territorio vasco, a la espera de una solución de compromiso por parte de aquéllas (14).

Pero no cabía esperar avenimiento alguno con las Juntas. El marqués de Rocaverde, Diputado General saliente de Gui púzcoa, diría en su discurso de descargo: "Perdidas, ó po co menos, nuestras instituciones, no olvidemos que los vas congados tenemos nuestro origen muy por cima de lo que puedan referirnos las mas antiguas historias y las mas vie jas leyendas. Sabemos que á traves de las dominaciones Cartaginesa, Romana, Goda y Sarracena, consiguieron nues tros antepasados mantener su independencia, sus leyes y su idioma. Ante tales recuerdos no debe haber quien se ami lane por la situacion que se presenta. Volvamos la vista atras, y al considerar las calamidades sin cuento que so-

bre nuestros padres debieron merecerse y de las que salieron triunfantes por su valor, y mas tal vez, por su prudencia y juicio, esperemos imitándolos, vengan dias felices tras de las penalidades que al presente nos afectan" (15).

Y la Comisión de Fueros informaba sobre la Ley que motivaba la convocatoria, tachándola -siempre con el "acatamiento debido"-, de "contraria al estado foral... y derogatoria de sus Fueros, instituciones y libertades", y proponiendo que, en consecuencia, se debía acudir en súplica "á S.M. y á los altos poderes del Estado, solicitando la derogación de aquella" (16).

Por su parte, la del Señorío, celebrada algo más tarde, insistiría literalmente en lo decretado por la guipuzcoana. La ruptura con las intenciones de Cánovas era ya un hecho a nivel institucional (17).

El Jefe del gabinete, a quien urgía, al parecer, la necesidad de tener algún resultado práctico entre las manos que le prestara ciertas seguridades frente a las Cámaras (18), trató de llegar a algún punto de acuerdo sobre el tema del pago de las raciones de pan para las tropas estacionadas en el País. Con este motivo pensó en emplear las cantidades que las Provincias abonasen al Estado por aquel concepto como sustitutorias de las contribuciones generales prescritas por la Ley, indicándoselo así a su portavoz el general Quesada, para que lo transmitiese a las Diputaciones (19). Pero éstas, que hacían gala de una firmeza en sus criterios semejante a la que mantenía en los suyos el Jefe del Gobierno, cerraron también esta puerta en la reunión conjunta que mantuvieron en Vitoria los días 25 y 26 de octubre, estableciéndolo así en el comunicado que, a petición del propio general, redactaron para ser

pasado a manos de Cánovas y en el que reiteraban, como base de su postura, la expresa voluntad de las Juntas que los habían elegido y ofrecían "al Gobierno de S.M. esce-derse en sus sacrificios en bien de la patria ... siempre que puedan hacerlo en concepto de servicio foral y con sus pension de la aplicacion de la citada ley de 21 de Julio en todos sus efectos" (20).

La reacción gubernamental

Don Genaro Quesada convocó inmediatamente a los tres Gobernadores civiles a reunión (mantenida el 29 del mismo mes), en la que se decidió, tras condenar el espíritu de intransigencia de las Diputaciones y reiterar la tolerancia y el espíritu de conciliación actuados por el Gobierno, proceder al nombramiento de Comisiones Provinciales con arreglo a la ley general, aunque sin forzar la disolución de las Diputaciones forales, "si bien en la convicción de que lo harían estas por si mismas"; rechazar cualquier intento de obstaculizar la ejecución de la ley por abandono de los Ayuntamientos y disolver los cuerpos armados provinciales en el caso de que éstos decidieran ignorar la autoridad del Estado y mantener su obediencia a las Diputaciones.

El comunicado referido de los Comisionados provinciales, tras su reunión de Vitoria, originó una Real orden, de ta-jante tono, por la que se disponía fuese recordado "definitivamente que la celebracion de las juntas llamadas fora-les, las elecciones hechas en ellas y los juramentos prestados han sido solo consentidos bajo la condicion expresa de que todo ello se entendia sin perjuicio de la ley de 21 de Junio (sic) ultimo, y que por lo tanto no se reconocerá como legítima ninguna autoridad que directa ó indirectamente se oponga al cumplimiento de dicha ley".

Además, la R. orden prohibía que, para lo sucesivo, las comunicaciones oficiales de los organismos provinciales empleasen el calificativo de forales, y, finalmente, indicaba: "que haga V.E. entender de una manera oficial y terminante á las referidas Diputaciones, que el Gobierno, en suma, no reconoce mas fueros en esas provincias que los que sean compatibles con el estricto cumplimiento de la ley de 21 de Junio (sic)" (21).

A las urgencias con que el Gobernador Civil de Vizcaya intimó -por indicación del Jefe del Ejército del Norte-, a la Diputación para que se diese cumplimiento al abono ordenado de la cuota del pan del ejército, ésta respondió que cualquier cambio en su conducta debería ser dictado por el País reunido en Junta general (22).

Como paso previo a una mayor facilidad de maniobra para el Gobierno, el Gobernador comunicó a la Diputación la prohibición de celebrar conferencias con las otras dos corporaciones. El avance siguiente fué proceder a la incautación de las arcas del Señorío (y de las de Alava y Guipúzcoa), por orden del propio Jefe del Gobierno, lo que se llevó a efecto el 14 de diciembre (medida que, días después, el 18, se declaró alcanzaba exclusivamente al 50% de los depósitos líquidos existentes en ellas, con el fin de que no quedasen entorpecidas las operaciones a que, por distintos conceptos, estuviesen obligadas las Diputaciones como gestoras de la administración interior de las provincias respectivas).

Todo lo referido respecto de los sucesos del año 76 en las Provincias, puede resumirse de la forma siguiente: tras la promulgación de la Ley de 21 de julio sobre los Fueros del País Vasco, y supuesto el empeño de don Antonio Cánovas del Castillo en llevarla a cumplimiento partiendo de los

propios organismos e instituciones que por largo tiempo habían dirigido la vida política y administrativa de Euskal Herria, se abrió un período de "impasse", causado por la rotunda negativa adoptada por las asambleas legislativas vascas en lo referente a la aceptación, tanto teórica como práctica de la Ley, de una parte; y de otra, por la persistencia del Jefe del Gobierno en su primera idea. El famoso acuerdo tomado por las Juntas de Guernica en su se sión del 4 de octubre de 1876 que prohibía, de manera explícita y tajante, cualquier cooperación, siquiera fuese indirecta, al efectivo cumplimiento de tal Ley, vino a convertirse en la piedra angular de la gestión de las Diputaciones Generales de las tres provincias. De otra parte, la rápida medida (de cuya oportunidad cabe, cuando menos, dudar), tomada por el gobierno de Cánovas acerca del abastecimiento de las tropas sobre el terreno, que no otra cosa viene a significar el decreto del 14 de abril, revestía un carácter de especial rigor que la índole de la guerra recién terminada convertía en muy irritante. La obstinación del gobierno en su no derogación -¿quizá a la espera de su empleo rentable, cara a la opinión pública?-, forzó su conversión ulterior en la contribución económica planteada por la ley, con lo que, dada la determinación de las Diputaciones, no hizo otra cosa que acrecentarse el tono de tirantez que presidía las relaciones entre ambos contendientes, ya que, por su condición de continuada urgencia material, eliminaba, incluso, el factor del paso del tiempo, preciso para tratar de plantear, con menor apremio ambiental y obteniendo siempre un distanciamiento mayor de la pasada guerra civil; lo que vale tanto como decir: de forma más sensata, el pretendido arreglo de los Fueros.

Como era lógico prevenir (en alguna manera se transparenta en el punto primero de los acuerdos tomados por los Gobernadores Civiles con el general Quesada en su reunión del 29 de noviembre), las Diputaciones estaban siendo llevadas

a las cuerdas. Pero, como también debería haber sido previsto, la permanencia de la discusión en el terreno de los principios (en el que se seguía centrando el núcleo del debate, por ambas partes, como lo advirtiera Lasala respecto del momento de las conferencias preliminares al planteamiento del proyecto de Ley (23),), único motivo del creciente encono en el enfrentamiento, amenazaba con cerrar por completo las hipótéticas salidas que pudieran permanecer abiertas, todavía, para dar cima a los proyectos de don Antonio Cánovas. El saldo habría de ser negativo, por viva fuerza, para ambas partes, de no producirse algún cambio sustantivo en las respectivas actitudes.

Que éste no estaba próximo -en la más optimista de las hipótesis-, lo demostró el procedimiento extremo a que hubo de llegar el Gobierno en el asunto del suministro del pan; demostración palpable de que, de mantenerse las cosas en el punto en que estaban, las únicas soluciones viables serían las implantadas por vía de fuerza. No se puede pensar que esta actuación "ejemplarizante" dejara de tener efectos en los ánimos de los habitantes del País, al menos en alguna parte de ellos. A partir de este momento, como se irá viendo, fué tomando cuerpo la tendencia transaccionalista (más conocida como transigente); pero tampoco cabe pensar que éste fuera el único resultado que aquella produjo a largo plazo, a medio incluso, si se quiere apurar la apreciación.

Para los fueristas puros se reducía la urgencia moral de buscar un acuerdo con el Gobierno, ya que éste venía a demostrar, a la postre y no con palabras, su fe en el derecho de la fuerza, lo que, en cierto sentido, le descalificaba como interlocutor. Para los partidarios de la transigencia, ésta quedaba legitimada como medio de obtener ventajas, y ventajas indudables desde una consideración

puramente material de lo conseguido, pero anulaba el recurso a la fundamentación foral de sus conductas. Y tal prescripción podría resultar extremadamente arriesgada para el tiempo futuro.

Mas, volvamos al hilo de los hechos. Las Diputaciones, ante la presión más firme y agobiante cada vez del Gobierno, quisieron recurrir a su única vía posible: la reunión de Juntas Generales. Esta fué una nueva ocasión para que comenzasen a cruzarse comunicaciones y despachos, y para las dilaciones que el Gobierno se creía en la precisión de imponer a las peticiones que se le dirigían en tal sentido, cuya razón estribaba en la inseguridad de un voto favorable a la postura transigente (24).

En paralelo con el crecimiento de tal conflicto, don Javier Barcaíztegui, conde de Llobregat, gestionaba cerca de Cánovas el hallazgo de una vía intermedia de solución para el conflicto (25). La hipotética solución que sugería el conde se reducía a salvar, de forma momentánea al menos, el principio del autogobierno del País, ofreciendo como dictadas por sus órganos supremos de gobierno, buena parte de las medidas que Cánovas entendía debían ser llevadas a la práctica. Pero el Presidente se inclinaba a considerar con gran prevención la reunión de las Juntas Generales, temiendo que sus resultados propendiesen a afirmar la línea de intransigencia de las precedentes (lo que en absoluto era improbable, toda vez que en este mismo mes de enero del 77, se había comenzado la operación de recluta de las quintas con la oposición que cabe imaginar (26),).

La ninguna inclinación de Cánovas del Castillo a autorizar la convocatoria al País resulta más patente si se repasa la correspondencia del momento con las diversas autoridades provinciales no forales: lo que éstas solicitaban del

Presidente, como único modo existente de arreglo, era la fulminante destitución de las Diputaciones.

Mas, con todo, el Jefe del ejecutivo parece seguía acariiciando su primera idea de obtener algún reconocimiento de las instituciones vascas que legitimara -desde un punto de vista foral-, el planteamiento de la Ley. Su propuesta era la de unas Juntas que partiesen del condicionamiento, tantas y tantas veces reiterado ya: el reconocimiento del estado legal originado por la Ley de Fueros del año anterior. Como no podía menos de temer el propio Cánovas, las Diputaciones se mantuvieron firmes en su rechazo a la sugerencia. Así lo comunicaba el Presidente al General en Jefe del Ejército del Norte, tras la visita de dos Comisionados de la provincia de Alava: "Los Srs. Echevarria y Aragon comisionados por Alava me entregaron un memorial de la diputⁿ. solicitando la reunión de Juntas grales. Les contesté que sin garantías de transigencia no podia permitir la reunion; pero al mismo tiempo les encargué que exortasen (sic) a ese pais al cump^{to}. de la ley prometiendoles por mi parte la misma moderacion observada hasta ahora..." (27).

Las esperanzas de don Antonio Cánovas quedarían defraudadas de inmediato -si es que, después de lo actuado por una y otra parte, les daba cabida realmente-; el día 3 del mismo mes, el general Quesada le participaba que: "la reunión de las tres Diputaciones en Guipuzcoa termino cual yo esperaba, rechazando la convocatoria de Juntas, bajo las condiciones prefijadas, pero con cierta templanza relativa, en su intransigencia" (28).

La "benevolencia" canovista tendría expresión en las bases de acuerdo propuestas por don Genaro Quesada a don Salustiano de Olazabal, cuya expresión, tal como fuera hecha por

el comandante de las tropas de ocupación, era:

"1° No se cambia el organismo foral, pero sin aceptar la fórmula que en él rige aquí: 'se acata pero no se cumple'.

2° Contribucion única para el Estado en sustitucion ó como encabezamiento de las demas contribuciones, y si las Provincias siguieran pagando su deuda asi como el culto y clero, se les tomará a cuenta de lo que deban satisfacer al Gobierno.

3° Los suministros legítimos hechos al Ejército pero que no se han presentado en tiempo oportuno se admitirán a liquidacion siempre que por las demas condiciones sean admisibles y legales.

4° Se tomará en cuenta para el cupo que sea llamado al Ejército en la parte proporcional que se convenga la fuerza de Miqueletes que la Provincia sostiene. La reduccion á metálico puede hacerse siempre que este autorizada por la ley." (29).

Las bases de Quesada merecen algún comentario aquí. En el apartado económico se insistía de la cuota única alzada, con descuentos por los capítulos de su deuda provincial (como se recordará, una de las grandes preocupaciones de los "neofueristas ya desde los Proyectos de 1841), de los pagos que realizaran para el sostenimiento del culto y de sus ministros, y por los suministros que hubiesen sido realizados al Ejército, admitiendo incluso los presentados fuera de plazo. En el espinoso capítulo de la quinta -y sobre los descuentos que la ley señalaba a los partidarios del bando ganador-, se admitían ahora a compensación las tropas forales, encargadas de la custodia del orden interno en las Provincias. Pero la base 1^a resultaba cu

riosa: en ella se declaraba la subsistencia del régimen foral... ¡con la salvedad única del Pase!. El punto pone bastante a las claras un aspecto del pragmatismo canovista que, por fuerza, hubo de resultar sospechoso a los órganos ejecutivos del País. Cánovas, que había arrancado en las conversaciones del mayo precedente, de la Ley de 1839, (aunque, como él mismo afirmara, no entraría a discutir "por innecesario en el momento, si la dicha ley estaba ó no de hecho anulada por los últimos sucesos segun piensan muchos" (30),); que había afirmado ante el Congreso de los Diputados su decidida voluntad de partir, cuando más, del "statu quo" en que se hallaba la cuestión en los años finales del reinado de Isabel II y que, en semejante escenario, había esgrimido el triunfo sobre las armas carlistas como supremo argumento de derecho político, prefería ahora no sólo olvidar sus todavía no viejas opiniones (lo que, dentro de un planteamiento posibilista, resulta perfectamente comprensible), sino variar sustancialmente la base de aquel "statu quo", ofreciendo la restauración del sistema privativo con la única excepción del veto foral (que ya había sido hecho desaparecer por el Decreto de la Regencia del año 41...). Caricaturizando la oferta de Quesada, ¿habrían de pensar las Diputaciones en el regreso de las Aduanas a la vieja línea del Ebro y en el completo restablecimiento del libre comercio con el extranjero?. Parece que para estos aspectos y algunos otros más, la oferta gubernamental había hallado el subterfugio de emplear el giro "no se cambia el organismo foral", lo que parece estar apuntando antes a las instituciones (Juntas, Diputaciones, Regimientos, ...), que a sus capacidades específicas, es decir: al régimen. Mas, el se acata pero no se cumple, establecido como única salvedad expresa, viene a situarse, de pleno, antes en el campo de esas últimas que en el que, de modo literal, cabría entender como "organismo". Y, en último término, este punto quedaba en abierta

contradicción con el artículo 1º de la Ley de 21 de Julio. ¿Cómo cohonestar la extensión de los deberes de la Constitución política a los habitantes de las provincias, con el régimen foral ahora ofrecido?. De modo harto evidente, las bases de Quesada parecen estar demostrando cuán poco costa ba prometer.

No hay que rechazar en absoluto que estas contradicciones entre la letra del articulado sometido a la Diputación de Guipúzcoa y el pensamiento del Jefe del gabinete se debie sen, antes que a una inconsecuencia más o menos maquiavélica del último, a cierta extralimitación de funciones por parte de su delegado, el general don Genaro Quesada (lo que, en mi opinión, tampoco debería hacer pensar en un abu so de confianza). Inducen a ello las palabras del propio Cánovas cuando, respondiendo a la cuestión planteada por los guipuzcoanos sobre si, de aceptarse dicho articulado como fórmula de entendimiento, sería sometido a la sanción de las Cámaras (o, lo que es lo mismo, convertido en ley y aprobado, por tanto, como la tan suspirada derogación de la de julio del 76), le indicaba textualmente: "El Gobierno pedira la sancion legislativa para todo cuanto con ceda á las provincias vascongadas, para que no este autori zado por la ley de 21 de Julio. Debo a V. recordarle, aunque acaso sea innecesario, que yo no he aprobado de un mo do definitivo, las bases de arreglo que V. me remitió últi mamente porque para ello es indispensable un examen mas profundo y detenido del que he estado hasta ahora en el caso de hacer y contar con el Consejo de Ministros, á quien tampoco habia llegado aun la ocasion de darle cuen ta.

Lo que dije á V., y le repito con sumo gusto ahora, es que me parece excelente en principio, y como base de dis cusion, y que creo que partiendo de ellas, llegaríamos fá

cilmente a un arreglo satisfactorio. Digo á V. esto, solamente para mantener la exactitud estricta de los hechos. Por lo demas, estpy dispuesto á entrar inmediatamente en el examen definitivo de esas bases, dando inmediatamente cuenta de ellas al Consejo de Ministros, procurando por todos los medios posibles llegar cuanto antes á la resolucion de este importantísimo asunto" (31).

El fondo del pensamiento de Cánovas no había variado: las últimas líneas del telegrama citado subrayaban la inviabilidad de cualquier solución que se quisiera intentar "sin que de alguna manera conste que el Gobierno pone por condicion previa el acatamiento y obedicneia que se debe á la ley de 21 de Julio" (32).

Las Diputaciones rechazaron el arreglo, siguiendo oficialmente la pauta señalada por las Juntas Generales. Mas, comenzaron a percibirse nuevas tendencias. A través del acta de la reunión mantenida por los Gobernadores Civiles de las tres Provincias con el general Quesada, el día 8 de enero, conocemos el detalle de la propuesta realizada (de manera oficiosa, como ya he indicado) por el conde de Llobregat. Estos eran los siguientes: "Satisfacer una cantidad constante al Estado, considerándola Servicio foral, pero no como una contribucion en modo alguno. Tener libertad de imponer las que ellos quisieran, **segun** fuero, y espedir por su cuenta, cédulas personales y **licencias** de caza. En lugar de dar la quinta, cubrir el cupo aumentando el mismo número en su fuerza foral, que reemplazaría el servicio de la Guardia Civil" (33); puntos todos que D. Javier Barcaíztegui proponía se permitiesen adoptar a las Juntas Generales para dar sensación de una cierta ortodoxia foral, si quiera en las formas.

No es de extrañar en absoluto el rechazo del Gobierno a esta propuesta vasca, conocido el patrón de arreglo que estableciera su Presidente.

Variaciones en la actitud de las Provincias; la disolución del Regimiento General del Señorío

Esta dualidad inconvertible se vió algo menguada cuando, tras la última conferencia mantenida en San Sebastián y a la que ya me he referido, las Diputaciones alavesa y guipuzcoana intentaron explorar la benevolencia ministerial, forzadas (al menos así consta del caso guipuzcoano), por las exigencias de los Ayuntamientos y de la Comisión de Fueros, quienes, en abierto desacuerdo con lo concluído en las conferencias interprovinciales últimas, exigían la reunión de las Juntas generales a cualquier precio (34).

Dada la conveniencia que para el Gobierno tenía la convocatoria -ya que constituía la manera única de variar el acuerdo de las precedentes en que se fundamentaba el comportamiento de las Diputaciones Generales-, se activó su llamamiento. Las esperanzas de llegar a un acuerdo que parecían alimentar algunos sectores provinciales hubieran menguado, a buen seguro, de haber conocido las instrucciones circuladas por la Presidencia del Consejo a los Gobernadores civiles del País: toda vez que habían comenzado a extenderse rumores sobre la celebración de un convenio entre ambas partes. Cánovas los desmentía de forma tajante y anunciaba, a mayor abundamiento, "que el Gobierno no celebrará nunca ningún convenio ni nada que parezca pacto con esas provincias: lo único que el Gobierno puede hacer es entrar en los arreglos previstos por la misma ley de 21 de Julio para facilitar su ejecución. Ni siquiera entrará en arreglos de esta clase sin partir de la base de que la ley de 21 de Julio es ahí absolutamente obligatoria y que solamente puede ser modificada, si algun día lo tienen á bien, por las Cortes."

Y terminaba indicando, de modo tajante: "Sírvale á V. de gobierno que el Gobierno no aceptará otra resolución de

las Juntas generales que la de dejar en absoluta libertad á las Diputaciones para proceder al cumplimiento de la Ley de 21 de Julio de acuerdo con el Gobierno y que si este no es el de la Junta de Alava negará su permiso á la convocacion de las otras, debiéndose entender ahí de una vez para siempre que cuantas medidas de benevolencia adopte el Gobierno han de entenderse siempre dentro de los preceptos de la Ley de 21 de Julio y de la absoluta soberania en esas provincias, como en las demas de España, del Rey y de las Cortes" (35).

Tras un conflicto inicial, originado por la variación que se imponía al juramento, comenzó sus sesiones la Junta alavesa (36). El dictamen emitido por la comisión nombrada de entre sus apoderados para la cuestión de los Fueros, fue leído el día 26: a cuentas resumidas, buscaba la autoridad fundamentadora del futuro estado de cosas en la Ley del año 39, estableciendo una subordinación respecto de ella para la del año 76. Don Mateo Benigno de Moraza, intransigente ardoroso y quizá el más calificado defensor de los Fueros ante las Cortes, se manifestó contrario por completo al sentir del dictamen, haciendo dimisión de su puesto de Consultor. Igual conducta siguió el entonces Diputado General de la Provincia Sr. Martínez de Aragón. El conflicto quedaba abierto nuevamente y el Gobernador civil de la Provincia optó por echarle tierra encima disolviendo la reunión. La situación se enrarecía aún más (37).

La Junta Particular de Guipúzcoa no aclaró mucho más las cosas (38). Por cierto que fué triunfadora en ella la transigencia (y de doble manera: una, al aprobarse como decreto de la Junta el dictamen de la comisión; otra, al votarse favorablemente -por 1438 fuegos contra 1002^{1/2}- un dictamen por el que se creaba "una comision que se de nominará especial de Fueros, cuyos individuos tendrían

voz y voto resolutivo" (39), lo que, traducido a otro lenguaje, significaba crear una "super Diputación" para entender en todo lo tocante a los Fueros, con capacidades iguales a las de la propia Junta general; figura hasta entonces sin precedente alguno en la historia de las instituciones guipuzcoanas (40),), lo que aparece testimoniado -además de por los resultados anotados, reveladores de la "conversión política" de la Junta-, por las palabras con que el apoderado de Motrico, don Manuel Maximino de Aguirre pidió el voto de gracias a la Junta, en las que, afirmando reconocer lo doloroso del fin, se excitaba a los representantes a aplaudir y agradecer el tacto exquisito y el digno y decoroso proceder del Sr. Gobernador... (41). Desde otro ángulo de vista, la decisión de los municipios guipuzcoanos de ir a la convocatoria de la Junta sucediera lo que sucediese y, más todavía, fueran cuales fueran las condiciones que el poder impusiese a su reunión (que ya eran conocidas en Guipúzcoa al tiempo de ir a celebrarse las Juntas, por haberse tenido previamente las de Alava), es un exponente de la disposición favorable a la cesión, a la transigencia, que obtenida por libre decisión en unos casos, conseguida en otros por presión gubernamental y por la incapacidad real de recurso contra ella de las Diputaciones forales, había alcanzado la mayoría que las votaciones de las Juntas ponen de manifiesto.

Quedaban ya por reunirse, únicamente, las del Señorío de Vizcaya. Pero la situación en éste seguía cristalizada en plena oposición a los deseos gubernamentales. A la ya citada explanación de Cánovas sobre sus deseos en lo referente a los resultados únicos a conseguir de las Juntas (= la plena libertad de las Diputaciones para el planteamiento de la Ley de 11.7.76 (42),) la Diputación General de Vizcaya seguía enfrentando el mandato recibido de las anteriores Juntas que le imperaba no colaborar, ni siquiera

ra indirectamente, al planteamiento de la mencionada Ley en el País. A la intransigencia canovista oponía la terquedad vizcaína de don Fidel de Sagarmínaga su "non possumus".

El Regimiento General del Señorío, tras dura discusión sobre las posibilidades -que no sobre la conveniencia-, de llamar al País a Juntas generales, emitió su voto el día 26 de marzo. Prevalecía, si bien por un margen estrecho (= 13 a favor de la convocatoria siguiendo la pauta señalada por Alava y Guipúzcoa, esto es: aceptando las condiciones impuestas por el Gobierno a la reunión; 16 en contra, defendiendo la voluntad de la Junta General tenida en octubre del año anterior), el criterio intransigente.

Defraudado el Gobierno, tras las esperanzas hechas concebir por los precedentes acuerdos de alaveses y guipuzcoanos, ajustó su punto de mira sobre el Señorío. Inmediatamente de ser conocida la votación, don Genaro Quesada telegrafió al Gobernador civil de la provincia conminándole a transmitir a la Diputación General la intención que tenía de que, si aquella no se desdecía de su acuerdo, se llevase a cabo "la aplicación íntegra, inmediata y sin contemplación alguna, o sea en todo su rigor y en los términos más desfavorables, de la ley de 21 de Julio" (43).

Pasado el estupor que causara la lectura de la comunicación del Gobernador (el Acta de la sesión señala literalmente que hubo "un rato bastante prolongado de silencio"), la subsecuente discusión no manifestó cambio alguno en las posturas mantenidas por los asistentes precedentemente (44). El problema a considerar era qué vía quedaba abierta para la Diputación. El Consultor del Señorío -lo era en el momento el Sr. Lecanda-, indicó que, a la luz de la actitud seguida por el Gobierno con el Señorío, juzgaba indispensable "una resolución inmediata, que pusiera término, por mas que fuera infeliz, a las asiduas y patrioti-

cas tareas en que la Comision permanente se ha venido ocupando desde que se instaló", o, dicho de otra manera, "que se estaba en el caso de someter a la resolución de la Junta si, dadas las circunstancias... pudiera seguir o no funcionando digna y libremente" (45).

La votación sobre el punto sometido fué favorable a la disolución, salvando su opinión la mayoría (46).

Las últimas Juntas Generales del Señorío de Vizcaya

Hecho sabedor el Gobernador civil por el propio Regimiento General de su autodisolución, extendió las funciones de la Diputación a la Comisión de jueces que venía entendiendo en la realización de la quinta, la cual hizo pública la convocatoria de la Junta general el día 2 de abril para dar comienzo a las sesiones el 18 del mismo mes, con el orden del día que transcribo:

"1º El relativo a la cesacion de la Diputación, el Regimiento General y Comision Permanente de Fueros y lo que en su consecuencia acuerde resolver la Junta.

2º Para tratar y resolver en la forma mas conveniente, los asuntos conexionados con las disposiciones de la Ley de 21 de julio de 1876." (47).

Si el primer paso -la materialidad de la convocatoria-, parecía permitir algún vislumbre de esperanza para los mantenedores de la intención de don Antonio Cánovas del Castillo; el segundo, es decir: su reunión, terminó de echarlas por tierra. Inmediatamente de abiertas las sesiones, se protestó la constitución de la Junta; más adelante fué contestada la falta del juramento preceptivo a prestar por el Sr. Corregidor y, para remate, la Comisión encargada de emitir

dictamen sobre la primera de ambas protestas, abundó en el sentido de la causada, con la separación del apoderado de Bilbao, don Pablo de Alzola.

Así es que, constituida la Junta en la sesión del día 22, la del siguiente se dedicó al nombramiento de las Comisiones que habían de estudiar los dos puntos de la convocatoria, suspendiéndose las sesiones hasta que éstas pudiesen presentar los dictámenes correspondientes. Antes de que ello sucediera, don Genaro Quesada, General en Jefe del Ejército del Norte, ordenaba la disolución de la Junta. En su comunicación decía, textualmente: "Habiendo demostrado los hechos la imposibilidad de venir a un acuerdo favorable al país, en las Juntas Generales extraordinarias que venían celebrándose en esta invicta Villa, el Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte ha tenido por conveniente disolverlas." (48).

El sentido exacto de las veladas referencias contenidas en la orden, se debe buscar, de acuerdo con Angulo y de la Hormaza, en el reforzamiento de la postura intransigente, o, por decirlo de forma más exacta, en el dominio que ésta demostraba tener en el Señorío. El autor mencionado recoge los textos de los dos informes elaborados por las Comisiones elegidas en la Junta del día 23. El correspondiente al primero de los puntos contenidos en la convocatoria aprobaba, por unanimidad de votos, "el proceder de la Diputación General y de la Comisión de Fueros", y resolvía que ambas, sin cambio ninguno de sus integrantes, ocupasen nuevamente sus puestos. De otra manera: se ratificaba la política intransigente pasada. El evacuado sobre el segundo tema sometido a la Junta Extraordinaria no fue, según la relación de don José María de Angulo, unánime: de los integrantes de la Comisión, dieciseis proponían la renovación del decreto tomado por las anteriores Juntas generales el cuatro de octubre: "que Vizca

ya continuase reclamando por las vías legales contra la ley de 21 de julio y no cooperase a la aplicación de esta ley" (49). Los dos disidentes (los Alcaldes de Bilbao y de Nachitua), opinaban que debía autorizarse a la Diputación General a negociar con el Gobierno, sobre la base de la Ley de Fueros del año 39; acuerdo idéntico, como se ve, a los sucritos por las Juntas de Alava y de Guipúzcoa (50). De modo que el triunfo de la opinión absolutamente contraria a la determinada previamente por Cánovas venía a constituirse en la razón última de la disolución de las Juntas Generales Extraordinarias del Señorío de Vizcaya. Don José María de Angulo se preguntaría, nueve años después de los hechos, "¿Para qué, pues, convocó el Gobernador esas Juntas si no se les daba libertad para resolver lo que estimasen justo y conveniente?. Si la disolución se fundaba en los acuerdos que se proponían adoptar parece que lo que se buscaba era que éstas tomaran un acuerdo determinado, que entraba en las miras y planes del Gobierno." (51).

La respuesta del propio Gobierno no se hizo esperar. Con fecha 5 de mayo se expedía un Real decreto, que no sería público hasta el 7, por el que se declaraba asimilada la organización económico-administrativa de Vizcaya a la general del estado (52). El decreto fué protestado en el Congreso por el diputado vizcaíno Sr. Vicuña, quien lo calificó de "verdadero caso ab irato" (53), y la propia Diputación elevó un recurso contra el mismo el 11 de mayo.

Pero, obviamente, ni recursos ni reclamaciones habían de tener el menor éxito cuando don Antonio Cánovas del Castillo había marcado tan claramente el precio de sus consideraciones para con las Provincias en la aceptación por éstas de sus proyectos e intenciones.

Y, pese a lo sucedido de modo previo a la celebración de las Juntas de Alava y de Guipúzcoa y a los acuerdos decretados por ellas en sus sesiones respectivas, de que ya he dado cuenta, aquel arreglo tan anhelado por el Presidente del Consejo no parecía hallarse próximo. Porque, de forma relativamente poco comprensible, y tras el triunfo de la fracción transigente en las reuniones, la concreción práctica de aquéllas (= el nombramiento de comisionados que hicieran realidad las recomendadas gestiones "sobre el modo de conciliar los derechos é intereses de la Provincia con los intereses generales de la Nación", según la letra del acuerdo suscrito por la Junta Particular de Guipúzcoa (54), recayeron sobre los partidarios más definidos de la teoría del todo o nada.

El Gobierno decidió un brevísimo compás de espera ante el anuncio de una reunión de los comisionados de las tres provincias que, con la autorización del general en jefe, debía tener lugar en Vitoria para "acordar entrar o no en intelig.^a con el Gob.^{no}", aunque no esperara de ella resultados favorables (55).

La Comisión alavesa presentó un proyecto de arreglo de los Fueros (56), que suponía la conservación del régimen económico y administrativo foral y la potenciación del papel de las Diputaciones, al tiempo que cerraba el paso a la tan temida intromisión del fisco del estado, mediante la determinación de unos cupos (sobre cuyas calidades nada se decía, aunque se les haya de suponer la apetecida inalterabilidad, presumiblemente a negociar en Madrid). En punto al servicio militar se sugerían varias alternativas que, en esencia, resultaban una mixtura del servicio foral y del militar obligatorio.

Tales bases fueron aceptadas por Guipúzcoa y la conferencia se cerró con la manifestación, hecha por esta última

y por la propia Alava, de aparecer como conveniente la marcha de los comisionados a Madrid para conferenciar con el Gobierno.

Los representantes vizcaínos (los Srs. Adán de Yarza, Salazar y el Consultor Sr. Lecanda), que se habían hallado presentes más con carácter testimonial de la deseable unión entre las tres provincias que con capacidad para entrar en la letra y el espíritu dimanantes de los acuerdos pactistas tomados por las Juntas de las otras dos hermanas, carecían de condiciones de representación para adherirse en forma al acuerdo, pero, a la luz del espíritu que lo presidía, no parece arriesgado pensar que hubieron de quedar satisfechos del giro tomado por la causa de los Fueros.

Tanta como pudo ser la satisfacción vizcaína, hubo de ser el descontento del Gobierno, quien, el mismo día de cerrarse la conferencia de Vitoria, hacía público en la Gaceta de Madrid el ya reseñado Decreto de nivelación de Vizcaya.

Constitución de la Diputación Provincial interina de Vizcaya

De forma inmediata, tanto el Gabinete como el Sr. Aranda, Gobernador civil de la provincia, iniciaron las gestiones pertinentes que reclamaba su puesta en vigor, a las que eran urgidos -singularmente los Ministerios de Gobernación y de Hacienda-, por una Real orden de fecha 8 de mayo. Don Antonio de Aranda forzaba el paso a la búsqueda de aquellas personas con las que configurar una Diputación provincial, fiable para el Gabinete. Su elección, a lo que se desprende de la correspondencia y de los despachos telegráficos cifrados cruzados entre aquél y el Ministerio de la Gobernación, no parece haber sido muy problemática (57). De sus resultas, el día 14 del mismo mes se publicaba el nombra-

miento de la Diputación Provincial Interina de Real decreto y sus integrantes tomaban posesión de sus cargos al siguiente, tras de lo cual, se dirigieron a la Provincia por una proclama en la que hacían gala y afirmación de sus deseos de servicio (58).

El eco que esta medida suscitó fue grande. Dentro del Señorío, el grupo llamado "intransigente" manifestaría, por boca de su más calificado doctrinario que, frente a las excelentes manifestaciones contenidas en la proclama citada, la exacta finalidad de la nueva Diputación "no era deshacer suertes ni reparar agravios forales, sino administrar lisa y llanamente al País, en los términos más favorables que fuesen posibles, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, DEROGATORIA DE NUESTROS FUEROS E INSTITUCIONES." (59).

Fuera de Vizcaya, hizo perder fe en los esfuerzos que presumían todavía posibles las Comisiones de las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa, de cuyos inicios se ha dado cuenta algo más atrás (60).

El desconcierto de las dos hermanas no ocasionó la paralización de sus intentos de arreglo, ya que se debían considerar en pleno vigor tanto los acuerdos decretados por las Juntas respectivas, como lo decidido en Vitoria; a mayor abundamiento, el proyecto sobre Fueros presentado en esta última había sido objeto de consideración y de enmiendas que lo habían perfilado y ajustado. Un telegrama del general Quesada, del 15 de mayo, avisaba a Madrid de la salida de los comisionados con dirección a la corte. Mientras, la Diputación Interina de Vizcaya rogaba al Gobernador de la provincia "pregunte confidencialmente si el Gobierno desea que pase a Madrid una comisión de su seno p^a. conferenciar bajo las bases que acepten para Alava y

Guipúzcoa ó si sera mejor que vayan despues de hecho el arreglo con las expresadas" (61).

El Gobierno respondería, de inmediato, celebrando la disposición de la Diputación vizcaína pero indicando ser más partidario del aplazamiento de la visita de sus comisionados.

Las Juntas alavesas: el triunfo de la transigencia

Así las cosas, la provincia de Alava hizo llegar a Cánovas, a través del general Quesada, sus deseos de ver reunida la Junta General de la Provincia que, según la costumbre tradicional, hubiera debido reunirse el 1º de mayo. Quesada, al transmitir la solicitud, hacía presente su parecer sobre la poca conveniencia de la autorización, indicando la necesidad de que la denegación se hiciera de tal suerte que no se concibieran sospechas sobre su posible ulterior convocatoria (62). Las tensiones que don Genaro Quesada creía percibir en la atmósfera política alavesa, terminarían estallando, si bien en la forma contraria a la temida por el Gobierno: porque en las sesiones que mantuvo la Diputación foral de la provincia con la Junta Particular de la misma en los primeros días del mes de junio de 1877, "se puso a votacion si debia sostenerse ó abandonarse la organizacion foral y ganada por los transigentes en sentido afirmativo, los Dip.^s que no lo eran han abandonado sus cargos, ocupando el de Diputado Don José Bravo" (63).

La Diputación, así "renovada", comenzó a variar su comportamiento, asimilando sus actitudes a las de la nombrada por Real decreto para Vizcaya. Tal cambio de rumbo supuso un alivio para los proyectos canovistas de un arreglo amistoso sobre la base de la aceptación plena de los principios que informaban la ley de julio de 1876. En consecuencia, y una vez terminadas las operaciones de recluta de la quin

ta, el general convino en autorizar la convocatoria de la Junta, la cual quedó constituida el día 6 de Julio.

Al igual que sucediera en las últimas celebradas por el Señorío de Vizcaya, el primer punto del orden del día contemplaba el comportamiento de los componentes de la Diputación que había hecho dejación de sus puestos. Evidentemente, interesaba al Gobierno la descalificación de los partidarios de la intransigencia desde los propios organismos forales. Las esperanzas del sector "oficial" se vieron colmadas cuando en la sesión del día 7 se adoptó por decreto de la Junta el dictamen de la Comisión de Cuadrillas que desautorizaba la conducta de los Diputados cesantes, declarando, además, se tuvieran por vacantes sus puestos y se proveyese al nuevo nombramiento de los correspondientes Diputados (64).

El Gobernador civil de Alava comentaba, en el propio telegrama, que "la sesión ha sido importante porque en ella han medido sus fuerzas los intransigentes y benevolos resultando en mayoría estos" (65), y, en otra comunicación (también del día 7 de julio), daba cuenta del acuerdo tomado en la Junta -por 28 votos contra 13-, de "nombrar una comisión autorizándola en unión de la Diputación y Junta particular p^a tratar sin limitación alguna sobre todo lo conexas con la ley de 21 de Julio" (66).

Esta variación debió de costar algunas gestiones a los representantes del poder central, ya que, en el telegrama que el Gobierno enviaba como acuse de recibo del recién indicado, después de expresar la satisfacción que el acuerdo le había producido y ponderar el patriotismo de la Junta, autorizaba al Gobernador a que hiciese presentes tales sentimientos "a los que han votado en favor de él y a cuantos hayan podido influir en su adopción" (67).

Las Juntas alavesas se cerraron el 9 de julio, tras haber elegido para los puestos de Diputado General y de Teniente de Diputado a don José Bravo y don José Irabien, calificados transigentes, y consecuentemente con el tono de abierta y franca hostilidad con que se habían enfrentado en su decurso los partidarios de ambas tendencias, fué desestimado el nombramiento de Padres de Provincia en favor de los Srs. Gancedo, La Hidalga, Arregui y Pallarés, "contra la costumbre general", según apostillaba el Gobernador de Alava en su correspondencia telegráfica con el Gabinete, subrayando la creciente seguridad de la fracción "benévola" en sus actuaciones.

A la luz de todo lo ocurrido, se comprende la línea con que el telegrama terminaba: "Quedo muy satisfecho del resultado de estas juntas" (68). No era para menos.

Siguiendo el camino emprendido, la Diputación electa nombró a los Comisionados que, de acuerdo con lo decretado por la última reunión foral de la provincia de Alava, trataran "sin limitacion alguna sobre todo lo conexionado con la ley de 21 de Julio".

El nombramiento recayó en las personas de D. Juan Aldama, D. Genaro Echevarria Fuertes, D. José Irabien y el marqués de Villa Antonio; elección "acertadisima y propia p.^a llevar á efecto un arreglo", al decir del general Quesada (69).

Con todo, los partidarios de la benevolencia tratarían de salvar las apariencias ante sus comprovincianos. Cuando, transcurridos casi dos meses desde su nombramiento, exactamente el día 8 de septiembre, celebraron conferencia con el propio don Antonio Cánovas del Castillo en la sede de la Diputación alavesa y ante el concreto planteamiento que realizara el Sr. Presidente de los puntos que

debieran ser tratados, el Diputado General respondió "que no podía seguir en la manifestación que iba á hacer el curso de las indicaciones de S.E. porque la Diputación y las Comisiones no podían entrar en ningún arreglo en puntos tan concretos puesto que las Juntas grales. en su acuerdo no les habían autorizado mas que para tratar y no para convenir".

La indicación que, a renglón seguido, hubo de hacer D. José Bravo revela el por qué de este tardío puritanismo técnico: "que era tal la presión porque estaba atravesando la representación de la provincia, que su prestigio iba decreciendo de una manera considerable" (70).

No pretendía el Sr. Bravo, Diputado General de Alava, otra cosa sino que las Juntas adquirieran papel de parte contratante, ilusión que el Presidente del Consejo, que actuaba ya desde una situación de seguridad y de fuerza tras lo sucedido en Vizcaya, deshizo en el acto indicando que "el Gobierno no estaba en el caso de someter la resolución del cumplimiento de la ley de 21 de Julio á la aprobación de las Juntas grales. ni que admitía pacto ni convenio de niñguna especie" (71).

Mientras la posición de la corporación alavesa se deterioraba, según vemos, por momentos; la vizcaína seguía la línea ~~de~~ colaboración patriótica y de buena inteligencia con el Gabinete, conducta que había de comenzar a reportarle algunas ventajas, aunque pequeñas todavía (72), pero que, de modo parecido a lo que venía sucediendo en la corporación alavesa, le colocaba en una situación de dificultades en el seno de la provincia, que, en alguna manera, entorpecían el desempeño de su cometido (73).

El Decreto del 13 de noviembre de 1877: resistencia y desaparición de las últimas Diputaciones Generales

Como se hubiera llegado a la finalización de la quinta de los mozos correspondientes a las tres provincias, lo que sucedió, de forma oficial, el 14 de septiembre (74), el Gobierno pasó a actuar en el otro "deber constitucional" contemplado por la Ley de julio: la contribución económica, a cuyo efecto expedía, el 13 de noviembre de 1877, un Real decreto extendiendo a las tres provincias vascongadas la contribución llamada de "Inmuebles, Cultivo y Ganadería" (75).

Dicho decreto señalaba una cifra global para Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y procedía, también, a un desglose entre ellas, según el cual los cupos quedaban en la manera siguiente:

- Alava	660.200 Pts.
- Guipúzcoa	837.000 "
- Vizcaya	<u>1.032.000 "</u>
Total	2.529.200 Pts.
	=====

Sobre estas cifras parciales se aceptarían a descuento las cantidades que cada una de las provincias hubiera satisfecho en concepto de congrúas para el mantenimiento del culto y clero, así como las abonadas para el suministro del pan al ejército de ocupación. El Real decreto dictaba las normas de procedimiento a seguir en la percepción de tal contribución; consideraba igualmente el cumplimiento de lo expuesto en el párrafo 4º del artículo 5º de la tan traída y llevada Ley, aunque indicando que las exenciones allí contempladas no serían computables a la cifra de cada provincia sino redistribuibles entre los no beneficiarios de aquellos conceptos (76).

Había llegado el tan temido momento en el que el fisco nacional se ingiriese en la andadura económica de las provincias exentas. Ello galvanizó las últimas fuerzas de transigentes e intransigentes en una dura protesta contra la soberana disposición: la Junta de Alava resolvió registrar su acuerdo en la notaría del entonces Secretario provincial por la Ciudad y las Villas, don Ramón González de Echavarri, al tiempo que su texto se publicaba en Le Courrier de Bayonne, al parecer por una iniciativa del grupo intransigente. Por su parte, la Diputación Extraordinaria de Guipúzcoa confirmó el descargo expuesto por la Ordinaria, haciéndolo constar en acta y elevando, como en aquél se sugería, una exposición a S. M. en reclamación contra el Decreto (77).

Ambos textos son, como cabía esperar, muy semejantes. Se abren con una apelación histórica del más clásico estilo que parte, en sus "considerandos", de la unión voluntaria a Castilla en el año 1200, en el caso de la Provincia de Guipúzcoa; o de la donación condicionada de la Cofradía de Arriaga a Alfonso XI en el de 1332. Ambas a dos recorres después, con mayor o menor amplitud, la historia de las relaciones entre ambas partes, subrayando el carácter "de un contrato solemne que ha sido además reconocido y ratificado por los monarcas que han ocupado el Trono de Castilla desde Alfonso XI hasta Doña Isabel II" (78).

La brevedad alavesa era contrapesada por la facundia y prolijidad guipuzcoana que prefería recordar, de manera individualizada: "el glorioso reinado de los Reyes Católicos,... la omnímoda dominación de la Casa de Austria..., el nivelador y autoritario reinado del nieto de Luis XIV ...", como los hitos más sobresalientes de un largo periplo histórico.

Ambos dos textos venían a fijarse luego en la Ley del 25 de octubre de 1839, "constitutiva y fundamental", según la Junta de Alava, y "expresion de un convenio, de una capitulación concertada en los campos de Vergara", según el texto de la Diputación guipuzcoana. Se consideraba después la interpretación de esta Ley, asunto éste en el que la Diputación de Guipúzcoa invertía copiosas páginas en un minucioso relato exegético de los juicios y expresiones vertidos en las Cámaras durante su discusión. Después se pasaba a escudriñar el comportamiento de don Antonio Cánovas del Castillo en el año 1876, ya fuera a través de las conversaciones mantenidas con los Comisionados del País, previas a la presentación del Proyecto de Ley, ya sobre éste mismo (79).

Y así, tras discurrir sobre muchos avatares, olvidándose, de manera notoria en extremo, de que la conducta del Gobierno los había dejado sentenciados ya, venían ambos escritos a fijar su atención en el Real decreto del 13 de noviembre de 1877, "que tiende en su espíritu y su forma a la completa ejecución de la ley de 21 de Julio de 1876", y que, para colmo, había sido "llevada a efecto por el Gobierno sin anuncia y sin consentimiento del país, contra la voluntad expresa y no obstante la existencia de pactos sagrados y remuneratorios, pactos que garantizaban sobremanera sus fueros, buenos usos y costumbres." (80).

La Diputación de Guipúzcoa apuntaba luego, en el "considerando" previo a los acuerdos, de forma muy genérica, a una de las claves del problema foral tal y como se venía planteando, al señalar la situación de angustia que empapaba su ánimo y que tenía origen, de una parte, en la búsqueda "de la paz y la concordia que deben reinar siempre en las relaciones de esta Provincia con los Poderes Supremos de la Nación" (81), buenos tratos mediante los que se es-

peraba "consolidar la ventura y la prosperidad de nuestro pais"; y de otra, en "los juramentos prestados ... (y)... el imperativo mandato de las Juntas" (82).

Porque, en efecto, el planteamiento de una fiscalidad sobre las provincias respecto de la que éstas perderían el control a la hora de determinar su cuantía, así como a la de ser sus beneficiarias naturales, de forma total, tocaba el alma de las corporaciones que habían querido prescindir de la lucha por el fuero para perseguir el logro del huevo, según la conocida expresión popular, a la búsqueda de "los términos mas favorables que fueran posibles" (83), según la formulación tradicional de los partidarios de la transigencia con el Gobierno. Temblaban los restos que ilusionadamente parecían haber sido imaginados como salvables, los sagrados intereses creados a la sombra del régimen al que la fracción "benevolente" había ayudado a enterrar, al aceptar el pensamiento básico de Cánovas, y aquellos, en su ruina, empujaban a los desencantados transigentes a nuevos ardores de puro fuerismo, cuyos espasmos parecen estar poniendo de manifiesto lo verosímil del juicio que anoto.

Así se resolvería por las Juntas de Alava y por la Diputación Extraordinaria de Guipúzcoa protestar la Ley, significando la imposibilidad de la colaboración, y alzar testimonio de esta postura ante S.M., además de las solemnidades formales ya anotadas respecto de su archivo.

Además, Alava llevaba su ardor foral a significar que seguiría reiterando sus reservas (ahora ya totales), respecto de todas las medidas dictadas y por dictar "contra los derechos sagrados de esta noble tierra, a los cuales el Cuerpo universal provincial no puede renunciar porque constituyen un deposito sagrado que esta en la obligacion ine-

ludible de conservar y de transmitir a las generaciones futuras" (84).

Elevada al Rey la "Exposición" de referencia por don Juan Bautista de Acilona el día 29 de noviembre, fué contestada por una Real orden, suscrita por Cánovas, "de tonos verdaderamente enérgicos si no airados", en palabras de su correligionario el duque de Mandas (85), en que se conminaba al Gobernador civil de Guipúzcoa pasara a recoger "a mano Real del archivo de la Secretaría de la Diputación de la provincia la exposición de que se trata", al objeto de que de "un conato tal de desobediencia" no quedará perpetua constancia (86).

El País veía, quizás ya tarde, la razón que don Fidel de Sagarmínaga expresaría, una año después de la fecha, en su publicación Controversias forales: "el Decreto es la primera consecuencia y corolario de los principios de la ley de 21 de Julio", calidad perceptible ya que, de forma "que pudieramos llamar inexorable y desapiadada para los que otra cosa pretenden, se afirma que los vascongados somos ya iguales en todo y para todo a los demas españoles y que las concesiones que se nos hacen, no solamente de forma, y mas aun de tiempo que de forma" (87).

Don Fidel, con el criterio que había venido defendiendo desde que recibiera el mandato de las Juntas generales del Señorío, apostillaba su afirmación yuxtaponiendo en caricatura política, la coherencia del pensamiento gubernamental y la inanidad, ahora corroborada por los hechos, de quienes habían pensado en "adulterar los preceptos votados por las córtes, con el propósito de encontrar en ellos algún enlace con el derecho foral abolido de las Provincias Vascongadas" (88).

Y, puesto que la medida decretada por Cánovas había hecho resurgir el purismo legal adormecido en las corporaciones forales aún subsistentes, hubo de optar el Presidente del Consejo de Ministros por desarrollar en ambas dos provincias la vía ya ensayada -y con pleno éxito-, en Vizcaya, procediendo a la disolución de sus correspondientes Diputaciones forales y a su sustitución, de modo transitorio, por las Comisiones de jueces, que las desempeñarían hasta el momento en que se contase con suficientes elementos adictos para proceder a la conformación de las correspondientes Reales ordenes de nombramiento. Tampoco en las dos hermanas la tarea resultó espinosa como no lo fuera, meses antes, en el viejo Señorío. Hecha desaparecer la de Alava el 21 de noviembre, el 6 del siguiente mes tomaba posesión de sus cargos la Diputación Provincial Interina (89), la que, como hiciera la vizcaína en su momento, dictó una alocución, de carácter circunstancial, apelando a la teoría ya conocida del "mal menor" y encareciendo sus deseos respecto del futuro de la provincia. La de Guipúzcoa, disuelta el 1 de diciembre, fué sustituida por la nombrada el día 10 del propio mes y que tomó posesión el 11 (90).

El duque viudo de Mandas, D. Fermín de Lasala y Collado, pondera -al comentar este momento-, "cuanto debió costar a Cánovas este acuerdo... (que) era el sacrificio de su fidelidad a las variedades históricas compatibles con la unidad esencial ante el criterio simetrista y nivelador de sus enemigos" (91).

Si don Antonio hubiera vivido para llegar a ver públicamente plasmado este testimonio de simpatía de su fiel correligionario, probablemente hubiera experimentado un movimiento de emoción. Pero bien pudiera suceder que esta estima no esté excesivamente fundada en la exacta realidad de los hechos sucedidos y en la voluntad precisa de quien los propició.

N O T A S

- (1) (Esta opinión corresponde al momento de celebración de las conferencias entre Cánovas y los Comisionados de las Diputaciones vascongadas; más concretamente al momento en que, celebrada la primera, los enviados pedían instrucciones tras la declaración de principios realizada por el Jefe del Gobierno. Puede verse la referencia completa de la sesión del Regimiento en TERRACHET SAUCA, E.: La agonía de los Fueros (1844-1878)...; Bilbao, 1973. Págs. 344-7).
- (2) (El texto transcrito corresponde a la Proclama que hiciera pública la Diputación Provincial interina el mismo día de su toma de posesión: el 15.5.1877. En mi archivo personal conservo un ejemplar de ella, pero su texto pude verse, en transcripción íntegra, en ECHEGARAY, C. DE: Op. cit.; págs. 239-41)
- (3) (Vid. la comunicación del Corregidor-Gobernador civil de Vizcaya a la Diputación General del Señorío leída en la sesión de ésta del día cuatro de diciembre de 1876, transcrita en su integridad en TERRACHET SAUCA, E.: Op. cit.; pág. 387).
- (4) ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, pág. 42).
- (5) (Vid. ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, pág. 42. El entrecomillado pertenece al artº1).
- (6) (Puede verse, como testimonio de esto, el acta de la reunión del Regimiento General del Señorío de Vizcaya del cuatro de mayo de 1876. Cfr.: la Nota 1 de este mismo capítulo).

- (7) (Patéticamente demostrativo de ello resultan las actas de las sesiones del citado Regimiento gral. correspondientes a los días nueve y veinticuatro de mayo del 76. Cfr.: en la ya citada obra de TERRACHET, págs. 347-54).
- (8) (La convocatoria se reproduce en TERRACHET SAUCA, E.: Op. cit.; pág. 355).
- (9) (A.G.A.; Presidencia del Gobierno, 108, leg. 70. "Exposición de las tres Diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya á S.M. el Rey D. Alfonso XII", 7.11.1876).
- (10) (Tuvieron lugar el día dieciséis de julio).
- (11) (TRUEBA, A.: "Los días tristes", en El Noticiero Bilbaíno; 4 y 11.5.1882. Tomo la cita de ANGULO Y DE LA HORMAZA, J. M^a DE: La abolición de los fueros e instituciones vascongadas; pág. 177).
- (12) (A.G.A.; Presidencia del Gobierno, 109, leg. 70 bis).
- (13) (A.G.A.; ibídem).
- (14) (Así lo indicaba el general Quesada en el parte telegráfico del día dos de septiembre de 1876: "Al llegar aquí me he encontrado con el plan completo de contribuciones formulado en un Decreto por el Ministro de Hacienda. He suspendido su publicación hasta ver si terminadas las sesiones de las tres juntas queda alguna esperanza de que procediendo despacio y moderadamente se obtiene alguna ventaja importante. En otro caso publicaré inmediatamente el Decreto, y que sea lo que Dios quiera. Lucharemos otra vez, pero el

honor del Rey, el de la Nación, el del Gobierno y el del Ejercito quedaran á salvo. Hay, pues, que prepararse desde ahora para todo.". A.G.A., ibídem).

- (15) (Registro de las Juntas Generales... de Guipúzcoa. 1876. Junta 1^a (1.9.1876), pág. 7).
- (16) (Ibídem, Págs. 119-20).
- (17) (Además, como recoge M. VAZQUEZ DE PRADA en su tesis: Relaciones entre Vizcaya...; t. II, págs. 631-2, se produjeron una serie de acuerdos que no fueron hechos públicos, los cuales condenaban tajantemente cualquier intento de colaboración al establecimiento de la ley.

Sobre como era el ambiente entonces reinante da cierta idea el hecho de que, habiéndose propuesto en la Junta del Señorío del día tres de octubre la conveniencia de establecer algún certamen de bellas artes— más concretamente de pintura—, dada la pobreza que, en punto a obras de esta índole padecía el Señorío, se fijaron, como temas obligados, los siguientes, por su calidad de "hechos muy notables de la historia del Señorío de Vizcaya": "1º Los vizcainos, al reconocer la perfidia y captacion con que el Rey Don Alfonso XI ha pretendido hacerse dueño del Señorío y de su tierra, le niegan su pleitesia y encerrándose en la fortaleza de San Juan de la Peña desafían resueltamente a su injusto poder. El Rey asienta su campamento delante de la fortaleza. 2º Los vizcainos congregados so el arbol de Guernica, tañidas las cinco bocinas, intiman al Rey Don Pedro, que quiere dar el Señorío al Principe de Gales, que no quieren recibir ni recibirán señor extranjero". Tomo la descripción de LABAYRU, t. J. DE: Apéndice 1º, t, XI, pág. 364. TERRACHET: Op. cit.; pág. 364.

Aparte el tono de patriotería arrebatada, llaman la atención y son dignos de comentario los dos temas propuestos: la nobleza, acechada por la perfidia, dispuesta a la inmolación; y, en segundo lugar: la fidelidad a Castilla ... a pesar suyo. Es idea que la endeblez de los testimonios aducidos debe limitarla a una mera nota, pero que me parece tener (fuera de la debilidad del apoyo documental que acabo de registrar) una resonancia emocional bastante clara. En cierta manera cabría decir que esta propuesta hecha a las Juntas alcanza a caricaturizar parte del ambiente imperante en las Provincias)

- (18) (Una comunicación telegráfica del propio Presidente del Gobierno a D. Genaro Quesada, General en Jefe del Ejército del Norte, fechada el veintitres de octubre de 1876, decía a este respecto: "Si hubiera sido posible, como yo me propuse que poco á poco se marchara al cumplimiento de la ley sobre fueros, podía acceder á nuevos temperamentos de prudencia, pero visto que no se da un paso, y que todo retardo, como en el asunto de la contrata del pan aumenta las dificultades, me es imposible comprometerme ya á nada en punto á la conservación de ninguna parte de los fueros.

Las Cortes me pedirían cuenta de la inercia de estos meses, y lo menos que yo puedo decirles es que colocadas esas provincias fuera de la ley, yo no podré aplicarles ninguno de sus beneficios.

Las autoridades pues, no jurarán mas nada respecto á fueros, ni reconocerán nada de ellos espresamente, debiendose considerar todo en suspenso hasta que comenzada á cumplir por parte de las provincias la Ley pueda con dignidad el Gobierno continuar su sistema de conciliacion.

De orden de S. M. encargo á V.E., pues, que haga entender, siempre que haya lugar, esta firme resolución del Gobierno, que se trasladará á todos los Gobernadores de esas provincias p^a. su conoc^{to}.". A.G.A., Presidencia del Gobierno, ibídem).

- (19) (Registra este dato M. VAZQUEZ DE PRADA: Op. cit., t. II, pág. 640, aunque sin dar su referencia de localización. En mis búsquedas en el Archivo de Alcalá no he encontrado la minuta de este telegrama.

De hecho, la nota enviada por el general Quesada a D. Antonio Cánovas del Castillo que diera origen a la respuesta transcrita más arriba, no me parece dar pie á la indicación de la Dra. Vázquez de Prada. La comunicación del Jefe del Ejército del Norte -que puede verse en el A.G.A., (Presidencia..., ibídem), decía: "Excmo. Sr. Como al llegar aquí el 22, estaban celebrandose las Juntas generales y ordinarias de esta Prov^a., vino al siguiente día una Comisión presidida por el Diputado General, á saludarme atentamente, en el acto les comuniqué las instrucciones recibidas de V.E., y la urgencia de satisfacer el importe del pan de los meses transcurridos después de mayo que se ha cobrado, hasta que se estableciera la tributación en otra forma; consigné con claridad no ser ya posible admitir más dilaciones ni consultas en ningún concepto añadiendo que si para el cumplimiento de la ley de 21 de Julio, secundaban al Gobierno con buena voluntad, este dentro de su letra y espíritu, buscaría la interpretación mas favorable para establecer el pago y forma que conviniera a cada una de las Provs. Vascongadas, sin que les causara recelo que entretanto, los delegados del Minist^o de Hac^{da}. hicieran las investigaciones necesarias para tener datos y bases para sus fundados calculos. Era por tanto preciso,

ya que la Junta de Alava estaba reunida, aumentar los impuestos, ó adoptar las disposiciones que creyera convenientes, para que tuviera cumplido efecto lo que de ella se ecsigía (sic); pues alegando como excusa la escasez de recursos, no podia pretender, sin subir la recaudación, satisfacer el importe del pan por ahora, y el mucho mayor que tendrian las nuevas contribuciones, si bien se les tomaria en cuenta y descargo los suministros y gastos que tuvieran hechos y fueran de legitimo abono, aunque hubiera escedido el plazo legal para su presentación, debiendo al efecto acudir en suplica sobre este punto." Indicaba, a renglón seguido, que citó inmediatamente después a los Diputados Generales de Guipúzcoa y Vizcaya -que, a la sazón, lo eran los Srs. D. Juan Bautista de Acilona, por la primera, y D. Fidel de Sagarmínaga y D. Brupo López de Calle, por la segunda-, comunicándoles "en iguales terminos y concepto que al de Alava", las instrucciones recibidas. Los Diputados le patentizaron, con grandes extremos de fidelidad al Rey y a su Gobierno, que tanto por su juramento como por las instrucciones recibidas de sus poderdantes las Juntas Generales, no les estaba permitido "en modo alguno cooperar á la ejecución de la ley". Indicaba Quesada que le insistieron en que solicitara del Gobierno un aplazamiento en la aplicación de la ley, "dando así tiempo á que el transcurso de este y las circunstancias aconsejaran tal vez modificarla en el sentido de sus aspiraciones por conveniencia mutua"; (como se recordará, la opinión más extendida en los órganos ejecutivos vascos era la de la inconveniencia del planteamiento de la cuestión foral tras la liquidación de la guerra, por el generalizado ambiente de hostilidad hacia el País).

Pero viniendo a la ocasión que ha dado pié a esta larga transcripción, insisto en que no me parece sostenible la interpretación tan lata de la oferta de Cánovas que significa la Dra. Vázquez de Prada Tiffé. A mi juicio, hay que limitarla a lo que literalmente se desprende de la carta del gral. Quesada que he transcrito: aceptación, por vía interina, de los abonos para pan de las tropas como equivalentes de las contribuciones señaladas por la ley, mientas éstas se planteasen, con la promesa de su posterior descuento sobre las cifras que el Ministerio de Hacienda señalase.

- (20) El documento está fechado en Vitoria el veintiseís de noviembre de 1876, y firmado por D. Fidel de Sagarmí-naga, D. Bruno López de Calle, D. Domingo de Aragón, D. Juan Bautista de Acilona y el vizconde de Santo Domingo de Ybarra.
- (21) (A.G.A.; ibídem).
- (22) (A.G.A.; 108, leg. 70: de la Diputación gral. del Señorío de Vizcaya el Sr. Corregidor. Bilbao, 5.12. 1876).
- (23) (Vid. capítulo , pág. nota
- (24) (Las muestras son abundantísimas. Pueden verse, en el Archivo General de la Administración del Estado, en los índices de todas las comunicaciones cruzadas entre el Presidente del Consejo, el General en Jefe del Ejército del Norte, los Gobernadores civiles de las tres provincias, las Diputaciones generales, etc., pertinentes muestras de lo que registro. Vayan por vía de ejemplo, éstas "1877. Enero 18. Dígase al General que, segun cartas y noticias confidenciales, no es conveniente reunir las Juntas sin compromiso

previo de transigir"; "18 Enero. Telegrafíe al General preguntándole su opinion sobre la reunion de las provincias, indicándole que se cree sean poco convenientes y mas bien aumenten las dificultades"; "20. Enero. El General remite copia de la conferencia celebrada el día 8 en Vitoria con los Gobernadores (...) Expresaron su creencia de q^e. ninguna Diputacion ha de cooperar al cump^o. de la Ley de 21 de Julio, siendo dificil su sustitucion"; "23. Enero. Telegrafíe al General diciéndole que se le autoriza p^a. sustituir las Diput^s. tan luego como lo crea conveniente; añadiéndole que puede nombrar desde luego los funcionarios que han de reemplazarlas, si los encuentra...".

Todas estas minutas pueden verse en el Archivo expresado, sección de Presidencia del Gobierno, caja 109, leg. 70 bis, bajo el título "Secretaría General. Provincias Vascongadas. Gobernación. Alava").

- (25) (He de suponer que las gestiones del diputado guipuzcoano lo serían a título particular o, cuando menos, oficioso. Ni en el Archivo General del Señorío, ni en los papeles de la Diputación guipuzcoana que he revisado aparece nada que pueda ser demostrativo de una comisión oficial por las Provincias en conjunto ni por alguna de ellas en particular. Tampoco en el rico fondo relativo a Fueros del Arch. Gral. de la Admón., en Alcalá de Henares, aparece mención alguna en tal sentido.
- (26) (En la correspondencia mantenida, casi siempre por vía telegráfica, entre D. Antonio Cánovas y D. Genaro Quesada, se indica la detención y deportación del cura de Zumárraga. D. Fermín de LASALA refiere la solicitud de que fué objeto para evitar destierros de dos sacerdotes. Vid. Ultima etapa...; t. II, pág.150).

- (27) (A.G.A., ibídem).
- (28) (Ibídem).
- (29) (Pueden verse en el A.G.S.V.; Régimen Foral, registro n°15; también las transcribe LASALA, F. DE: Op. cit.; t. II, págs. 158-9).
- (30) (Acta de la reunión del día siete de mayo de 1876, en ECHEGARAY, C. DE: Op. cit.; t. VI, págs. 112-3).
- (31) (A.G.A.; ibídem: despacho telegráfico cifrado, con fecha 9.2.1877).
- (32) (Ibídem).
- (33) (Ibídem).
- (34) VAZQUEZ DE PRADA, M.: Op. cit.; t. II, págs. 674-5.

En el caso de la Provincia de Alava sabemos (A.G.A.; ibídem), que, tras una conferencia entre el Gobernador civil, el Diputado gral. y los Consultores Srs. Moraza y Herrán, se había llegado a convenir la siguiente fórmula de convocatoria a Juntas: "Se convocan Juntas generales, con el fin de tratar y resolver de la forma más conveniente los asuntos conexiónados con las disposiciones de la Ley de 21 de Julio", según aparece en un telegrama del Gobernador civil al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, de fecha 10.2.1877. La fórmula fué aceptada por Cánovas, con gran disgusto de Vizcaya).

- (35) (A.G.A.; ibídem).

- (36) (Da cuenta de él el despacho del gral. Quesada a Cánovas, también dirigido al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores de Guipúzcoa y Vizcaya. Su texto era como sigue: "Después de pertinaz resistencia de los intransigentes ante la resuelta decisión del Gobernador civil y mía, han dominado los transigentes y la Junta general de Alava que debió reunirse á las (doce?) (sic) lo ha realizado á las cuatro jurando los que la componen según su fuero y costumbre pero sin perjuicio de lo que disponen las leyes del Reino."; A.G.A.; ibídem).
- (37) (A.G.A.; ibídem. Aparte de lo que venía sucediendo en las tres Provincias, la situación en Navarra también se consideraba peligrosa por parte del Gobierno. Bien que éste hubiera cedido más de lo que hubiera sido menester (en opinión de la oposición antifuerista), en el "pacto" llamado de Tejada Valdosera, se planteaba allí la elección de Diputados provinciales y la persona del Gobernador civil resultaba, desde los propios ojos de Cánovas, altamente problemática. El jefe del gabinete se vió en la necesidad de pedir al gral. Quesada "telegráfíe á aquel Gobernador encargándole toda la prudencia que le sea necesaria y que no envenene mas que estan, las cuestiones", el despacho es de fecha 2.3.1877).
- (38) (Se celebró en San Sebastián los días doce, dieciocho y diecinueve de marzo. La Comisión elegida para entender en la cuestión de Fueros propuso la adopción del siguiente acuerdo (que la Junta aprobaría por unanimidad): "Que esta Junta, convocada para tratar y resolver lo más conveniente sobre los asuntos conexiónados con la ley de 21 de Julio de 1876, confiando en la lealtad y probado amor de las Dipu-

taciones ordinaria y extraordinaria al país, puede autorizarlas ámpliamente para que acercándose al Gobierno de S. M., ó por medio de comisionados que al efecto se nombre, procurando por todos los medios posibles ir de acuerdo con las Provincias hermanas Alava y Vizcaya, gestionen sobre el modo de conciliar los derechos é intereses de la Provincia con los intereses generales de la Nación; debiendo, ante todo, atender á dar fijeza á lo que sea objeto de tales negociaciones; de suerte que la modificación que se nos exija de aquellos, no descansa ó arranque tan sólo de la benevolencia del Gobierno y de la autorización que la citada ley de 21 de Julio le diera para su cumplimiento, sino que el acto legislativo en que se presente á las Córtes del Reino y á la sanción de S.M. exprese explícitamente un de recho anterior á la ley, eslabonando ésta, en cuanto sea posible, con lo dispuesto en la de 25 de Octubre de 1839.

Tanto para el caso de que la modificación indicada se lleve á efecto, como para el de que por cualquier evento no tuviera lugar en la forma y términos propuestos, habrán de hacerse las reservas legales y oportunas; y la Comisión es de parecer que la Diputación, dejando incólumes nuestros derechos y procurando la conveniente estabilidad, proceda, de acuerdo en lo posible con Alava y Vizcaya, á un arreglo dentro de las bases siguientes:

- 1.^a Conservación de nuestro organismo foral.
- 2.^a En cuanto á la parte contributiva habrá de convenirse en una cantidad única y alzada para el Estado, como encabezamiento de los tributos de todas las clases, debiendo ser de abono á la Provincia el mon

tamiento de todos los anticipos y obligaciones que, correspondiendo por su naturaleza al presupuesto general de la Nación se hayan considerado ó se consideren en nuestro régimen administrativo como provinciales ó municipales.

3.^a En punto al servicio militar, habrá de gestionarse para que se tomen en cuenta la fuerza de mi-queletes en la parte proporcional que se convenga, y los gastos que este cuerpo ocasiona y ha de ocasionar á la Provincia, autorizándose además á la Diputación para hacer uso, si fuere necesario, de los medios legales que permitan sobrellevar menos penosamente este servicio.

Hondamente preocupados los ánimos por efecto de las operaciones de la quinta que se están efectuando, la Comisión conceptúa que debe atender desde luego á que se restablezca la calma en los pueblos y en gran número de familias de nuestro desventurado solar. Procede, por tanto, que se pida sin tardanza al Gobierno de S.M. la suspensión de dichas operaciones, mientras se practiquen las gestiones entabladas para llegar á un acuerdo, quedando en todo caso facultada la Diputación para que, bajo las salvedades ya enunciadas, y sin que por eso se entienda prejuzgado ningún punto, arbitre, por esta vez y con el concurso de los interesados y de los pueblos, los medios que le parezcan más conducentes al objeto de vencer todas las dificultades." ECHEGARAY, C. DE: Apéndice, VI, pág. 192).

(39) (ECHEGARAY, C. DE: Op. cit.; pág. 194).

- (40) (En estricta casuística foral, el hacerlo entraba también en las competencias -literalmente entendidas- de las Juntas. El caso paradigmático es el de las Juntas de Saraobe, en Ayala, las cuales decretaron, en el año 1347, su voluntad de abandonar las viejas costumbres para adoptar las castellanas, con algunas salvedades. En definitiva, tal comportamiento no era sino el ejercicio puntual y estricto de la capacidad de autogobierno que poseían las Juntas del País).
- (41) (Cfr.: Registro de las Juntas Particulares... de Guipúzcoa 1877. Junta 3^a (19.3.1877), págs. 25-6).
- (42) (A.G.A., ibídem: telegrama del Pte. del Consejo a los Gobernadores civiles de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, de fecha 17.2.1877: "El Gobierno no aceptará otro resolución de las Juntas generales que la de dejar en absoluta libertad á las Diputaciones para proceder al cumplimiento de la Ley de 21 de Julio de acuerdo con el Gobierno").
- (43) El texto es uno de los famosos -tristemente- de la Historia de Euskal Herria, puede verse en la propia acta de la sesión y en la práctica totalidad de la bibliografía que considera el período: por ej. ECHEGARAY, C. DE: Op. cit.; pág. 213; ANGULO Y DE LA HORMAZA, J. M^a DE: La abolición de los Fueros... t. I, págs. 193-4; TERRACHET SAUCA, E.: Op. cit.; págs. 409-10; etc.).
- (44) (Así, D. Martin de Zabala señalaba que "la situación en que se encontraban los que habían votado en el sentido de la convocación de Juntas Generales les impedía tomar cualquier acuerdo en el sentido con-

trario a lo que su voto significaba", mientras que el Sr. Isusi era de la opinión "que si bien ayer y aun hoy mismo, vacilaron sobre el acuerdo que se ha bía tomado por la mayoría, a que cooperó con su voto, en vista de la comunicacion del señor Corregidor ... y considerando los términos en que viene re dactada, habia desaparecido para el toda sombra de duda; y confirmándose en que habia procedido con to do acierto, queria hacer de estos sentimientos la manifestacion mas explícita y solemne". Tomo ambas declaraciones de la transcripción de Enrique TERRACHET: Op. cit.; págs. 410 y 411 respectivamente).

- (45) (TERRACHET SAUCA, E.: Op. cit.; pág. 413).

- (46) (Un sector "ultrafuerista" reprocharía al entonces Diputado General de turno, D. Fidel de Sagarmínaga, no haber culminado su gesto obligando al Gobernador a despojar de la autoridad que las Juntas habían con ferido al Gobierno Universal del Señorío, para que de esta suerte quedase patente a la luz pública la violencia gubernamental. SAGARMINAGA dedicaría a jus tificar su actuación en este trance buena porción de páginas de su obra: "Controversias forales (1878)", contenida en las Memorias históricas de Vizcaya. Remito a ellas al lector. Unicamente subrayaré, por la curiosidad del caso, la observación que allí ha ce el último Diputado foral del Señorío: "De publi carse el nombre de personas que bajo el velo del anónimo lanzan ciertas acusaciones, causaría asom bro que hubiese algunas tan olvidadizas que se con virtiesen en censores severísimos de sus propios actos y acusadores acérrimos de su propia conducta". Cfr.: Op. cit.; págs. 246.

- (47) (TERRACHET SAUCA, E.: Op. cit.; pág. 414).
- (48) (Cfr.: ANGULO Y DE LA HORMAZA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, pág. 205; también, y algo más completo, en ECHEGARAY, C. DE: Op. cit.; págs. 230-1).
- (49) (ANGULO Y DE LA HORMAZA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, pág. 205).
- (50) (El voto de la minoría en ibídem).
- (51) (ANGULO Y DE LA HORMAZA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, págs. 205-6).
- (52) (Puede verse en ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, págs. 210-2).
- (53) (D.S.C., legislatura 1877, nº 9 (8.5.1877); pág. 103, b).
- (54) (Cfr.: ECHEGARAY, C. DE: Op. cit.; t. VI, pág. 192).
- (55) (A.G.A., Presidencia del Gobierno, 109, leg. 70 bis: "Secretaría General. Provincias Vascongadas. Gobernación. Alava", telegrama del gral. Quesada a D. Antonio Cánovas, 5.5.1877).
- (56) (Cuya copia se encuentra en el A.G.S.V., Régimen foral, reg. 16, junto a las actas de las conferencias de las Diputaciones en Vitoria).
- (57) (A.G.A., ibídem: una primera comunicación, del día ocho, manifiesta haber puesto manos a la obra. Otra, segunda, de cuatro días después señalaba que "si se le deja hacerlo por si cree poder encontrar Diputación aceptable antes del jueves próximo." En una ter

cera, del trece, el Gobernador "ruega se le autorice por telégrafo p^a. nombrar la Diputⁿ. prov^l. de entre los individuos que constan en la lista que remitió". Finalmente, un telegrama del día quince avisaba al Ministerio haberse constituido ya la Diputación Provincial Interina).

- (58) (Integraban esta Diputación D. Manuel M^a de Gortazar, como Presidente; D. Eduardo Coste y Vildósola, como Vice Presidente; D. Antonio López de Calle, en calidad de Vice Presidente de la Comisión Permanente, completándose esta con los vocales D. Ricardo de Balparda, D. Francisco N. de Igartua, D. Vicente de Uha^gón y D. Julián de Villabaso. El resto de la Diputación lo componían D. Luis de Ansotegui, D. Pantaleón de Bárbara, D. José de Goiri, D. Lorenzo de Echebarria, D. Domingo de Eguidazu, D. Leonardo de Landazuri, D. Ricardo Rochelt, D. Fermín de Urcola y D. Lorenzo de Urizar. Eran Secretarios D. Ignacio de Arias y D. José de Briñas).

- (59) (SAGARMINAGA, F. DE: "Los paralipómenos del libro", in Op. cit.; pág. 379).

- (60) (Sobre aquel planteamiento ambas Provincias habían realizado ciertas modificaciones. Puede verse su detalle en la Tesis de Mercedes VAZQUEZ DE PRADA TIFFE, ya citada en reiteradas ocasiones, concretamente en las págs. 696-701 de su segundo tomo. Importa añadir aquí que las modificaciones sucesivamente sugeridas a aquel articulado revelan el ascenso de la intransigencia, tras su corta ocultación, sucedida en las Juntas generales, aunque sin tocar los aspectos políticos del régimen foral. Así puede leerse (cito por el texto de M. Vázquez de Prada) en el artículo 1º

de la enmienda propuesta por los Consultores alaveses que "la organizacion especial de la Provincia de Alava continuará siendo la misma que con arreglo á los Fueros ha regido en ella desde sus primeros tiempos. La Junta General, la Particular, la Diputación y las demás corporaciones forales ejercerán las atribuciones que siempre han tenido en todas las ramas de la administración pública, sin observación, contradicción, ni entorpecimiento de ningún género. De los acuerdos de todas estas instituciones sólo se dará recurso de alzada directo al Rey por conducto de los respectivos Ministerios", (Cfr.: t. II, pág. 696). El punto fué suscrito por Guipúzcoa en su modificación. El lenguaje dista de la expresión -que supongo pretendidamente indefinida- del Proyecto presentado en Vitoria).

- (61) (A.G.A., Presidencia del Gobierno, 108, leg. 70: "Secretaría General. Provincias Vascongadas. Vizcaya". Anotación correspondiente al 15.5.1877).
- (62) (A.G.A., Presidencia del Gobierno, 109, leg. 70 bis: "Secretaría General. Provincias Vascongadas. Gobernación. Alava".
- (63) (A.G.A., ibídem: comunicación de fecha 8.6.1877).
- (64) (Cito según el Extracto de la Junta que se custodia en el A.G.A., ibídem).
- (65) (A.G.A., ibídem: comunicación de fecha 7.7.1877).
- (66) (A.G.A., ibídem).
- (67) (A.G.A., ibídem: comunicación del 9.7.1877).

- (68) (A.G.A., ibídem).
- (69) (A.G.A., ibídem: comunicación de fecha 25.7.1877).
- (70) (A.G.A., ibídem: acta de la conferencia celebrada el 8.9.1877).
- (71) (Ibídem).
- (72) (Cfr.: por ejemplo los telegramas cruzados entre el gral. Quesada y el Pte. del Gobierno de fecha 8.7. 1877: a la petición de una variación en la cifra de mozos a alistar para Ultramar susceptible de ser redimida a metálico, sobre la cual D. Genaro Quesada informaba haber sido hecha con buena fe por la Corporación vizcaína, respondía la Presidencia de modo afirmativo, "en vista de la excelente actitud de la Diputación"; en A.G.A., Presidencia del Gobierno, 108, leg. 70: "Secretaría General. Provincias Vascongadas. Gobernación. Vizcaya", minutas de los despachos del 8.7.1877).
- (73) (Así se desprende de la comunicación cursada por Quesada a Presidencia avisando de la solicitud hecha por los representantes de la Diputación vizcaína que "animados de buen espíritu", querían rectificar ciertos errores en la lista de quinta para lo que solicitaban la reunión de la Junta de Jueces, y justificaban su actitud -según refiere el general- porque se encontraban "recelosos de arrostrar la opinión de la prov^a", ". Puede verse en la localización citada en la nota inmediatamente precedente. Su fecha: 25.5.1877).
- (74) (A.G.A., ibídem: comunicación del gral. Quesada al Ministro de la Guerra de tal fecha).

- (75) (puede verse su texto íntegro en ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, págs. 212-7).
- (76) (Sobre este punto se detallarían las causas y modos de proceder por las RR. Ordenes de 26.11.1877 y de 12.12.1877. Ambas están recogidas en la obra citada de ESTECHA, págs. 217-19).
- (77) (La de Alava se encuentra transcrita por LASALA, F. DE: Op. cit.; t. II, págs. 197-203; la de Guipúzcoa en A.G.A. Presidencia del Gobierno, 109, leg. 70 bis. Se encuentra un doble ejemplar, estando ambos suscritos de puño y letra por el entonces Diputado general D. Juan Bautista Acilona; sin género de duda, son los ejemplares archivados en la Secretaría de la Diputación por acuerdo de ésta, que Cánovas ordenara recoger).
- (78) (Del texto de la exposición de la Junta General de Alava, en LASALA, F. DE: Op. cit.; t. II, págs. 198).
- (79) (A la luz de actitudes anteriores de las Juntas de Guipúzcoa, no deja de ser curioso el tono con que, entendía la Diputación guipuzcoana ser "aquella torcida interpretacion del artículo 2º de la ley de 1839" la destrucción "de un solo golpe de todo el edificio de nuestra venerandas instituciones (...) y la reduccion á letra muerta de lo terminantemente prescrito en el artículo 1º de la ley paccionada y constituyente de 1839": A.G.A., ibídem: "Descargo de la Diputación Ordinaria de Guipúzcoa presentada á la Extraordinaria").
- (80) (A.G.A., ibídem: "Descargo de la Diputación...").

- (81) (A.G.A., ibídem).
- (82) (Ibídem).
- (83) (SAGARMINAGA, F.DE: "Los paralipómenos ...", in Memorias históricas..., pág. 379).
- (84) (LASALA, F. DE: Op. cit.; t. II, pág. 203).
- (85) (Ibídem).
- (86) (A.G.A., ibídem: minuta del despacho telegrafiado al Gobernador de Guipúzcoa, fecha: 12.12.1877. Lo copia LASALA, F. DE: Op. cit.; t. II, págs. 203-4).
- (87) (SAGARMINAGA, F. DE: Op. cit., in Memorias históricas..., págs. 224-8).
- (88) (Op. cit.; pág. 224)
- (89) (La componían D. Benito M^a de Vivanco, como Presidente; D. Juan de Aldama, como Vice Presidente de la Comisión, integrada además por los Srs. D. Juan León Gámiz, D. José de Irabien, D. Guillermo Montoya, y D. Mariano Victoriano; completándose el cuerpo provincial con los vocales diputados Srs. D. Canuto Balanzategui, D. Eusebio Guinea, D. José Ignacio Echavarria, D. Gregorio Herrán, D. Nicolás Moreno de Monroy, D. Nicolás Munain, D. Bruno Quintana y D. Pedro Ugarte. Los Secretarios eran D. Arturo Lacuesta y D. Telesforo Rabanera).
- (90) (Estaba integrada por los Srs. D. Tadeo Ruiz de Ogarrio, Presidente; D. Fernando Colmenares, Vice Presidente de la Comisión Provincial, y los vocales D.

Miguel Altube, D. Melquiades de Ansuategui, D. Justo Artiz, D. Lucas de Egoscozabal, D. José Antonio de Elorza, D. Gregorio Guisasola, D. Ignacio de Ibarzabal, D. José Manuel de Larrañaga, D. Ramón de Londais, D. Fermín de Machimbarrena, D. Francisco de Maiz, D. Baldomero Ollo, D. Sebastián de Uribe, D. Félix de Urtubi, D. Gregorio Vidrola, D. Ignacio de Zavala y D. José de Zumalacarregui).

(91) (LASALA, F. DE: Op. cit.; t. II, pág. 205).

II. LOS PRIMEROS AÑOS DEL NUEVO REGIMEN

LOS PRIMEROS AÑOS DEL NUEVO REGIMEN (1877-1887)

La gestión de las Diputaciones Provinciales interinas

El 13 de noviembre de 1877 comenzaba para Alava, Guipúzcoa y Vizcaya una nueva etapa de su vida. Quedaban atrás las Scilas y Caribdis de una peregrinación política definitivamente naufragada, para unos, o llevada al mejor puerto posible, en opinión de otros. En tal fecha, recaía la sanción real sobre el Decreto que la Presidencia del Consejo de Ministros había elevado a manos de D. Alfonso XII y que contemplaba el abono de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por las tres provincias de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley de 21 de julio. El Real decreto determinaba las cantidades atribuídas y las cifras computables, abriendo un paréntesis prudencial sobre los modos en que hubiera de llevarse a cabo la exacción (1).

Es habitual que el curioso de esta etapa encuentre declaraciones, más o menos fundamentadas, que asienten no ser éste el primer concierto que se haya de considerar. En la propia formulación de quien, de forma algo extensa, considerara el nuevo régimen, D. Nicolás Vicario y Peña, el "primer concierto económico y el régimen especial que vamos a estudiar" aparecerían como fruto de lo prescrito en el artículo 4º del citado Decreto (2), ya que, por su virtud, "estas negociaciones se entablaron" (3).

Aparece así en la escena un extraño, al menos relativamente, purismo semántico que se resiste a conceder el denominativo de "concierto económico" a éste, por entenderlo implantado por la mera decisión de Cánovas.

Y que emplee el término de "purismo" no ha de ser entendido en forma absolutamente peyorativa. Trato, simplemente,

de poner de manifiesto algo que va a empezar a presidir ciertos aspectos de la conducta de las minorías rectoras del País: éstas, en efecto, parecen pretender ignorar, al menos de forma pública, ciertas características que presidieron su aparición en el contexto sociopolítico vasco, para primar algún otro aspecto que les permitiera acceder a la condición de herederas del papel que jugaban las extintas Diputaciones Generales.

Porque, con relativa rapidez, a las manifestaciones de afán por servir y defender "los altos intereses del país vascongado" (4), se les comenzó a colorear con toques sus ves de continuidad, de que el tema del nuevo pleito eran los últimos vestigios de las libertades vascas.

Si el ambiente no hubiese estado tan caldeado por los sucesos descritos de los años 76 y 77, no parece hubiera si do excesivamente difícil el empeño, al menos para unos ni veles generales de aceptación. Las tensiones surgidas, ya referidas -aunque casi por vía de calendario acelerado-, hicieron posible, siquiera, el que, ahondada la divisoria entre transigentes e intransigentes, aquella primera fac ción las elevara a bandera frente a sus derrotados oposi tores. Ello les aseguraba una clientela fija para su teo ría de la "continuidad" foral, al tiempo que le granjea-ba -por idéntica razón-, la cerrada enemiga de sus oposi tores. Pero ésto reducía la cuestión al ámbito de lo que se ha dado en llamar los poderes fácticos o, por lo más, al de las instancias capaces de expresar opiniones en de terminados niveles. En otros ambientes, quizá menos cul tos, terminarían surgiendo alternativas nuevas para afro nar un problema que comenzaba a ser estéril en su nomina lismo. Pero conviene considerar todo ello de una manera más detenida.

Y pienso que puede ser oportuno comenzar realizando un re paso de la ejecución de lo planteado en noviembre de 1877 (5).

El Real decreto del 13 de noviembre causó una impresión vi va, incluso en los ánimos de los titulares de la Diputa-ci ón vizcaína (única existente a la fecha por real nombram iento), como ya se ha referido en el anterior capítulo. Impresión y desconcierto. El pleno de la Provincial de Vizcaya encargó un informe de urgencia a los Srs. D. Anton io López de Calle y D. Manuel de Lecanda, que fué evacuad o en dos días.

En él se indicaba a los comisionados que hubiesen de acud ir a la Corte cuatro puntos sobre los que deberían intent ar centrar las conversaciones: a) la derogación del artíc ulo 8º del citado Decreto (según el cual, los cupos estim ados a las poblaciones que mereciesen el dictado de "leal es" serían del cargo de las restantes no exceptuadas); b) la búsqueda de una "razonable independencia en la admin istración, régimen y gobierno de la Provincia"; c) la consecución de alguna disminución en la cuota contributiv a señalada en el caso de que, verificadas las oportunas comparaciones no quedara el Gobierno convencido de su exaeración, y finalmente d) que se aceptaran a calidad de descuento todos los servicios hechos por el País, además de los de culto y clero y las raciones de pan al ejércit o de ocupación (6).

a. La primera negociación con Cánovas: el Real decreto del 28 de Febrero de 1878

Los comisionados de Vizcaya acudieron a la Corte, en cumplimiento del artículo 4º del Decreto para evacuar las gestiones determinadas por el pleno, así como pau

ra formalizar lo contemplado en aquél: la forma en que habría de procederse a la recaudación de la contribución recién impuesta. El día 5 de diciembre celebraron su primera sesión en la sede de la Presidencia. Nuevamente era su interlocutor D. Antonio Cánovas del Castillo.

El examen de las fuentes (no muy abundantes), pone de manifiesto la situación de fuerza en que seguía amparándose Cánovas cara a las Diputaciones creadas por sus manos; situación reforzada -si cabe- por la trampa que, a los piés de estas, había tendido con los cupos determinados en el R. decreto del trece de noviembre de 1.877.

Iniciadas las conversaciones y frente a los requerimientos e indicaciones de la comisión vizcaína (7), el Jefe del Gobierno ofertó dos posibles bases de arreglo: "La primera que por un año económico se nos admita en pago de 1.032.000 pesetas lo que satisfacemos por el pan y el clero, siguiendo las cosas como hoy están; y la segunda la que no tiene inconveniente el Gobierno en entrar á tratar desde el año próximo del encabezamiento de todos los demas impuestos" (8)

De la declaración del Presidente del Gabinete se infería, sin lugar a duda alguna, su propia inclinación por la segunda propuesta, a la que apostillaba "manifestando... que sentado el principio de la aplicación de la Ley de 21 de Julio de 1876 á Vizcaya, será todo lo lato que pueda en la parte con que hemos de contribuir" (9). En las reuniones tenidas durante los siguientes días, Cánovas insistiría en esta indicación, ya manifestada (como se ha recogido) a las Diputacio-

nes Forales, tiempo atrás (10).

La indecisión en que se mantenían los diputados vizcaínos sobre cuál de ambas bases debería ser preferida (11), forzó a considerar de manera previa, los demás aspectos de la cuestión. En consecuencia, se representó la exageración de la cuota fijada, para cuya disminución de hecho (ya que la de derecho había advertido Cánovas no era viable por haberse consignado la cifra en los Presupuestos Generales del Estado, ya aprobados), se computarían los importes de los suministros de raciones para el ejército y de las congruas del clero y gastos de culto (12). También se ocuparon los comisionados del primero de los aspectos que se les habían cometido -según el referido Informe del 22 de noviembre citado más arriba-, y de acuerdo con él pidieron "no recargar á los pueblos las contribuciones de las que se exceptuan" (13). El Presidente del Gobierno sugirió que, por la importancia del problema, la petición debería ser elevada al Consejo de Estado, significando su compromiso de informar favorablemente. Finalmente, la comisión de la Diputación interina de Vizcaya transmitió su solicitud de una rebaja en el cupo que había correspondido a las poblaciones y personas "leales", en el reemplazo del ejército, a lo que Cánovas respondió ser cuestión a resolver mediante un proyecto de ley, para el que prometió el apoyo de su gabinete cuando fuera presentado a las Cámaras.

Junto con lo anterior, los diputados vizcaínos propusieron también el medio de realizar la recaudación de la cifra determinada que, como se registra en el Acta, habría de ser "el recargo y nueva creación de arbitrios acordado y no usando del crédito" (14). Cuales fueran estos impuestos y recargos aparece en uno de

los documentos que los comisionados presentaron al Jefe del Gobierno. Según en él se explicaba: "la Diputación se propone establecer como recursos de carácter permanente, recargos de arbitrios sobre el vino, chacolí, aguardiente, aceite y cualquier otro que sobre especies de consumo se necesario para cubrir la expresada obligación" (15), "cuyo medio es el que mejor se armoniza con las costumbres y las conveniencias del país" (16). Me parece conveniente subrayar este aspecto de la sugerida "autenticidad foral" de los consumos, porque será uno de los pilares del sistema económico-administrativo creado por las Diputaciones bajo el régimen de Concierto con el Estado (17).

La negociación -casi estrictamente resumida a la esfera económica-, había tenido una doble orientación: de una parte discutir la exagerada cifra que el R. decreto del 13 de noviembre había atribuido a la hacienda vizcaína; en segundo lugar, negociar el modo y la cuantía en que la provincia sería afectada por las determinaciones económicas del Estado para el tiempo por venir.

En lo que corresponde a la primera de ambas, ya se ha registrado la opinión de Cánovas, quién soslayó el punto de su real o hipotético exceso mediante el recurso a haber sido incluido el guarismo en cuestión en el Presupuesto. El triunfo que ello le significaba ante la opinión antifuerista podía ser aprovechado, en sentido opuesto, por el jefe del ministerio, toda vez que sobre él deberían verificarse los descuentos y éstos, por su imprecisión de concepto original y por lo difícil de la exacta ponderación de su alcance, podían ser empleados como demostrativos de la benignidad gubernamental con las Provincias, al tiempo que facilitarían

la aparición -por un efecto de "rebote" fácilmente com
prensible-, de un mejor ambiente para las Diputaciones
impuestas por el Gobierno en el seno del País.

En cuanto al segundo de ellos (= la cantidad y la forma
en que las determinaciones del Estado afectarían a las
Provincias), que había quedado pospuesto ante la dispa
ridad de criterios surgida en la propia comisión viz-
caína, se planteó sobre el tapete una vez resuelta aquella
la. La representación de la Diputación interina había
optado por la segunda parte de la propuesta de Cánovas
(el compromiso concertado a largo plazo), dejando a un
lado la postura mantenida por D. Antonio López de Calle.
La avenencia no tardó en producirse y su resultado -que
sería recogido en el R. decreto del veintiocho de febrero
del siguiente año- fue, según el Acta de la sesión
tenida por la Diputación Provincial interina de Vizca-
ya el día veintiuno de diciembre de 1877, el que se re
coge en el cuadro siguiente:

- Contribución territorial	771.509	Pts.
- " subsidio	94.983	"
- " de sal	139.180	"
- Derechos Reales	37.600	"
- Sello del Estado	54.200	"
- Consumos y cereales	254.400	"
	1.351.872	Pts.

Del cupo total se habían de descontar 996.026 pesetas
por los conceptos de:

- Culto y Clero	500.000
- Exención de la contribución te- rritorial	231.452
- Exenciones en el subsidio.....	71.250

- Bonificación de tabacos	150.000
- Por premio de cobranza	43.324

La diferencia entre ambas listas, cuyo monto era de 355.846 pesetas, debería ser abonada en metálico por la Diputación a las arcas de la Hacienda Pública (18).

De suerte que el año de 1878 se abrió para el País con el pleno disfrute de sus deberes constitucionales y con los derechos todavía mutilados por el perviviente estado de suspensión de las garantías que el Gobierno mantenía, temeroso de cualquier reacción. Este último dato parece ser exponente del desconocimiento que en las esferas gubernamentales se tenía de, entre otras cosas, la exacta situación de las fuerzas del País, y, sobre todo, de la capacidad real de reacción de que ciertas ideologías pudieran ser capaces. Falta de información a que no eran ajenos ni siquiera los propios integrantes de las Diputaciones vascas. Tanto estos como aquel seguían estando obsesionados por el peligro carlista. El Gobierno parecía haber asumido los planteamientos de la oposición, antifuerista a ultranza, y propendía a considerar al sector fuerista como una derivación de los seguidores del pretendiente (lo que pudiera explicar, en alguna manera, el afán con que los defensores de la intransigencia, de modo particular, y los opositores a la ley del veintiuno de julio, en general, pusieran tanto empeño en deslindar ambos campos, llegando a negar, incluso, cualquier influencia del fuerismo en la segunda guerra civil); pero del error se contagi6, muy tempranamente, -¿quizás también muy interesadamente?- la fracción triunfante: los "benévolos" o "transigentes". Así lo pone de manifiesto la correspondencia cruzada entre los Vice-Presidentes de las Comisiones Provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya -D. Fer-

nando Colmenares y D. Antonio López de Calle, respectivamente- (fuente que resulta poco o nada sospechosa, en principio, por desarrollarse "inter aequales" en punto a origen e ideología política). A ella pertenece el texto que transcribo y que se refiere, directamente, a "iniciar el asunto y procurar conseguir algo de lo que mantiene el artículo 4º de la ley de 21 de Julio de 1876". D. Antonio López de Calle respondía así al pensamiento de su colega guipuzcoano: es "de transcendencia inmensa, examinarla y proponerla de una manera que venga á conciliar y armonizar los intereses y derechos del País Vascongado, con el respeto y obediencia debida a los altos poderes del Estado y la seguridad de una paz fija y permanente para el porvenir.

La intransigencia no se aquietará ni satisfará con nada, otros moviles y otras aspiraciones que no corresponden á la quietud y sosiego del suelo Vascongado; son los suyos, hay una bandera que no quiere plegarse sino ante el triunfo omnímodo y absoluto de la idea política que ha sido la causa de las perturbaciones y la ruina de este bendito país..." (19).

Más que ninguna otra cosa, entiendo que las poco veladas intenciones que ambos corresponsables atribuyen a sus contrarios, deben tomarse como expresivas de las irracionales tensiones que suelen epilogar a las guerras civiles: quien no tenga la fortuna, o la astucia, de acogerse a los pliegues del pabellón triunfador, será comprendido, de manera automática, en el número de los humillados. Entenderlo de otra manera me parece expuesto a error: ni la historia personal de los intransigentes (al menos, la de los más significados de entre ellos), hasta el momento, ni la evolución política posterior de su grupo, como tampoco la de los residuos carlistas to-

davía activos en Euskal Herria, autorizan, en forma alguna a pensar en la forma en que se expresaba el Vice Presidente de la Comisión Provincial vizcaína. Mas bien fuerzan a opinar en forma por completo opuesta. Pero este es otro de los matices que deberemos percibir claramente para no estimar de modo erróneo los tiempos que se aproximan para el País Vasco.

De resultas de lo referido, las provincias se encontraban ante la siguiente situación: a) obligación de aportar una suma definida a la Hacienda del Estado; b) en libertad, -relativa, pero no por ello menos real- de recaudarla según otros criterios que los seguidos por el Estado en el resto del territorio de la Monarquía; c) con una indefinición sobre sus capacidades de gestión económica y administrativa en el ámbito de sus áreas respectivas de actuación.

b. La consolidación de las corporaciones provinciales

Este último punto formaba parte de la agenda de los comisionados vizcaínos ante la Presidencia del Consejo, de acuerdo con la opinión del pleno de la corporación interina expresada tras el estudio del dictamen de los Srs. López de Calle y Lecanda, ya comentado anteriormente, y sobre él vino a recaer una disposición de Real orden, fruto de las negociaciones mantenidas en los primeros días de diciembre de 1877. Esta consagraba la supremacía de las Diputaciones sobre los Ayuntamientos, al tiempo que se describían las atribuciones que quedaban a la competencia de los Gobernadores Civiles de cada una de las provincias, casi resumidas a un papel de tutela superior que las alejaba de la casuística que pudiera suscitarse por esta nueva reglamentación, tan distante de la vieja autonomía foral, rota ya desde los tiempos del paso por Gobernación de D. Pedro de Egaña (20).

Tales capacidades serían reforzadas por otra R. Orden posterior, del ocho de junio de 1878, que precisaba el punto tercero de la precedente, declarando que serían ejecutivos también los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales relativos "á la creación de arbitrios y á los medios de cubrir los Ayunt^s. y las corporaciones prov^{les}. sus atenciones", salvo siempre el preceptivo visto bueno del Gobernador civil (21). Así venía a cerrarse el ciclo de las aspiraciones que abrieran, tiempo atrás, los Proyectos de reforma de los Fueros de la década de los 40 y 50. El viejo espíritu de la burguesía liberal, fuerista a su manera, lograba -finalmente- dar cumplimiento a una de sus más entrañables aspiraciones: liberarse de la tutela opresora de la economía aldeana y convertirse en el árbitro de la organización interior del País.

Soy el primero en darme cuenta de la serie de imprecisiones que encierra la afirmación precedente. También de que, a su pesar, ellas no la convierten en inexacta. Tan solo requiere este panorama, para no quedar convertido en telón de fondo de un "gignol" esperpéntico, de algunas matizaciones. Que la tendencia de los principales grupos comerciantes existentes en el País abundaba en tal idea, me parece que no es necesario subrayarlo después de la consideración que he dedicado a los intentos de reforma foral aparecidos tras el abrazo de Vergara y de la ley de octubre del 39, que cabe considerar, con plena exactitud, como complementaria de aquel acto patético; de acuerdo con cuyo tenor, los Fueros eran salvos con las solas modificaciones indispensables que reclamaran en ellos el interés de las propias Provincias, conciliado con el general del Reino (22).

Otro problema se planteaba a la Diputación de Vizcaya desde el mismo momento de su constitución: cimentada

sobre el crédito político de los "benevolentes", cuyo número parece haber sido reducido, originariamente, en el Señorío; debía enfrentar una situación de bancarrota económica: el capítulo de los gastos se había incrementado muy por encima de sus cifras normales en el transcurso de la guerra, mientras que se reducía el de sus ingresos hasta convertirse en casi inexistente por la suspensión de actividades económicas que acompañara al conflicto y por el control que las fracciones carlistas ejercían sobre la mayor parte del Señorío. La prolongación de la extrema situación económica de la Diputación no podía sino aumentar el clima de desconfianza existente hacia ella por razones políticas, mientras que la consolidación de su crédito, al tiempo que privaría a los elementos más diametralmente hostiles a la nueva situación de un argumento elemental de oposición, produciría una serie de fidelidades interesadas en su torno que afianzarían su, por el momento, un tanto precaria situación.

En diciembre de 1877, un balance parcial de las arcas y vizcaínas arrojaba las cifras siguientes:

- " 772.588,- Intereses no pagados en varios años a las acciones de varias carreteras del País.
- " 195.848,85 Intereses de obligaciones al portador de emisiones anteriores no pagadas en varios años.
- " 15.060,75 Créditos á favor de Marineros destinados á la Armada nacional.
- " 386.735,- Saldo á favor del Banco de Bilbao por anticipos del mismo durante la guerra.
- " 297.000,- Atrasos de lactancia de niños expósitos.

- " 20.694,- Intereses y amortización no pagados en varios años de acciones del Instituto de Vizcaya.
- " 24.750,- Alcanza por pago de arbitrios de los pueblos fuera de ruta de los caminos del País.
- " 235.579,- Compensacion de arbitrios a varias Empresas de caminos etc.
- " 17.689,- Subrogación del impuesto sobre la vena.

1.195.899,60 cts. en junto" (23).

Para hacer frente a esta desesperada situación financiera, la Diputación interina imaginó recurrir al crédito sobre la única fuente de recursos fiable con que contaba: el ferrocarril minero de Triano, solicitando del Gobierno la oportuna autorización para proceder a su hipoteca en favor del Banco de Bilbao (entidad que, desde tiempo atrás, se encontraba interesada en la consolidación de la nueva situación). Tal hipoteca sería total, es decir: afectaría "la Propiedad del Ferrocarril de Triano, destinando sus productos en la parte necesaria al pago de intereses y amortización de las mismas obligaciones" (24).

El día cuatro de enero del 78 el Gobierno, mediante una Real Orden, autorizaba la emisión de las oportunas obligaciones hipotecarias a favor de la entidad financiera bilbaína, a la que la corporación facultó para que las colocara en el mercado (25). La operación, en definitiva, ofrecía el perfil siguiente: "... esta Corporación podrá percibir en préstamo hasta la suma de cuatro y medio millones, dando en pago obligaciones por este valor más una quinta parte de esa suma en calidad de garantía, autorizándose al Banco para que pueda colocar-

la á la par como tenga por conveniente..." (26).

Para su resguardo jurídico se otorgaría por la corporación, como propietaria del tren minero "una escritura pública constituyendo una hipoteca voluntaria y especial sobre el ferrocarril de Triano con todo su material móvil... sin exceptuar efecto, edificio ni cosa alguna en garantía y para responder del pago de dos millones quinientas mil pesetas en que ha de consistir la emisión de obligaciones y el de los intereses" (27).

De esta suerte, la nueva Diputación ofrecía a las "clases respetables" de la sociedad vasca, en general, y de la vizcaína concretamente, una muestra palpable y eficaz de su empeño en la defensa de los "sagrados intereses" originados en el País con anterioridad a su instalación.

Concluída felizmente la operación, la corporación íntegra de Vizcaya podía afrontar el futuro con alguna mejor perspectiva: sobre el apoyo gubernamental, explicitado en infinidad de ocasiones, contaría en adelante con la esperanzada expectativa de quienes habían venido a ser acreedores suyos en un contexto en el que la solvencia se hallaba ligada al desarrollo de una política que desbordaba el marco reducido del viejo Señorío.

Las Comisiones nombradas por las Diputaciones Provinciales de Alava y Guipúzcoa se acercaron a Madrid para negociar sus cifras con el Presidente del Gobierno, después de que los vizcaínos les hubieran informado del planteamiento y desarrollo de los hechos. El tono de sus entrevistas con D. Antonio Cánovas se mantuvo dentro de la tónica de cordialidad que había presidido las celebradas por la de Vizcaya, de modo que es excusada

la relación de su pormenor. De resultas de ellas, el veintiocho de febrero de 1878, recaía la real firma en el decreto que, de acuerdo con ciertas opiniones, suele considerarse como primer concierto económico (28).

No son, precisamente, facilidades las que el historiador encuentra para conocer el estado de ánimo que suscitara en el País esta determinación de la Corona. El tema postforal no parecía ser grato ni siquiera en las páginas de la prensa local, que se disimulaba en quejas más o menos veladas (29).

Sin embargo, también resulta real que, sobre el fondo de murmullos y de quejas de conciencia, nadie tuvo la capacidad (¿quizás la posibilidad?), de orquestar ninguna maniobra efectiva de oposición. De suerte que, aplaudida por muchos -aunque manteniendo la vieja medida de "cortos en palabras", doblada por la inexcusable facticidad de los hechos-; criticada y execrada por no pocos -quizás "pro formula" en buena parte de tales ocasiones-; ¿poco entendida por una mayoría? ... Aplaudida, vituperada o incomprendida, la fórmula quedó planteada. Las Provincias Vascongadas acataban la ley de "los principios". El (y se me perdonará el uso de una de las claves, relativamente míticas, de nuestra jerga de oficio) Antiguo Régimen desaparecía de la España modernizada. Y quedaba abierta una nueva etapa.

¿Qué es lo que ella significaba? Dentro de los esquemas habituales de conferencias y publicaciones suele ser -o se suele hacer que sea- significativa de episodios tales como "el planteamiento de la estructura capitalista en Euskadi", o el "dominio oligárquico en el País Vasco". Ello es cierto, cuando menos en la medida que la negación del fenómeno que así se intenta describir no tiene posibilidad. Pero tal certeza encierra el riesgo de no

ser comprendida dentro de sus exactos límites. La historia inmediata de Euskal Herria nos facilita, en los niveles en que en la actualidad nos es conocida, algunas de las fronteras de esta realidad y nos permite asomarnos, siquiera, a la trama (y no puedo huir aquí del tópico), a la compleja trama que había sido, era y seguiría siendo el marco de la vida y del quehacer de los contemporáneos. Es una tentación común entre las gentes de nuestro oficio la de producir reducciones (quizás de valor didáctico, en algunos casos, pero también de riesgo indudable), simplificaciones, definiciones más o menos brillantes, pero, por lo común, tanto más cegadoras cuanto más lejanas de la realidad. Y la componente clave que marca a los hombres desde su nacimiento, el binomio "ignorancia-curiosidad", corre el riesgo de llenar falsamente su vientre de muletillas, de frases hechas, de largos recitados gravados antes en la sensibilidad que en la razón, y que terminan por constituir nuevos "credos" cuya cantilena embota los sentidos. Y, con excesiva frecuencia, nuestra guardia suele estar baja ante su impacto y, de manera poco consciente, creemos que lo que otros -o nosotros mismos- recitan, es, en verdad, artículo de fe.

Los enunciados que he entrecomillado arriba forman parte de este tipo de afirmaciones, de estas "verdades a medias", y acostumbramos a concederles una capacidad de definición poco menos que absoluta.

Evidentemente no se puede negar que ciertas fechas tienen valor de significación dentro de las aspiraciones del liberalismo vasco. Y que su contenido responde, con mayor o menor precisión y ajuste, a las aspiraciones sentidas. En el caso concreto, el R. Decreto del catorce de mayo de 1877, hubiera debido hacer conmoverse los huesos de los viejos patricios progresistas de la que-

rra de los siete años. Y los de sus sucesores (aún sin mantener idéntico logotipo político), lo hubieron de ser por los sucesivos del trece de noviembre y por el del veintiocho de febrero, los cuales conferían ya fuerza de derecho al viejo sueño.

Con todo, ciertos aspectos habrían de merecer una mayor atención conforme fueran siendo actuadas las nuevas formas de relación. Para la consideración de la evolución, del desarrollo de esta primera semilla, conviene que prestemos ahora alguna atención a episodios posteriores.

El historiador tiene un pié forzado: de acuerdo con la frase del Prof. Pabón con que he introducido este trabajo, debe explicar por qué los caminos andados fueron estos y no aquellos otros. En sustancia, debe atenerse a unas elementales normas. La primera de ellas es que pueda recabar información suficiente -y en ocasiones precisará de fuentes "más que suficientes", cuando las dudas le hagan centro de sus tormentos, o cuando sienta aquel prurito espiritual que le distancie del panfletario-, para establecer una situación, una base de razonamiento, un punto de discusión aceptablemente válido. Y todavía deberá poner a aquellas que haya obtenido bajo una gruesa lente y cribar la paja y el grano hasta conseguir separarlos.

En las líneas que van a seguir creo que quedará debidamente justificada la idea de que tal procedimiento no es otra cosa sino el triunfo del hombre sobre sí mismo, o, cuando menos, la posibilidad de que así sea. Comparativamente es este tiempo uno de los que más ricos se nos muestran en informaciones documentales. Por las razones que fueren, los períodos transcurridos bajo la presidencia de D. Fermín de Arnedo y de D. Pablo de Al-

zola en la Diputación de Vizcaya fueron decisivos para el desarrollo y concreción del régimen concertado, lo que puede comprenderse si se parte del dato de que era aquel el momento primero de detenerse a realizar el ba lance de lo sucedido en los ocho años transcurridos des de la sanción real del Decreto de febrero de 1878, para "atar cabos" y proceder en consecuencia. Por tal razón (además de, pienso, las personales condiciones del segundo de los Presidentes citados, persona de alta capacidad y de pluma nada corta, como se verá), las fuentes de información abundan (30). Y de todo tipo: junto a los copiadores de las actas de sesiones; a los ejemplares que, por triplicado, se repartían las "provincias hermanas" de sus deliberaciones comunes, o a los detallados informes de las Comisiones especiales para el Concierto; pueden verse las cartas personales -a veces de índole ca si familiar, las notas confidenciales, e, incluso, algunos telegramas en ingenuas claves.

Por todo ello, quiero detenerme en la referencia a la renovación de 1887.

c. La renovación de 1887: en busca de unas bases comunes

En un momento relativamente temprano (1883), cuando aún faltaban tres años para la terminación del plazo fijado en el Decreto de 1878; el diputado provincial vizcaíno Sr. Alonso elevaba una moción para que se procediera al inicio de las gestiones pertinentes al objeto de recabar del Gobierno la prórroga del régimen iniciado el veintio cho de febrero de 1878. Merecen recogerse algunos de sus párrafos porque muestran una de las líneas de preocupación elementales de algunos sectores del País, y anuncian el motivo de sus argumentaciones: "Para cuantos co nozcan las bases tributarias del sistema de la Adminis-

tración española no parecerá exagerado seguramente que se diga que aquel sistema planteado en el país vascongado sería el preludio de una ruina segura y cierta. Es preciso no ocultar la verdad, es necesario confesar paladinamente que se ha exagerado la riqueza de nuestro pueblo y mas aun la fortuna de nuestra provincia. En el orden de la tributacion por la riqueza de inmuebles cultivo y ganaderia, los elementos son muy débiles y bien seguramente que se hallan muy por debajo de las provincias mas pobres de la nacion y por moderado que fuese el tipo que rigiese el año 1886, época de la nivelacion administrativa, sería demasiado fuerte para las condiciones en que se hallan en nuestro provincia estos elementos de riqueza.

El bienestar de la provincia encuentra causas mas sólidas en la honradez de nuestra administración y en la equidad de su reparto en las cargas; si estas dos bases solidas de nuestra riqueza desaparecieran y Vizcaya pasara por el complicado y absurdo engranaje de la administracion Española veríamos desaparecer en breve plazo lo que hoy constituye la obra de tanto tiempo de perseverancia y continuo trabajo y lo que representa la fortuna del casero vascongado; los frutos de una buena administracion" (31).

Formulaciones añejas reaparecen, haciendo eco a las viejas alegaciones forales; junto a ellas, los temas propiciados por el momento. De ellos, quiero poner de manifiesto uno: en ciertas cabezas del País se temía que las Provincias entrasen en el régimen fiscal común a la finalización del Concierto suscrito por D. Antonio Cánovas, razón por la cual el mencionado diputado vizcaíno apuntaba a la prórroga, no a la renovación. La matización resulta de algún interés por cuanto pone de relieve la inteligencia que del sistema se tenía en algunos

ámbitos del País; inteligencia propiciada por ciertas formulaciones de los textos legales que regulaban el régimen. Y este mismo espíritu lo volvemos a hallar informando algunas posturas del "corpus" documental posterior- incluso entre las planteadas por alguno de los propios Ministros de Hacienda, como se ha de ver.

Como también ha quedado expresada, otra de las preocupaciones "clásicas" del País aparecía recogida en la moción del Sr. Alonso: la económico-fiscal. La Diputación alavesa, la menos dotada -económicamente- de las tres hermanas, había iniciado por este tiempo algunos contactos con el titular de la cartera de Hacienda, el Sr. Gallostra, para alcanzar unas bases de acuerdo cara a la contemplación del reconocimiento de su deuda provincial; sobre lo que llegaron a un entendimiento pronto, para el que el Ministro se comprometió a solicitar la aprobación de las Cortes (32).

En ellas se sustanciaba, de forma favorable a la Provincia, la cuestión que, para ella, se había venido a convertir en la de mayor gravedad: el reconocimiento de su deuda interior.

De que los temores por una "inclusión" futura del País en el régimen fiscal general no eran algo producido exclusivamente por la mente del Sr. Alonso, parecen dar fe los intentos de las tres Diputaciones Provinciales desarrollados en el tiempo que media entre aquel primer aldabonazo y el inicio de las conversaciones protocolarias con el Estado.

Comenzados en los principios del año 85 con la creación de una Comisión interdiputacional -a la que se le encomendaba la profundización en el estudio de las posibilidades del régimen vigente- (33), su discurrir vino a te

ner el aderezo de la presentación a las Cámaras de un Proyecto de ley de Administración local, que, originariamente, ignoraba la casuística peculiar planteada por el nuevo sistema vigente en las provincias vascas. Ello conmocionó a los representantes del País: las corporaciones provinciales presionaron a los Diputados en Cortes y Senadores que asistían a las sesiones (34), al tiempo que, con un hábil movimiento, llamaban a consulta -dentro de su ejercicio como corporación provincial- a los Padres de Provincia supervivientes. Este gesto, característico de los "transigentes" (y la apreciación no quiere ser valorativa, sino meramente designativa de una forma dada de entender los problemas, sus planteamientos y posibles soluciones), tuvo como respuesta las razonadas negativas de los llamados, quienes manifestaron (y algunos de ellos, con notable altivez), que en modo alguno podían ejercer sus peculiares funciones asesoras cerca de una institución que era la negación de las que les habían conferido aquellas capacidades (35).

Aún, pues, pervivían las trincheras ideológicas que separaban a ambos bandos. De ello hemos de encontrar todavía muestras más que abundantes.

Del cometido asignado por la "informal" reunión de Vitoria a las Comisiones respectivas de cada una de las provincias, se han conservado hasta la fecha los producidos por ambas tres Diputaciones. Sin embargo -y puesto que supone uno de los puntos problemáticos de este proceso de preparación de las conversaciones con el Gobierno-, conviene respetar, y con cierto escrúpulo, casi, su cronología. Dos de ellas pertenecen a la que podemos considerar como primera etapa: las de la comisión alavesa y guipuzcoana; el tercero, el de la de Vizcaya, es de un momento posterior. Aquellos dos son de 1885 y prece-

den a la celebración de la conferencia de las tres Dipu-
taciones tenida en San Sebastián en diciembre del 85
(reuniones que comenzaban a celebrarse con un acelerado
ritmo que valoriza la tensión a que empezaban a sentir-
se sometidos sus actores. En efecto, tras la repetida
"informal" de Vitoria, -principios del 85?-, en octubre
se celebraban unas nuevas en Bilbao, y en diciembre del
mismo año, otras en San Sebastián. Durante el año si-
guiente, otras más vendrían a engrosar la lista). El in-
forme de la comisión de Vizcaya llegaría con cierta tar-
danza -al menos, el que se ha conservado hasta la fecha-,
y sería obra de la Diputación que presidía D. Pablo de
Alzola. Pero volvamos al tiempo concreto.

Como ya va dicho, en el mes de octubre (concretamente:
el día veinticinco) se reunían en la casa-palacio de la
Provincia, sita en la Plaza Nueva de Bilbao, los repre-
sentantes de las tres corporaciones vascongadas (36).

Durante su transcurso, la delegación alavesa presentó
las conclusiones a que había llegado su comisión; las
que, con leves retoques de forma, fueron aceptadas con
carácter de plan o pauta a seguir en los estudios de de-
talle (37). En sumario estas eran:

- reivindicación de la organización de las Diputacio-
nes forales;
- determinación de las atribuciones administrativas de
las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados.

En el punto, y aunque de acuerdo con el espíritu que pre-
sidía la redacción de Alava, se adoptó la sugerida por
Vizcaya, que era como sigue: "Las atribuciones de los
Ayuntamientos (...) relativas á la administracion econo-

mica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, á los presupuestos, cuentas y obras municipales, que en virtud de las leyes de aguas, puertos o expropiación forzosa no se exija para su ejecución una autorización especial, serán las mismas que venían reconociéndoseles hasta el planteamiento de la ley de 21 de Julio de 1876.

En todas las demás atribuciones se regiran por la ley general del Reino" (38).

Y, respecto a las Diputaciones, se consignaba que "además de las atribuciones que las leyes generales confieren á las Diputaciones y Comisiones Provinciales, estarán también investidas de las necesarias para hacer viable el Concierto económico convenido con el Gobierno de S.M., y en su virtud para entender en todo lo concerniente á la administración de productos de los propios, rentas, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia igualmente que en orden á la apertura de carreteras y construcción de obras que considere de utilidad pública para la provincia", con la salvedad de las que requiriesen de una autorización especial; "así como para conocer y resolver en definitiva, salva la alta inspección que en revisión corresponde al gobierno de S.M. de todos los asuntos relacionados con la administración económica de los Municipios en que se promueva recurso de alzada" (39).

- determinación de las capacidades económicas de los Ayuntamientos y Diputaciones del País, que se solicitaba permanecieran invariables; y
- petición de una ley que salvaguardara los derechos de las Diputaciones respecto de lo por ellas acordado (40).

Me he permitido hacer resaltar algunas de las líneas precedentes porque me parecen bastante demostrativas de las pretensiones de las corporaciones provinciales de recabar el máximo de atribuciones para sí mismas. Si se repasa el esquema de la propuesta adoptada por la conferencia, se apreciará que, en un primer punto se dejaban olvidados por completo los viejos cuerpos colectivos populares (= las Juntas Generales), para las que no se hacía siquiera el simulacro de una petición de oficio; resumiéndose el empeño en la restauración de "las Diputaciones forales". ¡Extraña consideración de lo foral, aunque no original, según se ha visto!

Más. Junto a este sumario, el dictamen de la comisión alavesa, dedicaba un apartado no pequeño al aspecto estrictamente económico (41).

Pero los comisionados guipuzcoanos significaron que carecían de poderes para entrar en la discusión de las cifras, por lo que se determinó concluir la conferencia en este punto; con alguna oposición del Diputado a Cortes vizcaíno Sr. Landecho, y del provincial guipuzcoano D. Eugenio Arizpe, quienes deseaban mayor concreción en la determinación de las bases de organización de las Diputaciones y en sus atribuciones, así como en el apartado económico. Esta pauta habría de ser sometida a los plenos de las tres corporaciones.

d. El "informe Abreu"

Las Diputaciones celebrarían una nueva reunión en el mes de diciembre de aquel mismo año; ésta, de acuerdo con el turno rotatorio determinado, tendría como escenario a San Sebastián. Pero, antes de entrar en su descripción, debo dar cuenta -en esta árida exposición de datos- del

informe anónimo (¿obra, quizás, de la mano del Diputado a Cortes alavés D. Sebastián Abreu?) (42).

Su autor se extiende en la consideración de ambos aspectos: económico y administrativo; si bien hace hincapié en el primero de ambos, lo que, como hemos de ver, tenía sus razones en el caso alavés. Se alarga en consideraciones sobre la necesidad de buscar, no la prórroga de la situación presente (intento al que considera como "caso perdido", porque implicaría pedir a las Cámaras la continuación de las rebajas con que hasta la fecha se venía beneficiando el País, por los conceptos de "exenciones locales y personales"), sino el ajuste de un nuevo acuerdo con el Gobierno en el que éste se comprometiera al "justo y legítimo reconocimiento de la deuda" provincial. Alava -siempre según el criterio del autor de las Consideraciones que anoto-, padecía en forma extrema el rigor de la situación, dado el carácter esencialmente agrícola de sus fuentes de ingresos (43). Y terminaba indicando, como espolique para las corporaciones hermanas: "Los Poderes Supremos no han de extremar su rigores para con esta tierra hasta el punto de contrariar sus costumbres y negarles condiciones de vida y de existencia. Si esto se hiciera, que no es creíble, preciso sería convenir en que la ruina del país Vascongado sería inevitable, pues explotando su disgusto y triste situación, seguro es que lo escogerían como campo para sus maniobras aquellos que no descansan en sus siniestros propósitos de alterar el orden público" (44).

El diputado alavés -si es que, como sospecho, fué la mano de Abreu la que redactó estas líneas-, venía a abundar en el criterio mantenido por su corporación provincial durante las conferencias, ya referidas, con el

Ministerio de Hacienda, de 1883. No hay novedad ninguna en sus planteamientos; tampoco la hay en la invocación final que he transcrito, si se traen a la memoria algunos de los discursos pronunciados en las Cámaras con ocasión de los debates previos a la aprobación de la ley de julio de 1876. Sí la encuentro, en cambio, en el hecho de que aquel argumento fuera actuado unos cuantos años más tarde, tras la promulgación de la ley llamada "abolitoria", cuando el propio País venía haciendo gala de su fidelidad a la Corona. Y más sobresaliente todavía encuentro el hecho de que, ahora, la advertencia se dirigía no a cuerpos integrados por personas ajenas a la vida habitual de éste, e ignorantes de unas tensiones que mantendré, a priori, dentro de la modestia que supone el calificativo de "domésticas"; sino a las propias Diputaciones que lo regían. No hay que descartar, por voluntarismo, que el latiguillo -quízá efectista- pudiera tener también el cariz de toque de aviso; siempre ha sido el miedo consejero. Pero cuando se tiene la oportunidad de volver la vista atrás, ¿cabrá echar a ninguna parte tales anotaciones?. Un carlismo, ciertamente batido en retirada, pero con capacidad más que suficiente (considerada, singularmente, desde la óptica de su "motricidad sentimental"), para construir hagiografía martirial política, en un remedo vicinglero del "¡Vae victis!", animado de trémolos de venganza. Y, de otra parte, el aviso de llegada poco tiempo antes, ya, del planteamiento vindicatorio del demoledor bizkaitafismo de Sabino de Arana y Goiri... A lo menos, cabe decir que, quienquiera que fuese el redactor de las Consideraciones y cualquiera que hubieran sido los determinantes de su invocación, no careció del talento del político pragmático, conocedor de las nulas posibilidades del "nada te doy, pero dame tú a cambio".

e. Las Bases de San Sebastián

Al finalizar la primera quincena de diciembre, se volvieron a reunir los delegados de las tres Diputaciones vascongadas en la capital guipuzcoana (45).

La reunión, que fué breve -puesto que se terminó el mismo día catorce-, se inició con la presentación por Guipúzcoa de un nuevo proyecto de bases para el arreglo económico administrativo (46).

El dictamen guipuzcoano consideraba, con bastante detalle, los aspectos futuros de "el arreglo económico de Guipúzcoa, la cantidad con que esta Provincia debe contribuir á las cargas del Estado y la forma en que ha de ejecutar el pago" (47). Abundaba (como lo hiciera Alava en el suyo) en que "ninguna modificación favorable ha ocurrido en la riqueza pública de esta provincia (...) antes bien es notorio que el valor de la propiedad, particularmente de la rústica ha bajado considerablemente, y que los capitales dedicados a la industria han disminuido hasta el punto de que hay algunas amenazas de muerte" (48).

El panorama fiscal guipuzcoano quedaría, de plantearse según lo sugerido por la Comisión en sus "Bases", de la forma siguiente: "...

2 ^a	727.362	pesetas por equivalencia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.
	54.798	pesetas por la de industria y comercio.
	17.295	pesetas por el impuesto de derechos reales y transmision de bienes.
	24.940	pesetas por renta del papel sellado con el recargo de 50% que impuso la ley de

presupuestos de 11 de Julio de 1877.

144.000 pesetas por el impuesto de consumos y ce
reales.

134.100 pesetas por el de consumo de la sal.

15.000 pesetas por el descuento de sueldos de
empleados provinciales y municipales.

6.505 pesetas por el impuesto sobre tarifa de
viajeros y mercancías.

3^a Los impuestos de cédulas personales y minas, así co
mo el descuento de 25 p% sobre cargas de justicia y
el que afecta á los honorarios de los registradores
de la propiedad seguirán realizándose por el Estado
en la forma establecida en las demas provincias.

4^a No percibirá el Estado en Guipúzcoa derechos proce-
sales.

5^a El Estado abonará á Guipúzcoa:

56.000 pesetas por gastos de recaudacion.

210.000 " por renta anual de capital emplead
do por su Diputacion en la cons-
truccion de carreteras que corresp
onden al plan general del Estado.

150.000 " en equivalencia del arbitrio que,
sobre el consumo de tabaco, disfrut
aba la Diputacion.

41.185 " como equivalencia del costo de
120 soldados de infanteria, por
igual número de miqueletes que la
Diputacion sostendrá para los fi-
nes que determina el reglamento de
este cuerpo, apoyado por el Gobierno.

Estas cantidades se deducirán del importe de las contribuciones é impuestos que se fijan en la base 2ª" (49).

Finalmente, los comisionados guipuzcoanos apuntaron a la cuestión de la estabilidad temporal del concierto, insistiendo en la necesidad de que este régimen careciese de plazos. Dada la difícil aceptación que tal propuesta habría de encontrar en el Gobierno, indicaban, como solución alternativa, la de que el Estado y la Diputación procedieran, cada diez años, a la actualización de los cupos de acuerdo con las variaciones que sus tipos impositivos hubieran sufrido, contemplando la legislación fiscal general del resto de la monarquía (50).

Parece que el estudio de las bases guipuzcoanas suscitó recelos entre los comisionados de las otras dos provincias; suspicacias que antes parecen haber tenido base en aspectos de forma que en cuanto a su fondo. Ambas a tres proclamaban estar conformes en la persecución del restablecimiento del régimen administrativo especial de las Provincias Vascongadas, pero Alava y Vizcaya consideraban arriesgada en demasía la prolijidad de la exposición guipuzcoana, manifestándose más inclinados a una redacción concisa y poco comprometedora en consecuencia. La deliberación dió un modelo de ésta, que es el siguiente: "Las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya seran administradas con arreglo á sus usos y costumbres por las Autoridades y Juntas Generales que anteriormente tenían y con las facultades necesarias para el cumplimiento de los nuevos servicios y obligaciones que á dichas Provincias se imponen por los artículos segundo y tercero de la ley de veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y seis, ó sea para el pago del encabezamiento de las contribuciones del Estado y los relativos al servicio militar" (51).

Pero el recelo por el incierto porvenir de la cuestión administrativa, se convirtió en divergencia abierta al darse lectura al apartado económico, singularmente a su base 5ª, en que se contemplaban las compensaciones. Para la agobiada Alava, la cuestión radicaba en la precisión de demostrar al Gobierno (y téngase en cuenta la carencia de datos estadísticos enfrentada a la abundancia de estimas valorativas sin base real, a que antes ya se ha hecho mención), "que lo que se proponen pagar es lo que deben pagar", lo cual -sin grandes ejercicios de imaginación- aparecía ante los ojos de los reunidos como una meta poco menos que imposible. Por ello, la propuesta alavesa se acogía al capítulo más fácilmente reconocible, en pura ortodoxia fiscal, y rechazaba la casuística contenida en la exposición guipuzcoana. Le empujaba, también, en esta dirección el hecho de que la referida deuda provincial permitía presentar la reclamación invocando unos descuentos alzados que beneficiaban de manera más equitativa a las tres provincias (52).

La reunión terminó acordando la bajada a Madrid de las Comisiones respectivas a conferenciar con el Gobierno "para resolver las cuestiones pendientes de organización económico-administrativa del país (y) gestionar en la parte administrativa la consignación de un Real Decreto de las bases propuestas por Guipúzcoa, con las adiciones que estimen necesarias las otras hermanas y lleguen á convenirse. Si el Gobierno manifestase que no se consideraba autorizado para resolver desde luego, se gestionará por ahora unicamente que pida á las Cortes las facultades necesarias para el arreglo económico-administrativo, aplazando en este caso para despues de obtenida la autorización, el plantear las bases que las Provincias desean" (53).

Respecto del punto concreto de los descuentos, se determinaron a presentar, primeramente, el caso de la deuda provincial, quedando luego las tres Diputaciones en libertad para argumentar sobre aquellos aspectos que juzgasen de su particular conveniencia.

f. La postura del Gobierno

Siete días después, las Comisiones alavesa, guipuzcoana y vizcaína se reunían en Madrid y hacían llegar a las manos del Presidente del Consejo de Ministros una "Exposicion" que contenía los deseos de sus respectivas corporaciones (54).

Los bellos panoramas que las Diputaciones se habían trazado allá en las Provincias, en la esgrima fingida de ataques y defensas de escuela, recibieron -trás unas primeras halagüeñas impresiones (55)- un jarro de agua fría al serles notificado por el Sr. Camacho la intención que el Ministerio de Hacienda tenía de proceder, dilatoriamente, a la prórroga del vigente Concierto por el plazo de un año (56). Y, en efecto, el diecisiete de enero de 1886, la Reina regente firmaba en Palacio la autorización al Ministro de Hacienda "para considerar prorrogado hasta 30 de Junio de 1887 el estado actual de tributacion de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya" (57).

Avanzado el año, ya en julio, el Sr. Camacho hizo saber a los Senadores y Diputados vascos -en respuesta a las gestiones desarrolladas por éstos para activar la convocatoria a conferencias previas con las Diputaciones-, que pensaba llamarlas en breve plazo, pero separadamente, y que sería Vizcaya la primera en recibir su aviso (58).

Las corporaciones convinieron con sus representantes en las Cámaras en considerar la iniciativa ministerial como "de suma gravedad" (59), determinando reunirse en Vitoria el ocho del mismo mes.

Los rectores de la vida político-administrativa vasca sospechaban que la idea del Gobierno sería tratar únicamente de los cupos económicos, dejando aparte los aspectos de índole administrativa. Tras considerar las hipótesis probables de la conducta gubernamental, las representaciones provinciales convinieron en: a) presentarse juntas en Madrid las tres Comisiones, aunque fuera llamada una sólo; b) tratar conjuntamente los apartados económicos y los administrativos; c) en el caso de advertir reticencias en el Gobierno para el estudio conjunto de ambos temas, depositar en manos del Presidente del Gabinete, del Ministro de la Gobernación y del de Hacienda un escrito razonando la postura de las Diputaciones vascas; d) si ello no bastaba, fuerza sería que las Comisiones asistieran a las conversaciones, pero sin capacidad para tomar decisión alguna, quedando esta reservada a las Diputaciones en pleno (60).

Tras esta doble maniobra (= los representantes en las Cámaras presionando por la convocatoria, primero; luego guardando silencio sobre ella), la cuestión quedó en suspenso. Silencio que resulta relativamente poco explicable a tenor de la urgencia que el tema empezaba a revestir para las tres Diputaciones. Con todo, tal silencio pudiera tener, si no una explicación, sí quizás un atenuante en el hecho de la proximidad de las elecciones a Diputados Provinciales. Empero, tratar de fundar únicamente la carencia de elementos sobre los que establecer siquiera unas mínimas precisiones fenomenológicas sobre aquella hipótesis, me parece un tanto aventurado (61).

g. La disidencia vizcaína

Elegidas las nuevas Diputaciones, la de Vizcaya (en la que había entrado D. Pablo de Alzola, que había de ser su Presidente), procedió a nombrar una Comisión que es tudiara las bases de proposición para la renovación del Concierto, como ya lo habían hecho Alava y Guipúzcoa (62). Esta dió por terminado su trabajo el día ocho de diciembre, pero el resultado no fué unánime: cuatro días antes, D. Fernando de Apoita firmaba unas bases particulares, disintiendo de las realizadas por sus com pañeros de comisión (63). En consecuencia, la Diputación Provincial de Vizcaya celebraría una sesión plenaria, de carácter secreto, el día once, para considerar ambas proposiciones. Durante ella, los diputados Sres. Altube, Urizar y Vicuña presentaron un voto particular en el que se solicitaba, como punto de partida, que la Diputación pidiera al Gobierno la plena reintegración de los Fueros, y que, en forma alternativa y para el caso de que aquella fuese denegada, si se entendía ser favorable el Gobierno al planteamiento de algunas modificaciones, "se hagan estas oyendo al País congregado segun fuero, solicitando al objeto previamente autori za cion del Gobierno para la celebracion de Juntas espe cia les" (64).

Como era de esperar, tanto el voto particular como las bases preparadas por el Sr. Apoita fueron desechadas, aprobándose las preparadas por la mayoría de la Comisión, con alguna precisión de matiz. Con todo, la proposición de los "puristas" Sres. Altube, Urizar y Vicuña, forzó ciertas explicaciones, que D. Pablo de Alzola hubo de dar, al proponerse -como primer punto del orden del día-: "si las gestiones que al objeto se prac tiquen deben partir de la situacion en que quedó el

Pais a la promulgación de la ley de 25 de Octubre de 1839, ó á la de 21 de Julio de 1876" (65).

El Presidente de la corporación vizcaína puso de relieve que la formulación adoptada se debía explicar, de una parte, a la luz de la sostenida por las corporaciones hermanas, y que Vizcaya había creído más beneficioso sacrificar cualquier conato de purismo foral a la unidad y buena inteligencia entre las tres Diputaciones. De otra parte, expuso que, según su criterio, el máximo razonable a que cabía aspirar era esta mutilada "reorganizacion foral limitada al orden administrativo" (66). Finalmente, (y de manera algo contradictoria con la primera de las razones apuntadas), señaló que "aquellas instituciones (...) adolecían de defectos en su parte administrativa, a saber en el sistema de representación, etc. por lo cual no podrían prestarles su apoyo sin la reforma que se indicaba en el preambulo de las bases, dando todo ello lugar a gran confusion" (67).

Como resultado de todo esto, se votó por una relativamente ambigua formulación, según la cual Vizcaya ofrecía la siguiente disyuntiva: a) si se pensaba gestionar alguna fórmula restauracionista, ésta habría de ser total, con derogación expresa de la ley del veintiuno de julio de 1876, e incluyendo el restablecimiento de los Corregimientos generales; b) si lo anterior no se lograba se habría de recabar la mayor suma de atribuciones para la Diputación y los Ayuntamientos, y las ventajas mayores sobre la situación presente.

Me permito la reticencia de poner de relieve la eximente que abre la segunda parte de la formulación, porque me parece bastante reveladora del espíritu con que la corporación vizcaína (más propiamente, su mayoría) se

acercaba a la negociación; por si faltara algo en las explicaciones de su Presidente y virtual factotum, como posteriormente se verá. De cara a posibles agresividades de los sectores intransigentes se mantenía la bandera de la vindicación "íntegra", pero con manos manifiestamente débiles, (y, atendidas las circunstancias, el término "débiles" me llega a parecer falso. En realidad, se ponían unas condiciones que, a priori, eran totalmente utópicas, para forzar la salida por la segunda de las puertas que se decían abrir), al tiempo que se ofrecía una salida alternativa a las partes concertantes, incluso airosa.

Así se llegaba al último acto de la preparación del nuevo acuerdo: las conferencias interprovinciales de diciembre, celebradas en Bilbao.

Estas tuvieron lugar durante los días quince a dieciocho de tal mes (68).

Las conferencias, que pretendía ultimar las bases referentes al concierto económico y administrativo a presentar por las tres Provincias ante el Gobierno, se abrieron con un pequeño roce entre las representaciones de Alava y Guipúzcoa. Aquella dió lectura a un nuevo proyecto de bases, a las que Guipúzcoa -por medio de D. Pedro N. de Sagredo- respondió negando la hipótesis de cualquier paso atrás respecto de lo acordado tras conferencias anteriores. El Sr. Sagredo se refería, concretamente, a lo determinado en las conferencias de San Sebastián, celebradas hacía un año, en las que "quedaron establecidas de común conformidad entre las tres provincias hermanas, las bases para el Concierto económico y Régimen administrativo" (69), y prevenía que aquellas eran de dos clases: unas inalterables por principio,

"las que se refieren á la organizacion y atribuciones de las Diputaciones:' y alterables otras por lo contingente de su ser y el de las realidades contempladas: las que consideraban las cuotas de contribución y los descuentos pertinentes a realizar sobre ellas (70).

Tras esta aclaración, que constituía un aviso, quedaron sobre la mesa las propuestas de Alava y la que aportaba Vizcaya a estas conferencias.

Inmediatamente de levantarse la sesión de las tres Diputaciones, la de Vizcaya se reunió en pleno secreto a instancias de su Presidente, quien manifestó notar una gran diferencia entre las instrucciones dadas a las Comisiones representantes de Alava y Guipúzcoa y las decididas por la corporación ahora reunida: mientras Vizcaya "consideraba como mas conveniente la (organizacion) ajustada á la ley general del Reino, siempre que no se pudiera conseguir la restauracion foral integra con expresa derogacion de la ley de 21 de Julio de 1876 y restablecimiento de las autoridades forales, aquellas tenían al parecer instrucciones concretas y cerradas para pedir la organizacion foral existente a la promulgación de dicha ley aunque partiendo del cumplimiento de la obligacion impuesta por la misma á las provincias vascogadas de contribuir en hombres y dinero al Estado" (71). Alzola pedía al pleno que considerara la conveniencia de ratificar o variar sus instrucciones previas, dejando sentado que, de producirse lo primero, resultaba inevitable la ruptura del bloque mantenido hasta la fecha por las tres "hermanas", con las consecuencias imaginables a la hora de tener que celebrar unas negociaciones por separado.

El pleno acordó -como se podía esperar- alterar sus instrucciones acomodándolas a las bases determinadas en

las conferencias de San Sebastián, de 1885, por bien de paz (72).

La Diputación vizcaína abandonaba -momentáneamente- la defensa de su posición en sacrificio por la unidad de conducta en el mantenimiento de unos ideales en los que -a tenor de las manifestaciones previas del Sr. Alzola, en las que abundaría ampliamente durante el desarrollo de las conferencias-, no creía ni quería ni entendía como viables. Sospecho que fué esta confianza en la exactitud de su juicio la que abonó la vuelta a las bases de San Sebastián, empleándolas como elemento de compromiso para las otras dos corporaciones, que las empujara a seguir su propio surco tras un fracaso que la mayoría vizcaína entendía seguro.

Solventado este punto, preocupante porque, sobre la debilidad objetiva de una defensa individualizada, las representaciones alavesa y guipuzcoana habían manifestado sus temores de que fuera intención de la vizcaína romper el bloque; las conferencias discurrieron sobre los aspectos económicos, encargando el examen de tres de aquellas bases (la correspondiente al cuadro de cuotas, la que exponía las compensaciones, y la 7^a, que indicaba la forma de actualización de los cupos en el futuro) a una comisión especial. Esta determinó no variar las cifras consignadas en las conferencias primeras, si bien recomendó a los futuros Comisionados que, aunque su labor debería ser la de sostener tales cifras en la medida de lo posible, sería bueno que se hallasen investidos de competencias suficientes para admitir las variaciones que pareciesen aconsejables ("que las circunstancias aconsejen ó impongan", dice la anotación). Tampoco entendió que hubiera de variarse el sistema de revisiones decenales propuesto en la base séptima.

Con tal acuerdo se daba fin al período preparatorio de la renovación del régimen concertado.

Recapitulacion

Convendrá que, antes de seguir adelante, repasemos este confuso dibujo para tratar de percibir en su fárrago algunas líneas o, siquiera, algunas notas que permitan cierta vertebración.

En una primera lectura se percibe un dato sobresaliente: la variación en la disposición de la Diputación de Vizcaya sobre el quicio del año 86, y que gira alrededor de las que se pueden considerar como reivindicaciones fueristas: frente a la redacción suscrita en San Sebastián por las representaciones de las tres corporaciones vascongadas, según la cual el "desideratum" establecido como meta era la vuelta a la situación administrativa interior existente a la promulgación de la Ley de julio de 1876 (73), complementada con las facultades precisas para afrontar las obligaciones que la citada ley había extendido a las Provincias (74), la Diputación vizcaína salida de las elecciones celebradas el seis de septiembre de 1886 se basculaba hacia la determinada para tales instituciones por la legislación general ampliada con las facultades precisas que las nuevas circunstancias exigían, tanto en lo puramente económico como en lo administrativo (75).

Ahora bien, ¿qué diferencias separaban a ambas opiniones?.

De manera sustancial, una. De acuerdo con la fórmula foral limitada (= la existente antes de la ley llamada "abolitoria") y pese a las variaciones de índole administrativa sufridas tras la "restauración" de 1844, todavía se mantenía la supremacía de las Juntas Generales, de las que las Diputaciones no eran sino ejecutivos delegados. La ruptura deseada con tal estado de cosas se manifiesta claramente en el proyecto vizcaíno al establecer la gradación en el ejer

cicio de las competencias de unas y otras (76), así como al determinar -como condición previa explicativa de su posicionamiento- la restauración foral plena, en calidad de única alternativa admisible. Restauración foral que se entendía como la revitalización del régimen privativo del País, tal y como se hallaba antes de la primera guerra civil y que conllevaba la derogación explícita, por el legislativo y el ejecutivo, de la ley del veintiuno de julio de 1876, lo que reducía el planteamiento fuerista al absurdo. Y lo que interesaba a las fuerzas derivadas de algunos campos del "neofuerismo", era la consagración de derecho, de aquella supremacía de que venían gozando ya de hecho, desde algún tiempo atrás.

Cabe preguntarse entonces: si ésto es así, ¿por qué las otras dos provincias (y recuérdese que originalmente, en 1885, eran las tres) postulaban la vuelta a la situación existente el veinte de julio de 76?. En el caso guipuzcoano, no parece excesivamente rebuscado el pensar que, dado su desarrollo interior y el sistema diferente seguido en sus Juntas generales (representación fogueral o, lo que es lo mismo, fiscal), la pervivencia de este organismo con el carácter de supremo no habría de entorpecer, en poco ni en mucho, la preeminencia de ejercicio de su Diputación. Para el caso alavés entiendo que la explicación podrá encontrarse si se repara en la casi nula modernización de su economía, dato que reduce los desequilibrios virtuales que hubiesen podido producirse en el seno de sus organismos superiores; así como en el innegable predominio que, aún entre iguales, se producía en sus Juntas a favor de la capital (77).

Y así, cuando hublo llegado a la Diputación de Vizcaya el "espíritu" de Alzola, accedió al poder la quintaesencia del "bilbaínismo". D. Pablo de Alzola y Minondo se consti

tuirá -lo hemos de ver- durante la vida de esta corporación provincial y de la inmediatamente siguiente (para la que fué reelegido Presidente) en el guía y mentor de la andadura provincial, pero más singularmente, en el oráculo del País ante el Gobierno en las conversaciones que condujeron a la firma del acuerdo que se traduciría en el artículo 14 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado del veintinueve de junio de 1.887. Mas esto es adelantar acontecimientos. Viniendo a la línea de mi tema, y aunque soy consciente del riesgo que las personalizaciones históricas comportan, creo que sería inexacto si no subrayara la influencia que su personal visión de la coyuntura en que se vino a hallar tuvo sobre su desarrollo posterior. Salvando distancias, cabe comparar el "período Alzola" con el de dominio en Vizcaya de D. Víctor Chávarri. ¿Oligarcas?, ¿dictadores?, o más bien ¿seres superiores?; quizás ¿tuer-tos en el país de los ciegos? El juicio no es de mi incumbencia, ni me interesa. Ahora me importan sus figuras en cuanto cristalizaciones de unos sectores sociales concretos de los que fueron acabada representación.

Tuvo Alzola bien presente lo que cabe llamar la "meta navarra", e hizo prevalecer -de manera bastante hábil-, su teoría sobre la de las otras dos Diputaciones; incluso sobre los pruritos fueristas (aunque éstos, por la excasa consistencia de sus pujos -y me atengo, en la valoración, a los resultados de las votaciones-, no constituyeron nunca enemigo), con asiento en la corporación vizcaína.

Con relativa amplitud se consideraba en las "bases vizcaínas" el modelo causado en el antiguo Reino por la ley del dieciséis de agosto de 1841. A D. Pablo de Alzola le seducía la amplitud, prácticamente total de los poderes de la Diputación navarra (78), y confiaba en lograr unas capacidades semejantes para las corporaciones vascongadas, así

como en obtener también la limitación de funciones y atribuciones específicas que sufría el Gobernador civil en Navarra (que también subrayaba la Memoria de la comisión vizcaína).

No parece haber revestido menor importancia que los referidos el aspecto económico del modelo navarro: como si volvieran a una etapa histórica anterior, D. Pablo de Alzola y sus epígonos soñaban con la contribución única directa y con la estabilidad conceptual del capítulo de descuentos. El tema fué abordado -ya se ha puesto de manifiesto antes- durante las conferencias interprovinciales (las de Bilbao y San Sebastián de 1885, y nuevamente en las de Bilbao de 1886), a que he debido referirme más prolijamente en esta narración de los hechos preliminares. El acuerdo de concepto hubo de traducirse en una formulación dispar en las "bases" bosquejadas en la última de las reuniones mencionadas (79), pero ello no haría sino verter en cifras las diversas realidades estructurales de cada uno de los tres territorios.

Los conceptos avanzaban muy más allá de la pretendida renovación del régimen; casi se tiene la tentación de pensar que se están repasando textos que encaran la creación de un sistema nuevo. No puedo resistir al impulso de pensar que, a la vista de lo sucedido, esta impresión no es inexacta del todo.

En compendio somero, me parece entender que tales son los puntos sobre los que las referencias anteriores a 1887 nos permiten objetivar las posiciones de las Diputaciones vascas.

Y así estaban las cosas cuando, el día cinco de enero de 1887, quedaban estas enteradas de la citación cursada por el Ministerio de Hacienda convocándolas a las prescritas conferencias previas (80).

NOTAS

- (1) (Cfr.: ESTECHA, J. M. DE: Op. cit.; I. Pp.: 212-7).
- (2) (Dicho artículo señalaba un plazo -30 días-, para que las Diputaciones nombradas de Real Orden propusieran "por escrito ó por medio de Comisionados, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la forma que estimen más en armonía con las circunstancias del país para realizar la contribución").
- (3) (VICARIO Y PEÑA, N. Los Conciertos económicos de las Provincias Vascongadas. Bilbao, 1902. Pág. 17. En la segunda edición de su trabajo, el Sr. VICARIO Y PEÑA dirá: "En 1878, las Diputaciones interinas pactaron con el Jefe del Gobierno, Sr. Cánovas del Castillo, y de este modo se llevó á cabo el llamado arreglo económico." Op. cit.; pág. 113).
- (4) (Según la expresión de la Diputación Provincial Interina de Vizcaya en su Proclama del 15.5.77. Puede verse en ECHEGARAY, C. DE: Op. cit.; pág. 239).
- (5) Puede servir de referencia, junto a otras fuentes que se irán registrando, la "Memoria de los Actos económico-administrativos de la Diputación Provincial interina de Vizcaya...", que ésta publicara, a título de descargo, al cese de su gestión, el 2 de octubre de 1880).
- (6) (AADFV, 2662/3: "Informe de los Sres. López de Calle y Lecanda a la Excm. Diputación Provincial de Vizcaya sobre el R. Decreto del 13.IX.1877".
- (7) (Eran estos el Presidente de la corporación D. Manuel M^a de Gortázar, el Vice Presidente de la Comisión Pro

vincial: D. Antonio López de Calle, y los Diputados Srs. D. Luciano de Urizar y D. Vicente Uhagón).

- (8) (AADFV, Ibidem.).
- (9) (Ibidem.).
- (10) (En la primera indicación hecha a los diputados vizcaínos, Cánovas llegó a sugerir una duración de diez años para todas las contribuciones que se abonaran de forma global, con la salvedad de los consumos. En las mantenidas los días 6 y 7 de diciembre, D. Antonio manejaba nuevamente la cifra de diez años de duración para el acuerdo tributario. No he encontrado en ningún momento ni la expresión de las razones que motivaron la reducción definitiva a ocho años, ni tampoco expresión alguna de queja o desagrado por parte de los comisionados vascos. ¿Error de copia, quizás?).
- (11) (Ibidem. López de Calle era de la opinión de "no ser conveniente anticiparse á ofrecer lo que se haya de pagar por los demás conceptos antes de que lo pidan y por creer que no estaban autorizados por la Diputación para ello", mientras que Gortázar, Uhagón y Urizar se inclinaban a pensar "que dadas las circunstancias del momento y en consideración á que merced á ellas, como el mismo Sr. Cánovas confesaba, podía sacarse mayor partido debían fijar definitivamente nuestra situación económica por diez años").
- (12) (No acierto a comprender la insistencia de los comisionados sobre este punto, ya que estaba exactamente contemplado en los artículos 2º y 3º del R. Decreto del 13.11.77. Cfr.: ESTECHA, J. M. DE: Op. cit.; I, pág. 216).

- (13) (AADFV, ibídem.).
- (14) (Ibídem.).
- (15) (Ibídem. La "Exposición" lleva fecha de 6.12.1877).
- (16) (Ibídem.).
- (17) (A su justificación, nada fácil, dedicaría D. Pablo de ALZOLA su Régimen económico-administrativo, antiguo y moderno, de Vizcaya y de Guipúzcoa, (Bilbao, 1910)).
- (18) (AADFV, ibídem).
- (19) (AADFV: 2662/1: el primer texto copiado pertenece a la carta del Sr. Colmenares, de fecha: San Sebastián, 23.7.1878; el segundo, más extenso, a la respuesta del Sr. López de Calle datada en Bilbao, el día 2 de agosto).
- (20) (Puede verse la R. Orden de referencia en ESTECHA, J.M^a DE: Op. cit.; t. I, pág. 69. Su original en el AADFV, 2656/1).
- (21) (AADFV, ibídem; también en ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, pág. 70).
- (22) (¿Cómo no evocar la figura -si se me permite la licencia- de D. Pedro de Lemonauria, durante el sitio de 1874 -cuyo fin no vería-, acompañando a la ronda de servicio de su batallón de Auxiliares, llevando un paraguas en la mano, porque ya no soportaba el peso de su fusil?. En el nuevo episodio de barbarie civil, el viejo progresista, convertido al fuerismo,

se veía reducido a los límites políticos de su lejano antaño. Testigo, trémulo físicamente, de la nueva guerra, la muerte le ahorró el desenlace de los hechos. El rigor necesario de nuestro oficio no veta las hipótesis irresolubles a priori: "¿Qué hubiera sucedido si...?, ¿Cómo habría actuado en el caso de que...? Con la referencia personal que indico, las cuestiones aparecen como retóricas. Y, sin embargo, con ellas hubieron de pechar quienes no tuvieron el hado, o la suerte, de desaparecer entonces. ¿La modificación "indispensable" del régimen foral?, lo que es tanto como decir: el empecinamiento en la conservación de las viejas -y ¿quizá peligrosas?- fórmulas cuya plenitud era esgrimida por los antiguos enemigos de la prosperidad que las libertades acarreaban?; ¿renunciar, de una vez por todas, a los modos antañones; quizás buenos para momentos que eran ya pretéritos, pero incompatibles con el "progreso" por la propia cerril ferocidad de sus mantenedores -aunque éstos lo fueran tan sólo por vía de mera suposición?. ¿Buscar una nueva vía, con la compleja exégesis -y siempre a título de riesgo cuasi personal- de "ésto quiero, pero aquello no"? Para todo ello no quedan otras vías de solución, dentro de los límites de nuestro oficio que el examen, a años andados, del camino que entonces se emprendiera, y que, como hemos de ver, no fué rectilíneo.

Este era el conflicto que hubieron de dirimir cuando la presión unitarista del gobierno conservador sucedió a los episodios de la guerra civil.

- (23) (AADFV, 2649/1: "Comunicación de la Diputación de Vizcaya al Gobernador Civil precisando algunos extremos sobre la emisión de obligaciones hipoteca-

rias sobre el F-C. de Triano"; Bilbao, 21.12.1877).

- (24) (Ibídem).
- (25) (AADFV, ibídem: Sesión de la Diputación del día 12. 1.1878).
- (26) (AADFV, ibídem: Sesión de la Diputación de Vizcaya del día 25.1.1878).
- (27) (Ibídem).
- (28) (Vid. en ESTECHA, J. Ma DE: Op. cit.; t. I; págs. 221-8.
- (29) (Puede verse, a título de ejemplo, el artículo de opinión de El Noticiero Bilbaíno, del 5.3.1878, en el que, bajo del título "Nuestro silencio", se hacen alusiones nada veladas a "la comprometida situación en que se encuentra colocada la prensa de este país", para afirmar, pocos renglones más abajo, que "creemos que nuestros lectores nos comprenderán lo que queremos decirles, por mas que tengamos que expresarnos en el lenguaje oscuro y enigmático que las circunstancias presentes nos imponen").
- (30) (D. Pablo de Alzola y Minondo, que entró a presidir la Diputación de Vizcaya a fines de 1886 -en vísperas, por tanto, de abrirse la negociación de la primera renovación del Concierto-, era hombre de formación técnica; ingeniero de caminos, canales y puertos, y esta fué la razón de su presencia primera en Bilbao (en 1869), al ser nombrado Jefe de Obras Públicas. No saldría de la Villa hasta su muerte, en 1912, salvo de manera esporádica. Miembro de su Ayuntamiento, primero como Concejal, después como Alcal

de; Diputado Provincial, Presidente de la corporación, impulsor decidido de la Liga Vizcaína de Productores; Presidente de la Cámara de Comercio, consejero de los Altos Hornos de Bilbao, de la posterior Altos Hornos de Vizcaya, del Banco de Bilbao... Académico correspondiente de las Reales de la Historia, de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y de la de Ciencias Morales y Políticas; Director gral. de Obras Públicas en el gabinete Silvela, etc., etc.

Dejó -según reseña E. AMEZAGA: Vascos que escribieron en castellano (Bilbao, 1981; t. 2º, pág. 22)- "25 libros personales, 33 en colaboración" y ciento y pico de artículos de tema y profundidad diversa.

La "cuestión vascongada", como era llamada, parece debió de constituir una de sus fuentes de preocupación, sobre serlo de su ocupación. Además de lo publicado sobre ella (Cfr. el apéndice bibliográfico con que cierra su obra AMEZAGA: Op. cit.; págs. 259-65), el mismo dejó escrito haber constituido un fondo documental de interés en su biblioteca personal; a pesar de mis gestiones -como ya he señalado al comienzo de este estudio- ignoro si ésta se conserva y cual sea la importancia real de esta sección. La indicación de ALZOLA puede verse en su Régimen económico-administrativo...; pág. 252, nota 1.

Para la "otra cara de la moneda" del Sr. Alzola, puede verse el Epistolario del Dr. AREILZA).

- (31) (AADFV, 2637/4, pieza 1ª : Sesión de la Diputación del día 18.4.1883).

- (32) (AADFV, 2637/2: pueden verse estas "Bases que el Gobierno aceptaría en principio para arreglar la cuestión económica de la Provincia de Alava...", en la copia autorizada por D. Eliodoro Ramírez Olano remitida a la Diputación de Vizcaya).
- (33) (Tal Comisión había nacido de las conferencias celebradas de una manera informal, en Vitoria, por representantes de las tres corporaciones, en fecha que no he podido precisar por carecer de sus Actas. Su cometido se había de centrar, -de acuerdo con las manifestaciones que D. Ramón de Zavala y Salazar, Presidente a la sazón de la corporación guipuzcoana, hacía a D. Fermín de Arnedo, quien ostentaba la titularidad de la de Vizcaya-, en la consideración de la finalidad que cada una de las partes integrantes deberían perseguir "... no solo debe limitarse á la renovación del concierto económico sino que se ha de dirigir además á lograr por medio de una ley estable y duradera, que desaparezca la vaguedad y desigualdad de las atribuciones administrativas de estas Corporaciones, que hoy por hoy no estan determinadas, ni sabemos cuales son su extension y límites". La carta es de fecha 19.2.1885, y puede verse en el AADFV, ibídem).
- (34) (AADFV, ibídem: así Vizcaya escribía a los suyos señalando que "Por lo que respecta á la ley en general nada tenemos que indicar á V., toda vez que en su recto criterio no podrá desconocer que por ella se relega la alta representación que debiera tener su Presidente de Diputacion, á una simple figura decorativa, pues hasta se le niega las funciones de Ordenador de Pagos que las leyes anteriores le atribuían"; la carta es de fecha: Bilbao, 9.3.1885.

Ante este conato de oposición, al parecer inesperado, el Gobierno se avino rápidamente a una vía de acuerdo que evitara posibles futuras situaciones comprometidas, sugiriendo "que se presentaría una ley transitoria p^a. esas provincias con el objeto de que quedasen las cosas en el ser y estado q^e. tenían y q. si no pudiera presentarse dicha ley transitoria pr. cualquier incidente ageno á la voluntad del Gobierno; que se presentaría en forma de enmienda ó de cualquier otra manera p^a. q. el resultado de nuestro deseo se cumpliera", según la respuesta que los Senadores y Diputados vizcaínos transmitían a D. Fermín de Arnedo, desde Madrid, el 12.3.1885, dándole cuenta de sus gestiones cerca del Ministro de la Gobernación).

- (35) (Transcribiré, in extenso, una de las respuestas que se conservan en el expediente correspondiente del AADFV: la de D. Fidel de Sagarmínaga. Dice así: "Me parece que los que han tenido la honra señalada de ejercer la magistratura foral en Vizcaya, adquiriendo por esta causa un carácter especialísimo que no se ocultará á la discreción de V. no pueden concurrir en tal concepto á actos que no sean adecuados en su esencia á aquel caracter y a la representación que tuvieron. Me parece también que no procede, desde esta circunstancia el que en concepto oficial de liberen reunidos con los miembros de una corporación, muy digna sin duda, pero elegida en virtud de leyes generales del reino (...)El cuerpo de Padres de Provincia del Señorío, que formaba ya de hecho parte integrante de nuestras venerandas instituciones, era, en suma, un cuerpo consultivo de alta significacion dentro del régimen foral, y establecer, por lo tanto, ahora el precedente de que pudiera servir asimismo de auxiliar á corporaciones sometidas á leyes y preceptos que no son los forales, constituiría una

novedad muy peligrosa para la defensa de los derechos de nuestra tierra, que no deben de desatender nunca los vizcaínos.

Corresponde, pues, en mi sentir, que los asuntos que haya de resolver la Diputacion provincial, usando de las facultades que le conceden las disposiciones superiores, á las que debe su origen, se traten oficialmente por ella sola, porque ella sola es competente al efecto, bajo la responsabilidad exclusiva de los miembros de dicha corporación, lo cual no se opone de ningun modo, á que privadamente puedan oír, si lo juzgan oportuno, el consejo de cualesquiera otras personas." La carta está fechada en Bilbao, el 27.5.1885.

En idénticos términos abundan las demás contestaciones conservadas: una de D. Mario Adan de Yarza, y la tercera de D. Francisco de Cariaga, aunque, por su mayor brevedad, resalta casi más la dureza de sus negativas que en la transcrita del último Diputado gral. del bando Oñacino del Señorío de Vizcaya).

- (36) (Asistieron, por Alava: su Presidente, D. José M^a de Zavala; D. Julián de Quiroga, Vice Presidente de su Comisión Provincial, y D. Marcelino de Arcaya. Por Guipúzcoa: D. Juan de Echevarría, a la sazón Vice Presidente de la Comisión Provincial, D. Francisco Minteguiaga y D. Enrique Arizpe. Como huéspedes: D. Fermín de Arnedo, D. Ramón de Vicuña (Presidente y Vice Presidente, respectivamente, de la corporación vizcaína), D. José Luis de Villabaso, D. Restituto de Goyoaga y D. Fernando de Apoita. Asimismo se hallaron presentes en las conferencias los diputados provinciales vizcaínos D. Antonio de

Rivero, D. Agapito de Urízar, D. Gustavo de Cobreros y D. Luciano de Alday; el senador D. Martín de Zavala y los Diputados en Cortes D. Marcos de Usía, D. Rafael Mazarredo, D. Luis de Landecho y D. Sebastián Abreu (quien se incorporó a las sesiones a fines de la del primer día). Según la norma aceptada, fué su presidente, el de la corporación bajo cuyo techo se celebraban: el Sr. Arnedo).

- (37) (AADFV, 2637/1, expediente 4º, 1ª pieza: "Proyecto de organización administrativa y económica de las provincias Vascongadas que dentro de la ley de 21 de Julio de 1876 podrá presentar el Gobierno de S.M. á las Cámaras").
- (38) (AADFV, ibídem: "Actas de la reunion de los representantes de las 3 Diputaciones en Bilbao, á 23 de Octubre de 1885").
- (39) (AADFV, ibídem: "Actas de la reunión...". El subrayado es mío).
- (40) (AADFV, ibídem. el subrayado es mío).
- (41) (En él se ponderaba lo excesivo de la cuota exigida a la Provincia "cuyo pobre suelo no puede soportar la cantidad que por este concepto inmuebles, cultivo y ganadería se le exige", mientras que consideraba "justos y procedentes" los que habían correspondido a Vizcaya y Guipúzcoa. En conformidad con tales ideas, planteaba que éstas siguieran contribuyendo con iguales cuotas con que venían haciéndolo desde 1878, pero que a Alava debía rebajársele la suya en 100.000 pesetas sobre la cantidad que venía entregando a la Hacienda hasta el momento presente. Cfr. el "Proyecto..." citado.

Las cifras, entonces, según la sugerencia alavesa, quedarían como sigue:

Inmuebles, cultivo y ganadería

Alava	520.794	Pts.
Guipúzcoa	861.462	
Vizcaya	985.898	

Industria y Comercio

Alava	43.914	"
Guipúzcoa	54.798	
Vizcaya	94.983	

Equivalencia del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes

Alava	13.683	"
Guipúzcoa	17.295	
Vizcaya	21.312	

Equivalencia de la renta de Papel Sellado, con el recargo del 50%

Alava	19.683	"
Guipúzcoa	24.940	
Vizcaya	30.721	

Consumos y cereales

Alava	83.289	"
Guipúzcoa	140.008	
Vizcaya	144.167	

Y se determinaban como computables:

- a) el pago de los intereses y amortizaciones de las Deudas provinciales contraídas con anterioridad al 21.7.1876,

- b) el 2,62% del cupo de inmuebles, cultivo y ganadería; y el 3,40% del de industria y comercio, por el concepto de gastos de recaudación;
- c) el costo del mantenimiento de 120 y 100 hombres (en Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente), cuyo cálculo se ajustaría al sostenimiento de iguales cantidades del cuerpo de infantería, y que se descontaría de la cifra de inmuebles, cultivo y ganadería.

Finalmente, indicaba que "los cupos señalados habrán de ser rectificadas cuando lo sean sus bases de imposición en los Presupuestos gales.").

- (42) (Este, que como se ha dicho, se incorporó a las anteriores conferencias al finalizar la sesión del día veintitrés, aportó a ellas un Informe personal al que se dió lectura en aquella misma sesión, aunque por su condición de no oficial no se les atribuyó en aquellas mayor atención. Pero el hecho de que, una vez cerradas las conferencias, la corporación alavesa lo hiciera circular a las otras dos Diputaciones, confiere a estas notas un cierto valor mayor que el que se les otorgara en la pasada circunstancia. Forman un cuadernillo manuscrito, en cuya portada se lee: Consideraciones sobre la conveniencia de gestionar una organización económico-administrativa especial para las Provincias Vascongadas. Vitoria, 1885).
- (43) ("La estadística de los años últimos acusa una desproporción tal en Alava, que se cuentan por cientos, y acaso pronto se cuenten por miles los arriendos que se hallan abandonados ó vacantes por falta de colonos que pudieran cultivarlos"; Consideraciones...; pág. 11).

- (44) (Así en las citadas Consideraciones..; págs. 45-6).
- (45) (Acudieron, por Alava: D. José M^a de Zavala, D. Julián Quiroga y D. Marcelino Díaz de Arcaya; por Vizcaya: su Presidente, D. Fermín de Arnedo, y los diputados provinciales Srs. Apoita y Villabaso. En representación de la entidad huesped: D. Ramón de Zavala y Salazar, su Presidente; D. José M^a de Unceta, Vice Presidente; y los diputados vocales Srs. D. Tadeo Zavala Anchieta, D. Inocencio Dorronsoro, D. Ramón Usabiaga, D. Juan Echevarria, D. Enrique Arizpe y D. José Itarte. Se halló también presente, como en la anterior ocasión, el diputado a cortes alaves D. Sebastián Abreu. Para el cumplimiento de sus funciones específicas, el Secretario de la Diputación de Guipúzcoa, D. Joaquín Urreiztieta).
- (46) ("AADFV, ibídem: "Informe de la Comisión nombrada por la Diputación de Guipúzcoa encargada del estudio del proyecto de bases que en la parte económica se han de proponer al Gobierno para establecer una Ley que regule la vida económico administrativa de las Provincias Vascongadas").
- (47) (Ibídem).
- (48) (Ibídem).
- (49) (Ibídem).
- (50) (Ibídem; base 7^a).
- (51) (AADFV, ibídem: "Actas de la reunión conjunta...", San Sebastián, 14.12.1885).

- (52) (Ibídem).
- (53) (Ibídem).
- (54) (Puede verse su texto en el AGSV, Registro nº 23).
- (55) (AADFV, ibídem: Pueden verse en la correspondencia mantenida por D. Fermín de Arnedo con el Vice Presidente de la corporación vizcaína, concretamente en su carta de fecha: Madrid, 21.12.1885).
- (56) (Ibídem: carta de los Diputados en Cortes y Senadores de las tres Provincias a D. Fermín de Arnedo; Madrid, 1.1.1886).
- (57) (D.S.C.; legislatura de 1886. Apéndice 2º al nº 1).
- (58) (AADFV, 2637/4, exp. 1: Madrid, 1.7.1886; comunicación de los Srs. Senadores y Diputados a Cortes por las Provincias Vascongadas a Dn. Fermín de Arnedo, Pte. de la Diputación de Vizcaya).
- (59) (La expresión es de la carta citada).
- (60) (Ibídem: Acta de la reunión interprovincial celebrada en Vitoria, 8.7.1886).

En la carta dirigida por la Presidencia de la Diputación de Vizcaya a los representantes de la provincia en ambas Cámaras, de fecha 12.7.1886, se resumían los acuerdos tomados en Vitoria así: "1º No hacer indicación alguna oficiosa, ni oficial al Gobierno referente á ser oídas las representaciones de las Diputaciones Vascongadas en el vital asunto de que se trata; y en el caso de que fueran invitadas, haciendolo de una manera oficial, acudir al llamamiento; 2º que cuando

sean llamados los representantes de estas provincias, si fueran los de una sola, concurrir las tres hermanas; y de ser hecha la invitacion por el Sr. Ministro de Hacienda, presentarse á la Presidencia del Consejo de Ministros haciendole ver que el asunto principal que interesa al Pais Vascongado no es tan solo el economico sino tambien y muy principalmente el administrativo y el economico-administrativo: y 3° que las Diputaciones respectivas se dirijan á los Srs. Diputados a Cortes y Senadores de sus provincias comunicandoles los acuerdos precedentes y significandoles el gusto con que verian que de acuerdo unánime entre si y con las Corporaciones provinciales, secundaran los propósitos de estas en asunto tan importante, asi por lo que se refiere al fondo como por el procedimiento para conseguir los deseos que el Pais apetece").

- (61) (¿Quizás no haya sido suficientemente perspicaz en mi búsqueda?. Desde luego, en lo que corresponde a los archivos oficiales, en la medida en que sus fondos se encuentran disponibles, rechazo tal posibilidad, en conciencia. Pero ¿y los archivos particulares?. Para este período, y para el inmediatamente siguiente, sospecho que un fondo de primera importancia hubo de ser el constituido por D. Pablo de Alzola (cfr.: su Régimen administrativo...; pág. 252, nota 1), pero mis gestiones para poderlo consultar -si es que aún existe- no han hallado hasta el presente sino silencios).

- (62) (La integraron D. Pablo de Alzola, D. Fernando de Apoita, D. Restituto de Goyoaga, D. Fernando de Landecho, D. Pascual de Larrazabal y D. Angel de Uría).

- (63) (El proyecto de bases de la mayoría se incluye formando el Apéndice n° XIV. El del Sr. Apoita en el

Apéndice siguiente).

- (64) (AADFV, ibídem: "Acta de la sesion secreta celebrada por la Diputacion para examinar el Informe sobre bases del concierto economico-administrativo elaborado por la Comision"; Bilbao, 11.12.1886).
- (65) (Ibídem).
- (66) (La expresión es textualmente suya).
- (67) (Ibídem).
- (68) (Asistieron, por Alava: su Presidente, D. José M^a de Zavala, y los diputados D. Julián de Quiroga y D. Andrés Fernández Ballesteros; por Guipúzcoa: D. José M^a de Unceta y Murua, Presidente de su corporación, D. Ignacio Lardizabal, D. Joaquín Ramos y D. Pedro Nolasco de Sagredo. Por Vizcaya: D. Pablo de Alzola, quien como Presidente de la Diputación anfitriona de sempañaría la presidencia de las conferencias, D. Lucas de Altube, D. Fernando de Apoita, D. Restituto de Goyoaga, D. Fernando de Landecho, D. Pascual de Larrazabal, D. Angel de Uría, D. Agapito de Urizar y D. Ramón de Vicuña).
- (69) (AADFV, 2637/3).
- (70) (Ibídem).
- (71) (AADFV, ibídem: acta de la sesión secreta celebrada por la Diputación de Vizcaya; Bilbao, 15.12.1886).
- (72) (La redacción del acuerdo, según el Acta de la sesión, es como sigue: "En consideracion á los graves inconvenientes que la diversidad de miras y proyectos de las

Diputaciones Vascongadas podría acarrear para el mejor éxito de las gestiones que van a iniciarse cerca del Gobierno de S.M. respecto del Concierto económico administrativo de estas Provincias, la de Vizcaya acuerda ratificar las bases convenidas en las conferencias celebradas en Diciembre ultimo en San Sebastian; pero bien entendido que si el Gobierno no acepta la restauracion foral administrativa á que las mismas se refieren, quedaran las Diputaciones desligadas de lo convenido en dichas conferencias, procediendose al estudio de nuevos proyectos por cuya realizacion deberan trabajar unidas las tres Corporaciones mientras exista uno cuya solucion pueda prosperar; procediendose á estos trabajos, bien desde ahora, ó á la brevedad posible, por medio de una Comision compuesta de individuos de las tres Diputaciones". Votaron en contra los Srs. Acillona y Galarza, anunciando este último que se veía en la obligación de conciencia de ausentarse de su puesto tantas veces cuantas se tratara de aquel asunto. Cfr. el Acta citada en la nota precedente).

- (73) (AADFV, 2637/2: "Las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya serán administradas con arreglo á sus usos y costumbres por las Autoridades y Juntas generales que anteriormente tenian...").

- (74) (Ibídem. El párrafo transcrito en la nota anterior continuaba: "... y con las facultades necesarias para el cumplimiento de los nuevos servicios y obligaciones que á dichas Provincias se imponen por los artículos segundo y tercero de la Ley de veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y seis, ó sea para el pago del encabezamiento de las contribuciones del Estado y los relativos al servicio militar").

- (75) (En la comentada sesión secreta celebrada por la Diputación vizcaína el 11.12.1886, para examinar el Informe sobre bases elaborado por su Comisión especial, vino a resolverse -al discurrir sobre el punto 2º del orden del día que se refería a "¿Cual seria la organizacion mas conveniente para las Diputaciones Vascongadas, en el caso de no obtenerse la restauracion foral plena?", que "se consideraba como mas conveniente la organizacion actual ajustada á la ley general del Reino en las condiciones determinadas en el primer punto". Estas eran "la mayor cantidad de atribuciones para Diputaciones y Ayuntamientos y las mayores ventajas en el orden economico sobre la situacion actual"; ibí-dem).
- (76) (Vid. en el texto incluído en el Apéndice nº XIV, los puntos 1,2 y, sobre todo, el 3).
- (77) (Sospecho que la fuente de problemas, respecto del juego de actuaciones Juntas Generales - Diputación General de Alava se hubiera podido producir en el plano político, considerando la fuerte implantación que en buen número de familias de relieve de su sociedad tenía el carlismo. Pero no me parece tan considerable el riesgo de choque entre dos concepciones económicas.
- Pero aún me parece temprano para emitir apreciaciones tajantes sobre este punto, y lo seguirá siendo mientras no se avance en estudios monográficos acerca de la realidad de la exacta representatividad de los electos a estos cuerpos forales en tiempos próximos al momento que considero).
- (78) (A la que, como se puede leer en el Apéndice nº , se le consagraba todo un capítulo de la Memoria: el tercero).

(79) (Vid. en AADFV, 2638/3, singularmente la base 5a).

(80) (ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, págs. 231-2).

III. LA RENOVACION DEL REGIMEN DE CONCIERTO CON EL
ESTADO DE 1887

LA RENOVACION DEL REGIMEN DE CONCIERTO CON EL ESTADO DE 1887

El cinco de enero de 1887 se recibía en los Palacios provinciales la convocatoria oficial a conferencias para proceder a la renovación del sistema, fijándose el día 8 para la celebración de la primera toma de contacto.

El ambiente que, por aquellas fechas, reinaba en las esferas gubernativas parecía poner de manifiesto que el régimen continuaría, pero con variaciones que se preveían de entidad en su parte económica. También parecían anunciarse algunas dificultades para la consolidación del sistema administrativo específico, practicado por el País desde la ley "abolitoria" (1).

Las primeras conferencias en Hacienda: planteamiento gubernamental y desacuerdos iniciales

De acuerdo con la Real orden del día indicado arriba, los Comisionados por las tres Diputaciones, en unión con los Diputados a Cortes y Senadores vascos, establecieron los primeros contactos con el Gobierno (2).

Desde los primeros momentos las autoridades significaron su urgencia por la determinación del apartado económico, ya que era menester ultimar los presupuestos generales del Estado para su presentación ante las Cámaras. En consecuencia, se dió prioridad a la negociación con el Ministerio de Hacienda.

La primera conferencia tuvo lugar el 10 de enero. Por el Estado llevaban el peso del trato el Director General de Contribuciones y el propio titular de la cartera, D. Joaquín López Puigcerver.

En la primera de las conferencias se tocaron aspectos que afectaban, de consuno, a las tres provincias y que (como

se puede imaginar)eran los que definían los principios del régimen de Concierto: 1º Forma de tributación, 2º permanencia del régimen económico, y 3º compensación por servicios generales que debieran correr á cuenta del Estado." (3)

El Sr. López Puigcerver lanzó el primer jarro de agua fría sobre las ilusiones que acababan de exponer las tres Comisiones: según su criterio, algunos de los capítulos fiscales de las Provincias podían permanecer bajo la forma de cupos acordados, a recoger por las propias Diputaciones, pero afirmaba antojársele evidente que otros debían ser actuados por la propia Administración del Estado. De forma más concreta: los de Derechos reales y de Papel sellado. El titular de la cartera de Hacienda subrayaba que, procediendo de esta suerte, el gabinete podría ofrecer a las Cámaras ventajas cuantificables que ayudarían a hacer pasar el proyecto de ley que determinara una prórroga más o menos indefinida.

En lo que atañía a los aspectos más concretos de la fiscalidad de cada una de las Provincias, el Ministro deseaba tratarlos en particular con la Comisión correspondiente. Por estricto turno alfabético, iniciaría las negociaciones Alava. Esta celebró su sesión el día 11. El 12 y 13 pasó la Comisión guipuzcoana por el Ministerio, y el 15 fué recibida la de Vizcaya. En las tres el Ministro sugirió un mismo esquema de planteamiento, lo cual -junto a su posterior conducta-, pone de manifiesto antes su propio criterio que una mera línea de procedimiento táctico: las cifras con que las Provincias contribuían a las arcas del Estado eran irrisorias y en absoluto relacionables con la riqueza de aquéllas. Urgía, en consecuencia, elevarlas a la debida proporcionalidad. De otra parte, la Administración del Estado debía hacerse cargo de los dos capítulos contributivos mencionados en la conferencia preliminar. Y, finalmente, los

conceptos y las cifras esgrimidos por las Corporaciones a título de descuentos eran, si no recusables, sí discutibles, y, sobre todo, exageradas las segundas. Los Comisionados fueron unánimes al calificar estos primeros contactos como causadores de una "desfavorable impresión".

Pero había otro dato más. Repasando la documentación se halla consignada muy repetidas veces la carencia de opinión que se dejaba adivinar a través de la variable postura del Ministro. Alzola lo manifestaba así al Vice-Presidente de la corporación vizcaína: "Ante todo, debo manifestar que llevar las negociaciones con este Sr. Ministro con la desventaja de que no hay puntos de partida fijos pues se contradice y varia á menudo" (4).

Tal comportamiento, puesto al servicio del "tirar de la cuerda" que avisara el Sr. Landecho, se antojaba a las Diputaciones un aviso poco disimulado de que el Sr. Ministro tenía una idea fija: "cercenar atribuciones y facultades administrativas y económicas al Pais Vascongado, inclinándose al sistema centralizador é igualitario" (5).

El sempiterno peligro: la nivelación fiscal tan temida, aparecía para terminar de ensombrecer el horizonte. Sin embargo, de la evolución global de las conferencias no parece deducirse que éste constituyera el objetivo del Ministerio, cuando menos a corto o a medio plazo. Más bien parece haber sido la consecución de unos dividendos substanciosos para los años venideros, cuyo incremento no vacilaba el Gobierno en apoyar mediante amenazas, poco o nada veladas, a la pervivencia del sistema como argumento supremo de fuerza.

A este juego eran extremadamente sensibles las corporaciones, y con tanta mayor razón cuanto que, aparte extremos de dignidad herida (6), eran plenamente conscientes de lo

liviano de la carga que se les había echado sobre los hombros (7).

El tira y afloja de las conversaciones con el Ministerio mostró rápidamente las dificultades que había planteadas de cara al arreglo. Alzola lo comunicaba a la Diputación, tras la conferencia del día 15 de enero (8). En resumidas cuentas, la postura del Ministro era lograr un cupo líquido de 1.830.000 pts. de Vizcaya, dejando inconcreta la cesión de los dos conceptos indicados (= Papel sellado y Derechos reales) a la provincia. Con tal cálculo, D. Joaquín López Puigcerver reducía el capítulo de las computaciones a una cifra poco más elevada que la que actualmente se venía aceptado; lo que, en opinión de los Comisionados, sería "concertar la ruina" (9).

Así las cosas, el Ministro hizo llegar sus últimas propuestas a las Comisiones, por manos de los Diputados y Senadores vascongados. Su contenido era el siguiente:

"CONCIERTO INDEFINIDO

- 1º Cesión al Estado de los impuestos de Derechos reales y del Papel sellado y un aumento de 50 p% sobre los actuales cupos.
- 2º Encabezamiento de los seis impuestos por una suma de dos millones y pico (sic) sobre los cupos que hoy se pagan ó sean las cifras señaladas por el Ministro á los Comisionados segun las que corresponde á Vizcaya una suma líquida de 1.830.000 pesetas efectivas: 1.600.000 á Guipúzcoa y conservaría Alava sus actuales cupos aumentando el de consumos á 207.000 pesetas efectivas.
- 3º Encabezamiento de todas las rentas con un millón y me

dio de aumento sobre los actuales cupos distribuido en la forma que en la proposición 3ª se indica, y cuya duración será de seis años.

- 5º Prorroga por un año del actual concierto con los mismos cupos y con las mismas condiciones que hoy existe." (10).

Esta nota sería apostillada por los Diputados y Senadores con una indicación sobre las intenciones del Sr. Puigcerver: "El Ministro parece que se propone someter al Consejo las proposiciones 3ª y 4ª sin hacer cuestión de Gabinete en el caso de que los Comisionados y él no llegasen á entenderse." (11).

La proposición ministerial no era, en definitiva, otra cosa que la sustanciación de los planteamientos por él expuestos a lo largo de las entrevistas celebradas. El Sr. López Puigcerver al no variar su postura, forzaba a las Diputaciones a que adoptaran un posicionamiento activo, desalojándolos del puramente defensivo en que se habían venido manteniendo. Las Diputaciones deberían ofrecer, en caso de mantener su desacuerdo, una contraproposición para la prosecución de las negociaciones.

Sobre este punto aparecieron algunas divergencias de criterio entre la Comisión vizcaína y su Diputación. Para D. Pablo de Alzola era urgente convocar a consulta a todos los Ayuntamientos de Vizcaya, así como a las entidades y personalidades de relieve en la vida provincial. Alzola (quién preveía habrían de elevar la cuota en unas trescientas o cuatrocientas mil pesetas sobre la cifra que, en la actualidad, se venía aportando al erario nacional (12)), urgía a la Corporación a que siguiese el ejemplo de las otras dos provincias hermanas. Por su parte, la Diputación -sin ma-

nifestar las causas que pudieran inclinarla a tal proceder-, daba largas al tema. A la primera indicación para que aquella se llevara a cabo, respondió la corporación aplazando la convocatoria hasta celebrar consultas más detenidas con sus Comisionados (13). A las ulteriores urgencias de su Presidente, la Diputación vizcaína no se mostró más vibrante y, de hecho, consiguió a la postre su propósito: la consulta no llegó a tener lugar en Vizcaya.

Las otras dos Diputaciones afectadas sí las celebraron (En el caso de Alava, fué la segunda, puesto que, anteriormente, en noviembre del 86, había celebrado una primera al objeto de determinar los topes de la negociación a emprender). Mas, antes de que procedieran a ella, algunos elementos de la representación ante el Ministerio se acercaron a las provincias con el ánimo de dar cuenta, más detallada y personal que con los acostumbrados envíos de las Actas suscritas al finalizar cada una de las sesiones, de la evolución que éstas seguían. Por la Comisión vizcaína vinieron a Bilbao los Srs. Urizar y Apoita, quienes, en la sesión del día 22 de enero de 1887, ampliaron las explicaciones, bastante claras ya, facilitadas por correo, e incidieron en la consideración de inaceptables que les merecían las propuestas ultimamente realizadas por el Sr. Ministro de Hacienda. Además, los dos comisionados traían el encargo de obtener de la Diputación la indicación de la cifra que pudiera barajarse en la contrapropuesta y el de forzar a la corporación a tomar una determinación firme sobre la convocatoria a consulta al país. Y, como último punto, la Diputación debería indicarles si, a su juicio, la contraoferta debería ser entregada al titular de la cartera de Hacienda o hecha llegar, directamente, al propio Consejo de Ministros, al que el propio Sr. López Puigcerver invocaba en calidad de árbitro supremo de la cuestión.

La resolución adoptada por la Diputación de Vizcaya fué la siguiente:

- "1° La aspiración del País es que el Concierto económico tenga el carácter de indefinido; y a este fin deben propender todos los esfuerzos de la Comisión en Corte;
- 2° Deben seguirse satisfaciendo por encabezamiento todas las contribuciones é impuestos á que se refiere el Real Decreto de 28 de Febrero de 1878, sin que el Estado implante la directa sobre el papel sellado y derechos reales;
- 3° Queda autorizada la Comision en Corte para que presente contraproposiciones aumentando las cuotas hasta el límite máximo de UN MILLON CIEN MIL PESETAS, de manera que la cantidad anual máxima que Vizcaya ha de satisfacer en lo sucesivo al Estado por todas las contribuciones é impuestos que en el dia satisface, no excedan en modo alguno de la expresada cantidad; debiendo consiguarse al propio tiempo que la Diputacion de Vizcaya queda en libertad de sostener ó disolver el Cuerpo de Miñones de la provincia, segun entendiese serle mas conveniente; y
- 4° Se considera mas correcto el procedimiento de que las contraproposiciones se presenten al Ministro de Hacienda y no al Consejo de MINistros." (14).

En la misma sesión, la corporación vizcaína resolvió también no celebrar la consulta al país, nuevamente sugerida en el transcurso de aquélla por los diputados Srs. Orbe, Acillona y Vicuña, reservándola para el caso de que se impusiesen a las Provincias sacrificios superiores a sus posibilidades al pronunciarse sobre la cuestión el Consejo de Ministros (15).

Tanteos con la oposición

Centrado el conflicto en los aspectos económicos y mientras las Diputaciones intentaban la formulación de sus ofertas de un modo u otro, las Comisiones iniciaron una serie de gestiones para propiciarse voluntades en Madrid, tanto cerca del Gobierno como de la oposición. Con el jefe de ésta, D. Antonio Cánovas del Castillo, mantuvieron una entrevista los tres Presidentes de las Diputaciones el día 18 de enero. El jefe conservador seguía fiel a la línea que manifestara tiempo atrás: en lo que tocaba a la pretendida "restauración foral", el Sr. Cánovas seguía pensando que: "no podía el Gobierno desprenderse de sus medios de acción para conservar el mando y la autoridad porque antiguamente el Diputado general asumía todas estas atribuciones y eso no podía consentirlo el Poder Central", aunque admitía que, sentado este principio como el cimiento de la actuación, "respecto á la forma y la manera de funcionar sería fácil llegar á un arreglo." (16).

En lo tocante a la cuestión económica, el jefe de la oposición seguía también la pauta conciliadora que había presidido la redacción del R. decreto de 28 de febrero de 1878, extremando incluso su apoyo a las peticiones de los jefes de las tres Comisiones (por ejemplo, en lo referente a las compensaciones (17); disintiendo así del criterio rigorista expresado por el Ministro de Hacienda del gabinete sagastino -cosa que podía realizar "de oficio", por su situación en la "oposición de S. M.", y que a nada le comprometía para el futuro; aparte de que, atendido su exaso predicamento político en el País, podía permitirle algún avance en tal sentido-.

También fueron visitados el Tte. General D. Ignacio M^a del Castillo, que, a su condición de Senador por Vizcaya (18),

unía la de ser Ministro de la Guerra. El General trató de tranquilizar los ánimos de los Comisionados, expresando sus personales esperanzas de una solución satisfactoria, idea que fundamentaba "en el criterio de armonía que anima en esta cuestión al actual Gobierno" (19). D. Pablo de Alzola se acercó al Sr. Moret, entonces titular de la cartera de Fomento. También éste se manifestó optimista en lo referente a las probabilidades de un acuerdo; aún cuando, por vía de aviso, conviniera con el Presidente de la corporación vizcaína en "aquel señor (D. Joaquín López Puigcerver) es bastante terco"(20). Mayor causa de recelos hubo de parecer al vizcaíno la opinión de Moret de que, en el caso de no producirse la avenencia, "se prorrogaría... por un año el concierto actual a fin de prepararse para poder organizar la administración de los servicios" (21), o sea: la nivelación económica y administrativa del País Vasco con el conjunto del Estado español.

La contraoferta vasca

El primero de febrero las Comisiones volvieron a encontrarse con el Sr. López Puigcerver para plantearle la contrapropuesta. En suma, ésta se reducía a:

- a. el Concierto debía comprender los cinco capítulos fiscales que abarcaba el anterior; y
 - b. se ofrecían unos aumentos líquidos según provincias, de acuerdo con el cuadro siguiente:
- | | |
|------------------|--------------------|
| - Alava | - Pts. |
| - Guipúzcoa | 184.929 Pts. |
| - Vizcaya..... | 242.195 Pts. (22). |

El Ministro que, según registra el Acta citada, había escuchado la oferta vascongada "en actitud reservada", de-

claró inaceptables las proposiciones de los Comisionados, indicando que haría llegar el asunto al Consejo de Ministros, y sugirió, antes de que los Comisionados se retirasen, que en el caso de producirse ulteriores desacuerdos, contaba con prorrogar el vigente Concierto durante el siguiente año económico, con la coletilla irónica de que "quizás para entonces fuera más fácil la inteligencia con otro Ministro" (23).

Este resultado era previsible, a la luz de lo exiguo del aumento otorgado por las Diputaciones y de la enorme diferencia que lo separaba de las peticiones ministeriales, aún prescindiendo de las cualidades personales del Sr. López Puigcerver. En verdad que para augurarlo no hacían falta especiales dotes adivinatorias, como manifestaba Alzola (de una manera que revela su creciente impaciencia) a la Diputación de Vizcaya, a la que pedía mayores sacrificios, so pena de verse condenados a la nivelación, la cual "sería un desastre infinitamente mayor que el aumento de los encabezamientos" (24).

En opinión del Presidente vizcaíno, se debería ofrecer la cifra bruta del Concierto anterior; ésto es un millón doscientas setenta y siete mil ochenta y una pesetas.

Mientras D. Pablo de Alzola redactaba estas líneas, llegaron a sus manos las últimas instrucciones dictadas por la Diputación, en su sesión de aquel mismo día. Ellas autorizaban a la Comisión para llegar a ofertar un millón doscientas cincuenta mil pesetas (25).

En Bilbao -¿quizá sintiendo las amenazas tronadas en Madrid?-, la Diputación se apresuró a dar por buena la cifra pedida por D. Pablo de Alzola (aunque con la pequeña "venganza" de indicar la disolución del Cuerpo de Miñones, lo que obligaría al Estado a hacerse cargo de unos gastos

superiores a los que se habían estimado en las rebajas, puesto que el cuerpo armado foral, computado por el Estado bajo la equivalencia de la infantería de línea, requería -en el caso de su desaparición- el empleo de la Guardía Civil como sustituta, de mantenimiento más caro). Uno de los integrantes de la corporación se desplazó a la corte urgentemente a fin de poner en manos del Sr. Alzola las indicaciones estimadas por aquélla (este fué el Sr. Landecho, a quien se encomendó un memorandum al objeto de "transmitir verbalmente á la Comisión las impresiones y opiniones emitidas en la sesion que acaba de celebrarse". En él se indicaba que "1º No conviene en concepto de los Diputados de Vizcaya el que se hagan nuevos ofrecimientos al Ministro de Hacienda aumentando el tipo de 1.100.000 pesetas; si no reservar el remanente hasta 1.277.081 pesetas para que en Consejo de Ministros puedan los que se muestran propicios, presentar como límite del sacrificio que Vizcaya se impone en aras del acomodamiento que desea. 2º Cuestion del Cuerpo de Miñones - No conviene que figure como compensacion cantidad alguna en tal concepto. 3º Respecto á la proporcion con Guipúzcoa se considera justisima la q. establece la Comision de Vizcaya; pero no debe extremarse, siempre que esta Provincia no pase de 1.277.081 pesetas. 4º Las precedentes, mas que instrucciones, deben entenderse como indicaciones que hace la Diputacion, para que la Comision en Corte pueda inspirarse en la opinion de los Diputados residentes en Bilbao; sin que por ello se coarte en lo mas mínimo su libertad de accion para que obre segun las circunstancias lo aconsejen y su patriotismo le dicte como mas conveniente á los intereses que defienden."

Haré notar, a título de mera anécdota, este punto último. La Diputación adoptaba una postura de humildad tras haber recibido los aguijonazos de su Presidente. Pero, de otra

parte, esta resolución cargaba sobre las s3las espaldas de los Comisionados la responsabilidad de lo que viniere. No cumple a mi trabajo el an3lisis de lo que cabe considerar como las "contradicciones internas" surgidas en el seno de las Diputaciones, sino marcarlas, simplemente. Tambi3n en 3sto estamos a la espera de trabajos que vayan desbrozando el camino para poder tener alguna mayor claridad en los planteamientos.

Los Comisionados vascongados hicieron conocedor al Sr. Ministro de Hacienda, en su entrevista del d3a 7 de febrero, de sus nuevas ofertas. La tenacidad del Sr. L3pez Puigcer ver qued3 de manifiesto cuando (entre dimes y diretes) "se condoli3 de que las proposiciones no se acercaran mas 3 los tipos por el establecidos", singularmente en los casos de Guip3zcoa y Vizcaya. Poniendo punto final a la serie ya cansina de reuniones, el Ministro subray3 la imposibilidad en que estimaba hallarse para aceptar las contrapropuestas presentadas, por lo que someter3 el asunto al Consejo de Ministros, manifest3ndoles honradamente que su posici3n ser3a contraria (26).

A los esfuerzos de los Comisionados quedaba ya tan s3lo una puerta a la que llamar: D3a. Mar3a Cristina de Habsburgo Lorena, Reina Regente de Espa3a. La audiencia concedida por la Soberana tuvo lugar dos d3as despu3s de la ruptura con el Ministerio, y se desarroll3 en un clima de cordialidad que contribuy3 a tranquilizar alg3n tanto los 3nimos de los Comisionados. Bien que el papel de poder moderador que la Constituci3n le confer3a limitara sus atribuciones de derecho, nadie ignoraba el valor que, de hecho, ten3an las indicaciones regias. Y, en tal sentido, la Regente no pudo ser m3s expl3cita, puesto que manifest3 haber expresado "sus deseos al Presidente del Gobierno y que en el Consejo del d3a siguiente insistir3a para in-

clinar el ánimo de sus consejeros" (27).

Mas, pese a las declaraciones realizadas, tanto por Dña. María Cristina como por alguno de los componentes del Gobierno (28), D. Pablo de Alzola conservaba algunos recelos, y no desprovistos de razones. De ellos daba cuenta a su corresponsal habitual, el Vice-Presidente de la corporación Sr. Uría, la víspera del Consejo de Ministros: "Lo que hay, y no se le ocultará á V.^d que mirada la cuestion bajo el prisma de la igualdad con el resto de la nacion, como esta esquilada con los tributos, tenemos algunos puntos flacos como los consumos y derechos reales y los extraños al país siguen viendo el privilegio en todo esto, de modo que temo mucho q. nos exijan un nuevo aumento para el q. como verán V. se ha dejado alguna reserva respecto de las instrucciones (29).

Las bases de Sagasta

La sesión del Consejo fue larga y, según las referencias del Presidente vizcaíno, "a veces acalorada". D. Joaquín López Puigcerver presentó la cuestión a modo de ultimatum, sugiriendo a sus compañeros del Gobierno la prórroga por un año, en primer lugar, y, como única alternativa viable, la incautación por el Estado de algunas de las rentas hasta la fecha concertadas. No era hacedera, obviamente, la aprobación por el Consejo de las contrapropuestas ultimamente ofrecidas por las Diputaciones, puesto que ello suponía la desautorización del Ministro del ramo, con el riesgo consiguiente de su dimisión (30), y la tirante situación fué zanjada por el propio Presidente del Gobierno, Sr. Sagasta, quién (con el voto negativo de su Ministro de Hacienda) declaró cerrada la cuestión haciendo subir el porcentaje de aumento en los encabezamientos desde el 42% propuesto por las Comisiones hasta un 50%; a excep-

ción de la Provincia de Alava, a la que, por sus especiales circunstancias, no se le haría objeto de aumento alguno.

En consecuencia, se redactaron y remitieron a los Comisionados las siguientes "BASES ACORDADAS. 1° El Concierto in definido con un aumento del 50 p% sobre los actuales cupos liquidados que hoy pagan á la Hacienda las provincias de Vizcaya y de Guipúzcoa conservando los cupos Alava sin aumento. 2° Conservar íntegros dichos cupos líquidos con el aumento del 50 p% sin consignar computaciones mas que por los tres conceptos siguientes:

- 1° por recaudacion
- 2° por sostenimiento de Miñones, forales y Miqueletes,
- 3° por conservacion y entretenimiento de carreteras que corresponden al Estado, desapareciendo si algún día se encarga de este servicio.

3° Que la pequeña rebaja que para la contribucion territorial se consigne en el proximo presupuesto no haga alterar los cupos que por este concepto se asignan á las Vascongadas. 4° Revision de que los cupos por el Gobierno de acuerdo con las Provincias Vascongadas en los términos tratados en las conferencias." (31).

La interpretación económica de López Puigcerver

Rápidamente fué advertida la omisión de los descuentos por el concepto de los intereses de las deudas provinciales. A pesar de que la opinión del Sr. Alzola era la de que ha bría sido producto de "olvido ó confusion", la cuestión se reveló como muy otra, hija del cielo con que velaba por los intereses del Estado el Sr. López Puigcerver. Porque, cuando en la conferencia mantenida con él en el palacio de la

calle Alcalá por las representaciones de las tres Diputaciones, el día 14 de febrero, se le planteara la cuestión, el Ministro comenzó intentando dejar sentado que "era preciso suprimir las partidas concernientes á tabacos, antiguas deudas, así como intereses y amortización de la deuda de carreteras; las dos primeras porque las rechazaba en absoluto y las últimas porque deseaba reconocer lo concerniente á los gastos de conservación" (32).

La afirmación del Ministro preocupó a los Comisionados. Tal postura colocaba en una situación de precariedad a las corporaciones que hubieran de acudir a ulteriores negociaciones, toda vez que reducía el valor económico que pudiera servir de base a futuras reclamaciones al reducirlo a niveles casi meramente simbólicos (33). Bien que el empeño de los Comisionados lograra la aceptación del Ministro para los conceptos de intereses, conservación y amortización, englobados en un sólo concepto, no lograron vencer su obstinación en consignar por tal capítulo una cuantía mínima; como tampoco en el intento por elevar la cifra de descuento por el concepto de los Derechos reales. También fracasaron los Comisionados en el logro de la desaparición de la computación por el capítulo del sostenimiento de los Miñones, a lo menos para Vizcaya (provincia en la que seguían conservando su carácter de cuerpo armado dedicado a la custodia del orden público y no empleado en servicios de índole general, como era el caso de Guipúzcoa).

El resultado final de todo este largo -y, en ocasiones, penoso "diálogo de sordos"-, quedó registrado en las bases siguientes: "Las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava contribuirán con arreglo al siguiente cuadro

CONCEPTOS	VIZCAYA pesetas	GUIPUZCOA pesetas	ALAVA pesetas
Inmuebles, cultivo y ganaderia	952.640	830.794	575.000
Industria y comercio	347.615	229.139,31	58.194
Consumos	573.732	478.174,80	207.000
Derechos reales	23.443	19.024	15.030
Papel sellado	33.793	24.552,14	21.651
	<u>1.931.223</u>	<u>1.581.684,25</u>	<u>876.875</u>

2º Seran computables á los citados cupos las cantidades que se exponen á continuacion

	VIZCAYA pesetas	GUIPUZCOA pesetas	ALAVA pesetas
Por premio de la recaudacion de la contribucion de inmuebles 2,62 p% y 0,47 por rectificacion de amillaramiento	29.439	25.671,53	16.222,50
Id. por la contribucion industrial 3,75 p%	13.035	8.592,72	2.182,27
Por intereses y amortizacion del capital invertido en la construccion de las carreteras generales y conservacion de las mismas, interin estos servicios esten á cargo de las provincias	602.100	563.753	328.838,23
	<u>644.574</u>	<u>598.017,25</u>	<u>347.243,-</u>

RESUMEN

	VIZCAYA pesetas	GUIPUZCOA pesetas	ALAVA pesetas
Encabezamiento	1.931.223	1.581.684,25	876.875
Rebajas	<u>644.574</u>	<u>598.017,25</u>	<u>347.243</u>
Cupos líquidos	1.286.649	983.667	529.632

3° El ingreso y formalización de las mismas cuotas se verificaran en las respectivas Delegaciones de Hacienda por cuartas partes dentro del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre." (34).

Como se habrá visto, nada se contenía en el capítulo de descuentos de lo referente a los Miñones, ya que, ante la insistencia de los Comisionados vizcaínos, el Ministro ha**ba** accedido a retirarla del cuadro, aunque a regañadientes. Sin embargo, algunos días después y con ocasión de un nuevo contacto con el Sr. Puigcerver, éste volvió de su acuerdo, insistiendo tercamente en que era necesario consignar una cifra de rebaja por tal concepto, basando su actitud en que así se había convenido por el Consejo de Ministros (35).

En esta "segunda vuelta", la oposición vizcaína no obtendría ningún resultado: el Ministro se aferraba a su criterio y Alzola defendía el contrario, siguiendo el dictado de la Diputación vizcaína, quien consideraba oneroso este capítulo. Entre los Comisionados las opiniones aparecían divididas e igualadas, pero los Diputados y Senadores aconsejaban ceder al criterio ministerial, tanto más cuanto que éste empezaba a dar muestras de considerar a este pun

punto como parte esencial del acuerdo, con lo que las fricciones que se originasen sobre él amenazaban con comprometer los resultados obtenidos (36).

Pero esta serie de aspectos parecían obedecer, ya a estas horas, más a puntillos de honor del "derrotado" Sr. Ministro de Hacienda que a otra cosa, porque para el día 22 de febrero los Comisionados habían dado por finiquitadas las deliberaciones, regresando a sus provincias respectivas, con la sólo excepción del Sr. Sagredo, de la de Guipúzcoa, y de la de Vizcaya en pleno.

La negociación administrativa: el fracaso de las vindicaciones neofueristas

Pero conviene dar ahora noticia del apartado administrativo, que había sido objeto de deliberación a partir de la firma, el 14 de febrero, del acuerdo económico que se ha transcrito más arriba.

Aquel mismo día y tras la conferencia con D. Joaquín López Puigcerver, las tres Comisiones habían pasado a visitar al Sr. León y Castillo, Ministro de la Gobernación, haciéndole entrega de las bases determinadas en las conferencias interprovinciales celebradas en Bilbao en el inmediato mes de diciembre (37), así como una copia de la nota colectiva entregada a Sagasta con ocasión de la visita girada en diciembre de 1885 (38).

El Ministro salió del paso indicando que carecía de información sobre los antecedentes de la cuestión y que, antes de cualquier otra cosa, se debía imponer en la materia, por cuya razón no convendría todavía en fecha alguna para plantear la consideración del problema. Esta confesión de ignorancia no resultó del agrado de los Comisionados, que se encontraban en la Corte desde hacía ya un mes largo.

El día 16 fueron llamados a Gobernación, nuevamente, en donde se desarrolló una larga entrevista con León y Castillo (39).

El Ministro inició la conferencia declarando que "por altas consideraciones y por la imposibilidad de que progresara en los cuerpos colegisladores el proyecto planteado en la conferencia del día 24 por las Comisiones Vascongadas el Gobierno no podía aceptar las bases de organización administrativa que en el se formulaban" (40). El punto que tantas discusiones había originado entre las tres provincias durante el año anterior, quedaba zanjado tal y como el espíritu previsor de D. Pablo de Alzola había supuesto. Tan sólo aparecían ahora sobre el tapete "las facultades que las Diputaciones Vascongadas necesitan para realizar los fines del concierto económico" (41).

La mala preparación que del asunto habían hecho las Comisiones -con la excepción de la vizcaína-, quedaron patentes ahora: Guipúzcoa se limitó a salvar el derecho a la reivindicación foral causada, estableciendo que no podían volver atrás de las instrucciones recibidas, ni tampoco modificarlas, "ni celebrar concierto alguno administrativo en condiciones diversas que las que en aquellas bases se contienen (se refiere a las de Bilbao, del 18.12.86); y que esto no obstante verán con satisfacción y reconocimiento que el Gobierno de S.M. y el Poder legislativo en su caso reconozcan... la mayor suma de atribuciones administrativas especiales á las Diputaciones Vascongadas y la autonomía necesaria para que libre y desembarazadamente puedan realizar los fines del Concierto económico" (42)

Era una manera, hasta cierto punto elegante, de confesar la imprevisión que un optimismo carente de raíces había causado.

Vizcaya trató de forzar la elaboración de un proyecto de ley especial que determinara de la manera más exacta posible, las capacidades de las Diputaciones vascas, idea que el Sr. León y Castillo rechazaba por considerarla destinada al fracaso en las Cámaras. Su proyecto seguía consistiendo en un texto genérico y sin complicaciones, a incluir como un artículo más en la Ley Provincial que estaba próxima a presentarse en los cuerpos colegislativos. Finalmente, y encareciendo mucho el secreto sobre el punto, indicó que lo sometería a la opinión del Consejo.

No estaba muy conforme Alzola con la propuesta del Ministro y entendía que se hubiera podido tratar de conseguir más, pero, con criterio realista, confesaba que "dada la realidad de las cosas y la retirada segura de las Comisiones de Guipúzcoa y Alava de plantearse así el asunto, recabamos de ellas que nos ayudasen á afianzar la disposición 4^a transitoria de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882" (43).

Como era de esperar (dada la, en la práctica, nula oposición a la fórmula intentada por el Ministro), ésta fué aprobada en el Consejo celebrado el 19 de febrero con la siguiente fórmula: "Mientras subsista el nuevo Concierto económico y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones q. les impone el mismo, se consideran investidas á dichas Corporaciones no solo de las atribuciones consignadas en la Ley provincial sino de las que con posterioridad al R. D. de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando", texto que se incluiría, por lo pronto, en la Ley de Presupuestos generales, comprometiéndose el Gobierno a insertarlo, también, en la provincial, que sería discutida por el Congreso y el Senado durante el transcurso de la próxima legislatura.

Efectivamente, este texto fué añadido al artículo 14 de la Ley de Presupuestos del Estado, aprobado en los días 22 y 28 de junio por el Congreso y el Senado, respectivamente, y apareció en la Gaceta del 30 de junio (44).

Por sugerencia de las Diputaciones, todos los representantes del País en las dos Cámaras se abstuvieron de poner dificultad alguna a su aprobación, a pesar del manifiesto descontento de algunos (significadamente, de D. Ricardo Becerro de Bengoa y del barón de Sangarrén). El diputado alavés se comprometió a no presentar la interpelación que pensaba hacer (reivindicando la completa restauración foral) hasta que hubiera pasado el Concierto.

D. Pablo de Alzola insistiría nuevamente en conquistar para su idea a las Diputaciones de Alava y de Guipúzcoa, con ocasión de presentarse a las Cortes los proyectos de leyes municipal y provincial. Pero el esfuerzo del vizcaíno fué, nuevamente, rechazado por sus colegas de las otras dos "hermanas" (45).

Recapitulación: los aspectos económicos

¿Qué cabe concluir de este farragoso relato de visitas y conferencias, desacuerdos y convenciones que culminaron en el artículo 14 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, promulgada el 29 de junio de 1887?

Veamos, en primer lugar, los datos económicos:

	<u>1878</u>	<u>1877</u>	<u>DIFERENCIAS</u>
ALAVA	780.624,50	876.875	529.631,87
	-250.992,63	-347.243	529.632
	<u>529.631,87</u>	<u>529.632</u>	<u>0,13</u>
	Pts.	Pts.	+
GUIPUZCOA...	1.098.504,75	1.581.684,25	653.154,75
	-445.350	-598.017,25	983.667
	<u>653.154,75</u>	<u>983.667</u>	<u>+330.512,25</u>
	"	"	"
VIZCAYA.....	1.277.081,50	1.931.223	857.765,99

VIZCAYA ...	1.277.081,50	1.931.223	857.765,99
	<u>-419.315,51</u>	<u>-644.574</u>	<u>1.286.649</u>
	857.765,99	Pts. 1.286.649	Pts. +428.883,10

En realidad, estas cifras son simples registros de contabilidad, pero no se debe pretender que posibiliten una apreciación de las realidades económicas del País (como suele suceder con la mayor parte de los datos fiscales). Quien se halle interesado en la consideración de la realidad económica de Euskal Herria en este período podrá emplearlos, desde luego, pero será en vano que pretenda construir sobre ellos ninguna base de seguimiento cuantitativo. Ya se ha visto, a lo largo de la narración de las negociaciones, que no era precisamente la racionalidad uno de los criterios que las presidía (46).

Este aspecto aparece todavía más claramente cuando se aprecia el modo concreto en que vinieron a definirse las cantidades: primero, la determinación del porcentaje de aumento del cupo; tras ello, su reparto entre los diversos apartados fiscales -aunque de forma no definitiva-, y, al final, cristalización de las últimas cifras a la vista del monto total que suponían las computaciones. La sola enunciación del procedimiento basta para subrayar los peligros que encerraría el intento de considerar las cifras resultantes como bases válidas de aproximación a la realidad económica del País.

Pero algunas cosas sí pueden considerarse dentro de este, relativamente, abrigado panorama que ofrecen los cincuenta días de estancia en la Corte de las Comisiones enviadas por las Diputaciones Provinciales.

¿Irrealismo o pragmatismo?

Una de ellas: el irrealismo político que parecía imperar en su seno (salvo siempre alguna excepción). Como se recordará, los enviados de las Provincias deberían defender las siguientes ofertas fiscales:

- Alava	234.216 pts.
- Guipúzcoa	498.265 "
- Vizcaya	577.419 "

o sea: 295.415,87; 154.889,75 y 280.346,99 pesetas menos que en el anterior Concierto. Evidentemente, ninguno de los miembros de las Diputaciones sospechaba que tales cifras pudieran ser conseguidas (47).

Tal punto de partida, unido a la constatación de hallarse el resto de la nación abrumado por los tipos fiscales determinados por el legislativo (48), y el temor de posibles intenciones niveladoras por parte del Gobierno, creó que fueron ocasión de cierta "timidez" en la defensa de los postulados económicos. Y, desde luego, el término que acabo de emplear no es el más ajustado: hágase memoria de las apremiantes cartas del Presidente de la Diputación de Vizcaya a esta corporación pidiendo autorización para convenir una cifra mayor, o de su opinión respecto de que, si llegase a implantarse el régimen tributario general en el País "solo de Bilbao sacaría el Estado una cifra enorme" (49). Tal opinión de quien a lo largo de las negociaciones demostró ser el más impuesto en la realidad de los hechos, vuelve todavía más incomprensibles los lamentos continuos de sus colegas, y lo dudoso de sus criterios económicos. ¿Qué pensar, por ejemplo, de que los diputados estantes en Bilbao, al conocer la decisión del Consejo de solventar la serie de desacuerdos entre Comisionados y Minis-

terio mediante el aumento de un 50% sobre los cupos líquidos abonados por las Provincias hasta la fecha: "se lamentaban todos los Diputados asistentes de que por la equivocada idea que se tiene acerca de la riqueza de Vizcaya, se exigiera de esta una cantidad muy superior a sus fuerzas, pues como VV. saben, se imponía un verdadero sacrificio aviniéndose á satisfacer el 1.277.081 pesetas 50 céntimos del cupo actual sin las deducciones por exenciones locales etc. etc." (50).

Pero, cabe preguntarse, ¿sólo irracionalismo, carencia de datos?. Me parece que la afirmación sería simplista en grado sumo.

De hecho, el contraste que tan rotundamente aparece entre la afirmación de D. Pablo de Alzola y las lamentaciones de los diputados provinciales vizcaínos resulta sugerente respecto de las razones de fondo: como se recordará, uno de los elementos claves, si no el que más lo era, del régimen de concierto económico y administrativo, lo constituía la solución de continuidad que aquél establecía entre los conceptos tributarios concertados y los medios fiscales puestos a recurso para la cobertura de aquellas cantidades. De ello resultaba la peculiaridad del sistema hacendístico de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya. Y, como queda puesto de manifiesto por el examen de los Presupuestos de cualquiera de las tres Diputaciones que consideramos, éstas (por concesión del Gobierno de Cánovas), habían decidido actuar, casi en exclusiva, sobre los arbitrios de consumos. Tengo a la vista los Presupuestos editados por la Corporación vizcaína en los años 1880 y 1883, que cubren los ejercicios económicos correspondientes a 1880-81 y 1883-84, respectivamente. Extracto a continuación sus capitulados de ingresos ordinarios:

Ejercicio 1880-81

Primera sección:

I. Rentas y censos de la Provincia		
Art. 1° rentas de propiedades provinciales		4.559,62
2° intereses de efectos públicos, per <u>tenecientes</u> á la Provincia		562,50
3° arbitrios		1.182.644
4° Ferro-carril de Triano		1.593.000
II. Derechos provinciales de Portazgos, Pontazgos y Barcajes		
Art. 1° Portazgos		240.034
2° Pontazgos		-
3° Barcajes		-
III. Donativos, Legados y Limosnas		-
IV. Descargos sobre contribuciones		-
V. Instrucción pública		
Art. 1° Matrículas, grados y títulos		8.000
2° Subvenciones		8.750
VI. Beneficencia		
Art. 1° Recursos		6.250
Total		<u>3.043.800,12</u>
(51).		

Ejercicio 1883-84

Primera sección:

I. Rentas y Censos de la Provincia

Art. 1° rentas de propiedades provincia les	4.205,62
--	----------

Art. 2° intereses de efectos públicos, pertenecientes á la Provincia	510,50
---	--------

Art. 3° arbitrios	1.343.600
-------------------	-----------

Art. 4° Ferro-carril de Triano	3.300.000
--------------------------------	-----------

II. Derechos provinciales de Portazgos,
Pontazgos y Barcajes

Art. 1° Portazgos	260.324
-------------------	---------

Art. 2° Pontazgos	-
-------------------	---

Art. 3° Barcajes	-
------------------	---

III. Donativos, legados y limosnas

IV. Recargos sobre contribuciones

V. Instrucción pública

Art. 1° matrículas, grados y títulos	-
--------------------------------------	---

Art. 2° subvenciones	3.750
----------------------	-------

VI. Beneficencia

Art. 1° Recursos	-
------------------	---

VII. Boletín Oficial

	6.000
Total	5.475.454,12 Pts.

Como se puede ver, los arbitrios (53) y el ferrocarril de Triano cubrían la mayor porción del presupuesto ordinario; en el ejercicio 80-81, los arbitrios supusieron el 38,84% sobre los ingresos previstos por la Diputación, y en el de 1883-84, el 24,53%; los calculados sobre el ferrocarril de Triano representaban, en iguales fechas, el 52,33% y el 62,25% respectivamente, con lo que tenemos una idea más ajustada del relieve de ambos capítulos. Cabría decir que, hacendísticamente hablando, la Provincia de Vizcaya no había dejado de ser el Señorío, al menos en cuanto este término sugiere de vinculación con un cuadro fiscal de claro enraizamiento en los esquemas propios de los sistemas de "Antiguo Régimen".

Y en ese sentido es en el que no encuentro tantas contradicciones como pudieran antojarse en una primera lectura entre las dos opiniones que antes he registrado. Los llantos de los Diputados provinciales resultan inteligibles dentro de este sistema: el recargo de los consumos era problemático y ocasionado a conflictos; el ferrocarril de Triano (auténtica mina de oro para la Hacienda provincial), no toleraría, por simples y evidentes razones de mercado, muchos encarecimientos... El sistema estaba, pues, dentro de las tenazas "de aquellos medios que mejor se armonizaban con las costumbres y las conveniencias del País" (54). Y, junto a ellos, el alborozo matizado de D. Pablo de Alzola porque, de no haberse consentido en tales sacrificios, era inevitable la ruptura y, con ella, la implantación del régimen común, lo que, desde la peculiar óptica de las Diputaciones, venía a significar la ruina del País, por entenderse que la industria tan sólo podía pervivir y crecer al amparo de esta campana de invernadero económico que la protegía de cualquier agresión fiscal, por mínima que ella fuese.

Pero si cabe hablar de tal especie de irrealismo, de intencionado irrealismo -me atrevo a sugerir-, por parte de las Diputaciones, no son estas solas las que hacen el gasto del capítulo de cargos.

¿Ignorancia o unitarismo?

Tras las primeras conferencias, el Ministro hubo de reconocer, confidencialmente, que no había estudiado la cuestión a fondo y que las Comisiones se presentaban con mayor cúmulo de datos de apoyo (55). No es mucha la luz que esta confesión del Sr. López Puigcerver proyecta sobre la conducta ministerial, pero, puesta en conjunto con otras de sus afirmaciones, creo que ayuda a entender algo mejor el panorama o, al menos, reduce las dudas. Ello no retrasó el curso de la concertación, imponiendo pausas de estudio (como, de manera formal, sucedió a la hora de considerar los aspectos administrativos), pero si forzó la peculiar conducta del Ministro con sus avances y retrocesos ya indicados. (Recordaré, como ejemplo de lo que digo, que durante la primera conferencia de la Comisión alavesa, el Sr. López Puigcerver comenzó planteando sus exigencias en 250.000 pesetas para el cupo de industria y comercio, y en 450.000 para el de consumos; cifras que, en el curso de la entrevista, bajaría a 105.000 pesetas para el primero de dichos capítulos, y a 207.000 para el segundo. O que, en las celebradas con Guipúzcoa, tras una oferta inicial por el Ministerio que suponía una tributación líquida de 2.690.500 pesetas (= cupo bruto: 3.590.000; descuentos: 900.000), pasaría luego a pedir 2.110.282 pesetas de cupo bruto, reduciendo la computación a la misma cifra en que se había planteado ésta en 1878.

Los dos episodios anteriores matizaron el modo de proceder empleado con Vizcaya: así, en el inicio de la confe-

rencia del día 15, el Ministro pidió un cupo bruto de 2.316.280 pts. sobre el que estaba dispuesto a aceptar, como cifra tope de descuento, las 419.315 pts. de 1878; lo que arrojaba un líquido de 1.896.965 pts., superior en poco a la petición causada inmediatamente después de una contribución líquida por valor de 1.830.000 pts.

Inevitablemente viene a la cabeza la imagen de un chalaneo de feria, poco comprensible al primer golpe de vista. ¿Se pretendía crear un efecto eufórico entre las Comisiones que les impulsara a ceder tras la primera rebaja obtenida del Ministro?. La suposición me merece más que dudosa, en principio; y, de otra parte, no parece que tales argucias psicológicas fueran el fuerte del Sr. López Puigcerver, a quien D. Pablo de Alzola retrataba como "hombre de exquisitas formas, pero muy tenaz y perseverante en sus propósitos, y difícilísimo de convencer" (56). Mi impresión personal es que en el Ministerio y, de forma más concreta, en la mente de su titular, tenía cabida la idea de que el País era muy rico, tanto por sus recursos de toda índole como por las bajas tarifas fiscales a que, desde 1878 y por virtud del régimen de Concierto, estaba sometido. En consecuencia, era urgente para el Estado el "tirar de la cuerda" (según la gráfica expresión, varias veces recordada, de D. Luis de Landecho), y establecer unos tipos contributivos para las tres Provincias, similares o idénticos a los que pesaban sobre el resto de la nación. Y nada hay de criticable en tal intento, si se repasan los artículos 1º y 3º de la Ley del veintiuno de julio de 1876 (57). Y, de otra parte, el hecho de que en el R. Decreto del veintiocho de febrero de 1878 se hubiese adoptado por el Gobierno la fórmula de expresar formalmente los conceptos fiscales que, en calidad de sumandos, daban origen al cupo concertado, había evitado a los Gobiernos sucesivos el evidente riesgo que hubiera implicado la adopción de la fórmula tributa-

ría única (empleada en el caso de Navarra en 1841, y por la que la Diputación vizcaína mostraba gran atracción). Las tres provincias quedaban en paralelo con las demás de la monarquía, por lo que al derecho tributario correspondía, aunque en lo respectivo al hecho permanecieran aún bastante distantes. Mas, era evidente que una normativa fiscal como la desarrollada por las Diputaciones vascas de puertas adentro no podría sobrevivir sin mutaciones sustanciales si los cupos con que debían acudir al Tesoro eran incrementados rigurosamente.

Aquí parece cobrar un sentido más profundo la afirmación que la Comisión Especial de la Diputación de Vizcaya para el Concierto Económico pone en boca del Sr. López Puigcerver: "... como el Estado tenía la tendencia natural de ir uniformando la Administración..." (58), que la Diputación alavesa traducía, a mi parecer correctamente, como un intento de "cercenar atribuciones administrativas y económicas al País vascongado, inclinándose al sistema centralizador é igualitario" (59). Que tal interpretación no desatinaba se me antoja quedar bastante de manifiesto por la resistencia que apuntó el Ministro de Hacienda a consignar término alguno que sugiriera algún carácter de permanencia del régimen concertado, postura que abandonaría ante las presiones de los Diputados en Cortes y Senadores vascos, para buscar refugio en la ambigua fórmula "contribuirán en lo sucesivo". El empeño del Sr. Puigcerver, leído sobre la pantalla de su amor propio herido por la determinación del Consejo de Ministros, a cuya disciplina no podía oponerse, se me antoja comprensible. Seguía su ortodoxia de evitar los privilegios fiscales que venían amparando a las ricas provincias y tratando de cerrar los portillos por los que éstas pudieran, en lo futuro, esquivar la letra de la Ley del veintiuno de julio de 1876; dar los pasos conducentes para su ulterior nivelación fiscal,

y, en consecuencia, administrativa, con el resto de la nación.

Y, finalmente, ¿qué decir de estas negociaciones desde el punto de vista administrativo?.

En principio, creo que es menester recabar alguna mayor atención que la prestada hasta el presente por los historiadores del País para la vida política interna del mismo. Algunas porciones de ella han sido objeto de estudios en lo referente a su participación en los altos cuerpos legislativos de la nación (60). Pero la historia interna sigue todavía esperando sus cultivadores. ¿A qué fuerzas obedece, por simple ejemplo, la diferencia perceptible entre Vizcaya, de una parte, y Alava y Guipúzcoa, por otra, tras la renovación de las Diputaciones provinciales de 1886?, ¿qué intereses actuaron en ellas para romper la "hermandad" que testimonian los acuerdos suscritos en San Sebastián, en diciembre de 1885?, o ¿en qué bases se asienta y cree el acendrado purismo neofuerista de las corporaciones alavesa y guipuzcoana?. En buena parte de lo que llevo escrito se anuncian, se traslucen los sentidos generales de las respuestas a estos interrogantes. Pero es menester, en primer lugar, establecerlas de forma sólida y no asentarlas sobre simples y aventuradas formulaciones que dependan tan to de los "pudiera ser" y de los "quizás". Y, tras ello, matizar las lecturas derivadas, desvirtuando valoraciones maximalistas.

Mi trabajo será acreedor de ellas cuando estén disponibles; mientras tanto, las afirmaciones que aparezcan, en tal sentido, deberán ser consideradas con alguna reserva.

Dése, pues, por hecha esta primera constatación: no cabe hablar de una línea de conducta, de una fidelidad a unos términos dados. Si todavía estamos a las expensas de algu

nos auxilios que permitirán afinar y razonar las lecturas, sus grandes episodios sí son perceptibles. Y una de ellas es la divergencia de pareceres tras la elección de las corporaciones provinciales de 1886. Y el comportamiento de las renovadas diputaciones nos ofrece un panorama que, en alguna manera, podría considerarse como el reverso de la moneda jugada en 1876-77. Vizcaya era entonces la intransigente, Alava y Guipúzcoa las conciliadoras. Once años después, Vizcaya extremaba su fidelidad legal al nuevo régimen, mientras que las dos "hermanas" se aferraban a las vindicaciones de la foralidad vigente antes de la promulgación de la ley del veintiuno de julio.

¿Irrealismo político?, ¿mero juego de intereses?. Y ¿por qué no las dos cosas -y alguna más- al tiempo?.

Antes he tratado de matizar el sentido del término irrealismo. Repetiré su empleo porque entiendo que ofrece mayor relieve para algunas de las posturas mantenidas a lo largo de la gestación, trabajosa, del concierto de 1887. En cuanto al juego de intereses, recordaré nuevamente la frase de la Diputación alavesa cuando respondía a D. Pablo de Alzola, en enero de 1888: "sensible y penoso ha sido siempre para esta Diputacion el notar la divergencia de pareceres que acerca del interesante problema conexionado con la administracion de estas provincias (61) existe entre la de Vizcaya por un lado y las de Guipuzcoa y Alava por otro. Esta diferencia de apreciaciones debese indudablemente á la distinta manera de considerar los beneficios que cada una de las tres Provincias hermanas pudiera reportar de la reintegracion de sus organismos forales y atribuciones de los mismos y su retrocesion al ser y estado en que se encontraban antes de la funesta Ley de 21 de Julio de 1876" (62). La cuestión me parece bastante obvia. Javier Corcuera ha subrayado la carga de interés que sub-

yacía en algunas cuestiones de "principios". En este punto, tanto el Gobierno como las Diputaciones, aportaban sus bases de partida "irrenunciables". A la espera de los análisis de detalle, quiero dejar aquí la constancia tan expresiva que aporta la Diputación Provincial de Alava.

La sumisión como táctica

Destacaré, también como mero enunciado, otro elemento que habrá que tener en cuenta en las sucesivas aproximaciones: y es que ahora no van a tropezar ya el fuero y el huevo. Las Diputaciones habían dado con la clave que deshacía el conflicto: si no se admitían las reivindicaciones de derogación de la ley "arbitraria", el Estado debería ser quien impusiera a las Provincias ... las mejores condiciones posibles. Esta solución, verdaderamente salomónica, lavaba las manos de las Diputaciones, las cuales podrían seguir requiriendo la "restauración foral" y beneficiándose de su no concesión (63).

¿Supone todo esto hipocresía por parte de las Diputaciones vascas?, ¿cinismo, quizás?. Pienso que, en realidad, no; como tampoco me parece ser tachable de ello la conducta del Gobierno. En realidad, no veo sino fidelidad a dos líneas de criterio y de conducta, cada una de ellas bien diferenciada de la otra, pero plenamente coherentes en sí mismas.

Y ahora, veamos las alteraciones a que fué sometido este acuerdo o Concierto de 1887 hasta el fin del siglo.

N O T A S

- (1) (Así se expresaba el Diputado a Cortes por el distrito de Guernica D. Luis de Landecho en carta dirigida a su hermano D. Fernando, diputado provincial, fechada en Madrid a mediados del mes de diciembre del año 1886: "... que desde luego puede afirmarse que continuaremos con el sistema de encabezamientos para las contribuciones é impuestos y solo tendremos que discutir la cuantía de aquellos encabezamientos, pues como es natural, el Ministro de Hacienda tirará de la cuerda cuanto pueda, y los Vizcainos seremos los mas baqueteados por la fama de ricos que hemos adquirido.

El Ministro de la Gobernación no se muestra tampoco opuesto á organizar nuestra administracion, pero no está propicio, y en ello coinciden sus compañeros, en dar á esta ley provincial el caracter definitivo que nuestras provincias apetecen, participando todos los Ministros de la idea de hacer una ley provisional é indefinida. Motivan esta actitud en la opinión del pais que reclama como bello ideal la unificacion del Reino así en lo administrativo como en lo civil y en lo económico y el temor, que de aqui nace, de que una ley especial regional fuera mal recibida con carácter de permanente por las Cámaras"; AADFV, 2638/3).

- (2) (Integraban las Comisiones: por Alava, D. José M^a de Zavala, Presidente de su Diputación; D. Julián A. Quiroga y D. Andrés Fernández y Ballesteros; por Guipúzcoa, su Presidente: D. José M^a de Unceta, D. Ignacio de Lardizábal, vice-Presidente de la Comisión Provincial, D. Pedro Nolasco de Sagredo y D. Joaquín Jamar-que fallecería en el decurso de las conversaciones-.

Finalmente, la representación vizcaína había sido encomendada a D. Pablo de Alzola, Presidente, D. Pascual Larrazabal, D. Agapito de Urizar y D. Fernando de Apoita.

Eran a la sazón Diputados en el Congreso por Alava los Srs. D. Marcos de Uría y D. Ricardo Becerro de Bengoa; por Guipúzcoa D. Manuel de la Torre Ortiz y Gil, D. Fermín Machimbarrena, el barón de Sangarrén, D. Francisco de Gorostido y D. Francisco Ansaldo. Por Vizcaya, D. Juan Ibargoitia, D. Eduardo de Aguirre, D. Manuel Allendesalazar y el ya citado D. Luis de Landecho.

La representación en el Senado estaba compuesta por los Srs. D. Genaro de Echeverría y D. Juan Manuel de Urquijo (Alava), D. Martín Garmendia (Guipúzcoa), y el Teniente gral. D. Ignacio M^a del Castillo y D. Martín de Zavala (Vizcaya).

- (3) (AADFV, 2638/3: "Memoria referente á las gestiones practicadas en Madrid en Enero de 1887 por las Comisiones de las Provincias Vascongadas".).
- (4) (AADFV, 2638/3: carta fechada en Madrid, el 18.1.1887. A renglón seguido ofrece los ejemplos de lo sucedido a la Comisión de Vizcaya en su primera conferencia particular: "... de manera que cuando entendíamos que con Alava y Guipúzcoa no se había concertado ni mucho menos, nos sorprendió diciéndonos que se había concertado con dichas provincias y desmintió también que las compensaciones de Guipúzcoa hayan sido de 900.000 pesetas insistiendo que eran solo 442.000".

Si se recurre a las Actas particulares redactadas por cada una de las Comisiones de las otras dos Provincias

sobre ambos puntos , se verá lo que sigue: la confe
rencia mantenida con Alava había terminado cuando,
 después de mucho tira y afloja, López Puigcerver dijo
 "por último que teniendo en cuenta la situación de la
 Provincia de Alava hacia con ella el arreglo económico
 co, incautándose el Gobierno de los derechos reales
 y papel sellado y sosteniendo los demás encabezamientos
 según sus tipos actuales excepto en consumos que
 debía fijarse en 207.000 pesetas. Los Comisionados
 hicieron constar con el debido respeto pero con firme
 meza que en manera alguna podían conformarse con la
 opinion del Sr. Ministro despidiéndose sin tomar resolucion
 alguna." Hasta aquí el Acta de la sesión ce
 lebrada por la Comisión alavesa el día 11 de enero.

Igualmente clara es la referente a la compensación
 de Guipúzcoa: "El Ministro explicó sus cuotas por lo
 tocante a Guipúzcoa del modo siguiente:

Los trescientos cuarenta y cinco millones en que figuran
 los cinco conceptos tributables del concierto
 anterior, repartidos entre los diez y seis millones
 de españoles dan una cuota media de 21,50 pesetas por
 habitante.

Aplicada esta cuota á 167.000 habitantes de Guipúzcoa
 correspondería contribuir á esta provincia por los
 cinco conceptos reunidos Pts. 3.590.500.

Admitiendo á Guipúzcoa su total compensación de Pts.
 900.000 le correspondería una tributacion líquida de
 Ptas. 2.690.000".

Tras ello, Guipúzcoa puntualizó las cifras según su
 propuesta. Dada la divergencia existente entre am-

bas, "el Ministro y la Comision declararon que eran inaceptables las cifras propuestas por sus antagonistas, pero finalmente López Puigcerver cedio en aceptar la cantidad de 900.000 pts., siempre y cuando la cifra total del Concierto duplicara a la tributación actual. Cfr.: "Acta de la 2ª reunion de la Comision Guipuzcoana con el Min. de Hacienda", 13.1.1887; AADFV, ibídem.

Evidentemente, las referencias a este aspecto tanto por la Comisión vizcaína como por el Ministro de Hacienda eran bastante gratuitas. Con todo, la del Ministerio suponía un grado mayor de equivocación, ya que negaba sus propias afirmaciones. Pero la falta de arreglo en cualquiera de las dos circunstancias había sido manifiesta. Pretender que se había producido, mediando rupturas tan claramente expresadas, podría obedecer, en el mejor de los casos, a una notable capacidad de fabulación...).

- (5) (AADFV, ibídem: "Relación de los acuerdos adoptados en sesion de la Diputacion provincial el 20 de los corrientes á las tres de su tarde ... Vitoria, Enero de 1887". Pero no era únicamente desde el punto de vista vasco el punto donde se veían así las cosas, lo cual fácilmente hubiera podido atribuirse a una aprensión excesiva por interesada. También el Gobierno lo consideraba así, a tenor de lo manifestado por el propio Sr. López Puigcerver en la reunión preliminar mantenida el 10 de enero: "... el Estado tenía la tendencia natural de ir uniformando la Administración...", Cfr. el "Informe relativo al Concierto economico administrativo" presentado a la Diputación de Vizcaya al término de las gestiones y suscrito por los componentes de la Comisión Especial, Srs. Alzola,

Uría, Larrazabal, Landecho, Apoita y Urizar.)).

- (6) (Recuérdense las manifestaciones subsiguientes a la promulgación del primer Concierto, sobre lo gravoso de las cifras allí consignadas, que serían canturreadas en las vísperas de esta negociación; al establecerse las bases de arreglo a conseguir, se significaba a los Comisionados que deberían tratar de conseguir que éste se realizara sobre cifras iguales a las que se venían satisfaciendo hasta la fecha).
- (7) (AADFV, 2638/3: Cfr. el Acta de la sesión de la Diputación de Vizcaya del 25.2.1887. En ella D. Pablo de Alzola diría, refiriéndose al R. decreto del 28.2.78: "Ciertamente es que los cupos señalados... para las diferentes contribuciones eran en general muy módicos". Idea que, sin mayor embarazo, repetiría la Comisión Especial nombrada por la Diputación de Vizcaya para la renovación del Concierto en el "Informe" sobre el desarrollo de las negociaciones. Del igual concepto que en el Ministerio se tenía dió testimonio D. Joaquín López Puigcerver en la primera de las conferencias particulares (la celebrada con Alava el 11.1.87), al expresar que "el Señor Cánovas del Castillo por consideraciones políticas que no censuraba se había mostrado excesivamente generoso con las Provincias Vascongadas"; Cfr. el Acta de la reunión citada).
- (8) (AADFV, ibídem. Su telegrama decía: "Celebrada larga conferencia hay grandes diferencias y no vemos posibilidades entendernos en Hacienda").
- (9) (La expresión es textual y se encuentra en la carta dirigida por D. Pablo de Alzola a D. Angel de Uría el 16.1.87. AADFV, ibídem).

- (10) (AADFV, ibídem: "Proposiciones hechas por el Sr. Ministro de Hacienda á los Srs. Senadores y Diputados á Cortes Vascongados).
- (11) (Ibídem).
- (12) (AADFV, ibídem: Cfr. la carta del Presidente de la Diputación de Vizcaya a Angel de Uría, de fecha 17.1.87).
- (13) (AADFV, 2637/3: "Acta de la sesion reservada celebrada por la Excma. Diputacion Proval. de Vizcaya el día 17 de Enero de 1883").
- (14) (AADFV, ibídem: "Acta de la sesión de la Excma. Diputacion provincial de Vizcaya de 22 de Enero de 1887").
- (15) (AADFV, ibídem. Alzola, al tener conocimiento de esta resolución, escribiría al vice-Presidente de la Diputación en tono seco, "sintiendo no apreciar como V. los puntos que trataron ultimamente... La consulta al país la hacen mañana en Guipúzcoa y veo que V. tienen repugnancia hasta q. se formule el ultimatum, lo cual es meterse en un callejon sin salida". A su juicio, valdría más "adelantarse la Diputacion á arrostrar alguna responsabilidad, diciendole al Gobierno q. es á salvo de dar cuenta al país para q. lo sancione". La carta está fechada en Madrid el 21.1.87).
- (16) (AADFV, ibídem: referencia de la visita realizada por los Srs. D. José M^a de Zavala, D. José M^a de Unceta y D. Pablo de Alzola a D. Antonio Cánovas del Castillo; 18.1.87).

- (17) (A cuyo respecto indicaría "que indudablemente los servicios de que se trataba debían computarse en abono de los encabezamientos exigidos"; AADFV, ibídem).
- (18) (Recuérdese que el Gral. Castillo había sido el Comandante en Jefe de las tropas de Bilbao durante el último sitio sufrido por la capital vizcaína).
- (19) (AADFV, ibídem: referencia de la conversación mantenida por los Srs. Apoita y Larrazabal con el Ministro de la Guerra el 16.1.87).
- (20) (AADFV, ibídem: Carta de P. de Alzola a A. de Uría; Madrid, 25.1.87).
- (21) (AADFV, en la misma comunicación de la nota precedente).
- (22) (AADFV, ibídem: "Conferencia celebrada entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y las tres Comisiones Vascongadas", 1.2.87).
- (23) (AADFV, ibídem).
- (24) (AADFV, ibídem: carta de P. Alzola a A. de Uría fechada en Madrid el 2.2.87).
- (25) (AADFV, ibídem: "Acuerdo tomado por la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya reunida en sesión en Bilbao el día dos de Febrero de 1887". En la carta que sigo, el Presidente de la Corporación vizcaína, tras haber repasado esta nueva autorización, insistía en solicitar la ampliación de la nueva propuesta a las veintisiete mil ochenta y una pesetas con cincuenta céntimos que a la cifra autorizada ahora

faltaban para alcanzar el cupo bruto anterior (Al parecer, los guipuzcoanos presionaban en tal sentido, singularmente sus Diputados en Cortes. Ello se comprende algo cuando se considera las bases del reparto interprovincial del cupo total que se designara. En efecto, parece que se había convenido en principio, en practicarlo a proporción de las entregas líquidas realizadas por cada una de las corporaciones a la Hacienda. Estas habían resultado más beneficiosas para Guipúzcoa, que había obtenido sustanciosas rebajas por el capítulo de exenciones locales y personales, mayores que las que se concedieran a Vizcaya. De ello resultaría que la "satisfacción" ministerial se obtendría con menor sacrificio para Guipúzcoa que el que debería afrontar Vizcaya.

Alzola llegó a entenderlo relativamente pronto y entabló negociaciones con los comisionados guipuzcoanos proponiéndoles una forma alternativa: o bien tomar las cifras brutas como base del cálculo, lo que suponía que si bajo el anterior Concierto Guipúzcoa pagaba en proporción de 76,10 a 100 respecto de Vizcaya, ahora debería abonar según la relación 86-100; o bien tomar como base de estima las cifras de población y de extensión territorial, calculándolas con los tipos comparables de las provincias contiguas. Las razones de los números eran, empero, también evidentes para los diputados guipuzcoanos, quienes, como era de esperar, se negaron a aceptar las nuevas bases de reparto propuestas por la Presidencia de la Diputación vizcaína.

Puede verse el planteamiento de la cuestión en la correspondencia de P. Alzola con A. Uría, concretamente en la carta fechada en Madrid el 3.2.87).

- (26) (AADFV, ibídem: "Conferencia con el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda", Madrid, 7.2.87).
- (27) (AADFV, ibídem: "Acta de la audiencia de la Reina Regente", 9.2.87).
- (28) (AADFV, 2638/3: Moret, por ejemplo, no había tenido empacho en afirmar a los Comisionados que le visitaron que "seria el abogado de los Vascongados"; Cfr. la referencia de las visitas a los distintos Ministros en el Acta de las Comisiones correspondiente al día 8 de febrero).
- (29) (AADFV, ibídem: carta fechada en Madrid a 11.2.87. La reserva indicada era la cifra que mediaba entre las autorizadas 1.277.081 pts. y la cantidad que se había ofrecido al Ministerio en la última reunión, que era de 1.225.400 pts., o sea 51.681 pts. que ta saban el "sacrificio" que Vizcaya estaba dispuesta a hacer, en último término. Las cifras pueden consultarse en la memoria entregada al Ministerio con motivo de la conferencia del 7 de febrero, cuya cabecera dice exactamente: "Provincia de Vizcaya. Breves consideraciones relativas á las cantidades con que debe contribuir á las cargas del Estado para la renovacion del Concierto económico").
- (30) (AADFV, ibídem: Así lo significaba D. Pablo de Alzola a D. Angel de Uría en su extensa carta del 12 de febrero: "para el Gobierno hubiera sido una gran contrariedad la salida de Puigcerver en estos momentos, cuando llevamos un año sin presupuestos aprobados, etc. y la aprobacion lisa y llana de nuestras ultimas proposiciones la tomaba él á desaire personal". Que la observación de Alzola no era de su propia cosea

cha lo pondría de manifiesto el mismo Ministro cuando dijo, sin rodeos, en la reunión celebrada el día 14 de este mismo mes, a los Comisionados "que podían darse por satisfechos de que el aumento no excediese del 50 por 100 de los encabezamientos liquidados actuales... puesto que le habían derrotado en Consejo de Ministros". Vid. en el Archivo y Caja citados, el "Acta de la conferencia entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y las tres Comisiones Vascongadas", del día 14.2.87).

- (31) (AADFV, *ibídem*).
- (32) (AADFV, *ibídem*: "Día 14 de Febrero de 1887. Conferencia entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y las Tres Comisiones Vascongadas").
- (33) (O, como insinuara el Sr. Sàgredo, "las Diputaciones (quedaban) expuestas á un fracaso el día en que el Estado quisiera incautarse de aquellas carreteras sin hacerse cargo de las deudas contraídas", que era lo que, en el momento presente, estaba sucediendo con la compensación de tabacos, la cual no se había consignado literalmente en el acuerdo del 28.2.78 y de la que, por tal motivo, hacía ahora caso omiso el Sr. López Puigcerver. Puede verse esto en el Acta citada en la nota anterior).
- (34) (AADFV, *ibídem*: Estos datos se encuentran incorporados al Acta de la "Conferencia entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda...", celebrada el 14.2.87).
- (35) (AADFV, *ibídem*: este argumento ya lo había insinuado en la conferencia precedente, aunque terminara por hacer caso omiso de él. Alzola achacaba esta varia-

ción en el criterio ministerial al "dualismo de carlistas y liberales de Guipúzcoa", y también a algun "trabajo de zapa", del que no entra en mayores detalles. Cfr. su carta a A. de Uría de fecha 19.2.87).

- (36) (AADFV, ibídem: Cfr. los telegramas y la correspondencia cruzados entre la Diputación de Vizcaya y su presidente y Comisionado en Madrid en los días 19, 20 y 21 de febrero. Este comenzó a dar nuevas muestras de impaciencia, indicando a su Corporación que debería dejar las manos de sus delegados más libres en lo referente a los detalles del acuerdo. Para colmo de males, los valedores de las Provincias en el Gobierno se encontraban enfermos por aquellos días, y los representantes de Guipúzcoa se inclinaban al criterio del Ministro, por las características específicas de los servicios que en ella prestaba aquel Cuerpo.

El desasosiego de D. Pablo surgía, de nuevo, en las últimas líneas de su comunicación del día 22: "Hay otros puntos mas como la formula de revision q. ha sacado á relucir de nuevo el Sr. Puigcerver, pero nos han de permitir V. que nada les digamos por el momento porque creemos q. no conduciría mas q. á sembrar de obstáculos nuestro camino, si se pretendía (sic) dirigir desde ahí los detalles de la negociacion. En todo lo esencial como era justo y logico se ha consultado con la Corporacion, pero nuestro caracter de delegados exige que... resolvamos todos estos puntos contando por supuesto con los Diputados y Senadores q. comparten los trabajos y q. ven de cerca las dificultades y tropiezos, que no se aprecian a distancia". Los subrayados son míos).

- (37) (Puede consultarse en AADFV, 2638/3).
- (38) (Ibídem).
- (39) (En evitación de conflictos y a petición del propio Ministro, su temario se conservó en secreto, sin levantar las correspondientes Actas, para impedir "la serie de indiscreciones que han cometido principalmente algunos Diputados á Cortes". El Acta, realizada con posterioridad, se halla ahora unida al resto de la documentación correspondiente a la negociación de esta revisión del régimen de Concierto en el AADFV, 2637/3).
- (40) (AADFV, 2638/3: Acta de la conferencia con el Sr. Ministro de la Gobernación. Madrid, 16.2.87).
- (41) (AADFV, ibídem).
- (42) (AADFV, ibídem).
- (43) (AADFV, ibídem: carta de Alzola a A. Uría; Madrid, 19.2.87).
- (44) (El comienzo del párrafo que, dentro de dicho artículo, se ocupaba de las capacidades de las Diputaciones, tenía, empero, una leve variación. En vez de la fórmula acordada: "Mientras subsista el nuevo Concierto y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones q. les impone el mismo...", se decía: "Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se consideran investidas...". Nada, entre la documentación conservada, da pie a pensar que fuera considerada como un cambio. No se encuentra mención de ella. ¿No era la que he tomado de la corres

pondencia del Presidente de la Diputación de Vizcaya la fórmula definitivamente acordada?. El la da por tal y por traída del propio Consejo de Ministros. ¿Se entendió que nada variaba al adoptar la nueva?. Si fué así, quizás la consideración que el Ministro de la Gobernación parecía merecerle a D. Pablo de Alzola de "poco maquiavélico" influyera en ello, pero las Diputaciones ya sabían bastante de las distancias que separaban a la letra de las leyes del espíritu de sus redactores, y demasiado de la influencia que a éstos se otorgaba respecto de aquéllas, andando el tiempo. Y me parece entender, que alguna diferencia separa a las dos redacciones: la estudiada vaguedad de la primera tiene, en la segunda, el contrapunto de una definición precisa de su finalidad: las facultades de que han de gozar las Diputaciones vascas que superen o se distancien de las que señala la ley general serán las que digan relación con el estricto cumplimiento de las obligaciones económicas... Pero, he de insistir que sobre tal cambio de redacción no he podido constatar cambio ni protesta ninguno.).

- (45) (El detalle del desarrollo de este intento es el siguiente: en la sesión extraordinaria celebrada por la Diputación de Vizcaya el 6 de diciembre de 1887, Alzola indicó la conveniencia de conferenciar con las otras dos Diputaciones hermanas, para "ver si estan dispuestas á gestionar dentro de la actual organización de las Corporaciones provinciales para que se amplíe el artº 14 de la Ley de Presupuestos... respecto de sus atribuciones, determinando las que le corresponden en materia de obras municipales y provinciales, etc.").

Aquellas respondieron el 20 (Alava), y 22 (Guipúzcoa) del mismo mes. La primera indicaba no haber encontrado términos hábiles para emprender tal empeño cerca del Gobierno, subrayando además que "ningun entorpecimiento ni dificultad ha encontrado esta Diputación en su marcha desembarazada con respecto á los diferentes ramos que se sirve V. indicar", además de insistir en los peligros de poner bajo la lupa de la nación las atribuciones especiales de que se venía disfrutando; lo que, en su criterio, podría originar efectos contrarios a los perseguidos.

Guipúzcoa era más tajante: en su respuesta significaba que no era, en forma ninguna, posible partir en la negociación de la organización actual de las Diputaciones vascas, ni siquiera del artículo 14 de la Ley de Presupuestos, ya que "teniendo, como tenemos, unas bases de organización administrativa, aprobadas por las Provincias hermanas... estas bases deben servir de punto de partida sin que la Diputación esté autorizada para practicar ninguna gestión que no tenga por objeto la aprobación de las repetidas bases".

En una comunicación más tardía (posterior al aviso cursado por D. Pablo de Alzola en el que indicaba la renuncia a su pretensión), el Presidente de la Diputación alavesa ponía el dedo en la llaga de la cuestión: "Esta diferencia (en el criterio fundamental que originaba la discrepancia de Vizcaya de las otras dos corporaciones) debese á la distinta manera de considerar los beneficios que cada una de las tres Provincias hermanas pudiera reportar de la reintegración de sus organismos forales".

En el seno de la propia Diputación de Vizcaya se habían alzado voces en contra de la teoría de su Presidente.

Transcribo, por modélica y compendiosa, la del Sr. Galarza, quién manifestó "que la ley de 21 de Julio de 1876, como derogatoria de los Fueros, desconoce el derecho que venía ejercitando Vizcaya desde tiempo in memorial, de establecer su administración en la forma que estimara conveniente, y no había para qué gestionar el restablecimiento de organismos forales, que só lo tendrían el carácter de privilegios ó concesiones graciosas, mientras estuviese vigente la ley abolutoria; que en los actuales tiempos pudieran señalarse tal vez, defectos de esos organismos, y aun en muchas leyes contenidas en la última ordenacion de los Fueros; pero que el problema de las reformas debía quedar íntegro á la resolucion de las Juntas Generales, si algun día llegaban á reunirse con arreglo á Fuero, uso y costumbre. Entre tanto la Diputacion Provincial debe procurar las mayores ventajas dentro de la legislacion comun ó general impuesta y que rige tambien en las provincias vascongadas."

Era, de nuevo, el eco de la Junta general del 4 de octubre de 1876; la vieja voz de D. Fídel de Sagarmínga resonando en el seno de la Diputación. Y, todo hay que decirlo, con tan excasos resultados como años atrás.

Pueden verse los documentos citados, tanto la correspondencia cruzada entre los Presidentes de las tres Diputaciones en los días que median del 12 al 24 de diciembre, como las Actas de las sesiones de la de Vizcaya del 6.12.87 y del 9.1.88 en el AADFV, 2638/2).

- (46) (Subrayaré, nuevamente, la importancia que parecen haber revestido los cálculos o, mejor dicho, las apreciaciones pseudo-míticas sobre la riqueza del

País, en contrapeso con la carencia de elementos estadísticos reconocida por el propio Ministro, lo que parece haber originado la inestabilidad de sus criterios. Todo ello bastante en la línea de la "política" económica del período).

- (47) (Como lo pone de manifiesto la propia Base 3^a del Informe de la Comisión especial interprovincial que se ocupara del asunto en Bilbao, en diciembre de 1886, al decir "que tomando como punto de partida para las negociaciones en el orden económico las cifras consignadas en los dos cuadros procedentes (sic) la acción de los delegados de las Diputaciones en Madrid se en caminará á sostenerlas en cuanto posible sea; llevando cada una no obstante la autorizacion necesaria para admitir las alteraciones que las circunstancias aconsejen ó impongan, y obrando de comun acuerdo para prestarse en su caso, mutua y eficaz ayuda dentro de sus instrucciones respectivas." Cfr.: AADFV, 2637/3. El subrayado es mío).

- (48) (Así lo indica D. Pablo de Alzola en varias ocasiones; entre otras, puede verse tal opinión en el informe que rindiera ante su Diputación en la sesión del 25.2.87, recién regresados a Madrid los Comisionados; Cfr. AADFV, 2638/3).

- (49) (AADFV, ibídem. Así lo indicaba Alzola a Angel de Uría en su carta fechada en Madrid el 12.2.87).

- (50) (AADFV, ibídem: Carta de A. de Uría a P. de Alzola; Bilbao, 13.2.87).

- (51) (Presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la Provincia de Vizcaya para el año económico de 1880 á

1881. Bilbao, 1880. Págs. 17-23).

- (52) (Presupuesto ordinario... para el año económico de 1883 á 1884. Págs. 23-28).
- (53) (Que eran los siguientes: vino común: 7,06 pts./100 kilos (sic); vino generoso: 15,45 pts./100 kilos; aguardiente: 36,60 pts./100 kilos; aceite: 12,30 pts./100 kilos; sal: 1,98 pts./100 kilos (sic); chacolí: 025/pts./cántara; más el cobro del almacenaje del aguardiente. Cfr. los Presupuestos citados anteriormente, págs. 17 (1880-81), y 24 (1883-84).
- (54) (Cfr. la "Exposicion de la Diputacion Provincial interina a S.E. el Presidente del Consejo de Ministros", Bilbao 6.12.1877. AADFV, 2662/3).
- (55) (AADFV, 2637/3: así lo indicaba P. de Alzola en su carta del 17.1.1887 a A. de Uría).
- (56) (AADFV, ibidem: en su carta a A. de Uría, de fecha Madrid, 12.2.1887).
- (57) ("Artículo 1º. Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre á todos los españoles de... contribuir en proporcion á sus haberes á los gastos del Estado, se extenderán... á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava del mismo modo que á los demas de la Nacion.

...

Artículo 3º. Quedan igualmente obligadas desde la publicación de esta Ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava á pagar, en la proporcion que les co-

responde y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignent en los presupuestos generales del Estado.", Vid. en ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, pág. 67).

- (58) (AADFV, ibídem: "Informe relativo al Concierto económico administrativo").
- (59) (AADFV, ibídem: "Relación de los acuerdos adoptados en sesion de la Diputacion Provincial del 20 de los corrientes...", Vitoria, 24.1.1887. En el mismo lugar se puede ver la carta de D. Luis de Landecho a su hermano, en la que le participa su convencimiento de que el Gobierno entendía que "la opinión del pais (= España) ... reclama como bello ideal la unificación del Reino así en lo administrativo como en lo civil y en lo económico", por lo que se debería adoptar la política de buscar una ley "provisional é indefinida").
- (60) (Recuérdese, por ejemplo, la obra de CILLAN APALATE GUI, A. : Sociología electoral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1975.
- (61) (Se trataba de la propuesta de Alzola de "gestionar dentro de la actual organización de las corporaciones provinciales para que se amplie el art. 14 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 29 de Junio ultimo, respecto de sus atribuciones, determinando las que le corresponden en materia de obras municipales y provinciales, etc.").
- (62) (AADFV, ibídem: contestación del Pte. de la Diputación de Alava, D. José M^a de Zavala, al de la de Vizcaya, D. Pablo Alzola; Vitoria, 24.1.1888).

- (63) Así, en la sesión de consulta que celebrara la Diputación alavesa con los Ayuntamientos de la provincia el 4.11.1886, con el fin de establecer las normas mí nimas a que habían de atenerse los Comisionados de la Provincia en la gestión del Concierto, el Presidente de aquella corporación tranquilizaba los ánimos de los Alcaldes fueristas, diciéndoles que la búsque da de la estabilidad del régimen en lo que supusiese de mejora, había de ser uno de los asuntos de la aten ción de los Comisionados, pero que tales mejoras siem pre habrían de ir revestidas del carácter de imposición, no pudiéndose dar a entender que se admitiría renuncia, explícita o implícita, de los derechos forales, lo que unicamente era de competencia de las Juntas Generales convocadas según Fuero; que, en con secuencia, no se trataba de convenir con el Gobierno dentro de la Ley del 21.7.1876, sino de que "las dis posiciones que los Poderes supremos adopten en la ma teria se han de revestir siempre para la provincia el carácter de imposición, siendoles no obstante da ble que dentro de esa imposición se hagan gestiones sin que impliquen jamás renuncia de derechos sean lo menos malas para el país". Puede verse la copia del acta de la sesión incluida en la correspondencia man tenida por el Sr. Sangrador con el Presidente de la Diputación de Vizcaya, en AADFV, ibídem. Sobre lo mismo, cfr. la decisión manifestada por los Comisionados guipuzcoanos en la conferencia del día 16.2.1887, y que originó el abandono por Vizcaya de sus intenciones de llegar más allá del reforzamiento de la disposición 4^a transitoria de la Ley Provincial de 1882. Sobre esto último, puede leerse la carta de Alzola a Uría, fechada en Madrid el 19.2.1887: "... tal vez se hubiera podido intentar algo más, pero dada la reali-

dad de las cosas, y la retirada segura de las Comisiones de Guipúzcoa y Alava de plantear así el asunto, recabamos de ellas que nos ayudaran a afianzar la disposicion 4^a transitoria de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 que es lo que se ha conseguido"; también en el AADFV, en la misma caja y expediente).

IV. CRISIS Y CONSOLIDACION DEL REGIMEN DE CONCIERTO:

LAS RENOVACIONES DE 1894 y 1900

CRISIS Y CONSOLIDACION DEL REGIMEN DE CONCIERTO: LAS RENOVACIONES DE 1894 y 1900

Entre 1887 y 1891, el régimen concertado sufrió las variaciones de cuota introducidas por la legislación tributaria sobre la fabricación de alcoholes, hecho este que en nada alteraba el régimen por hallarse contemplado, de oficio, entre las bases acordadas.

En otro orden de cosas, el Gobierno se mantuvo fiel a la palabra empeñada, reconociendo los alcances específicos de las facultades de las Diputaciones vascas en una serie, relativamente copiosa, de disposiciones, circulares, reales órdenes ...

Vicario y Peña señala como hito divisorio del período de vigencia del concierto suscrito en 1887, la llamada "Real Orden de Silvela", dictada el ocho de agosto de 1891 (1).

Si hasta entonces el Gobierno había respetado por completo, sin reserva ninguna, el artículo 14 de la Ley de Presupuestos generales del veintinueve de junio de 1887 (2), ahora nuevamente hacía presa en él la caústica. Y no creo que ello deba ser achacado a una malevolencia institucional; más bien siento en conformidad con la opinión de D. Pablo de Alzola, expresada en los tiempos de su laboriosa gestión al frente de la delegación de la Diputación de Vizcaya, que "...el mal está, sobre todo, en que (López Puigcerver) no acaba de penetrarse de la organización especial de esas Diputaciones" (3). Falta de comprensión de los términos en que los roces pudieran plantearse que, como voy tratando de poner de manifiesto a lo largo de este trabajo, afectaba directamente a uno de los puntos nucleares de la teoría política vasca comenzada a elaborar ya desde los comienzos mismos del reinado de Doña Isabel II, y sus

tanciada, en forma que aparecía como definitiva, con la colaboración del grupo transigente tras la promulgación de la ley de veintiuno de julio de 1876.

La protesta contra los errores contenidos en el largo proyecto de la "R. O. de Silvela" se hizo esperar un tanto. Sería en la sesión de la Diputación Provincial de Alava del catorce de mayo de 1892 cuando esta corporación decidiera hacer suyo el alegato redactado por los Srs. D. Benito Guínea y D. Tomás Salazar (4).

Alava trató de promover el posicionamiento de las otras dos corporaciones hermanas para efectuar las pertinentes reclamaciones cerca del poder central. Ello, empero, no fué posible por el diferente criterio con que éstas consideraron el caso.

El plan seguido en adelante por las tres provincias -con las excepciones que se van señalando-, parece haber estado informado por el sentimiento (no cabe decir por la idea expresa, porque no se halla una referencia explícita en la documentación conservada), de que la iniciativa de todos los movimientos debía quedar en manos del Gobierno -donde de hecho estaba-, partiendo del presupuesto de que éste actuaría en la esfera económica casi con exclusividad y que las concesiones que en esta materia se realizasen tendrían, como recompensa, el respeto gubernativo para los apartados administrativos.

LA GAMAZADA

a. Los anuncios de la crisis del sistema

La crisis del gabinete Cánovas de diciembre de 1882 llevó, como es sabido, nuevamente a D. Práxedes Mateo Sagasta a la Presidencia del Consejo, quién se apoya-

ba en el ministerio llamado "de notables". De la cartera de Hacienda (que debía hacer frente a un déficit de setenta y cinco millones de pesetas, en números redondos(5),) se responsabilizó D. Germán Gamazo, quién gozaba fama de excelente técnico (6).

De manera obvia, el déficit solo podía ser reducido mediante el doble recurso de disminución de los gastos e incremento de los ingresos. ¿Estará de más recordar aquí aquel juicio de Alzola, de que ya he dado cuenta más arriba, sobre los flancos que el concierto ofrecía a la opinión, desde un punto de vista meramente económico?.

El nuevo Ministro de Hacienda puso rápidamente manos a la obra: la Ley de Presupuestos generales del Estado promulgada el treinta de junio de 1892 reformaba, con alzas, los impuestos ya existentes sobre el timbre y los derechos reales, y creaba los de descuentos del 1% sobre los pagos verificados con cargo a los presupuestos municipales, provinciales y del Estado; sobre la fabricación y venta de alcoholes. Todos ellos caían dentro de la fórmula establecida por el artículo catorce de la Ley del 29.6.1887 para normalizar la revisión de las cifras del cupo (7).

En consecuencia, D. Germán Gamazo convocó a los representantes de las tres Diputaciones para cumplir con el trámite de las conversaciones pertinentes, por una R. Orden del cinco de enero de 1893.

Las primeras impresiones fueron positivas y el juego quedó establecido en sus términos exactos desde el comienzo: Gamazo no se recató en manifestar que iba a tratar de obtener el máximo posible dentro de lo que

fuera justo; las Diputaciones, por su parte, seguían argumentando sobre las cifras más bajas de sus ejercicios (8).

Pero con todos los tiras y aflojas de imaginar, el acuerdo de actualización quedó aprobado por los Comisionados el cuatro de febrero de 1893 (9).

El cuadro de aumentos quedaba en la forma siguiente:

1% sobre pagos con cargo a los presupuestos municipales y provinciales:

- Alava	12.550 Pts. anuales.
- Guipúzcoa	41.155 " "
- Vizcaya	71.931 " "

Equivalencia de las reformas verificadas en las cargas de Derechos reales y transmisiones de bienes:

- Alava	2.505 Pts. anuales.
- Guipúzcoa	10.094 " "
- Vizcaya	15.918 " "

Reformas planteadas en la contribución industrial:

- Alava	- Pts. anuales
- Guipúzcoa	13.748 " "
- Vizcaya	19.390 " "

Modificaciones introducidas en el Timbre del estado:

- Alava	4.349 Pts. anuales
- Guipúzcoa	5.648 " "
- Vizcaya	7.707 " "

Patentes de venta de alcoholes:

- Alava 3.740 Pts. anuales.
- Guipúzcoa 12.766 " "
- Vizcaya 14.690 " " (10).

La severidad con que Gamazo afrontaba la crisis de la Hacienda y su expeditivo proceder daban, así, al traste con el optimismo que había exhibido el Sr. Alzola seis años atrás. Si se repasa el Acta de la sesión del pleno de la Diputación de Vizcaya del día veinticinco de febrero de 1887 (en la que su entonces Presidente diera cuenta de las gestiones llevadas a cabo para lograr la renovación del régimen concertado), se leerá lo siguiente: "... los términos en que se consigna la facultad de revisión, son también más ventajosos que lo acordado a propuesta de la Diputación de Guipúzcoa, de que tuviese lugar cada diez años. En efecto se establecen dos condiciones para que, oyendo á las Diputaciones, puedan modificarse las cuotas señaladas que son, que consisten en que resulten alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias ó en las bases de imposición consignadas en los Presupuestos del Estado; la primera sería halagüeña para este país, si se intentase la revisión porque la industria o el comercio alcanzasen gran desarrollo, y aun en este caso Vizcaya podría presentar como compensación la inevitable disminución de su riqueza minera; y la segunda no es nada probable, porque los tipos actuales de las contribuciones al Estado son tan abrumadores que no hay peligro de que puedan sufrir ningún recargo sensible, siendo mas bien probable que se vayan moderando algo las cargas que agobian tanto al contribuyente español" (11).

Como se ve, las dotes de "savoir faire" de que Alzola había dado muestras más que suficientes en Madrid, no

estaban dobladas de cualidades proféticas.

Dos nuevas entrevistas con D. Germán Gamazo habían de reducir a términos reales cualquier ensayo de optimismo: el Ministro de Hacienda expresó a los Comisionados su opinión acerca de los cupos líquidos con que las Provincias acudían a las cargas del Estado, y ella era que éstas estaban muy favorecidas por los términos fijados en la renovación de 1887 (12).

En lógica consecuencia, el Sr. Gamazo anunció a los Comisionados que su intención era la de convocar nuevamente a las Diputaciones a conferencias para proceder a la revisión del actual Concierto, en el próximo mayo. Sorprendidos, los Comisionados apenas pudieron hacer otra cosa que proponer una fecha más tardía, posterior a la aprobación de los Presupuestos por las Cámaras, para así tener unos puntos de referencia más firmes. El Ministro aceptó la sugerencia. Así se cerraron las conferencias de primeros de 1893, que habían dado por fruto el Real Decreto del dieciséis de febrero (13).

b. La ruptura abierta

Convenía a las Diputaciones tratar de adelantar etapas antes del nuevo llamamiento. Al efecto de escudriñar las intenciones del Sr. Gamazo, acudió a la corte, en mayo de este año, el Presidente de la corporación vizcaína, D. José M^a de Arteche, quién pudo entrevistarse con el propio Ministro. De aquella conversación desprendía el vizcaíno la idea de que las intenciones ministeriales eran las de "hacer tabla rasa del Concierto y exigir mayores tributos al país vascongado, con el gravísimo inconveniente de que se desentiende por completo la cuestión de principios que constituyen su derecho..." (14).

Tal idea causó conmoción en las Diputaciones. Estas, frente a la implícita aquiescencia de sus Comisiones durante las conferencias precedentes (si se ha de aplicar aquí el dicho vulgar "quien calla, otorga"), decidieron aferrarse a las normas de procedimiento establecidas en el Concierto anterior (el de 29.6.1887). Y así, en las Conferencias interprovinciales celebradas en San Sebastián en mayo del 93, determinaron como de mayor urgencia a) reafirmar las capacidades administrativas de las Diputaciones, determinándolas detallada y explícitamente en una disposición de suficiente fuerza legal que dejase definitivamente zanjado el tema para lo futuro, y sin que procediera variación alguna en lo consignado en el artº 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88 respecto de ello mientras aquélla no se dictara (15), y b) que el ajuste conómico que pretendía el Sr. Gamazo se había de verificar, si procediera, con estricta sujeción a lo determinado sobre ello en la última revisión del régimen concertado. Para el caso (nada improbable, a la luz de las manifestaciones hechas por el Ministro), de que éste rechazase "la idea de convenir con arreglo á las bases del artículo 14 de la la ley de presupuesto de 1887 á 1888, se abstendrán aquellas (Comisiones) de tratar con el Gobierno" (16).

El artículo 41 de la Ley de Presupuestos del Estado, promulgada el cinco de agosto de 1893, concedía la autorización necesaria al Gobierno para proceder a la revisión del Concierto "ateniéndose á las reglas establecidas en el art. 14 de la ley de presupuestos de 1887-88" (17).

La convocatoria se circuló a las Provincias por el Ministerio el día dos de diciembre de 1893, precisándose que las conferencias comenzarían el quince del mismo

mes. Las Diputaciones solicitaron una prórroga para la reunión, a la que no accedió el Gobierno. Con un pié en el estribo, las tres Comisiones se reunieron en conferencia en Vitoria el día trece de diciembre (18).

La conferencia ratificó lo ya acordado en las precedentes celebradas en San Sebastián, respecto al cómo había de procederse a la revisión, indicándose ahora que se debería gestionar para que las revisiones futuras se realizaran cada diez años, como plazo mínimo.

Alava sugirió la alianza con Navarra (a la que también alcanzaba el artículo 41 de la indicada Ley de presupuestos del cinco de agosto de 1893), así como la de que junto a los aspectos económicos deberían considerarse las reivindicaciones forales administrativas causadas con anterioridad y las salvedades usuales sobre los derechos históricos del País.

Guipúzcoa y Vizcaya hubieron de responder que sus instrucciones y poderes no alcanzaban a ninguna de las tres proposiciones de la provincia hermana, por lo que éstas quedaron recogidas en el acta a la espera de que "en tiempo oportuno, las Diputaciones vascongadas se ocupen del asunto" (19). Terminada la conferencia, las tres Comisiones siguieron viaje a Madrid.

Ahora quiero hacer una indicación: es conocido el relieve que en la historiografía vasca ha revestido el episodio de la "Gamazada". De forma estricta, este nombre se suele emplear con referencia al intento de D. Germán de Gamazo por aumentar el cupo tributario de Navarra, al que ésta resistió tenazmente, hasta anular el propósito del Ministro; hecho este que conmovió de forma espectacular -¿quizás profunda, también?- a buena porción de vascos.

Pero lo que el Ministerio no pudo obtener del antiguo reino, sí lo consiguió, y nuevamente bajo la fórmula de acuerdo (= de "concierto") con las tres restantes provincias de Euskal Herria. Por supuesto que las bases jurídico-económicas de ambos regímenes eran suficientemente dispares como para que sus resultados lo fueran también (20).

Frente a ello, repásese ahora el amplio preámbulo del Decreto del 13.11.1877. Transcribiré aquí, por compendio, su artículo 1º: "En cumplimiento de lo dispuesto en el artº 3º de la Ley de 21 de Julio de 1876, las Provincias Vascongadas contribuirán al Estado en el actual año económico, a contar desde 1º de Julio último, por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería con la suma de 660.200 pesetas la de Alava, 837.000 la de Guipúzcoa y 1.032.000 la de Vizcaya, que se les asignaron en la distribución del cupo general que para todas las del Reino señala la Ley de presupuestos fecha 11 del propio mes" (21).

Esta relación entre los conceptos fiscales y el tiempo de su vigencia seguirá reapareciendo en todas y cada una de las fuentes normativas del régimen específico en que vivía el País. Aparte de ello se determinaría también en todas ellas que "cualquier otra nueva contribución, renta ó impuesto que las Leyes de presupuestos sucesivas establezcan, serán obligatorias á las Provincias Vascongadas y la cantidad que las corresponda satisfacer al Estado, se hará efectiva por los medios que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales" (22), pero entraron a mediar, en los planteamientos que los Comisionados de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya defendieron ante el Ministerio (y a los que el Sr. Gamazo se opuso),

algunos elementos que comportan una cierta novedad.

De suerte que si el férreo planteamiento de la Diputación navarra y los entusiásticos fervores "fueristas" (por darles un nombre), que allí se desataron han hecho afortunado el denominativo de "gazmada"; también puede aplicarse el símbolo -aunque con diversa significación- a lo ocurrido con las tres restantes provincias ante el Ministerio.

Por ello, relataré lo sucedido con alguna amplitud en el detalle.

El quince de diciembre se abrían las negociaciones con la visita de las tres Comisiones (23). Al día siguiente se tuvo la primera reunión propiamente dicha. Las Comisiones de las tres Diputaciones acudían a ella con cierto recelo y su primer propósito era el de "explorar la voluntad del Ministro para saber cuáles eran sus deseos y hasta qué punto aspiraba llevar la cuestión" (24). En tal sentido, al iniciarse la primera conferencia técnica, se pidió a los representantes de la Administración que definieran las bases de procedimiento de la revisión, adelantando que el criterio de las Diputaciones era (de acuerdo con la interpretación que hacían del artículo 41 de la Ley de 19 de junio de 1887) el de emplear como elementos únicos de cálculo los de la extensión superficial del territorio (que, por propia esencia, era invariable), y el número de habitantes. Del examen de este segundo se inferiría, con rapidez y exactitud, el aumento de riqueza producido en el País.

El Sr. Oya expuso, seguidamente, el criterio dominante en el Ministerio. Este era que las Provincias tributaban poco en comparación con otras de la Península, más

singularmente a la hora en que a todas las demás se les exigían sacrificios extraordinarios; y que, en consecuencia, los cupos contributivos del País deberían ser elevados en proporción a aquéllas, tras ponderar el incremento de riqueza a través de las bases empleadas en la revisión del Concierto de 1887 (25).

La buena impresión causada por esta declaración desapareció al dar lectura los delegados del Ministerio de Hacienda a las propuestas que habían elaborado. Porque "apareció con gran sorpresa de los Comisionados que de lo que se trataba era de una revisión total del Concierto y, lo que era peor, sin sujeción á las reglas y bases que aparecían terminantemente preceptuadas en la Ley de Presupuestos" del veintinueve de junio de 1887 (26). En consecuencia, avisaron a la delegación ministerial que, "de no reconocerse como principio de la revisión las bases establecidas en la ley de 1887 las Comisiones se retirarían" (27).

La sorpresa de las Comisiones fué recibida con extrañeza por los tres delegados del Ministro quienes (por boca del Sr. Oya) manifestaron que las proposiciones leídas no constituían otra cosa que un punto de partida para la discusión ulterior (28).

Al no llegarse a acuerdo alguno entre ambas partes, se acordó solicitar la opinión del propio Sr. Gamazo. Este, como era de prever, sostuvo el criterio defendido por sus delegados frente al sentir de las Comisiones, e indicó que, en el caso de que éstas insistieran en la idea de retirarse, estimaría cumplido el trámite de la audiencia previa y pasaría a plantear la reforma mediante Real Decreto. El vice-Presidente de la Diputación alavesa declaró, en respuesta al exabrupto ministerial,

la decisión firme de las Comisiones de retirarse si no se partía del esquema operativo que se había empleado en las del año 1887. El diálogo comenzaba a desarrollarse entre sordos: los Comisionados no querían dar validez a la intención del Gobierno que, con el señuelo de ir a concertar todos los impuestos existentes hasta la fecha, trataba de realizar una revisión general del sistema en sus aspectos económicos; mientras que el Ministro y sus representantes, al amparo de la proposición asentada en la Ley del veintiuno de julio de 1876 que establecía la igual obligación de las Provincias vascas que las del resto de la nación de levantar las cargas tributarias del Estado (29), y con el antecedente próximo de los aumentos tributarios requeridos al resto del estado, ignoraban lo específico del régimen concertado y pretendían establecer como principio la revisión total para cada vez que el Gobierno la estimara conveniente.

Dicho de otra manera, los representantes de las Diputaciones defendían, con uñas y dientes, una situación de privilegio que les había sido otorgada por el Gobierno central mismo (30); mientras que para el Gobierno, urgido por la mala situación del erario público, la cuestión se centraba en la derogación de lo que de privilegiados tenían las actuaciones sucedidas hasta el presente al amparo de un sistema que se basaba en un mutua acuerdo sobre las cifras objeto de tributación (31).

Así las cosas, y supuesto que el único punto de acuerdo implícito entre las partes era el de la inconveniencia de la ruptura, se comenzaron a dar pasos que pudieran evitarla. Al efecto se celebraron conferencias con el propio Ministro de Hacienda, con los Senadores y Diputados en Cortes de las tres Provincias; acudieron éstos a áquel, como mediadores por la mañana del día diecinue

ve, celebrando nueva conferencia con los representantes autorizados de las Diputaciones para darles cuenta de lo manifestado por el Sr. Gamazo...

Fruto de estos afanes fué el acuerdo de acudir a una conferencia con los representantes del Ministerio en la que se habría de tratar, exclusivamente, del cupo alzado con que se hubiera de contribuir en lo por venir, al amparo de la promesa explícita hecha por el Ministro de Hacienda a los Senadores y Diputados de las provincias de que "el Real Decreto del nuevo Concierto (arrancarí) del punto de partida que es el cumplimiento del artº. 41 y continuación fiel de todas las tradiciones observadas hasta ahora en los Conciertos de la Hacienda con las Vas congadas a partir de 1878" (32), dejando a un lado, por el momento, la batallona cuestión de los principios.

La propuesta de aumento en el cupo global que el Sr. Gamazo hacía alcanzaba la cantidad de un millón seiscientas mil pesetas (33).

La cifra estimada por el Ministerio causó pavor (34) en las tres Comisiones, las que decidieron ofrecer al Sr. Gamazo setecientas mil pesetas, cantidad en que cifraban el aumento estimable de la riqueza provincial desde el año de 1887, de acuerdo en esto también con los Diputados y Senadores vascos. A esta suma alzada contribuiría Guipúzcoa con doscientas mil pesetas y Vizcaya con las restantes quinientas mil, quedando Alava libre de aumento "puesto que legos (sic) de haber tenido aumento de población y de riqueza habia tenido disminución" (35). Esta contrapropuesta fué notificada verbalmente a la representación del Ministerio de Hacienda el día siguiente, veintiuno de diciembre.

c. La salida de la crisis; el pacto Chávarri

La diferencia entre ambas cifras era demasiado considerable. Comprendiéndolo, los representantes de las tres provincias vascas decidieron hacer una suprema gestión: visitar a la Reina gobernadora y pedirle que interpusiera su valimiento cerca del Gabinete, a la espera de llegar, de esta suerte, a una solución propicia para sus intereses.

La audiencia tuvo lugar el mismo veintiuno y, en su transcurso, Su Majestad reiteró sus protestas de predilección por el País, comprometiéndose a solicitar del Sr. Gamazo y también del Presidente del Consejo, Sr. Sagasta, que accedieran a ofrecer una solución satisfactoria para las Provincias; lo que hubo de calmar al^ugún tanto los ánimos de los Comisionados.

Estos quisieron atar más los cabos de la difícil gestión que se aproximaba por lo que decidieron acercarse al propio Sr. Sagasta y a D. Joaquín López Puigcerver -que ocupaba la cartera de Gobernación en el presente Gabinete-. Ambos manifestaron benevolencia hacia el País, si bien el Presidente del Gobierno solicitó también comprensión para los afanes de su Ministro de Hacienda (36).

El período navideño forzó un compás de espera en el desarrollo de las conversaciones, que se mantendrían en suspenso desde el veintitrés de diciembre hasta el día ocho de enero de 1894 (37).

Se ocuparon los Comisionados durante los dos primeros días de su estancia en la Corte en sustanciar la llamada cuestión de principios, sobre la que llegaron, con

rapidez, a una formulación unánime. Esta quedó concretada en la manera siguiente:

- a. cuota fija, no progresiva,
- b. plazos decenales de revisión de los cupos,
- c. mantenimiento de los criterios de extensión y población como normativos para el cálculo de los aumentos, y
- d. mantenimiento asegurado de las facultades administrativas y económicas actuadas por las Diputaciones hasta la fecha (38).

La continuación de las conferencias con el Ministerio iba condicionada a la aceptación por éste de tales bases; la que fué ofrecida por sus delegados en la sesión tenida el once de enero (39). Debía comenzar ya la ulti mación del acuerdo económico. A ello pusieron mano de inmediato los representantes de las corporaciones vascas. Les tocaba a éstas ofrecer el "precio" prometido al Ministerio através de los Diputados a Cortes y Senadores del País (40) por la aceptación de los términos de principio. Los Comisionados reclamaban, además, que su propuesta había de ser el término del acuerdo a sus cribir con el Ministerio, "pues no consideraban serio ni formal entrar en el terreno del regateo y que representantes de unas provincias bien administradas y aman tes de la justicia al designar dichas cifras era porque lo consideraban como justas" (41). Pero, obviamente, la pomposidad del concepto no se alargaba a explicar el por qué los argumentos de la parte contraria eran erróneos e injustos, ni menos cómo se iba a convencer de ello a D. Germán Gamazo.

En reunión particular de las tres Comisiones, celebrada en el Hotel Roma el día once, se acordó ofrecer un aumento de ciento setenta y cinco mil pesetas, lo que hacía subir la cifra pretendidamente definitiva a ochocientas setenta y cinco mil. De ellas corresponderían a Vizcaya seiscientas veinticinco mil, y las restantes doscientas cincuenta mil a Guipúzcoa; mientras que Alava, que no se encontraba en situación de ofrecer aumento alguno, haría sacrificio de sus rebajas, que no solicitaría (42).

Esta cifra fué comunicada a los delegados del Ministro el día siguiente. El trece recibían la respuesta negativa de éste. Pero si los Comisionados habían declinado el "regateo", no era esta la actitud del Sr. Gamazo, quien los convocó a su despacho para el quince.

Ofreció el Ministro, en el transcurso de esta conferencia, una rebaja de doscientas mil pesetas sobre su última petición de un millón seiscientas mil, disminución que hacía por complacer a la Reina y atendiendo a las consideraciones del Jefe del Gabinete; esperando que los Comisionados convinieran en ella. Pero éstos se mantuvieron en sus trece, por lo que el Ministro les indicó que se veía en la precisión de llevar la cuestión al arbitraje del Consejo de Ministros, al tiempo que les manifestaba aplaudía su pensamiento de acercarse al resto de los Ministros del Gobierno para exponerles su forma de ver las cosas, "pues de esta suerte, y tal vez atendiendo á otras razones de Gobierno que el Ministro de Hacienda no debía tener en cuenta.... resolvieran en favor de los Comisionados y contra su parecer", afirmación notable por cuanto, en ella, el Sr. Gamazo venía a sustanciar el punto esencial del sistema concertado, al admitir la posible primacía de las consideraciones políticas sobre las meramente fisca-

les (44).

A tales visitas se entregaron los Comisionados de inmediato, quedando satisfechos de las impresiones obtenidas, muy singularmente de las expresiones de los Srs. Moret, López Puigcerver y Sagasta.

El Consejo de Ministros se celebró el dieciocho de enero y su acuerdo fué delegar la mediación en esta gestión en manos de su propio Presidente. D. Práxedes Mateo Sagasta (en la conferencia celebrada al siguiente día) centró la cuestión enfocándola como una simple transacción comercial: había dos cifras dadas, y él sugería una tercera, medianera entre las anteriores; concretamente señaló la cantidad de un millón de pesetas. Los Comisionados vascos sostuvieron su cifra, negando que las Provincias "pudieran subir una peseta más" (45). Pero Sagasta no podía prescindir de la materialidad de su función de intermediario y parte interesada, desautorizando a su propio Ministro, por lo que indicó a los Comisionados que se tomasen cuanto tiempo quisiesen para meditar el asunto, al tiempo que, con sus suaves formas características, les insinuaba que en el caso de hacerse pública la razón de la discordia, las restantes provincias, se llamarían a agravio y apoyarían las pretensiones gubernamentales. Disuelta la conferencia, los un tanto confusos Comisionados decidieron solicitar instrucciones a cada una de sus respectivas Diputaciones (46).

Así las cosas, D. Víctor Chávarri ofreció su mediación oficiosa ante Sagasta. Chávarri era de la opinión de que la oferta del Presidente podía ser aceptable, siempre y cuando el Gobierno accediera a prolongar el plazo de validez de la renovación en trámite. Los Comisio

nados vieron el cielo abierto y autorizaron la gestión. Pocas horas después regresaba Chávarri, portador de la conformidad del Gobierno, que concedía tres años más sobre los diez estipulados en las bases dictadas por la propia Comisión. La delegación vasca se apresuró a aceptar tal proposición, sin siquiera cursar aviso a las Diputaciones (47).

Los días siguientes de este mismo mes transcurrieron ya sin ningún sobresalto, ocupándose en resolver cuestiones de detalle. El Presidente dió su placet a la fórmula de autonomía económica-administrativa propuesta por las Diputaciones y las conferencias tuvieron término el día treinta y uno con la firma del Acta final (48).

El 1º de febrero de 1894, Dña. María Cristina sancionaba el Real Decreto que contenía los acuerdos adoptados por las conferencias, a propuesta de D. Germán Gamazo (49).

d. Las primeras reacciones negativas

Para comprender o, al menos para intentar hacerlo, el panorama político sobre el que esta renovación se llevó a cabo, será menester dirigir un vistazo al País. La opinión de éste, que desde el origen del nuevo régimen distaba de ser unánime, se encontraba ahora con un fermento de división bastante más radical. No era ya el mero punto legal derivado de la interpretación de una referencia llevada a cabo desde una común teoría política (como había sucedido en la divergencia entre transigentes e intransigentes). Era, de una parte, el que comenzaba a surgir desde la base de la nueva estructuración económica implantada y ya cuajada en buenas porciones de la tierra vasca; de otra, la creci

da como consecuencia de un planteamiento político que, aunque todavía minoritario, comenzaba ya a gozar de audiencia, y cuyo auge futuro condicionaría la evolución histórica de Euskal Herria, pero cuya consideración es preciso recoger aquí por la propia esencia de sus bases teóricas.

De suerte que, tras la firma de la renovación del Concierto de 1º de febrero de 1894, y cuando buena parte de la opinión de las provincias aplaudía la gestión de los agentes de las Diputaciones ante el Gobierno, Sabino de Arana desataba una diatriba feroz contra los Comisionados vizcaínos, y contra Chávarri muy en particular, calificándoles, sin ambages, de "traidores" (50).

La cuestión recibiría un cierto empuje cuando, algunos años después, el Gobierno decidiera la concesión de una situación de autonomía a la isla de Cuba, en un desesperado intento por remediar el conflicto colonial abierto en la gran Antilla, lo que levantó los ánimos de algunos sectores vascos en un nuevo impulso de reclamación de los perdidos derechos; empeño que no tendría eco mayor por la propia división interna a que me he referido.

Como era habitual, el Concierto renovado dió origen a una jurisprudencia específica relativamente abundante, en cuya consideración no entraré por su carácter casuista y su escaso relieve en el conjunto del régimen (51).

La primera circunstancia en que los principios de su normativa aparecieron ignorados fué al proclamarse la Ley de Presupuestos generales de 1898, en cuyo artículo 8º disponía el Gobierno, de forma unilateral, la concertación del recargo del 20% y del ahora creado

impuesto transitorio sobre petróleos, productos minerales para el alumbrado y consumo de luz eléctrica y de gas, así como avisaba sobre la precisión de venir a acuerdo sobre la parte con que las Provincias y Navarra habrían de contribuir a los gastos de la guerra colonial. La invitación a conferencias fué cursada (52) y se entabló la discusión. Pero el suceso no alcanzó mayor trascendencia, desde el momento en que, planteada por las Comisiones vascas la improcedencia de cualquier variación que afectara a los capítulos fiscales que habían sido objeto de acuerdo con Gamazo el año 1894 (en el caso de Navarra, por la invariabilidad de su contribución, determinada por la propia Ley del dieciséis de agosto de 1841), y aceptado el punto de vista por el Gobierno como de pleno derecho, éste vino a encontrarse con que las cuatro Comisiones le ofrecían la cantidad de un millón doscientas mil pesetas (de las que Navarra aportaría medio millón, y las tres hermanas las setecientas mil restantes), bajo la tradicional denominación de "donativo voluntario", para el asunto espinoso de la aportación a los gastos de la guerra; oferta que, naturalmente, el Gobierno se apresuró a recoger (53).

La reforma de la Hacienda de Fdez. Villaverde: la consolidación del régimen

La etapa del primer desarrollo del régimen de Concierptos económicos y administrativos vendría a cerrarse, precisamente, con la desaparición del siglo.

Al acceder a la Presidencia del Gobierno Silvela, el cuatro de marzo de 1899, la cartera de Hacienda fue confiada a las manos de D. Raimundo Fernández Villaverde, quien encará una reforma bastante profunda del sistema hacendístico español, la segunda del siglo, tras la de D. Alejandro

Mon (54). Esta parecía alcanzar de lleno a los conceptos fiscales contemplados en la última renovación del régimen tributario específico del País, por cuya razón el marqués de Pozo Rubio convocó a las Diputaciones a las conferencias de ordenanza, a fin de proceder a los ajustes de capítulos y cifras precisos, tanto de los que ya habían sido objeto de regularización en 1894, como de los ahora nuevamente creados.

El aviso del Ministerio de Hacienda hizo cundir la alarma en las Diputaciones: a sólo cuatro años de la concesión de un aumento líquido de entidad, para el que se había señalado la promesa de trece años de validez en sus cifras, el hecho de ser nuevamente reclamados para un -previsible- nuevo "reajuste" en aquellas, era motivo más que sobrado que justificara la incomodidad. Si a ello se añadía el comienzo de división que comenzaba a fermentar en las Provincias, se comprende que la convocatoria fuera acogida con incertidumbre y pesimismo.

Además, las RR. Ordenes circuladas a las Provincias eran perentorias: las conferencias para revisar el Concierto de 1894 deberían dar comienzo el veinticinco de julio, y había sido dictada el día dos del mismo mes; y por otra -de fecha cinco de julio- se señalaba un plazo de quince días para que las Diputaciones expusieran la forma en que considerasen se debían justipreciar las contribuciones pertinentes a los impuestos de nueva creación.

Como primera medida, las tres Diputaciones se reunieron en conferencias interprovinciales para determinar una postura común. De estas conferencias, celebradas en San Sebastián los días 13, 14 y 15 de julio, saldría -entre otros-, el acuerdo de solicitar del Ministerio una moratoria en la fecha de reunión. Para este momento, D. Raimundo Fdz. Villa verde había cesado en su puesto y su sustituto D. Manuel

Allendesalazar no tuvo inconveniente en acceder a lo solicitado, señalándose como nueva fecha la del veintinueve de septiembre. Empero, la variación del titular no enmendaba los términos de la cuestión. En las indicadas conferencias de San Sebastián, las Diputaciones convinieron, tras estudiar con detenimiento las figuras fiscales que la Ley de Presupuestos establecía, en plantear la cuestión en el terreno del compromiso contraído por el Gobierno en el acuerdo de 1894, singularmente en lo contenido en el artículo 11, que prescribía la inalterabilidad de las cuotas concertadas durante el período de vigencia determinado por el R. Decreto de 1º de febrero (55).

En la fecha indicada, las representaciones de las tres Provincias acudieron a la corte (56). La discusión fue prolija y larga y se inició -a petición de la representación de las tres provincias- con el propio Sr. Ministro sobre dos puntos, precisamente los que habían sido contemplados en las RR. Ordenes de convocatoria: el ajuste (previsto en la del dos de julio) sobre los conceptos ya concertados en 1894, y la manera en que había de procederse a la materia lidad de la concertación de las figuras tributarias de nueva creación (indicada en la R. O. de cinco de julio) (57). En ambos casos, D. Manuel Allendesalazar (que se veía en la precisión de prohiar unas determinaciones ajenas), re cogió velas y reconoció las razones que asistían a los Co misionados vascos (58).

Tras este asentimiento en los principios, dieron comienzo las conversaciones propiamente dichas, que fueron minuciosas desde el punto de vista técnico. El impuesto de trans portes, los recargos de décimas adicionales, el impuesto sobre las utilidades, el del timbre, la tasa fiscal de de rechos reales, las cargas con que se gravaban los casinos y sociedades de recreo, las de naipes, achicoria y azúcar, fueron considerados y, en su caso, discutidos prolijamente.

Las Actas de las conferencias y la más sucintas "Memorias relativas..." ya citadas, ofrecen terreno apto a los casuístas de la teoría fiscal. Con algunas salvedades (como lo fueron los gravámenes que afectaban a casinos y círculos de recreo, naipes, achicoria y azúcar), en las que no cabía discusión por ser de nueva implantación (lo que las Comisiones reconocieron "con la hidalguía que es proverbial en el país euskaro", según las "Memorias" citadas), y que quedaban afectados por el artículo 10 del Concierto de 1º de febrero de 1894 (59). Otras fueron objeto de discusión empeñada para hacer luz sobre si había de prevalecer el criterio de la comisión ministerial, que los estimaba como formas tributarias de nueva creación (y, por lo tanto, alcanzadas en el recién citado artículo décimo del Concierto suscrito por Gamazo); o si, como sostenían las Diputaciones, eran conceptos ya contemplados en el vigente acuerdo tributario y, en consecuencia, inalterables, hasta que expirase el plazo previsto.

Las tesis de las Comisiones vascas triunfaron, puede decirse, en toda la línea, con la aquiescencia del Sr. Allende salazar. En las citadas "Memorias ..." los integrantes de la delegación vasca recogen, con obvia complacencia, que "S. E. resolvió las diferencias indicadas de completa conformidad con las conclusiones sostenidas por los representantes vascongados" (60).

En honor a la verdad, hay que reconocer el tono más desapasionado que tiene la discusión de esta acomodación de 1900 sobre las de épocas anteriores. Cabe, en gran medida, esta circunstancia al carácter exclusivamente técnico de que estuvo revestida. A lo largo de las actas que registran, paso por paso, las discusiones, como también de las Memorias de los apoderados de las corporaciones vascas, brillan por su ausencia las reticencias de forma en que habían abundado los contactos anteriores entre el Gobierno

y el País; tampoco aparecen los matices con que, en circunstancias anteriores, los Ministros habían significado el claro concepto de heterodoxia político-fiscal que les merecía el régimen concertado, ni las insinuaciones, más o menos veladas, sobre la conveniencia "histórica" de ir procediendo a la uniformización de los usos administrativos y económicos de las Provincias vascas con los en uso en el resto de la nación.

¿En dónde puede hallarse la clave de este cambio?

Hay que considerar que, aunque las conversaciones de octubre de 1900 fueron celebradas siendo Ministro de Hacienda el Sr. Allendesalazar, la razón por la que debieron llevarse a cabo era la reforma de la Hacienda emprendida por su antecesor inmediato en la cartera, D. Raimundo Fernández Villaverde.

Del concepto que a éste le mereciera el régimen de conciertos económico-administrativos tenemos algunos testimonios; más valorables por cuanto fueron emitidos precisamente en el tiempo en que el Sr. Fdz.Villaverde se encontraba al frente de la gestión de la Hacienda del Estado. Como es sabido, fué durante su ministerio cuando la Diputación Provincial de Barcelona y el Fomento del Trabajo Nacional realizaron repetidas gestiones cerca del Gobierno y, más particularmente, del propio Ministerio de la calle de Alcalá, con el fin de obtener un tratamiento fiscal similar al que, desde 1877, venían disfrutando las Provincias Vascongadas (61). Las respuestas que merecieron tales intentos son, precisamente, las que nos revelan el juicio que el sistema merecía al Sr. Villaverde.

Así, en su intervención ante el Congreso de los Diputados del día 1º de diciembre de 1899, señalaba sin ambages, con

la honradez y franqueza que le reconocieran siempre sus propios enemigos políticos, que "el sistema de pactos ó conciertos económicos ... (es) un procedimiento bien conocido y contra el cual he mostrado siempre mis convicciones. Yo he dicho siempre que no soy partidario de tal sistema, que no lo admitiré jamás" (62).

Y tres meses después, en marzo de 1900, fundamentaba su oposición al sistema de administración fiscal por conciertos apoyándose en los "dos graves inconvenientes que no permitirán, á mi juicio que la acepte ningún Gobierno. Primer inconveniente: que hiere y menoscaba la soberanía económica del Estado. Segundo inconveniente: que priva á los impuestos que se sometan á ese concierto de todo porvenir económico y de toda elasticidad, de toda fuerza expansiva para el porvenir..." (63).

Antes de apresurar cualquier conclusión, será menester dejar constancia de la salvedad que el Sr. Fdz. Villaverde imponía a su propio pensamiento: él era contrario, y de forma tajante, a la regulación de las relaciones fiscales del Estado con sus provincias en la manera en que éstas venían realizándose en el País Vasco, por razones técnicas, pero, en el caso concreto, admitía la existencia de unas realidades de índole superior que reducían las desventajas del sistema de la condición de "males menores". Buena prueba de ello es que cuando, en la última de las ocasiones referidas, condenaba tan sin paliativos el régimen de pactos solicitado por los catalanes -entendiéndolo como semejante al vasco-, abría, a favor de éste, el paréntesis de ciertas "causas históricas", como fundamento de su mantenimiento en Euskal Herria (64).

Cuales fueran tales causas históricas -al menos, en líneas generales-, parece que puede comprenderse si se repasan las razones que Villaverde había ofrecido, singularmente

la primera de las dos: "menoscaba la soberanía económica del Estado". El corolario lógico, el único que permite defender esta pérdida de atribuciones no podía ser otro que el afianzamiento de la soberanía política (65).

La dialéctica que esgrimiera D. Antonio Cánovas del Castillo en los años ya lejanos de 1876 y 1877 había llegado a quedar firmemente asentada, superando las barreras técnicas.

La última renovación colectiva que conocería el régimen de Concierto económico y administrativo, fué la suscrita por D. José Calvo Sotelo y lo vendría a poner de manifiesto en 1926. El propio titular de Hacienda del Directorio Civil insistiría en puntos de vista semejantes a los manifestados por D. Raimundo Fdz. Villaverde, aunque formulados con menor brusquedad (66). Las salvedades del marqués de Pozo Rubio aparecían desarrolladas, en forma algo complementaria, cuando, tras repasar la "gran desigualdad entre el sacrificio tributario de Vasconia y el del resto de España" (lo que confiesa que le indispusiera contra los cupos establecidos), Calvo Sotelo señalaba que "no creo viable, ni siquiera equitativo a pesar de esos antecedentes, el intento de igualación brusca. Sería irremediable el daño en la economía vasca, tan vital para España. Además, el concierto económico es eso, esencialmente: autonomía, sí, pero también bonificación fiscal. Suprimirlo ab irato constituiría un desatino. Forzarlo a nivel de territorio no concertado, equivaldría a suprimirlo. Debe subsistir, y sólo así puede subsistir. Pero sepamos todo lo que significa" (67).

Años después, esta última línea del Ministro de Hacienda de la Dictadura tendría un desafortunado exegeta (me refiero a la mano que redactara el lamentable preámbulo del Decreto-Ley del veintitrés de junio de 1937). Pero todo esto ya queda fuera del ámbito que me había señalado para desarrollar mi trabajo.

NOTAS

- (1) (La ocasión que dió pie a esta R. Orden fué la polémica suscitada por el Presupuesto extraordinario del Ayuntamiento de San Sebastián, en cuya sanción se había inmiscuído el Gobernador civil de la Provincia en virtud de la R. Orden de 1.9.1880. Reclamaron las tres Diputaciones contra la violación de una de sus tradicionales competencias administrativas, apelando al Gobierno para que dejara sin efecto la mencionada R. Orden, a lo que accedió el gabinete presidido por D. Antonio Cánovas, en el que D. Francisco Silvela era titular de Gobernación. Al efecto pueden verse VICARIO Y PEÑA, N.: Op. cit.; 195 y ss.; ECHEGARAY, C. DE: Op. cit.; págs. 330 y ss., entre otros. La R. Orden de 8.8.1891 se editó en un folleto, bajo el título Reales Ordenes sobre la aplicación de las leyes provincial y municipal en las provincias vascongadas mientras subsista su concierto tributario en el Estado. (Edición oficial. Madrid, 1981), en opinión de Vicario porque el Gobierno entendía haber dicho la última palabra sobre la cuestión de las competencias administrativas de las Diputaciones vascas. Vid. VICARIO Y PEÑA, N.: Op. cit.; pág. 197)
- (2) (ECHEGARAY, C. DE: Op. cit.; pág. 326)
- (3) (AADFV, 2638/3: De la carta, antes citada, de P. de Alzola a A. de Uría; Madrid, 17.1.1887).
- (4) (También este sería dado a la imprenta. He podido manejar el ejemplar que obra en la Biblioteca de la Excma. Diputación Foral del Señorío de Vizcaya y cuyo título es Acuerdos adoptados en las sesiones de 4 de diciembre de 1891 y 14 de mayo de 1892 por la Excma. Diputación Provincial de Alava; Vitoria 1892).

- (5) (La cifra exacta era la de 75.791.374,73 pts. Acogiéndose a una expresión popular diré que este enorme déficit "llovía sobre mojado": el ejercicio 1890-91 se había saldado con -75.689.681,31 pts. Cfr.: INTERVENCIÓN GENERAL DEL ESTADO: Estadística de los Presupuestos generales... y de los resultados que ha ofrecido su liquidación. Años 1890-91 á 1907. Madrid, 1909. Estado n°49, págs.: 172-3).
 - (6) Cfr. la referencia que hace FDZ. ALMAGRO, M.: Historia política...; t. II, pág. 124, a FRANCOS RODRIGUEZ, J.: Días de la regencia. Madrid 1927).
 - (7) ("Cualquiera otra nueva contribución, renta o impuesto que las leyes de presupuestos sucesivos establezcan, obligarán también a las Provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.
- Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo primero podrán modificarse oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos generales del Estado, en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones." Vid. en ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, pág. 233).
- (8) (AADFV 2639/5: correspondencia mantenida entre D. Cosme Palacio, Comisionado en Madrid, y D. Manuel M^a de Arnotegui, vice-Presidente de la Diputación de Vizcaya; fechas: 31.1.1893; 2.2.1893, y 3.2.1893).
 - (9) (AADFV, ibídem: Carta de Palacios a Arnotegui; Madrid, 4.2.1893. En ella se recogen ya las cifras definitivas

de Vizcaya, a reserva de su aprobación por el Ministro. El detalle de las conversaciones se puede seguir por las Actas extendidas tras su celebración, tanto de las particulares de los Comisionados, como de las oficiales. También por el Informe final presentado por la Comisión vizcaína a su Diputación, extendido en Bilbao el 18.2.1893, por los Srs. D. Cosme Palacios, D. Joaquín de Oxangoiti y D. Gabriel de Vilallonga, integrantes de la delegación que había representado a Vizcaya en las conferencias. Todo este material pueden encontrarse en el AADFV, 2639/2).

- (10) (Cfr. Real Decreto de 16.2.1893: Revisión del Concierto económico sobre varios impuestos y contribuciones, en ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, págs. 236-7).
- (11) (AADFV, ibídem: Acta de la sesión de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya; 25.2.1887. El subrayado es mío).
- (12) (Indicaré, a simple título de ejemplo, cómo, en la entrevista mantenida por las Comisiones con el propio Sr. Ministro, como los alaveses insistieran en el repetido, pero verdadero, tema de que "Alava es una provincia sumamente pobre", al que, no con excesiva lógica, ponían el corolario de "que paga más de lo que le corresponde", el Sr. Gamazo respondiera, con toda cortesía, que "Alava podía ser una provincia pobre, pero que no pagaba por Contribuciones generales lo (que) le correspondería empleando para su exacción, el sistema que se sigue en las demás provincias", y obligara a las Comisiones a plegar velas al deducir, como prueba de su afirmación, que en tal provincia se habían hecho "operaciones con la propiedad en 1892, por valor de 5 millones de pesetas", cifra que, evidentemente,

no guardaba la menor proporción con las 15.030 pts. con que aquella estaba encabezada por el concepto de Derechos reales.

Mas este desajuste -que, como concepto, estimo real-, tampoco debe ser aceptado y creído globalmente. Los interesados en estudiar las realidades fiscales del País desde el punto de vista económico habrán de emplear algo más que las cifras desnudas. Sugeriré a quien pudiera estar interesado en una aproximación por esta vía al régimen de concierto, la ponderación del proceder seguido por D. Joaquín López Puigcerver para la fijación de las cuotas del concierto incluido en la Ley de Presupuestos generales del Estado de 29.6.1887; más en concreto, ya que es la cifra de Derechos reales la que ahora ha salido a colación, la lectura del Acta de la "Conferencia entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y las tres Comisiones Vascongadas", celebrada el 14.2.1887 (in AADFV, 2638/3), y en la que se refiere como "Se le manifestó el deseo de aumentar la partida de derechos reales, pero como el Sr. Puigcerver tenia gran empeño en que se redujesen al menor límite posible las computaciones, hubo que desistir de ello". Como se echa de ver, los cuadros de cifras que se incorporaban a la normativa tenían, en muy frecuentes ocasiones, otros fundamentos que los estrictamente fiscales).

- (13) (AADFV, 2639/2: Informe de la Comisión vizcaína a su Diputación; Bilbao, 18.2.1893).
- (14) (AADFV, 2639/5. Así lo exponía el Sr. Arteche ante la Conferencia interprovincial celebrada en San Sebastián los días 25 y 26 de mayo de 1893. El texto transcrito está tomado del acta de la sesión del día 25).

- (15) (AADFV, ibídem: Conferencias de San Sebastián, acta de la sesión celebrada el 26.5. Así se enuncia en la proposición de una base adicional no transitoria redactada en ellas y cuyo texto era el siguiente: "El Gobierno, en virtud del régimen de antiguo establecido en las Provincias Vascongadas y de las disposiciones legales que han venido regulando las atribuciones peculiares de las mismas, y oyendo á las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, determinará la forma en que deben constituirse sus organismos administrativos y las atribuciones que deben reconocérseles para que se rijan con la debida autonomía, dentro de la unidad política de la Nación. Mientras no se dicte la disposición correspondiente por consecuencia de este precepto, las Provincias Vascongadas seguirán haciendo uso de todas las atribuciones que vienen ejercitando.")
- (16) (AADFV, ibídem).
- (17) (AADFV, ibídem: recoge las adhesiones siguientes: Ayuntamientos de Begoña, Bilbao, Castillo y Elejabeitia, Guernica y Luno, Ea, Ereño, Ermula, Ibaranguelua, Larrabezua, Lequeitio, Munduca, Murueta, Sn. Miguel de Basauri, Valle de Carranza, Villaro y Ubidea; de la Cámara de Comercio de Bilbao, del Círculo Católico Vascongado, de la Sociedad Guerniquesa y de la Sociedad Tradicionalista de Guernica. De la prensa se adhieren El Basco, la Cantabria, El Diario de Bilbao, El Nervión, El Noticiero Bilbaíno, El Porvenir Vascongado, La República y La Unión Vasco-Navarra.

Es interesante subrayar que esta serie de mensajes y cartas de apoyo tenían su fundamento en el curioso -por sin precedentes- hecho de haber sido dados a la publicidad en la prensa local los acuerdos tomados

en San Sebastián. Este dato parece dar una nueva dimensión a la actividad de las Diputaciones o, cuando menos, de la vizcaína).

- (18) (Ley de Presupuestos Generales de 5.8.1893, artº 41; cfr. ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, pág. 237)

- (19) Asistieron a esta reunión de urgencia D. José M^a de Arteche, D. Cosme Palacio, D. Fernando Olascoaga y D. José Frutos Epalza, por la Diputación de Vizcaya; por Guipúzcoa D. Ramón M^a de Lili, D. Juan José de Elorza, D. José Machimbarrena y D. Leonardo Moyúa; por Alava, D. Juan Cano, D. Paulino Abalos, D. Benito de Guinea, D. Isidoro S. de Santa María, D. Manuel Marigorta, D. Gumersindo Tournan, D. Mateo Lastagaray, D. Justino Iradier, D. Víctor Marcero, D. Félix Arrese, D. Federico Sorupe y D. Juan de Rivacoba).

- (20) (AADFV, 2638/4: Acta de las conferencias interprovinciales celebradas en Vitoria el 13.12.1893).

- (21) El dato más sustancial es que mientras en la normativa reguladora del caso navarro no se contemplaba remodelación o cambio alguno, el régimen de Concierto estaba establecido sobre la condición de su revisión periódica, aunque sujeta a ciertas circunstancias.

A manera de ejemplo, bastará con repasar la ley del 16.8.1841, la cual, en su artículo 25 dice: "Navarra pagará además de los impuestos antes expresados (=eran éstos el de tabacos, con el descuento señalado en el artº. nº 17; el estanco de la sal, de la pólvora y del azufre), por única contribución directa, la cantidad de 1.800.000 reales. Se abonarán a su Diputación provincial 300.000 reales de los expresados 1.800.000, por gastos de recaudación y quie

bras que quedan á su cargo". Una R. Orden posterior, de fecha 29.9.1849, completaba la anterior disposición económica con la determinación de la cuantía de la contribución por el culto y clero; con lo que, en su conjunto, la suma tributaria de Navarra queda ba fijada en 1.350.000 reales, suma que permanecía inmovible hasta el 19 de febrero de 1877, en que por un Real Decreto, fue elevada a los dos millones. De la realidad de esta afirmación dan fé su ficiente los propios Presupuestos del Estado, cuyo resumen puede verse en el cuadro o "estado" n°106 de las Cuentas del Estado Español 8.150 á 1890-91; 5ª parte: Apéndices, págs. 306-7).

- (22) (El subrayado es mío).

- (23) (artº. 9º del R. Decreto de 28.2.1878. También el subrayado es mío).

- (24) (La representación de las tres Diputaciones estaba integrada por sus Presidentes, Srs. D. Juan Cano (Alava), D. Ramón Mª de Lili (Guipúzcoa), y D. Jo sé Mª de Arteche (Vizcaya), a quienes acompañaban los vice-Presidentes de Alava: D. Benito de Guinea, y de Vizcaya: D. Cosme Palacio; y los Diputados Srs. D. Isidro Sáez de Santamaria (Alava), D. José Elorza y D. Leonardo Moyúa (Guipúzcoa), y D. Fernan do Olascoaga y D. José Frutos de Epalza (Vizcaya).

- (25) (AADFV, 2638/3: "Actas de las Conferencias Vascongadas"; cfr. las notas correspondientes a la noche del día quince y mañana del dieciséis de diciembre).

- (26) (AADFV, ibídem: cfr. Las notas correspondientes a la sesión del día 16.12.1893).
- (27) (AADFV, ibídem).
- (28) (AADFV, 2639/5: "Expediente del Concierto Económico", cfr. las Actas oficiales de las conferencias celebradas en Madrid, y de ellas la correspondiente a la del día 16.12.1893. Esta nada velada advertencia iba acompañada de observaciones tales como que "las conclusiones leídas... tendían á la nivelación y echaba por tierra la tradición y la especialidad del régimen tributario reconocido á los Vascongados"; etc., cfr.: AADFV, 2638/3, las notas correspondientes a la reunión del día 16).
- (29) (AADFV, ibídem: misma sesión. Según las Actas oficiales -en AADFV 2639/5- la argumentación esgrimida por el Sr. Oya era algo más especiosa y extraña. Se lee en ellas (sesión del día 16), que "nada se opone a entrar ... en la discusión de cada una de ellas (= las proposiciones leídas) porque si los resultados de aquellas conclusiones prueban el aumento de riqueza claro es que se hallan dentro de las bases de 1887. ¿Estaba el Concierto de dicho año arreglado á justicia? pues si se pueba que debe aumentarse aquél concierto claro es que la diferencia demuestra el aumento de riqueza". La debilidad de esta argumentación quedaba de relieve atendiendo a la manifestación que las Actas privadas recogen de boca del propio delegado del Sr. Gamazo de no existir en el Ministerio antecedentes acerca de las discusiones y datos que se habían reunido para los

Conciertos anteriores. El Sr. Oya parece estar defendiendo la validez de unas conclusiones que par-
tían de datos ignorados, atribuyéndoles, incluso,
fuerza probatoria...!).

(30) (Ley de 21.7.1876; artº 1º).

(31) (Recuérdense las frases de Cánovas, ya un tanto le-
janas, a los representantes de las Diputaciones del
País al plantearse las discusiones de las que sal-
dría la ley "abolitoria", acerca de que, de aceptar
se la cuestión de principios, él se comprometía a
hacer muy llevadera para el País la realización
práctica de ella.

A tener en cuenta, para mejor comprender el tesón
que en la defensa ponían los Comisionados su convic-
ción de que "si se habían aumentado los capitales
era debido á que á la sombra de los Conciertos y
del régimen especial en los dos ensayados y en Viz-
caya principalmente se habían empleado los produc-
tos de la minería en el establecimiento y creación
de poderosas industrias", confesión que conllevaba
la expresa manifestación de la necesidad del régimen
concertado para el enriquecimiento del País y, por
ende, del Estado, pero a la que a renglón seguido
se la añadía la coletilla de que tales industrias
"no habían aún rendido interés alguno ni rendirían
si se les imponían gravámenes que no podrían resis-
tir". Esta manifestación fue hecha por el Presiden-
te de la corporación vizcaína, D. José M^a de Arte-
che, durante la conferencia del día 16. Puede ver-

se en las Actas particulares extendidas por las Comisiones. También, aunque recogida con menos extensión y detalle, en las oficiales. Las primeras en AADFV, 2638/3; las segundas en 2638/5).

- (32) (AADFV, 2638/3): las Actas particulares recogen la siguiente exposición, hecha por el Sr. Oya en la conferencia del día 16, de esta dualidad de posturas: "Que la diferencia estaba en que los Comisionados creían que no se podía volver sobre las bases que se tomaron y las conversaciones que sirvieron para el Concierto del 87, mientras que el Ministro consideraba firmemente que debía revisarse todo y hacer la comparación con las provincias que estuvieran en parecidas condiciones que las Vascongadas, á fin de obtener un pago igual entre todas las provincias del Reino"; declaración que, como se ve, resulta demostrativa del criterio técnico con que se contemplaba la cuestión desde ciertas esferas ministeriales.

Más clara y tajantemente lo expresaría el propio Sr. Gamazo en la entrevista que mantuvo con los Comisionados el día 18 de diciembre por la tarde, en la que, tras indicar que él había rehuído, mientras pudo, entrar a discutir sobre los principios del régimen concertado, debía manifestar ahora su apreciación sobre él, y que ésta era "que las provincias Vascongadas estaban igualadas al resto de los españoles en cuanto á la cuestión de tributación, en virtud del artº 3º de la ley de 21 de julio de 1876; Que él entendía el regimen de los Concierdos, como una forma especial de recaudación...y por lo tanto al regimen establecido en las provincias no le daba ni podía dar el alcance que querian los Comisionados. Que sin embargo, respetando la autonomía administrativa de las mismas,

deseaba él que los Vascongados pagaran en la proporción que los demás españoles y como quiera que en su concepto no tributaban lo que podían y debían, al exigir mayores sacrificios á las demás provincias se había visto en el caso de recabar la autorización necesaria de las Córtes y de ahí el proyecto de Ley de Presupuestos y el artº 41 de la misma tal y como aparece redactado, puesto que es preceptivo y no potestativo". Cfr. el Acta particular de la Conferencia con D. Germán Gamazo.

- (33) (AADFV, ibídem: Acta particular de la conversación de los Comisionados con los Senadores y Diputados a Cortes por las tres Provincias, tras la visita de éstos al Ministro de Hacienda; 19.12.1893).
- (34) (AADFV, ibídem: Acta particular correspondiente al día 20.12.1893. En el Acta oficial -2639/5- no aparece registrada explícitamente la cifra).
- (35) (AADFV, 2638/3: "impresión funesta" dice el Acta particular).
- (36) (AADFV, ibídem: Diligencia incorporada al Acta particular del día 20.12.1893).
- (37) (Las Comisiones emplearon una táctica hábil en estos acercamientos: mientras que al Sr. Sagasta se le representó que la exacción exagerada que el Sr. Gamazo quería obtener de las Provincias supondría "sencillamente... abogar y dirigir al país por el camino de la resistencia (y que) no se tenía en cuenta que uno y otro día se le esta sometiendo á nuevos impuestos que comprometen de un modo considerable su situación

económica", (recuérdese que, ya para estas fechas había aparecido públicamente el bizkaitaismo de Sabino de Arana y había tenido lugar el episodio de la "sanrocada" en Guernica), al Sr. López Puigcerver las Comisiones le halagaron los oídos recordándole que consideraban "justas y equitativas las cifras de aquel Concierto" (de 1887), a lo que el ahora Ministro de la Gobernación no resultó insensible ya que explicó "que se alegraba de que los Comisionados hicieran buena su obra del año 1887 al concertar con las Provincias Vascongadas y que siendo partidario como era de respetar el sistema y régimen existente en dichas Provincias claro estaba que había de apoyar las soluciones que reconociesen aquella misma tradición de los Conciertos manteniendo el statu quo del régimen especial de las Vascongadas". Con todo, es necesario matizar el alcance de este tipo de declaraciones, de estas palabras de hombres políticos que no se encontraban directamente afectados por la cuestión en disputa. En este caso concreto, el lector encontrará una ayuda para su desconfianza en el repaso de las declaraciones de D. Joaquín López Puigcerver hechas seis años y pico antes; vid.: pág. 443 de este mismo trabajo.

Las conversaciones con el Sr. Sagasta y con López Puigcerver en AADFV, 2639/5).

- (38) (Acudieron, en calidad de delegados de las corporaciones del País, los mismos individuos que lo hicieron en la ocasión precedente, con la excepción -en la comisión alavesa- del Sr. Santa María, sustituido por D. Justino Iradier).
- (39) AADFV, ibídem: Acta de la reunión inter-comisiones vascas correspondiente al día 10 de enero. La última

cláusula contemplaba la inclusión en el R. Decreto de la ya clásica que especificara "que las Diputaciones Vascongadas han de continuar investidas de las facultades que vienen ejercitando...", como forma de asegurar su cumplimiento; cfr. el Acta citada).

- (40) (AADFV, ibídem: Acta particular de la conferencia del 11.1.1894).

- (41) (AADFV, ibídem: en el Acta particular de la reunión celebrada por las tres Comisiones con los Diputados y Senadores vascos el 10.1.1894, al registrarse la explicación que a éstos ofreciera el Sr. D. José M^a de Arteche sobre la propuesta de bases planteada al Ministro, se recogen estas afirmaciones: "Que por mas que se han ocupado los Comisionados de las cifras que como aumento á las setecientasmil pesetas ofrecidas podian elevar Vizcaya y Guipuzcoa, sin embargo no habian querido concretarla ante los Directores hasta no saber si el Ministro aceptaba los principios referidos sobre el Real Decreto, que despues concretarian las cifras partiendo de la idea de que las setecientasmil pesetas ofrecidas anteriormente era la justa y equitativa y aun mayor de lo que correspondia a Vizcaya y Guipuzcoa por la base de población; pero que lo hacían a cambio de estabilidad ó de años de duración del Concierto estando dispuestos á fijar mayor cuota de aumento si el Ministro aceptaba mayor número de años y renunciaba al aumento progresivo por años y reconocia las atribuciones de las Diputaciones en el orden administrativo y en el económico").

- (42) (AADFV, ibídem: cfr. la citada Acta particular del día 10.1.1894).

- (43) AADFV, ibídem:cfr. el Acta particular del día 11.1.1894).

- (44.) (AADFV, ibídem: Acta particular de la reunión celebrada con el Sr. Ministro de Hacienda el 15.1.1894).

- (44.) (AADFV, 2639/5: "Día 19. Acta de la Conferencia celebrada con el Excmo. Sor. Presidente del Consejo de Ministros Don Praxedes Mateo Sagasta").

- (46.) (AADFV, ibídem: Acta particular de la conferencia celebrada por las tres Comisiones el 19.1.1894. Las cuestiones concretas que se sometían a la deliberación de las corporaciones eran: "Si se elevaría la cifra de aumento de los cinco impuestos generales del Concierto á un millon de pesetas, y segundo si en caso afirmativo se haría la distribucion de las ciento veinte y cinco mil pesetas que faltan entre las tres Provincias en proporcion á las cuotas que en la actualidad satisfacen, abstracción hecha de las compensaciones").

- (47.) (AADFV, ibídem: De inmediato surgió la cuestión "doméstica" de cómo se realizaría el reparto de la cifra de aumento entre las Provincias. Alava se lavó las manos, invocando su pobreza; Guipúzcoa, por su parte, se aferró a que cuando la tarde precedente el Sr. Chávarri y el marqués de Urquijo habían sugerido la aceptación condicional del aumento, el segundo de ellos había significado que del millón que se ofrecía admitir, el 70% correría de cuenta de Vizcaya y sólo el 30% restante se cargaría a Guipúzcoa. Las dos provincias beneficiarias de la nueva situación (Alava y Guipúzcoa), repitieron nuevamente que "les era absolutamente imposible hacer ninguna otra concesión ni extralimitarse de sus facultades". Vizcaya, por bien de paz y porque quedaba cogida entre la espada de la posible ruptura y la pared del beneficio que esperaba para sus intereses, resolvió aceptar).

- (48) (AADFV, ibídem: De una manera que revela, curiosamente, los errores de concepto en que con cierta frecuencia incurrían las oficinas del Gobierno central, el Sr. Sagasta insistiría, en su despedida a los Comisionados, en la 'boutade' de afirmar (sin duda, con la loable intención de imbuir en las mentes de aquellos la sensación de las ventajas que acababan de obtener) que "a su juicio estaban las Provincias Vascongadas en ésta parte (se refería a la económico-administrativa) mejor que si obtuvieran sus Fueros antiguos puesto que les reconocía de éstos lo que les era favorable". Los Comisionados vascos tuvieron el buen gusto de rebatir, con cortesía, tan extraña afirmación).
- (49) (El texto, que apareció en la Gaceta el 7.2.1894, puede verse en ESTECHA, JOSE M^a DE: Op. cit.; t. I, págs. 238-41. Lo reproduce también, aunque omitiendo la Exposición preliminar, VICARIO Y PEÑA, N.: Op.cit.; págs. 221-6).
- (50) (Tal era el título del artículo en que Arana comentaba la firma de la renovación, aparecido en el Bizkaita del 29.1.1894. A él pertenecen las frases siguientes: "Esto no debe escribirse con tinta y pluma. Esto lo debiéramos escribir con hierro y sangre.

Ya lo sabéis, bizkainos. Aquel aumento con que el actual Gobierno español quería coronar el tributo anual que pesa sobre estos tres pueblos euskerianos por España encadenados al yugo más humillante, ya ha dejado de ser un proyecto de ley de Gamazo, para pasar a ser ley de hecho.

(...)

Cuatro comisionados, miembros de la Diputación provincial, acudieron por parte de Bizkaya a la corte

española, a fin de concertar con el Gobierno aquel punto económico (...).

Anduvieron allá de la Ceca a la Meca, postrándose cual viles siervos a los pies de los ministros y de la reina española, como infelices penados que van a pedir indulgencia, y dejándose tratar de potencia a potencia por los empleados de Hacienda. Y toda esta rastroera bajeza con pretensiones de diplomacia ¿para qué? Para ceder y retirarse cuando chocaron con alguna resistencia y confiar la solución del asunto a un senador, si tan falto como ellos de patriotismo, más exento de vergüenza (...).

Tal es la sangrienta mofa de que ha sido objeto Bizkaya por parte de sus representantes (...)" . Cfr. ARANA-GOIRI "TAR SABIN: Obras Completas; págs. 204-6)

- (51) (El interesado puede recorrerla a través de la ya tantas veces citada obra de D. Nicolás VICARIO Y PEÑA, en sus capítulos XVI a XIX, y también, para la consulta directa de los textos, en la cómoda compilación de D. José M^a de ESTECHA).
- (52) (Una vez aprobada la Ley, sin que los representantes del País en las dos Cámaras opusieran resistencia alguna, lo que VICARIO Y PEÑA señala como "inconcebible"; cfr.: Op. cit.; pág. 268).
- (53) (El detalle de las conversaciones con el Ministerio puede verse en el AADFV, 2641/1: Actas de las conferencias celebradas los días 22, 23 y 29 de julio de 1898. Los impuestos sobre consumo de luz eléctrica y gas, que se han indicado creados por la citada Ley y que, como nuevos, no estaban incluidos en la renovación de 1894, fueron objeto de concertación, pre-

vias conferencias, por los RR. Decretos de 1.2.1899, 9.2.1899 y 12.5.1899 con Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, respectivamente).

- (54) (Sobre ella puede consultarse el excelente trabajo de SOLE VILLALONGA, G.: La reforma fiscal de Villaverde 1899-1900).
- (55) (Vid. en ESTECHA, JOSE M^a DE: Op. cit.; t. I, pág. 241).
- (56) (Representaban al País los tres Presidentes de las Diputaciones: Srs. E. Chillida (Alava), José Machim barrena (Guipúzcoa) y Enrique Aresti (Vizcaya), acompañados por los diputados provinciales Srs. Benito de Guinea, Anacleto Romero, Tomás Salazar, Isidro León y Luis de Echeverría. La representación del Ministerio de Hacienda estaba confiada a los Srs. Francisco Aparicio, subsecretario, quien actuaría como Presidente; Angel González de la Peña, Director general de Contribuciones, Federico Arriaga, Director gral. de lo Contencioso, y José M^a de Retes, subsecretario de Contribuciones en funciones de Secretario de la conferencia).
- (57) (AADFV, 1641/11: "Memorias relativas al ultimo Concierto económico". A través de este relato se puede seguir el desarrollo de la gestión de las Comisiones en el Ministerio de Hacienda. De manera mucho más detallada en las Actas de las conferencias que se custodian en el mismo Archivo, en la caja n° 2640, aunque signadas con la cifra 2638).
- (58) (De hecho, parece que se puede pensar en que hubo un pequeño desliz en la expedición de la doble convocatoria. La R. O. del 2.7.1900 se refería, como he in

dicado, a conversaciones para establecer nuevas cuantías en los conceptos ya concertados, mientras que la del día 5 imponía un plazo corto para que las Diputaciones evacuaran informes que permitieran al Ministerio la implantación, en régimen de concierto o bajo su directa administración, de los capítulos fiscales de nueva creación. Ambas, como pusieron de relieve los Comisionados (y este sería el paso en falso) eran contrarias a la letra de la ley y al uso observado hasta la fecha.

Pero este desliz ¿fué un error fortuito del Ministerio?, o más bien ¿revela la intención que animaba al Sr. Fdz. Villaverde? A la luz de la documentación accesible no resulta posible establecer en firme una opinión. Pero, por otra parte, ¿cabe pensar que quien, entre enero de 1877 y febrero de 1878, desempeñara la Dirección gral. de Administración Local con Cánovas del Castillo (y hago hincapié en las dos fechas: 1877-1878), fuera ignorante de estos datos elementales de la normativa establecida en lo referente a la negociación del régimen específico en que venía viendo el País precisamente desde aquel tiempo? Mi opinión, mi simple opinión es que D. Raimundo Fdz. Villaverde no las desconocía y que, al proceder de aquel modo, manifestaba un criterio que jamás había ocultado y sobre el que luego recogeré algún testimonio).

- (59) ("Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las Leyes sucesivas y que no tengan relacion con las encabezadas, obligarán también á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales".

cfr. ESTECHA, JOSE M^a DE: Op. cit.; t. I, pág. 241)

- (60) (AADFV, 2641/11: "Memorias relativas..."; la frase citada corresponde, concretamente, al laudo ministerial que puso fin a la discusión sobre la tarifa de viajeros y mercancías. Cuando se llega al punto de las décimas adicionales se lee: "No hay que decir que dada tal diversidad de criterios, no podía llegarse á un acuerdo entre la Delegación del Gobierno y la representación vascongada, y como esta se dispusiera á no continuar las negociaciones sino se le reconocía su derecho en punto tan importante, los Señores Delegados acordaron someterlo al Señor Ministro, el cual reconociendo la razon que asistia á las Provincias Vascongadas, declaró que en efecto, en virtud de lo establecido en los Art^{os}. 10 y 11 del concierto, no eran exigibles á nuestras representadas los recargos de las décimas adicionales indicadas". Parecidas fórmulas se anotan en cada uno de los intentos de la Delegación del Ministerio de Hacienda de hacer pasar algunas de las formas tributarias reformadas por el Sr. Fernández Villaverde como de nueva planta fiscal).
- (61) (En el AADFV se conserva la correspondencia mantenida por la Diputación de Barcelona con la de Vizcaya, en la que aquella solicitaba se le facilitara información sobre la organización y funcionamiento del régimen de conciertos. Vid. caja 2651/37).
- (62) (Diario de Sesiones. Congreso. Legislatura de 1899; t. VII, N° 76 (1.12.1899); pág. 2430. a).
- (63) (Diario de Sesiones. Congreso. Legislatura de 1899; t. XIV. N° 45 (8.3.1900); pág. 5121, a).

- (64) (El texto concreto dice que la petición de la Diputación barcelonesa y del Fomento del Trabajo Nacional pedían algo que "era un concierto económico semejante al de las Provincias Vascongadas y Navarra, que por causas históricas se ha reconocido á esas provincias"; ibídem. G. SOLE VILLALONGA: Op. cit., pág. 66, lo reconoce también cuando escribe que "En cambio, Villaverde tampoco se enfrentó con la desigualdad que el privilegio fiscal de estas provincias (= Euskal Herria) representa, aunque lo cierto es que no se trata de un problema técnico, sino plítico").
- (65) (Que la afirmación no es aventurada lo pone bien de relieve el hecho de que, cuando el Diputado catalán Sr. Cucurella planteaba al Congreso la petición de un Concierto para Barcelona, reforzaba su argumentación aduciendo los desórdenes políticos de que aquella tierra estaba siendo teatro; lo que, con alguna exageración 'táctica', no estaba lejos de la realidad).
- (66) (Cfr. CALVO SOTELO, JOSE: Mis servicios al Estado. Seis años de gestión; págs. 84 y ss.).
- (67) (CALVO SOTELO, J.: Op. cit.; págs. 83-4; nota 1).

RESUMEN Y CONCLUSIONES

RESUMEN Y CONCLUSIONES

* El régimen foral vasco debe considerarse articulado sobre las bases que se reseñan a continuación:

- a) un corpus normativo escrito integrado por los elementos siguientes:
 - * el texto foral propiamente dicho,
 - * las disposiciones reales que recibieran el Pase o Uso Foral,
 - * los decretos dictados por las Juntas Generales, y
 - * las disposiciones emanadas de las Diputaciones Generales;
- b) el elemento consuetudinario no escrito: la costumbre de la colectividad o de una parte de ella.

* El sistema foral contempla, en consecuencia, la totalidad de los aspectos de la vida de cada uno de los entes colectivos históricamente conocidos, y no exclusivamente aquellos sobre los que se dictaron disposiciones positivas o se registró la costumbre imperante con indicación de quedar elevada a disposición de rango foral.

* Para su mejor seguimiento, los distintos territorios integrantes de Euskal Herria articularon ciertas instituciones, de las que hay que notar:

- a) las Juntas Generales, integradas por la representación del conjunto humano radicante en el territorio, en uno con su Señor (mediante representante autorizado y aceptado), y
- b) las Diputaciones Generales, depositarias de la voluntad y autoridad de aquellas, cuyas delegadas eran.

Es decir: dos cuerpos, el uno colectivo por su esencia, pudiendo ser el segundo de ambos también colectivo (como

en el caso del Señorío de Vizcaya) o unipersonal (casos de Alava y Guipúzcoa), pero con una clara gradación de su autoridad y capacidades que aparece puesta de relieve en la "residencia" a que debían ser sometidos tales cuerpos subsidiarios al finalizar su gestión.

* A lo largo de su vida histórica, ambos cuerpos mencionados patentizaron las tensiones que surgían en la sociedad de la que eran expresión.

En un orden político-administrativo, las más evidentes son aquellas que revelan las fricciones surgidas entre dos sociedades claramente diversificadas: la tradicional del País, vinculada a la tierra, y la nueva estructura, de cuño urbano y de carácter económico precapitalista.

* Aparte de estas tensiones internas (muy agudas en ocasiones), el sistema foral vasco quedó convertido en el centro de otras nuevas con la variación de los regímenes políticos de la Corona española. Tanto a la implantación del absolutismo borbónico, como en los ensayos constitucionales que se iniciaron el año 1812, el régimen foral apareció como un sistema a eliminar, por diversas razones.

* El régimen foral, pese a la oposición exterior y a sus contradicciones internas, había hecho posible un sistema económico de indudables rendimientos, permitiendo una actuación bastante agil sobre las bases de la explotación de ciertos recursos naturales (el hierro, singularmente), de su elaboración e intercambio, al que se sumaban las producciones agrarias de las zonas mejor dotadas (Alava y Navarra), y una situación privilegiada sobre el litoral europeo, en las puertas de la Península.

Dentro de la vida histórica de los dos últimos siglos de Euskal Herria son demostrativos de ello, siquiera sea episódicamente, sus dos pujantes Consulados (San Sebastián y Bilbao), la realización de una infraestructura de comunica-

ciones entre los puertos y la meseta, y la planificación de una red transversal de extensión dentro de los respectivos ámbitos provinciales; el temprano planteamiento de un ferrocarril en el Señorío, la pronto incorporación a las nuevas técnicas de beneficio del hierro, o la aparición de algunas entidades financieras de no corto vuelo.

En los sectores económicos "clásicos" (baserritarras y gentes del litoral) no parece haberse producido un despegue de este tipo, aun cuando no se pueda ignorar una mejora en algunos de sus términos: la que clásicamente, se suele englobar bajo el designativo genérico de los efectos producidos por la "revolución del maíz".

* Fruto de tales circunstancias -entre otras- será el apego decidido que la sociedad vasca demostró por su peculiar sistema de organización política y administrativa en cuantas ocasiones lo creyó puesto en peligro.

De suerte que, por extraño que parezca, en una serie de momentos unas colectividades humanas, con claras y bien perceptibles divisiones sociales y económicas; con centros de atención e interés netamente dispersos y, en ocasiones, opuestos, aparecerá como cuasi monolítica en su defensa del Fuero.

* A tenor de la documentación conservada, tal sensación de cohesión es claramente detectable entre los extraños al País, para quienes este aparecía como beneficiario de una situación de privilegio, que si se entendía como lesivo habitualmente de los intereses del resto de la nación pareció serlo mucho más cuando (con el enquistamiento de las guerras civiles de que el XIX fué testigo) ofreció pie al criterio de que los vascos trataban de imponer al resto del estado un orden de cosas que este había rechazado ya.

Así vino a cobrar fuerza el sentimiento abolicionista, del que conocemos dos manifestaciones: una, que propugnaba la derogación de los Fueros por vía de fuerza, si menester fuese; otra, que entendía se debía hacer facil el camino para

que viniesen los propios beneficiarios del régimen foral, a ser quienes solicitaran su derogación y la extensión de la carta constitucional de la Monarquía española a las Provincias Exentas.

De estas dos escuelas, sería la primera la que antes tuvo ocasión de realizar su sueño, aunque con alguna limitación: el Decreto dado por la Regencia el 5 de Enero de 1841 daba por tierra con el quid del sistema político vasco al suprimir el Uso o Pase Foral, es decir: la capacidad de vetar cualquier disposición que se entendiese lesionar a la letra o al espíritu de los Fueros, Usos y Costumbres del País. Y antes de acabar el año, el 29 de Octubre, D. Baldomero Espartero declaraba derogado por completo todo el andamiaje foral. Los Fueros habían dejado de existir.

* Tras la caída política del duque de la Victoria, el triunfo moderado pareció contemplar la reparación de lo hecho por su contrario político. Sin embargo, la reposición tan sólo alcanzaría a lo que he dado en llamar "formas forales", ya que, al no ser anulados los decretos referidos, la capacidad legislativa de las Juntas Generales quedaba reducida, de facto, a una simple gestión administrativa de carácter doméstico.

* Esta nueva estructuración confería un poder mucho más crecido a las Diputaciones Generales (desde tiempo atrás controladas por los elementos más destacados del bloque burgués), que fué creciendo en parte por el mero hecho de su ejercicio continuado y en parte merced a algunas determinaciones legales. De entre estas últimas hay que destacar el R. Decreto expedido el 12 de Septiembre de 1853 por el ministerio de la Gobernación, precisamente cuando ocupaba tal cartera el destacado fuerista liberal D. Pedro de Egaña.

* El panorama político-administrativo de Euskal Herria en el período de reinado de Dña. Isabel II aparece, pues, dibujado con los rasgos siguientes:

- a) inexistencia de Fueros políticos
- b) conservación de formas forales; las unas puramente episódicas (la reunión de las Juntas Generales, por ejemplo), mientras otras conservaban algún mayor contenido. De entre estas últimas se pueden destacar las siguientes:

- * pervivencia de las Diputaciones Generales, no sometidas a la legislación común imperante en las Provinciales del resto de la Monarquía,
- * pervivencia de la exención tributaria en las formas establecidas por la Real Hacienda para la península, y
- * mantenimiento de la exención de la llamada "contribución de sangre": del servicio militar obligatorio por quintas.

Y tales características administrativas deben ser leídas sobre un telón de fondo que ofrece, como ya he recordado antes, un cierto notable desarrollo económico en algunos sectores. ¿Ayudó esta circunstancia al olvido o, cuando menos, al no frecuente recuerdo de lo perdido?. Quizás sea verosímil en algunos sectores cuyo fuerismo no dejaba de ser pieza algo moderna. Pero lo que sí es claro es que todo este período ofrece la consolidación de un sentimiento (con un índice no bajo de racionalización) que tiende a considerar los topes de las "libertades vascas" exactamente allí en donde habían quedado puestos por los Gobiernos moderados de Isabel II; actitud a la que he señalado en el cuerpo del estudio con el nombre de neofuerismo.

La combinación de estos datos es la que ofrece una singularidad característica al período 1844-68.

* Liquidado, por abandono, el tema político, los esfuerzos de algunos Gobiernos constitucionales se dirigieron al planteamiento de la unidad fiscal con las Provincias Vascongadas (Navarra había sido alcanzada por la Ley del 16 de Agosto de

1841).

En este punto, la lucha con las Diputaciones fué mucho más empeñada que la causada por ninguna otra "violación" foral. Los esfuerzos de los sucesivos gabinetes empeñados en ella resultaron vanos.

Entiendo que este aspecto tiene algunos matices que deben ser subrayados. De una parte, la liquidación del régimen foral había permitido la integración de Euskal Herria en el ámbito físico de la monarquía española con plenos derechos, haciendo desaparecer viejos problemas que, en el propio seno del País, venían constituyendo fuentes de litigios graves: la existencia de la red aduanera interior, que, si bien aseguraba unos niveles de avituallamiento para las clases menos acomodadas, atenazaba a comerciantes y fabricantes entre un mercado exterior para el que se carecía de la antigua competitividad y los derechos de extranjería impuestos a sus producciones en el dintel castellano, que, en la práctica, les vedaban el acceso a este último. Ahora bien, incorporadas las Provincias a la unidad política de la Monarquía, uno de los márgenes más sustanciosos de beneficios para estos sectores se hallaba en las posibilidades de acercamiento al mercado interior sin la presión fiscal que la Corona había extendido sobre ciertas fuentes de riqueza, singularmente desde la reforma del sistema hacendístico verificada por D. Alejandro Mon en 1845. Quedaban así vinculados estrechamente:

- a) los intereses de la nueva burguesía,
- b) los "sagrados intereses creados a la sombra de nuestras antiguas libertades", es decir: durante la vida plena del régimen foral,
- c) y, finalmente, los intereses de las clases populares, beneficiarias directas, en ocasiones, de algunas de las pervivientes exenciones (económicamente: de la inexistencia del monopolio de la sal, por ejemplo; y de la libertad de los reemplazos para el ejército, dentro de lo que se pudiera considerar como vestigio

del espíritu foral), y, en otras ocasiones, de forma indirecta(: la inexistencia de los impuestos españoles sobre la producción industrial y comercial hacía posible que los beneficios obtenidos en ellas no lo fueran por un desmesurado incremento de la plusvalía, ofreciendo, de esta suerte, unos niveles de mercado más accesibles).

El reparto de ventajas que la situación ofrecía podía ser (presumiblemente lo era) desigual, pero también resulta evidente que, de accederse a las pretensiones económicas del Gobierno, para nadie -en Euskal Herria- podían esperarse ventajas. De suerte que el arraigo del "neofuerismo" fué bastante profundo.

* El punto debil de su doctrina aparecería en 1868, tras el destronamiento de Isabel II. Sería entonces cuando, ante posibles amenazas contra la pervivencia del sistema, las Diputaciones Generales "recordaron" las abandonadas capacidades políticas y, tras autoproclamarse Juntas Revolucionarias, restablecieron la integridad de los Fueros políticos, principiando por el derecho al veto foral. Pero la actitud respetuosa, en términos generales, de los nuevos regímenes con el País les evitó cualquier actuación de aquellos principios que hubiera podido colocarlas en unas circunstancias difíciles.

Pero si ellas, por su parte, acertaron a mantenerse en esta especie de "justo medio", su posición quedó desequilibrada por la nueva irrupción de los seguidores del pretendiente carlista del momento: Carlos VII.

Puede decirse que los Gobiernos madrileños extremaron, en los primeros momentos, la diligencia para proceder al deslinde de los campos que había permitido llegar al final de la primera guerra carlista en el País. Buena muestra de ello serían el Convenio de Amorebieta o las negociaciones con el general D. Ramón Cabrera (que casi repetían, literalmente,

las bases de Vergara).

Mas el hecho de que se llegara, en forma previa a la liquidación de la guerra, a la restauración de la dinastía en D. Alfonso de Borbón y a la consolidación de un sistema "de orden", hizo variar sustancialmente las cosas. La guerra terminaría teniendo el Gobierno las manos libres de pactos o concesiones de ninguna clase; en disposición de llevar adelante su política de unificación sin mediatización alguna.

* Con todo, el problema presentaba algunos aspectos espinosos: un ataque frontal contra el sistema vasco corría el evidente peligro de que el País viniera a convertirse en una Numancia política, sintiéndose "expulsado de la Patria común" (según indicaron algunas voces en el Congreso de los Diputados). En consecuencia, Cánovas trataría de buscar una vía intermedia: la ley no sería abolitoria, sino que, recuperando la prescripción del artículo 2º de la de Octubre de 1839, sería reformatoria de los Fueros. En consecuencia, obvió la mención de cualquier aspecto político (que, de hecho, era totalmente innecesario, según ya se ha visto) para ocuparse, simplemente, de la extensión de los "deberes constitucionales" a las tres Provincias Vascongadas.

Salvados los primeros escollos que los debates en las Cámaras ofrecieron, sólo restaba para la perfecta realización de la idea del entonces Jefe del Ejecutivo la formalidad de la aceptación por el País de esta peculiar manera de proceder al "arreglo de los Fueros". Y este se negó en redondo, afirmando entender que los términos de la relación volvían a hallarse situados en donde lo estuvieran durante el reinado de Dña. Isabel II, ignorando lo que de argucia legal tenía la aceptación por Cánovas del "novísimo derecho foral" planteado por la Ley del 25 de Octubre de 1839, y no recordando que el fundamento último de la doctrina de este último en lo referente al País había quedado exployado en forma más que suficiente cuando estableciera que, en las circunstancias en las que la fuerza originaba un estado de cosas determinado, aquella era la única fuente de derecho.

* Para el Gobierno central la cuestión quedaba planteada en cómo llevar adelante la Ley en Euskal Herria, aspecto este en el que, previsoramente, Cánovas se había dejado las manos totalmente libres al incluir los artículos 4º y 5º de la Ley del 21 de Julio de 1876.

Urgía el Jefe del Gobierno con la aplicación uniforme de la normativa común si las Juntas no cedían en su intransigencia, al tiempo que manifestaba estar dispuesto a premiar la colaboración del País con la aplicación más benigna imaginable de la Ley "reformatoria", en el caso de producirse la avenencia.

Fruto de tal oferta y de aquella amenaza fué la derivación de un contingente apreciable de neofueristas al campo de la transacción con el poder central, a la busca de los beneficios que prometía la indicada benevolencia. Con todo, aún necesitaría el Poder de algunas medidas de presión complementarias para acelerar la "conversión": así la suspensión de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya, bastión de la intransigencia fuerista, el nombramiento de una Diputación Provincial interina, integrada por los más calificados partidarios de la colaboración con el Gobierno, y, como golpe definitivo de gracia, el Decreto del 13 de Noviembre de 1877, mediante el cual el Gobierno ponía la mano, por vez primera, en las bolsas de las tres Provincias.

La última medida reseñada volvió a los neofueristas conversos a la transigencia a sus ardores originarios, pero los pasos anteriores no admitían ya vuelta, y la cuestión quedó resuelta con la destitución de las dos Diputaciones Generales supervivientes y el nombramiento de sus sustitutas Provinciales según los criterios de los Gobernadores civiles de las Provincias correspondientes.

Tras ello venaría el Decreto del 28 de Febrero de 1878, que ajustaba -con ventaja para el País- las cifras alzadas con que éste había de acudir al sostenimiento de las cargas económicas del Estado.

* De resultas de esta larga referencia, creo que se desprende el hecho siguiente: el ajuste tributario entre el Estado y las Diputaciones Provinciales vascongadas había llegado a ser si no el único medio material, sí el más viable para el establecimiento de la "unidad constitucional de la monarquía", (entendida la voz "unidad" en la manera más próxima, por no decir equivalente, a "uniformidad", evitando los riesgos de una resolución que apareciera como desventajosa en todos sus términos para las antiguas Provincias Exentas.

Por el logro de tal uniformidad pagaba el Estado el precio de unas percepciones menores de las que le hubieran cabido de implantarse las formas tributarias en iguales términos y grados que se hallaban vigentes en el resto del territorio nacional. Y, de la otra parte, las élites políticas (dobladadas de igual prestancia económica y social) de las tres Provincias se veían convertidas en beneficiarias directas de la nueva situación, al precio de la señalada "unidad".

* El arreglo impuesto por el Gobierno pareció satisfacer, inicialmente, a ambas partes. Y en la contemplación de su futuro posible desarrollo, ambas a dos concordaban también en las esperanzas, por más que estas fueran de signo muy diferente. Los gabinetes siguientes no se recataron en considerar tal situación como temporal y transitoria, hasta la extensión de los modos tributarios comunes sobre el País Vasco. Las Diputaciones Provinciales lucharon contra esta visión de las cosas, tanto a través de los regateos económicos (en cada una de las revisiones del régimen de Concierto), como por la búsqueda del afianzamiento de sus capacidades de gestión administrativa en su territorio respectivo.

* Esta situación de toma y daca, en ocasiones algo tensa, fué convirtiéndose en un elemento, peculiar si se quiere, pero evidentemente integrado en el sistema de la Restauración. De esta peculiaridad e integración daría testimonio acabado el propio Gobierno -por boca de su Ministro de Hacienda D.

Raimundo Fernández Villaverde- con ocasión de la renovación de 1900, al subrayar la característica de ser técnicamente inconveniente pero beneficioso políticamente.

Capitulando sumariamente cuanto he indicado hasta aquí, entiendo que pueden establecerse como definitivas las siguientes

CONCLUSIONES

1. Los regímenes forales de la porción peninsular de Euskal Herria desaparecieron en 1841, por la derogación unilateral de sus elementos políticos sustanciales.

2. Durante los veinticuatro años de reinado de Dña. Isabel II, las Provincias Vascongadas disfrutaron de una situación de excepcionalidad formal respecto de las circunstancias imperantes en el resto de la nación; excepcionalidad que, a pesar de su claro carácter de interinidad o transitoriedad (pues se seguía a la espera del arreglo determinado por la Ley de Octubre de 1839), fué aceptada tácitamente, por ambas partes, como estable.

3. La larga pervivencia de este sistema de "formas forales" (neofuerismo), parece haber dependido, en alguna medida cuando menos, de la comodidad de su convivencia con el sistema dominante en los Gobiernos centrales.

Cuando, por otras razones que las que pudieran considerarse específicamente inherentes a aquel, la convivencia quedó rota, sería el momento en que el Poder se determinara a encarar, de una vez por todas, la solución del problema.

4. La determinación arbitrada sería mixta de "formas forales" y de "deberes constitucionales":

- a) extensión de la contribución de hombres para el ejército,

- b) aplicación del deber de contribuir a la Hacienda del Estado mediante el expediente de los cupos globales (de los que ya había precedentes teóricos en los Proyectos de Arreglo de los Fueros de 1842 y 1852), de duración superior a la anual determinada por las Leyes de Presupuestos, y cuya recaudación quedaba a la responsabilidad de las respectivas Diputaciones Provinciales.

5. De esta mixtura surgiría la interpretación interesada de ser el nuevo sistema el heredero de los últimos restos de las libertades vascas. Es obvio decir que si tal término hace referencia a las que he llamado "formas forales", la extrapolación -aunque algo forzada- pudiera tener cabida; pero que si se atiende a los contenidos exactos de aquella palabra, es totalmente inconveniente.

6. Que en toda esta larga peripecia, que terminaría desembocando en la cristalización del régimen de Concierto económico y administrativo en el seno de la sistemática política del Estado de la Restauración, se ha de apreciar un elemento de relieve principal: la configuración de un ideario político liberal con características específicas que lo diferencian claramente del doctrinarismo imperante en los gabinetes de Isabel II y en los primeros de Alfonso XII. La base de esta diferencia radica en su abandono de la praxis política unitarista y uniformizadora actuada por los grupos que ocuparon el poder, que en el sector vasco había sido sustituida por la afirmación del carácter específicamente desigual de ciertas realidades, entre las que destacan (al amparo de la vieja historia foral) las de índole económico-administrativa.

7. De acuerdo con esto último, sí parece que puede mantenerse la existencia de un grado de parentesco -con las salvedades que ya me he ocupado de resaltar en el estudio- entre la práctica neofuerista y el régimen de Concierto económico y ad-

ministrativo; parentesco que pone más en evidencia el hecho de que este último vino a resultar el ejercicio de la opción del Gobierno de hacer desaparecer del panorama de la España del XIX, y de hacerlo definitivamente, una realidad política a cuya aceptación se había resistido formal y materialmente desde los primeros intentos constitucionales, con la forzada connivencia de buena parte de los elementos del liberalismo vasco neofuerista, ahora alineados tras las banderas del planteamiento gubernamental, según la opción llamada de la "transigencia", a cuyo fortalecimiento dedicarían todos sus esfuerzos en los tiempos futuros.

8. En parte, este corrimiento de la opción neofuerista, al dejar totalmente abandonado el campo de la reivindicación del régimen tradicional vasco, justificaría algunos de los matices del movimiento nacionalista aranista, cuya reclamación foral originaria consistiría en la vindicación del status en el que Euskal Herria se encontraba, no en Julio de 1876, sino en vísperas de la Ley de Octubre del año 39, al tiempo que subrayaban sus categorías políticas, al sustituir el término clásico de "Fuero" por el de "Lagi Zarra": Ley Vieja.

* * *

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

1. FUENTES MANUSCRITAS

ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO (Alcalá de Henares)

Sección: "Presidencia del Gobierno", "Asuntos Generales"

Caja nº103, Legajo 63: Traslado de la capitalidad de Guipúzcoa a San Sebastián; 1844.

67: Informes sobre el estado económico de las Provincias Vascongadas.

" 104, Legajo 67 bis: 1846-64: Convocatorias y conferencias del Ministerio de Hacienda con los Comisionados de las Provincias Vascongadas, Expediente del arreglo de los Fueros,

Instrucciones, memorias y reglamentos sobre consumo de tabacos, sal, compensaciones de culto y clero,

Correspondencia del Capitán gral. D. Manuel de Mazarredo, de los Gobernadores civiles de las tres Provincias Vascongadas.

Correspondencia confidencial.

" 105, Legajo 68 y 68 bis: 1875-1881: Correspondencia cruzada entre el Jefe del Gabinete y las autoridades provinciales sobre cumplimiento de diversos aspectos de la Ley de 21 de Julio.

" 106, Legajo 69: 1873-80: Exposiciones de las Diputaciones al Gobierno y correspondencia de los Sres. Gortázar, Colmenares y Lasala con D. Antonio Cánovas.

Caja nº107, Legajo 69 bis: 1877: Correspondencia de los Gobernadores civiles de las tres Provincias con Cánovas.

" 108, Legajo 70: 1876-80: Antecedentes y planteamiento en las Provincias de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Sobre la celebración de las Juntas
grales. del Señorío de Vizcaya,

Correspondencia sobre aspectos políticos y administrativos.

Comunicaciones telegráficas entre el Presidente del Gobierno y el Gral. Quesada.

" 109, Legajo 70: 1876: Informes y exposiciones de la Diputación de Vizcaya y Comisión de Cuadrillas de Alava,

Comunicaciones del Gral. Quesada a D. Antonio Cánovas.

70 bis: 1873-78: Correspondencia telegráfica cifrada entre el Gral. Quesada y Cánovas.

Indice de lo actuado por el Mº de la Gobernación,

Indice de la documentación remitida por el Mº de Hacienda,

Proclamas, exposiciones y protestas sobre la ley de 21 de Julio de 1876.

ARCHIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA (Madrid)

Legajo 11.516 d): Conciertos Económicos con Vascongadas y Navarra. Actas de sesiones para su revisión; 1893-1900.

ARCHIVO PROVINCIAL DE LA DIPUTACION FORAL DE ALAVA (Vitoria)

- D. 1784-3: Correspondencia con los Comisionados en Cortes para el arreglo de los Fueros; 1841.

- D. 1002-5: Comunicaciones hechas al Rey y a las diferentes Secretarías del Gobierno central sobre asuntos de interés para la Provincia de Alava; 1863, 1837, 1838, 1839, 1840.

- D. 896-6: Memoria presentada por los Comisionados de la Provincia de Alava, a la Comisión nombrada por el Gobierno de Isabel II, para el arreglo de la modificación de los Fueros; 1852.

- D. 896-2: Comunicación del Ministerio de Hacienda a las tres Provincias Vascongadas con el fin de tener una reunión, en Madrid, sobre el tema de los Concierptos Económicos; 1851.

- D. 896-1: Modificación de Fueros de las tres Provincias Vascongadas, conforme al artículo 2 de la ley de 25 de Octubre de 1839 y Real Orden del 20 de Abril de 1852, por la cual se convoca a los Comisionados para el 1 de Junio con el objeto de continuar las conferencias con el Gobierno de Isabel II. 1852.

- D. 889-7: Conferencias celebradas por las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava sobre administración foral; 1841, 1852.

- D. 580-12: Correspondencia con los Comisionados de las tres Provincias Vascongadas y Navarra para el arreglo de la cuestión foral; 1840.

- D. 580-8: Correspondencia sobre la cuestión de Fueros con los Comisionados por la Provincia en Corte; 1839.

(ADFA. 2)

- D. 580-6: Diferentes exposiciones referentes a la ley de 25 de Octubre y Real Decreto de 16 de Noviembre, relativos a la confirmación y modificación de los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra; 1839.
- D. 266-20: Comunicado a Francisco de Acebal y Arratia de una Real Orden convocando para tratar de las modificaciones de los Fueros; 1852.
- D. 266-16: Comunicación del trabajo de los Comisionados de las tres Provincias Vascongadas con el Ministro de Hacienda; 1852.
- D. 266-11: Proyecto de Decreto para arreglo de la cuestión foral de las Provincias Vascongadas; 1841, 1852.
- D. 266-5: Expediente sobre los siguientes asuntos: conferencias en Vitoria sobre el arreglo económico con el Estado; Memorandum de los Comisionados de las Juntas de Guernica; Juntas de Alava en Alegría, el 26 de Mayo; Comunicaciones, instrucciones y advertencias sobre diversos puntos; 1850, 1851.
- D. 266-3: Proyecto de arreglo económico para las Provincias Vascongadas formado por el Ministro de Hacienda Alejandro Mon y exposición de los Comisionados de las Provincias Vascongadas presentada al Ministro; 1846.
- D. 259-4: Expediente sobre Fueros; 1877.
- D. 151-23: Expediente sobre la necesidad de confirmar íntegros los Fueros de las Provincias Vascongadas, a fin de asegurar la tranquilidad y el bienestar; 1839.

(ADFA. 3)

- D. 146-10: Actas de las sesiones celebradas por la Comisión especial de Fueros desde el 1 de Mayo hasta el 6 de Septiembre de 1876; 1876.
- D. 99-26: Expediente sobre asuntos relacionados con la terminación del llamado Concierto Económico; 1885.

ARCHIVO GENERAL DE GUIPUZCOA (Tolosa)

Negociado 11: Fueros, privilegios, ordenanzas y asuntos de pases y de hermandad.

Leg. 96 1839 y ss.: Expediente relativo al restablecimiento del régimen foral en las Provincias Vascongadas y correspondencia de los Comisionados en Córte para la modificación de Fueros.

100 1842 : Expediente relativo á la modificación de los Fueros proyectada por el Gobierno.

101 1843 : Expediente relativo al restablecimiento del Gobierno foral en los términos en que se hallaba por Octubre de 1841.

Negociado 13: Asuntos con las provincias limítrofes

Leg. 75 1843 : Expediente que comprende la conferencia de las Diputaciones provinciales de las tres Provincias Vascongadas sobre la conducta que debían observar al tratarse en las Córtes del arreglo de los Fueros y conferencias tenidas con este motivo.

74 1844 : Correspondencia de las Diputaciones de Alava y Vizcaya sobre celebración de conferencias por asuntos de interés común.

ARCHIVO GENERAL DEL SEÑORIO DE VIZCAYA (Casa de Juntas, Guernica)

Sección: "Régimen Foral"

Registro nº1: 1834-39: Documentos relacionados con el Régimen Foral.

2: 1839-44:	Id.	Id.	Id.
3: 1843-51:	Id.	Id.	Id.
4: 1852-54:	Id.	Id.	Id.
5: 1858-64:	Id.	Id.	Id.
6: 1864-65:	Id.	Id.	Id.
7: 1866-67:	Id.	Id.	Id.
8: 1866:	Id.	Id.	Id.

9: 1844-45: Correspondencia de los Comisionados en Corte.

10: 1869-70: Documentos relacionados con el Régimen Foral.

11: 1871-72:	Id.	Id.	Id.
12: 1873-74:	Id.	Id.	Id.
13: 1875-76:	Id.	Id.	Id.
14: 1877-78:	Id.	Id.	Id.

15: Expediente sobre el cumplimiento de la Ley de 25.10.1839 y sobre la de 21.7.1876.

16: Continuación del expediente sobre cumplimiento de la Ley de 21.7.1876.

18: Sobre el cumplimiento de la ley de 25.10.1839.

19: 1868-75: Documentos relacionados con el Régimen Foral.

20: 1846: sobre cumplimiento de la ley de 25.10.1839.

21: Informes de la Comisión de Fueros a las Juntas grales. del Señorío de 1856.
Proyectos de modificación de los Fueros : 1842, Comisión Económica; 1852, Comisión Miraflores.

Registro nº22: 1865, 67, 68: Documentos relacionados con el
Régimen Foral.

23: 1866, 67, 68: Id. Id. Id.

Sección: "Estadísticas Varias"

Registro nº 7, Legajo nº3: Contribución territorial, 1799-
1848.

- | | |
|-----|--|
| 9, | 1: Estados de todas clases (Habitan <u>tes</u> y elecciones, 1865, 1871). |
| 11, | 1: Estadísticas y papeles relativos al ramo de la Hacienda de Vizcaya, 1798, 1816, 1821, 1822. |
| 12, | 4: Riqueza territorial, 1824: Datos estadísticos acerca del Reino de Navarra y Provincias Vascongadas. |
| 12, | 6: Riqueza territorial: 1799, 1813, 1822, 1823, 1835. |
| 1, | 2: Producción agrícola de la provin <u>cia</u> : 1824. |
| 4, | 1: Estado que demuestra el reparto del servicio de bagajes en Guipúz <u>coa</u> : 1815. |
| 4, | 1: Liquidación del servicio de baga <u>jes</u> prestados a las tropas naciona <u>les</u> en el año de 1862. |
| 4, | 2: Datos relativos a Bancos, Asocia <u>ciones</u> de Crédito, Compañías por acciones, etc., existentes en el Señorío de Vizcaya: 1870. |

ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE LA DIPUTACION FORAL DEL SEÑORIO
DE VIZCAYA (AADFV). (Bilbao)

Caja n°2637: Régimen Económico-administrativo. Concierto de 1888. Estudios previos: 1883-86; expedientes 1 a 4.

2638: Régimen Económico-administrativo. Concierto Económico 1886-87; expedientes 1 a 4.

2639: Régimen Económico-administrativo. Concierto Económico 1892-93; expedientes 1 a 6.

2640: Régimen Económico-administrativo. Concierto Económico 1893-1900; expedientes 1 a 8.

2641: Régimen Económico-administrativo. Concierto Económico 1898-1901; expedientes 1 a 14.

2642: Régimen Económico-administrativo. Concierto Económico 1904-1906; expedientes 1 a 25.

2643: Régimen Económico-administrativo. Concierto Económico 1906; expedientes 1 a 4.

2644: Régimen Económico-administrativo. Concierto Económico 1902-1921; expedientes 1 a 20.

2645: Régimen Económico-administrativo. Concierto Económico 1905; expedientes 1 y 2.

2649: Régimen Económico-administrativo. Concierto Económico 1877-1891; expedientes 1 a 8.

2650: Régimen Económico-administrativo. Concierto Económico 1889-1897; expedientes 9 a 28.

2651: Régimen Económico-administrativo. Concierto Económico 1897-1903; expedientes 29 a 55.

Caja nº2652: Régimen Económico-administrativo. Concierto Económico 1904-1907; expedientes 56 a 66.

2656: Régimen Económico-administrativo. Concierto Económico 1878-1889; expedientes 1 a 25.

2662: Régimen Económico-administrativo. Periodo Foral 1858-1878; expedientes 1 a 8.

2. FUENTES IMPRESAS

BARRERA OSORO, Elena. Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa.
San Sebastián, 1982.

Colección de Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes,
y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Re-
glamentos Generales expedidos por las Secretarías del
Despacho desde hasta fin de ... Madrid,
Vistos los tomos VII, X, XXIII, XXIX, XXVI.

COMISION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA. Proyecto de
arreglo de la Administración Provincial de Guipúzcoa
ó sea modificacion de sus Fueros por la --- de la mis-
ma provincia. San Sebastián, 1841.

COMISION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA. Proyecto sobre
la modificación de los Fueros de Vizcaya por la ---
de la misma Provincia. Bilbao, 1842.

COMISION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ALAVA. Memoria sobre el
estado de Hacienda de la Provincia de Alava y proyecto
que con arreglo al artículo 2º de la ley de 25 de Octu-
bre de 1839 propone al Gobierno la misma --- de la mis-
ma sobre el arreglo y modificación de sus Fueros. Vito-
ria, 1842.

Convenio de Vergara. Datos curiosos para la historia contempo-
ranea. Documentos relativos a la pacificación de las
Provincias Vascongadas y correspondencia entre Lord
PALMERSTON y los agentes británicos, presentados por
el Gobierno inglés cerca del cuartel general del du-
que de la VICTORIA al Parlamento, en el mes de Marzo
último. Madrid, 1840.

COS-GAYON, Fernando; CANOVAS DEL CASTILLO, Emilio. Diccionario Manual de Derecho Administrativo Español para uso de los funcionarios dependientes de los ministerios de Gobernación y Fomento, y de los Alcaldes y Ayuntamientos. Madrid, 1860.

Diario de Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. (Vistas Legislaturas 1833-1900. 272 tomos).

Diario de Sesiones de Cortes. Senado. (Vistas Legislaturas 1833-1900. 143 tomos).

DIPUTACION PROVINCIAL DEL M.N. y M.L. SEÑORIO DE VIZCAYA. Collección de Proclamas, oficios, representaciones y otros documentos que dirige la Diputación á los habitantes del Señorío para dar conocimiento en las gestiones practicadas en favor de sus Fueros, usos y franquicias. Bilbao, 1839.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VIZCAYA. Reglamento para la imposición y recaudación de arbitrios municipales en la Provincia de Vizcaya. Bilbao, 1899.

DIPUTACION DE VIZCAYA. Reglamento de exacciones e ingresos municipales. Bilbao, 1920.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VIZCAYA. Reglamento provisional para la inspección de los tributos de la Excma. Diputación. Bilbao, 1930.

EGAÑA, DOMINGO IGNACIO DE. El Guipuzcoano instruído en las Reales Cédulas, despachos y órdenes, que ha venerado su Madre la Provincia: en los esméros, con que se há dedicádo siempre al Real Servicio: En la sumisión de sus Representaciones, y Recursos para la recta administración de Justicia, y conservacion de su originaria

Nobleza, Fueros, Esenciones, y Prerrogativas: y en las Providencias Políticas, Militares y Gobernativas, tomádas por sus Congresos Generales, Particulares, y Diputaciones, desde el año de mil seiscientos noventa y seis, hasta el presente de mil setecientos ochenta, con un índice Alfabético, que recuerda las materias en serie cronológica. Obra dispuesta, de orden de los señores comisionados de la Junta de mil setecientos setenta y nueve por D. ---, Oficial que fue, del Archivo del Real y Supremo Consejo de Castilla, y de la Contaduría General de las Ordenes Militares, actual Secretario de Juntas, y Diputaciones de la misma Provincia, para uso, y servicio de sus esclarecidos Pueblos, y Nobleza. San Sebastian, 1780.

EGAÑA, PEDRO DE. Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas. Escrito leído á la llamada comisión de arreglo de los Fueros nombrada por el Señor D. Juan Bravo Murillo, 1852. Bilbao, 1870.

El Fuero, Privilegios, Franquezas y Libertades de los Cavalleros hijos dalgo de el Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya confirmados por el Rey D. Carlos tercero nro. Señor, y por los Señores Reyes sus predecesores. Bilbao, 1769.

El Noticiero Bilbaino. (Vistos los años 1877 a 1900).

El Vascongado. Periódico político, literario y comercial.
(Vistos los n°s. 1 a 177, correspondientes al período 17.8.1840-17.10.1841).

ESTEBAN, JOSE M^a DE. (Ed.) Constituciones españolas y extranjeras. Madrid, 1979.

ESTECHA Y MARTINEZ, JOSE M^a DE. Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco Navarras. Colección de leyes, Decretos, Reales órdenes y Resoluciones del Tribunal Contencioso administrativo relativos al País Vasco Navarro. Formada por D. ---, Abogado del I. Colegio de esta capital y Secretario de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya. Bilbao, ²1918.

Apéndice I. Bilbao, 1926

Apéndice II. Bilbao, 1935.

Fuero General de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial, dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos, por D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta. Pamplona, 1869.

Información sobre la Hacienda provincial. Contestaciones que la Diputación de Vizcaya ha recibido respecto á la consulta que hizo á los Ayuntamientos y á todas las fuerzas contributivas de la provincia sobre las modificaciones que conviene introducir en su régimen tributario. Bilbao, 1913.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Estadística de los Presupuestos Generales del Estado y de los resultados que ha ofrecido su liquidación. Años 1850 á 1890-91. Madrid, 1891.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Estadística de los Presupuestos Generales del Estado y de los resultados que ha ofrecido su liquidación. Años 1890-91 á 1907. Madrid, 1909.

LOPEZ DE ZANDATEGUI, CRISTOBAL; y CRUZAT, LUIS. Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa por el Lc. --- y ---. Introducción, edición y apéndice por Sebastián de Insausti, Pbro. Prólogo de J. Ignacio Tellechea Idigoras, Pbro. San Sebastián, 1983.

MARTINEZ ALCUBILLA, MARCELO. Diccionario de la Administración Española. Compilación de la novísima legislación de España Peninsular y Ultramarina, en todos los ramos de la Administración pública. Comprende la definición de todas las voces de la legislación civil y administrativa; un extenso y razonado Repertorio de las disposiciones de derecho; el texto de los Códigos, Leyes, Reales Cédulas, Decretos, Reglamentos e Instrucciones vigentes hasta fin de 1876; los puntos resueltos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia; doctrinas, dictámenes, informes y otros datos sobre los más importantes ramos de la Gobernación y de la Justicia; esmerados índices particulares y una cronología de la obra, por D. ---, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, fundador de El Consultor de Ayuntamientos y director de esta publicación durante trece años (1853 a 1866); fundador y director también de la Revista de los Tribunales y de la Administración (1849 a 1854) y autor de varias obras jurídicas. Madrid, 1877-79.

Meeting-Protesta contra los Tratados de comercio celebrado en Bilbao el día 9 de diciembre de 1893. Bilbao, 1894.

Memoria justificativa de lo que tiene espuesto y pedido la Ciudad de San Sebastián para el fomento de la industria y comercio de Guipúzcoa. Publicada por acuerdo del Ayuntamiento general de vecinos concejantes y Junta de Comercio de la misma Ciudad. San Sebastián 1832.

Memoria de los actos económico-administrativos de la Diputación Provincial Interina de Vizcaya, comprensiva desde Mayo de 1877 á Octubre de 1880. Bilbao, 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA. Datos básicos para la Historia financiera de España (1850-1975).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Reales Ordenes sobre la aplicación de las leyes provincial y municipal en las provincias vascongadas mientras subsista su concierto tributario con el Estado. Madrid, 1891.

Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa. Tolosa, 1867.

Qvaderno de Leyes y Ordenanzas con qve se gobierna esta M.N. y M.L. Provincia de Alava. Edición facsímil, preparada y anotada por J.M. Santamaría y J. C. Santoyo. Victoria, 1978.

Reglamentos é Instrucciones para la Administracion de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa. San Sebastián, 1880.

UNIVERSIDAD DE NAVARRA. SEMINARIO DE HISTORIA MODERNA. Documentos del reinado de Fernando VII. T. VI: L. López Ballesteros y su gestión al frente de la Real Hacienda (1823-1832). Pamplona, 1970.

Actas de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias de la M.N. y M.L. Provincia de Alava. Vitoria. (Vistos los años 1831 a 1876. 53 vols.).

Actas de las sesiones celebradas por la Excelentísima Diputación Provincial de Vizcaya. Bilbao. (Vistos los años 1877 a 1900. 13 vols.).

Acuerdos de Juntas Generales de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya celebradas so el Arbol de Guernica. Bilbao. (Vistos los años 1800 a 1877. 45 vols.).

Presupuesto Ordinario de Gastos é Ingresos de la Provincia de Vizcaya para el año económico de --- á ---. Bilbao (Vistos: 1880-81 a 1899-1900. 9 vols.).

Registros de las Juntas Generales y Particulares que esta M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa ha celebrado en... San Sebastián - Tolosa. (Vistos los años 1800 a 1877.

BIBLIOGRAFIA

- AIZTONDO El problema vasco. Por ---. Artículos publicados en "El Pueblo Vasco" de San Sebastián los días 26 al 30 de Noviembre y 1º de Diciembre de 1918. San Sebastián, 1918.
- ALLIERES, JAQUES Les Basques. Vendome, 1977.
- ALTUNA, ASCENSIO IGNACIO DE Refutación del discurso del Sr. D. Francisco Manuel de Egaña. Productor de la Unión de Arguisano en las Juntas Generales de Hernani. Por D. ---. San Sebastián, 1855.
- ALZOLA Y MINONDO, PABLO DE Régimen económico-administrativo, antiguo y moderno de Vizcaya y de Guipúzcoa por D. ---. Bilbao, 1910.
- AMEZAGA, ELIAS 1.000 años con Fueros y 100 sin ... De lo que se escribió y dialogó en el siglo XIX y de ello puede aprenderse en el siglo XX. Bilbao, 1976.
- AMEZAGA URLEZAGA, ELIAS Los vascos que escribieron en castellano. Bilbao, I, 1977; II, 1981.
- ANGULO Y DE LA HORMAZA, JOSE M^a DE Sucinta exposición de la Historia, Legislación, Régimen administrativo y estado actual de las Provincias Vascongadas, por D. ---, Licenciado en Derecho Administrativo, Civil y Canónico. Bilbao, 1876.
- ANGULO Y DE LA HORMAZA, JOSE M^a DE La abolición de los Fueros e instituciones Vascongadas. En torno a un centenario 1876-1976. San Sebastián, 2º 1976.

- APALATEGUI, JOKIN Los Vascos de la nación al estado. P.N. V., E.T.A., ENBATA... San Sebastián, 1979.
- ARANA, FLORENCIO DE Los Conciertos Económicos Municipales. Bilbao, 1908.
- ARANA-GOITI'TAR SABIN (SABINO DE ARANA GOIRI) Obras Completas de ---. Buenos Aires, 1965.
- AREILZA, JOSE M^a DE Historia de una conspiración romántica. Madrid, 1950.
- ARGUINZONIZ, ANTONIO MANUEL DE El alzamiento carlista de Bizcaya en 1872 y el Convenio de Amorebieta. Bilbao, 1889.
- ARIZTIMUÑO, JOSE DE La Democracia en Euzkadi. Ensayo histórico jurídico. Buenos Aires, 1942
- AROSTEGUI SANCHEZ, JULIO El carlismo alavés y la guerra civil de 1870-1876. Vitoria, 1970.
- AROSTEGUI SANCHEZ, JULIO Descentralización universal o el Fuero Vascongado aplicado a todas las Provincias, con un examen comparativo de las instituciones vascongadas. Madrid, 1873.
- ARTIÑANO Y ZURICALDAY, ARISTIDES DE Jaungoicoa eta Foruac. La causa vascongada ante la revolución española. Vitoria, 1869.
- ARTIÑANO Y ZURICALDAY, ARISTIDES DE El Señorío de Bizcaya Histórico y Foral. Barcelona, 1885.
- ARTOLA, MIGUEL Partidos y Programas políticos (1808-1936). Madrid, 1974.

- ARTOLA, VICTOR: "Política tributaria municipal del País Vasco", in Primer Congreso de Estudios Vascos Bilbao, 1919; págs. 164-188.
- AYESTARAN, J.A., et al.: Euskadi y el Estatuto de Autonomía. San Sebastián, 1979.
- AZCARATE, PATRICIO DE: Exposición a S.M. sobre arreglo de los Fueros de las Provincias Vascongadas, por D. ---. León, 1856.
- BACON, FRANCISCO: Historia de la revolución de las Provincias Vascongadas y Navarra 1833-1837. San Sebastián, ²1973.
- BALPARDA Y DE LAS HERRERIAS, GREGORIO DE: Historia crítica de Vizcaya y de sus Fueros. Bilbao, 1945. T.III: "¿Federalismo? ¡Feudalismo! Estampas de la Vizcaya foral sobre la infeudación de los estados autónomos", págs. 185-215. "El sentido liberal del Fuero de Vizcaya", págs. 295-313. "La crisis de la nacionalidad y la tradición vascongada" (Reflexiones sobre la política de los Estatutos)", págs. 315-40.
- BALPARDA Y DE LAS HERRERIAS, GREGORIO DE: Don Martin de los Heros y el Progresismo vascongado de su tiempo. Conferencia. Bordeaux, 1925.
- BANCO DE BILBAO: Un siglo en la vida del Banco de Bilbao. primer Centenario (1857-1957). Bilbao, 1957.
- BANCO DE ESPAÑA: Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX. Madrid, 1970.

BANCO DE ESPAÑA: El Banco de España. Una historia económica.
Madrid, 1970.

BANCO DE ESPAÑA: La Banca española en la Restauración. Madrid, 1974.

BANCO DE VIZCAYA: La industria española a través del Banco de Vizcaya. Bilbao, 1960.

BARRACHINA Y PASTOR, FEDERICO: Derecho Foral Español en sus relaciones con el Código Civil, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Doctrina de la Dirección general de los Registros y del Notariado. Castellón, 1911.

BASAS FERNANDEZ, MANUEL: Bilbao, plaza financiera en 1860. Bilbao, 1960.

BASAS FERNANDEZ, MANUEL: Aspectos de la vida económica de Bilbao de 1861 a 1866. Bilbao, 1967.

BASAS FERNANDEZ, MANUEL: Economía y sociedad en torno al sitio de 1874. Bilbao, 1978.

BELTZA: El Nacionalismo Vasco (de 1876 a 1937). Hendaye, 1977.

BELTZA: Del carlismo al nacionalismo burgués. San Sebastián, 1978.

BLASCO DE IMAZ, CARLOS: Los Fueros. Apuntes guipuzcoanos. Irún, 1966.

BLASCO OLAETXEA, CARLOS: Los liberales fueristas guipuzcoanos 1833-1876. San Sebastián, 1982.

BURGO, JAIME DEL: Historia de Navarra. La lucha por la libertad. Madrid, 1978.

CABADA MENDEZ DE VIGO, AGUSTIN DE LA: Bilbao. Guía de forasteros para 1883. Correjada y aumentada por D.---, Empleado cesante de Ultramar.

CABALLERO, FERMIN: Fomento de la población rural, por el Excelentísimo Señor D.---. Vitoria, 1866.

CALATRAVA, FRANCISCO: La abolición de los Fueros Vasco-Navarros. Estudio político, histórico, crítico filosófico de la sociedad española por Don --- Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, Alcalde Mayor cesante, Jefe de Administración Civil, etc., etc. Precedido de un Discurso preliminar por el Ilmo. Sr. Don Manuel Ortiz de Pinedo, ex-Diputado á Córtes, ex-Senador del Reino, etc., etc. Madrid, 1876.

CAMPION, ARTURO: Discursos políticos y literarios. Bilbao, ²1976.

CANOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO: Obras Completas. I: Discursos en el Ateneo. Madrid, 1981.

CARO BAROJA, JULIO: Los Vascos. Etnología. San Sebastián, 1949.

CARO BAROJA, JULIO: Introducción a la historia social y económica del Pueblo Vasco. San Sebastián, 1974.

CARR, RAYMOND: España 1808-1936. Barcelona, 1969.

CASTELLANO, UN: Los Fueros Vascongados ante el Derecho y la razón de Estado por ---. Bayona, 1876.

- CASTELL ARTECHE, LUIS: Fueros y Conciertos Económicos. La Liga Foral Autonomista de Guipúzcoa (1904-1906) San Sebastián, 1980.
- CELAYA IBARRA, ADRIAN: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Compilación de Alava y Vizcaya. Madrid, 1978.
- CIAURRIZ BELZUNEGUI, ALBERTO: La abolición de los Fueros vascos a través de la prensa. San Sebastián, 1976.
- CLAVERIA, CARLOS: Historia del reino de Navarra. Pamplona, 1971.
- CORCUERA, JAVIER: Orígenes, ideología y organización del nacionalismo vasco 1876-1904. Madrid, 1979.
- CORELLA, LAURA G.: Historia de Vizcaya a través de la prensa;
t. I: Desde 1860 hasta 1876. Bilbao, 1975;
t. II: Desde 1877 hasta 1882. Bilbao, 1976;
t. III: Desde 1883 hasta 1894. Bilbao, 1977;
t. IV: Desde 1895 hasta 1906. Bilbao, 1978.
- CHURRUCA, EL CONDE DE: Fueros de Guipúzcoa. Breve exposición de los mismos según se contienen en el libro titulado "Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos usos y Costumbres, Leyes y Ordenes de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa" publicado en Tolosa el año de 1867. Madrid, 1915.
- Defensa de los Fueros de Vizcaya. Bilbao, 1837.
- DIAZ DE ARCAYA Y MIRAVETE, FRANCISCO: "La Constitución foral alavesa", in Revista Internacional de Estudios Vascos; t. XXIII, (1932); págs. 199-221.

DIEZ DEL CORRAL, LUIS: El liberalismo doctrinario. Madrid, 1945.

DORRONSORO, MIGUEL DE: Lo que fueron los Reyes de España y lo que ha sido y es el liberalismo para con los Fueros de Guipúzcoa. Azpeitia, 1870.

ECHEGARAY, CARMELO DE: Apéndice a la obra Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa de D. Pablo de Gorosabel por el Cronista de las Provincias Vascongadas Don ---. Tolosa, 1901.

ECHEGARAY, CARMELO DE: Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa. Por D. --- Cronista de las Provincias Vascongadas. San Sebastián, 1924.

EGAÑA, JULIAN DE: Ensayo sobre la naturaleza y trascendencia de la legislación foral de las Provincias Vascongadas y demostración de la necesidad de consultar detenida y escrupulosamente la tradición, historia, hábitos, índole, situación, territorio y demas condiciones de existencia, tanto morales como materiales del Pais Vasco, para proceder con acierto en la modificación prevenida por la Ley de 25 de Octubre de 1839. Por el Licenciado Don ---, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de San Sebastián. Madrid, 1850

EGAÑA, PEDRO DE: El Sr. Egaña y los Diputados Provinciales de Real nombramiento de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava. Barcelona, 1879.

ELORRIETA Y ARTAZA, TOMAS: El espíritu del régimen foral vasco. San Sebastián, s.a. (1920).

- ELORRIETA Y ARTAZA, FELIPE: Problemas de Autonomía Regional. La Constitución, los proyectos de Estatuto Vasco y el régimen de Conciertos Económicos. Conferencia leída en la Academia de Derecho y Ciencias Sociales por Don ---, (Jefe de Hacienda del Ayuntamiento de Bilbao) en la noche del día 6 de Febrero de 1932. Bilbao, 1932.
- ESTAPE Y RODRIGUEZ, FABIAN: La reforma tributaria de 1845. Estudio preliminar y consideración de sus precedentes inmediatos. Madrid, 1971.
- ESTECHA, JOSE M^a DE: Observaciones respecto de varios puntos referentes a la organización y funcionamiento de las Diputaciones y Comisiones Provinciales, según la Ley de 29 de Agosto de 1882 y jurisprudencia dictada para su aplicación. Bilbao, 1916.
- ESTORNES ZUBIZARRETA, IDOIA: Carlismo y abolición foral. San Sebastián, 1920.
- ETAYO Y ERASO, GERVASIO: Paz y Fueros ó la manifestación fuerista de Navarra. Pamplona, 1893.
- EUSKO IKASKUNTZA-SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS: Asamblea de Administración Municipal Vasca. San Sebastián, 1920.
- EXTRAMIANA, JOSE: Historia de las guerras carlistas. San Sebastián, 1979.
- EZCURDIA, LUIS: La contribución de utilidades en el Concerto Económico. San Sebastián, 1933.

FABIE, ANTONIO M^a: Estudio sobre la organización y costumbres del País Vascongado con ocasión del examen de las obras de los Srs. Echegaray, Labayru, etc., por --- de las Reales Academias Españolas y de la Historia. Madrid, 1896.

FERNANDEZ, JUAN CRUZ: Apuntes para un cuadro topográfico-estadístico-militar de las Provincias Vascongadas por D. ---, Oficial 1º del Cuerpo Administrativo del ejército. Madrid, 1859.

FERNANDEZ ALDABALEJO, PABLO: La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia. Madrid, 1975.

FERNANDEZ ALMAGRO, MELCHOR: Historia política de la España Contemporánea. (Desde la Revolución de Septiembre hasta la muerte de Alfonso XII). Madrid, 1965.

FERNANDEZ DE PINEDO, EMILIANO: Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco 1100-1850. Madrid, 1974.

FONTANA, JOSEP: La quiebra de la monarquía absoluta 1814-1820 (La crisis del Antiguo régimen en España). Barcelona, 1971.

FUENTES QUINTANA, ENRIQUE: "Los principios del reparto de la carga tributaria en España", in Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública, t. XI (Marzo, 1961), págs. 161-298.

FUSI, JUAN PABLO: Política obrera en el País Vasco (1880-1923). Madrid, 1975.

GALINDEZ, JESUS DE: El Derecho Vasco. Buenos Aires, 1947.

GALINDEZ, JESUS DE: La Tierra de Ayala y su Fuero. Buenos Aires, 1957.

GAMINDE, VICTOR LUIS DE: Impugnación al proyecto llamado Arreglo de los Fueros de las Provincias Vascongadas, presentado por la Comisión del Gobierno á las de las mismas Provincias. Por --- Bilbao, 1852.

GARATE ARRIOLA, JUSTO: El carlismo de los vascos. San Sebastián, 1980.

GARATE OJANGUREN, M^a MONTSERRAT: El proceso de desarrollo económico en Guipúzcoa. San Sebastián, 1976.

GARCIA VENERO, MAXIMIANO: Historia del Nacionalismo Vasco (Edición definitiva). Madrid, 1968.

GARMENDIA, VICENTE: La segunda guerra carlista (1872-1876). Madrid, 1976.

GARRAN Y MOSO, JUSTO: El sistema foral de Navarra y Provincias Vascongadas. Pamplona, 1935.

GASCUE, FRANCISCO: El Fuerismo histórico y el Fuerismo progresivo en Guipúzcoa. San Sebastián, 1909.

GOEBEN, AUGUST VON: Cuatro años en España. Los carlistas, su levantamiento, su lucha y su ocaso. Esbozos y recuerdos de la guerra civil. Pamplona, 1966.

GONZALEZ PORTILLA, MANUEL: La formación de la sociedad capitalista en el País Vasco (1876-1913). San Sebastián, 1981.

- GOROSABEL, PABLO DE: Noticia de las Cosas memorables de Guipúzcoa ó Descripción de la provincia y de sus habitantes: exposición de las instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes: reseña del Gobierno civil, eclesiástico y militar: idea de la administración de justicia, etc. Por D. ---. Tolosa, 1899-1900.
- GOYHENECHÉ, EUGENE: Le Pays Basque. Soule-Labourd-Basse Navarre. Pau, 1979.
- GOYHENECHÉ, EUGENE: "Fueros e instituciones de Zuberoa", in R.S.B.A.P. Amigos del País, hoy-Adiskideen Elkarte gaur. Bilbao, 1982 (I, págs. 39-57).
- GRESAC, V. El Quid. La pacificación de las Provincias Vascongadas obtenida pronto, sin sangre y para siempre. Folleto político de actualidad. Madrid, 1873.
- GUIARD Y LARRAURI, TEOFILO: Historia de la Noble Villa de Bilbao. Bilbao, 1971 (reimpresión).
- GUIARD Y LARRAURI, TEOFILO: La industria naval vizcaína (Anotaciones históricas y estadísticas desde sus orígenes hasta 1917). Bilbao, ²1968.
- HARDMANN, FREDERICK: La guerra carlista vista por un inglés. Madrid, 1967.
- HARISTOY, ABBE: Nobleza y Fueros vascos: Laburdi. San Sebastián, 1959.
- HENNINGSEN, C.F.: Zumalacarregui. Campaña de doce meses por las provincias vascongadas y Navarra. Buenos Aires, 1948.

- HERNANDO, F.; GORTAZAR, M. DE; ECHEVARRIA, M. y BREA, A.:
1874: Diarios del sitio de Bilbao. Bilbao, 1966.
- HERRAN Y URETA, JOAQUIN: La Cuestión de los Fueros. Ligeros apuntes en defensa de las Instituciones Vascongadas por ---, de la Comisión fuerista liberal de Alava. Vitoria, 1876.
- HOMOBONO, JOSE IGNACIO: "Estancamiento y atraso de la economía alavesa en el siglo XIX", in Boletín SANCHO EL SABIO; t. XXIV (1980), págs. 235-334.
- HUMBOLDT, GUILLERMO DE: Los Vascos. San Sebastián, 1979.
- ILARREGUI, PABLO DE: "Memoria sobre la Ley de la modificación de los Fueros de Navarra", in Temas Forales. Pamplona, 1966 (págs. 13-136).
- IRIBARNE, J.: Las dos oligarquías capitalistas que devoran a España. El Concierto Económico con las vascongadas y la autonomía de Cataluña. Madrid, 1933.
- IRUJO, MANUEL DE: Instituciones jurídicas vascas. Buenos Aires, 1945.
- ITURRIZA Y ZABALA, J.R., y AZCARRAGA Y REGUIL, M. DE: Historia de Vizcaya. General de todo el Señorío y particular de cada una de las Anteiglesias, Villas, Ciudad, Concejos y Valles; desde su fundación hasta el año 1885. Escrita hasta el año 1787 por D. --- y ampliada hasta nuestros días por --- Bilbao, 1885.
- IZAGA, G.A.: "Los Conciertos Económicos vascongados", in Estudios de Deusto, t. VI (1910); págs. 343-57; 392-410; 461-69.

JAMAR, BENITO: "El sistema foral", in Antropología Bascongada. Prosa y verso. Bilbao, 1898.

JAMAR, JOAQUIN: El Fuero de Guipúzcoa. La cuestión social. Bilbao, 1900.

JAUSORO, CASIMIRO: El Fuero y la Revolución. Defensa de las instituciones vascongadas y comparación del sistema descentralizador con el régimen político-administrativo actual, por Don ---. Madrid, 1872.

JIMENEZ DE ABERASTURI, J.C. (Coord.) Estudios de Historia contemporánea del País Vasco. San Sebastián, 1982.

JOVER ZAMORA, JOSE M^a.: (Dir.) Historia de España. La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874). Madrid, 1981.

LACOMBA, JUAN ANTONIO: Introducción a la Historia económica de la España contemporánea. Madrid, ²1972.

LAFOURCADE, MAITE: "Instituciones jurídicas del Labourdi", in R.S.B.A.P. Amigos del País, hoy - Adiskideen Elkartea gaur. Bilbao, 1982 (I, págs. 13-28).

LAFUENTE, MODESTO: Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII por Don ---- continuada desde dicha época hasta nuestros días por Don Juan Valera con la colaboración de D. Andrés Borrego y D. Antonio Piralla. Barcelona, 1889-1890.

LARREA SAGARMINAGA, MARIA ANGELES: "Los archivos para la historia del País Vasco durante la Restauración", in Los Archivos para la Historia de la Restauración. Madrid, 1982 (págs. 95.117).

LASALA Y COLLADO, FERMIN DE: "Una agrupación vascongada de 1820 a 1850", in Memorias de la Rl. Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid, 1889 (VI, págs. 359-70).

LASALA Y COLLADO, FERMIN DE: La separación de Guipúzcoa y la Paz de Basilea. Madrid, 1895.

LASALA Y COLLADO, FERMIN DE: Ultima etapa de la unidad nacional. Los Fueros Vascongados en 1876. Madrid, 1.924.

LEIZAOLA, JESUS M^a DE: "Líneas generales de la formación de la economía vasca en la historia hasta hoy", in Obras Completas de Jesús María de Leizaola. San Sebastián, 1982.

LICHNOWSKI, PRINCIPE FELIX: Recuerdos de la guerra carlista (1837-1839). Madrid, 1942.

LIZANA, JOSE M^a DE: Cartas irlandesas y húngaras por D. ---, Correspondiente de la Real Academia de la Historia. Precedidas de una Carta vascongada de D. Antonio de Trueba, Archivero y Cronista del Señorío de Vizcaya. Bilbao, 1881.

LIZANA Y DE LA HORMAZA, JOSE M^a DE: Conciertos Económicos. Memoria leída por D.--- Marqués de Casa-Torre, Diputado a Cortes por Durango en la sesión pública celebrada por la Academia de Derecho y demás Ciencias Sociales de Bilbao el día 7 de Octubre de 1905. Bilbao, 1905.

LOUIS-LANDE, L. Basques et Navarrais. Souvenirs d'un voyage dans le nord de l'Espagne par ---. París, 1878.

LUENGAS OTAOLA, VICENTE FRANCISCO: Introducción a la Historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala. Bilbao, 1974.

MANRIQUE, CAYETANO: Tres rectificaciones forales a los discursos pronunciados por el Señor Sánchez Silva en los días 28 y 29 de Mayo, por Don --- Madrid, 1878.

MANTEROLA, J. Guía-Manual geográfico-descriptivo de la Provincia de Guipúzcoa, con curiosísimas noticias acerca de sus mas importantes villas, épocas de su fundación, sus monumentos célebres, varones ilustres, establecimientos de baños, agricultura, industria y comercio, instrucción y beneficencia, raza, lengua, literatura, caracter, usos y costumbres. Acompañado de un completo Guia Histórico-Descriptivo de la Ciudad de la Ciudad de San Sebastián. Obra indispensable a cuantos visiten la provincia de Guipúzcoa, por ---. San Sebastián, 1871.

MAÑARICUA Y NUERE, ANDRES E. DE: Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru). Bilbao, 1971.

MAÑE Y FLAQUER, JUAN: La Paz y los Fueros, por D. ---. Barcelona, 1876.

MAÑE Y FLAQUER, JUAN: El Oasis. Viaje al País de los Fueros. Barcelona, 1878-1881.

MARICHAL, CARLOS: La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España: 1834-1844. Madrid, 1980.

MARICHALAR, AMALIO; y MANRIQUE, CAYETANO: Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España por los abogados ---, marqués de Montesa y ----. Fuero de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava. Madrid, ²1868.

MARTINEZ DIEZ S.J., GONZALO: Aproximación a la historia jurídica guipuzcoana. San Sebastián, 1970.

MARTINEZ LOPEZ, PEDRO: Ensayo histórico sobre las Provincias Vascongadas (Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra), y sobre la guerra que actualmente sostienen, traducido del francés por D. ----. Burdeos, 1836.

MINA APAT, MARIA CRUZ: Fueros y revolución liberal en Navarra. Madrid, 1981.

MIRAFLORES, MARQUES DE: Vida política del ----, individuo de la Real Academia de la Historia, escrita por el mismo. Madrid, 1865.

MIRAFLORES, MARQUES DE: Memorias del reinado de Isabel II. Madrid, 1964.

MONREAL CIA, GREGORIO: Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (Hasta el siglo XVIII). Bilbao, 1974.

MUGICA, JOSE: Carlistas, Moderados y Progresistas (Claudio Antón de Luzuriaga). San Sebastián, 1950.

MUTILOA POZA, JOSE M^a: La crisis de Guipúzcoa. San Sebastián, 1978.

- MUTILOA POZA, JOSE M^a: Desamortización, Fueros y pronunciamientos en Alava en el siglo XIX. Vitoria, 1975.
- NAVASCUES, RAFAEL DE: Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya, por Don ---, Gefe Político e Intendente que fué de aquella Provincia. Madrid, 1850.
- NIDO Y SEGALERVA, JUAN DEL: Historia política y parlamentaria del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo. Madrid, 1914.
- NOVIA DE SALCEDO, PEDRO: Defensa Histórica, Legislativa y Económica del Señorío de Vizcaya y Provincias de Alava y Guipúzcoa, contra las noticias históricas de las mismas que publicó D. Juan Antonio Llorente, y el informe de la Junta de reformas de abusos de la real hacienda en las tres Provincias Bascongadas. Por D. ---. Bilbao, 1851.
- OLAVE Y DIEZ, SERAFIN: Reseña histórica y análisis comparativo de las Constituciones forales de Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia por ----, Diputado á Cortes ordinarias y constituyentes, en las últimas legislaturas, por Navarra. Madrid, 1875.
- OLAZABAL S.J., JAVIER: Significación y posición jurídica de los Fueros Vasco-Navarros desde la primera a la última guerra carlista. Bilbao, 1952 (Tesis Doctoral inédita, ejemplar mecanografiado).
- OLAZABAL, TIRSO DE: Las elecciones en Guipúzcoa en Diciembre de 1890 y en Febrero de 1891. Bilbao, 1891.

ORTIZ DE ZARATE, RAMON; MORAZA, MATEO BENIGNO DE: Vindicación de los ataques á los Fueros de las Provincias Vascongadas insertos en el periódico La Nación. Por los Señores D. --- y D. ---. Madrid, 1852.

ORTIZ DE ZARATE, RAMON: Escritos de Don -----. Bilbao, 1900.

ORUETA, JOSE DE: Impresiones de la vida provincial en Guipúzcoa por ---- San Sebastián, 1919.

ORUETA, JOSE DE: Fueros y Autonomía. El proceso del Estatuto Vasco. San Sebastián, 1934.

PALACIO ATARD, VICENTE: La España del siglo XIX, 1808-1898. (Introducción a la España contemporánea). Madrid, ²1981.

PAYNE, STANLEY G.: El nacionalismo vasco. De sus orígenes a ETA. Madrid, 1974.

PEÑA, L.R. DE LA: Los Vasco-navarros ante la España y ante los otros Españoles. Tres capítulos y un epílogo. Por ---. S.l.; s.f. (ca. 1874)

PI Y MARGALL, FRANCISCO: Historia de España en el Siglo XIX. Sucesos políticos, económicos, sociales y artísticos, acaecidos durante el mismo. Detallada narración de sus acontecimientos y extenso juicio crítico de sus hombres. Por --- (Obra postuma) y D. Francisco Pi y Arsuaga. Ilustrada por J. Passos, J. Cuchy y V. Giné. Barcelona, 1902.

PIRALA, ANTONIO: Historia de la primera guerra civil, y de los partidos liberal y carlista, segunda edición, refundida y aumentada con la historia de la Regencia de Espartero, por Don ---. Madrid, 1869.

PIRALA, ANTONIO: Historia Contemporánea. Anales desde 1843 hasta la conclusión de la última guerra civil. Madrid, 1876.

PLAZA Y SALAZAR, CARLOS DE LA: Territorios sometidos al Fuego de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquel nombre por Don ---- del I. Colegio de Abogados de Bilbao. Bilbao, 1899.

POSTIGO, CARMEN: Los Conciertos Económicos. San Sebastián, 1979.

RAHDEN, BARON GUILLERMO VON: Andanzas de un veterano de la Guerra de España (1833-1840). Pamplona, 1965.

RANCIO, EL: Observaciones á la Memoria que el Señor Marqués de Rocaverde, Diputado general saliente, á leído á la Junta general de Guipúzcoa reunida en Motrico, el día 2 de Julio de 1871. Vitoria, 1871.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS: Extracto de discusiones habidas en las sesiones ordinarias de dicha corporacion sobre temas de su instituto. (Hasta que punto es compatible en España el regionalismo con la unidad necesaria del Estado). Madrid, 1899.

REPARAZ, V.: Vizcaya á la mano. Novísimo, completo y verdadero Anuario comercial, industrial, artístico y científico de Bilbao y de todos los demás pueblos del solar vizcaíno, por --- Bilbao, 1897.

RODRIGUEZ-FERRER, MIGUEL: Los Vascongados. Su país, su lengua y el Príncipe L.L. Bonaparte. Con notas, ilustraciones y comprobantes sobre sus antigüedades, sus principales nombres históricos, su literatura eúskara, su bibliografía vasca, sus artistas y obras de arte, su música, sus danzas, sus supersticiones, su organización social antigua y moderna, condición de sus respectivas clases, sus fueros, carácter que estos presentan y perturbacion de sus partidos actuales; con el influjo que tuvo este país en nuestras conquistas y descubrimientos ultramarinos, por el Ilmo. Sr. D. ----. Con una introducción del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo. Bilbao, 1977 (Reedición

RODRIGUEZ GARRAZA, RODRIGO: Navarra, de Reino a Provincia. Pamplona, 1968.

SACX, M.: Bayonne et le Pays Basque temoins de l'Histoire. Bayonne, 1968.

SAGARMINAGA, FIDEL DE: Dos palabras sobre el carlismo vascongado. Bilbao, 1875.

SAGARMINAGA, FIDEL DE: Memorias históricas de Vizcaya, por D. ---, Diputado del Bando Oñacino, elegido en las Juntas Generales del Señorío, congregadas el año de 1876. Bilbao, 1880.

SAGARMINAGA, FIDEL DE: El Gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe segundo hasta la mayor edad de Isabel segunda por Don ---. Bilbao, 1892.

SANCHEZ DE TOCA, J. Regionalismo, municipalismo y centralización, por ----. Madrid, 1907.

SERDAN Y AGUIRREGAVIRIA, EULOGIO: La Cuestión Vascongada desde la Ley de 21 de Julio de 1876 hasta la Real Orden de 8 de Agosto de 1891, por ---- Vitoria, 1891.

SEVILLA ANDRES, DIEGO: Historia política de España (1800-1967) Madrid, 1968.

SOLE VILLALONGA, GABRIEL: La reforma fiscal de Villaverde, 1899-1900. Madrid, 1967.

SORALUZE, ANDONI DE: Riqueza y economía del País Vasco. Buenos Aires, 1945.

SORALUCE, NICOLAS: Fueros de Guipúzcoa. Títulos adicionales, Consideraciones, Reglamentos, Sumario histórico, etc., etc. Por ---- cónsul de la República Argentina en San Sebastián. Madrid, 1866.

SORALUCE Y ZUBIZARRETA, NICOLAS DE: Historia General de Guipúzcoa, por ---. Madrid, 1870.

TALLADA PAULI, J.M.: Historia de las finanzas españolas en el siglo XIX. Madrid, 1946.

TERRACHET FRAUCA, ENRIQUE: La agonía de los Fueros (1844-1878) A través de los acuerdos de la Diputación Foral y Juntas Generales de Guernica. Al final, varios Apéndices con los Reglamentos de las Juntas Generales y de Elecciones del Gobierno Universal de Vizcaya. Transcripción de ---. Bilbao, 1973.

TORRE, JOSE MIGUEL: Historia del País Vasco Norpirenaico. Bilbao, 1976.

TRUEBA, ANTONIO DE: Bosquejo de la organización social de Vizcaya. Publícase en virtud de acuerdo de este M.N. y M.L. Señorío, congregado en Junta general, só el árbol de Guernica. Bilbao, 1870.

UNIVERSITE DE BORDEAUX III- EUSKALTZAINDIA: Euskal Herria (1789-1850). Actes du Colloque international d'Estudes Basques. Bayonne, 1978.

URIARTE LEBARIO, LUIS M^a DE: El Fuero de Ayala. Vitoria, 1974.

VALVERDE Y ALVAREZ, EMILIO: Guía de las Provincias Vascongadas y Navarra. Provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra. Ilustrada con mapas, planos y grabados. Viaje geográfico, artístico y pintoresco. Geografía.- Topografía.- Historia.- Descripción de las entidades de población más importantes y de todas las líneas férreas y de carreteras. Itinerarios detallados.- Viajes artísticos y de recreo.- Estadística general, industrial, comercial y agrícola, y datos de utilidad general. Madrid, 1886.

VASCONGADO, UN: Compendio de los Fueros, usos, costumbres y leyes de Vizcaya; puestos en dialogo por ---- amante de su pais. Madrid, 1889.

VAZQUEZ DE PRADA TIFFE, MERCEDES: Negociaciones entre Vizcaya y el Poder Central sobre los Fueros (1839-1877). Pamplona, 1981. (Tesis Doctoral inédita, ejemplar fotocopiado, cortesía de la autora).

VEYRIN, PHILIPPE: Les Basques de Labourd, de Soule et de Basse Navarre. Leur histoire et leurs traditions.

VICARIO Y DE LA PEÑA, NICOLAS: Derecho consuetudinario de Vizcaya. Madrid, 1901.

VICARIO Y DE LA PEÑA, NICOLAS: Los Conciertos Económicos de las Provincias Vascongadas. Bilbao, 1902.
(Hay una segunda edición, muy aumentada, en Bilbao, 1909).

VICARIO Y DE LA PEÑA, NICOLAS: Costumbres administrativas de la autonomía vascongada. Madrid, 1903.

XAHO, AGUSTIN: Viaje a Navarra durante la insurrección de los vascos. San Sebastián, 1976.

YBARRA Y BERGE, JAVIER DE: Política nacional en Vizcaya. De la Restauración a la República. Madrid, 1947.

ZABALA Y ALLENDE, FEDERICO DE: El Concierto Económico. Qué ha sido - Qué es - Qué debe ser, por el Doctor D. ----, con el texto del Concierto vigente. Bilbao, 1927.

ZAVALA, FEDERICO DE: De los Fueros a los Estatutos. Los Con-
ciertos Económicos. San Sebastián, 1976.

ZURITA SAENZ DE NAVARRETE, MIGUEL: Cien años de Concierto
económico. Vitoria, 1977.

A P E N D I C E S

APENDICE 1: PROYECTO DE ARREGLO DE LOS FUEROS POR LA
COMISION ECONOMICA DE GUIPUZCOA

PROYECTO DE ARREGLO DE FUEROS POR LA COMISION ECONOMICA DE
GUIPUZCOA

ARTICULO 1º El gobierno político de Guipúzcoa estará á cargo de un Gefe superior nombrado por el Rey, y no se reunirá con el mando militar en una misma persona.

ART. 2º El ramo de protección y seguridad pública estará cometido exclusivamente al Gefe político, y á los Alcaldes bajo su inspeccion y vigilancia.

ART. 3º El Gefe político será al mismo tiempo Intendente de esta Provincia.

ART. 4º Habrá en Guipuzcoa una Diputacion provincial. La eleccion de sus individuos y el método de su renovacion se arreglarán á la ley general. Será presidida por el Gefe político-Intendente, que en sus ausencias y enfermedades será substituido, con todas sus atribuciones, por el vocal decano de la Diputacion, ó por el que el mismo Gefe señalare.

ART. 5º Usará de las Armas actuales de la Provincia, por que en ellas se conserve la memoria de las proezas de los Guipuzcoanos en los montes de Velate y Elizondo por el año de 1512.

ART. 6º La Diputacion provincial ejercerá las funciones que hasta aquí han desempeñado la foral y las Juntas generales de la Provincia, teniendo ademas las facultades y llenando las obligaciones que tengan ó tuvieren las demas Diputaciones de la Monarquia, en cuanto sea esto compatible con la primera parte de este articulado.

ART. 7º Por consiguiente la Diputacion provincial de Guipuzcoa podrá establecer por sí los impuestos que crea convenientes para atender con su producto al servicio del reemplazo del ejército, pago de la contribucion única y directa, conservacion y mejora de los caminos de su Provincia, satisfaccion

de réditos y amortizacion de su deuda, gastos de administracion y demas que exija el buen gobierno del pais.

ART. 8º En atencion á la verdadera inteligencia del precedente artículo, y á la situacion peculiar en que la mas fácil y conveniente transicion del antiguo sistema foral al nuevo método provincial pone á la Diputacion de Guipuzcoa, encargada de administrar las rentas hipotecadas para el pago de réditos, fondo de amortizacion de su deuda y demas obligaciones generales y particulares de los pueblos de su Provincia, se confiará á dos vocales de la misma Diputacion el encargo especial de la administracion económica ó financiera del pais, obligándoles á no cobrar ni pagar sin la precisa intervencion del Contador y conocimiento del depositario ó cajero de la misma Corporacion.

ART. 9º La Diputacion provincial, bajo su responsabilidad, hará la eleccion de esos dos vocales, que tendrán derecho á ser retribuidos.

ART. 10. Al espirar el término del ejercicio de la Diputacion, la entrante presidida por el Gefe político, asociada á un número de comisionados igual al de los colegios electorales y nombrados uno por cada colegio, residenciará, como la Junta general residenciaba al diputado general, la conducta de la Diputacion provincial saliente, y en particular la de los dos Diputados administradores, que deberán exhibir á sus referidos fiscales los libros originales de la cuenta y razon y los demas datos y documentos que les pidan.

ART. 11. La Diputacion provincial espondrá al Gobierno lo conveniente acerca de las órdenes que espida; y pedirá la reparacion de cualquier agravio que entienda se cause á su pais; sin que sus facultades en este punto tengan mayor estension que las de cualquiera otra Diputacion provincial. Podrá y deberá no obstante, cuando la gravedad del perjuicio que se irroque á sus administrados lo requiera, suspender la ejecucion de la órden superior y presentar su queja inmediatamente, usando de la autorizacion legal de obedecer y no cumplir por primera vez, si bien habrá de egecutarla á la segunda yusion, entendiéndose que esa

suspension no será extensiva á las leyes y egecutorías de los tribunales.

ART. 12. Los Ayuntamientos y Alcaldes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los actuales y las demas que la ley general señala, haciéndose las elecciones con arreglo á esta ley, pero con la posible brevedad se uniformarán las ordenanzas de los pueblos.

ART. 13. Desde la publicacion de la ley de modificacion de los Fueros de Guipuzcoa, los Ayuntamientos de esta Provincia no podrán imponer por sí ningun gravámen ni gavela en sus respectivas jurisdicciones sin espreso consentimiento de la Diputacion provincial, á la que deberán presentar el presupuesto anual de sus gastos y arbitrios locales, para que le examine y resuelva lo justo acerca de él.

ART. 14. El mando militar de mar y tierra se ejercerá en Guipuzcoa en la misma forma que en las demas provincias del Reino. No habrá capitanes de Puerto, ni se establecerán matriculas en su territorio.

ART. 15. La organizacion, el poder y órden gradual de los Tribunales, y su modo de proceder en los juicios serán en Guipuzcoa iguales que en toda la Monarquía Española.

ART. 16. El fuero especial, el uso y costumbre sobre sucesiones y demás puntos de derecho privado continuará en vigor en Guipuzcoa, como actualmente se observa, en cuanto no sea contrario á las leyes hechas en Córtes desde 1834 y que en adelante se hicieron, y en este concepto los Tribunales arreglarán á él sus fallos y determinaciones hasta que tenga efecto el art. 4º de la Constitucion de la Monarquía.

ART. 17. Se establecerán las Aduanas en los puntos de la costa y frontera que marca la ley de aranceles de 9 de Julio de este año de 1841. No habrá contrarregistros, resguardo fijo ni volante en ninguna parte de Guipuzcoa fuera de los indicados

puntos en que estén situadas las aduanas.

ART. 18. Los frutos y producciones agrícolas é industriales de Guipuzcoa circularán en toda la Monarquía libres de derechos y travas como los demas del Reino.

ART. 19. Circularán y se venderán tambien libremente en esta Provincia los frutos y las producciones de las demas de la Monarquía, cesando los privilegios á favor de los frutos indigenas y los impuestos exorbitantes. El Gobierno oyendo á la Diputacion provincial de la misma propondrá á las Córtes lo conveniente para evitar que esta innovacion se estienda á tal grado, que perjudique al curso regular y ordinario del gobierno provincial y municipal de este pais sostenido con impuestos de esta clase, quedando estos subsistentes hasta tanto que, como se lleva mencionado, se determine por una ley lo justo y conveniente, con prévia audiencia á la Diputacion provincial.

ART. 20. La Diputacion provincial de Guipuzcoa presentará el cupo de hombres que correspondan á esta Provincia en los reemplazos del Ejército, quedando á su arbitrio la adopcion de los médios que le parezcan mas conducentes á llenar ese servicio, sin escluir el de la autorizacion facultativa de entregar, en parte ó en el todo, mil quinientos reales, ó quince fusiles por cada hombre.

ART. 21. No habrá en Guipuzcoa milicia provincial, pero continuará la Milicia Nacional en las poblaciones donde actualmente se halla establecida, pudiendo estenderla á otras cuyos habitantes pidan espontaneamente su inscripcion en la misma.

ART. 22. En caso de invasion enemiga en territorio de la provincia, ésta podrá crear batallones, reunir tércios y llamar á sus habitantes á un levantamiento general padre por hijo, para hostilizar á los invasores por todos los medios que estén á su alcance.

ART. 23. Los gastos del Culto y Clero de Guipuzcoa serán satisfechos por sus habitantes en proporcion de sus haberes de

toda clases en la forma y cantidad que la ley comun determina. La Diputacion provincial hará los repartimientos y lo demas necesario para que la ley tenga su cumplido efecto, valiéndose en caso necesario de los medios supletorios que su prodencia le dicte: á fin de que sean efectivas las decentes dotaciones de los ministros del Culto, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno de los que haya adoptado.

ART. 24. Pagará igualmente los sueldos y gastos de sus cuatro juzgados de primera instancia.

ART. 25. La fábrica de armas blancas y de fuego, industria principal de varios pueblos de Guipuzcoa, será permitida en esta Provincia, bajo las reglas que el Gobierno oyendo á su Diputacion provincial y por medio de ésta á los Ayuntamientos de los mencionados pueblos, señaláre para lo sucesivo.

ART. 26. La Provincia de Guipuzcoa pagará por toda contribucion, una única y directa en la cantidad de cuatrocientos mil reales vellon, que sin ninguna deduccion habrá de entregar el dia primero de Julio de cada año al depositario de su Intendencia. Esta cuota de cuatrocientos mil reales no podrá ser aumentada durante diez años contados desde 1º de Julio de 1842.

ART. 27. Los habitantes de Guipuzcoa conservarán el libre uso del papel comun, tabaco y sal observando las reglas siguientes.

1.^a Se concede á la Diputacion provincial la facultad de introducir por sí ó por medio de arrendadores con absoluta libertad de derechos, y por la Aduana de San Sebastian únicamente, dos mil quintales de tabaco y cuarenta mil fanegas de sal, cuidando de su reparto periódico á los pueblos y de que su espendio se haga entre los consumidores solamente.

2.^a En el caso de ser el consumo superior á las cantidades arriba señaladas, podrán la Diputacion ó los arrendadores introducir cada año quinientos quintales de tabaco y ocho mil fanegas

ART. 29. Queda por consiguiente y en virtud del precedente artículo estinguido para siempre el encabezamiento de 34,756 rs. 14 mrs. por alcabala, que la provincia de Guipuzcoa pagaba anualmente al Gobierno, y mutuamente solventes este y aquella; sin que en adelante puedan reclamarse entre sí ninguna cantidad, cuyo origen sea anterior al día 1º de Enero de 1842; con la única escepcion de quedar vigente el derecho que la Provincia de Guipuzcoa tiene por sí, y en representacion de sus administrados, á la propiedad y cobranza de treinta y tres millones quinientos diez y seis mil treinta y nueve reales y dos mrs. de créditos contra la Francia, que están comprendidos en la suma de los de igual clase en cuyo exámen y liquidacion entiende la Junta establecida en Madrid con ese objeto.

ART. 30. La Diputacion provincial de Guipuzcoa satisfará todas las cargas de justicia, los capitales con que legítimamente se hallan gravados los bienes nacionales que se le entreguen, y las pensiones asignadas á los religiosos exclaustros procedentes de los conventos suprimidos en el territorio de esa Provincia.

ART. 31. Todos esos bienes servirán de hipoteca á los créditos pasivos de las cajas generales de la Provincia.

ART. 32. Las Religiosas de cada convento administrarán los bienes que hasta ahora han poseido, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.^a Del producto en renta de esos bienes retendrán el diez por ciento de administracion, las cargas de justicia y las pensiones señaladas á la mismas Religiosas; y entregarán el remanente á fin de cada año al depositario de la Diputacion provincial, á la que remitirán las cuentas anuales para su exámen y cancelacion.

2.^a Cuando reducido el número de Religiosas de un convento, las que existan solicitaren su traslacion á otro, ó aunque no la soliciten parezca justa y conveniente á la Diputacion, sus

de sal por via de complemento, pagando á la Aduana de San Sebas
tian la cantidad proporcional á la que por via de arbitrio pa-
guen á la Provincia segun los términos del remate.

3.^a El Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial de Guipuzcoa
tomará todas las medidas convenientes, entre las cuales no se
comprende el uso del resguardo en esta Provincia fuera de la line
a única que forman los puntos de la costa y frontera con aquel
los en que existan las aduanas, para que de la cantidad de ta-
baco y sal concedida no se introduzca ninguna parte á puntos en
que esos artículos se hallan estancados, y ademas adoptará las
disposiciones convenientes para proveer á los naturales de Guip
uzcoa de la pólvora y azufre que necesiten.

4.^a Los arbitrios provinciales con que están gravados el taba-
co y la sal y cualesquiera otros que la Diputacion creyere conve
niente conservar, afectos al pago de la deuda procedente de
capitales impuestos á censo sobre las cajas de la Provincia de
Guipuzcoa, continuarán exigiéndose con el mismo objeto.

ART. 28. En compensacion, y pago de la suma de mas de cuarenta
y ocho millones de reales que la hacienda pública debe á la Provi
vincia de Guipuzcoa por anticipaciones en metálico, servicio de
bagages y suministros que le ha hecho desde el año de 1813 has-
ta ahora, y del juro de 110,000 mrs. de renta anual concedido
en el año de 1514 por la Reina Doña Juana á dicha provincia,
se ceden y traspasan á esta y en su nombre á su Diputacion Provi
vincial todos los bienes nacionales consistentes en muebles é
inmuebles ó raices, acciones y derechos, que se hallen en el
territorio de la misma, y han pertenecido ó pertenezcan al clero
secular y al regular de ambos sexos, cuyo valor segun los
datos mas fidedignos que han podido obtenerse es aproximativame
nte de 6.000,000 de reales, debiendo entregarse tambien desde
de luego á ella todos los que de aquella procedencia se hallen
actualmente en manos de los comisionados de amortizacion, y
los que estén en poder del clero secular y de las religiosas.

bienes quedarán secularizados de hecho y de derecho, y á cada una de ellas se dará una asignacion diaria, que será de cuatro reales para las de coro, y de tres reales para las legas.

5.^a A medida que por muerte ó traslacion de las Religiosas que den desocupados los conventos, estos y los demas bienes anexos ó pertenecientes á ellos se venderán en pública subasta; y el precio ó valor en que se remataren, se pagará precisa é indis- pensablemente en inscripciones ó titulos de la deuda de la mis- ma Provincia de Guipuzcoa, que se quemarán con la solemnidad espresada en el artículo 33.

ART. 33. Siendo considerable la deuda de la Provincia y no bas- tando ni aun aproximativamente el valor de los indicados bienes nacionales para su extincion, se aplicarán á esta los sobrantes que anualmente resulten en el tesoro provincial despues de sa- tisfechas las demas atenciones ordinarias y estraordinarias. Pa- ra ordenar los efectos desu amortizacion, la Diputacion la con- vertirá en inscripciones ó titulos cortados de sus matrices: ca- da semestre se hará un sorteo de sos documentos de crédito, y se quemarán públicamente los que hubiesen sido favorecidos de la suerte, presenciando este acto el Gefe político y la Diputa- cion provincial.

ART. 34. Antes de convertir los valores de la deuda en inscrip- ciones ó titulos, la Diputacion provincial convocará á los acree- dores, y reunidos en mayoría de número tratará con ellos del arreglo ó transaccion de los grandes atrasos que por réditos de ben las cajas provinciales.

ART. 35. La Diputacion provincial tendrá á sus inmediatas órde- nes, un Secretario-Contador y cinco oficiales ó escribientes, uno de los cuales cuidará del archivo de la Provincia, sin per- juicio de que la Diputacion, separando en dos el destino de Se- cretario-Contador, pueda nombrar distintos individuos para ser- virle.

ART. 36. En las épocas en que no se halla reunida la Diputacion provincial, el Secretario-Contador y los cinco oficiales ó escribientes dependerán de los dos diputados provinciales adminis
tradores.

ART. 37. La misma Diputacion tendrá un depositario cajero para el cobro y pago de los libramientos espedidos por los Diputados administradores, que precisamente deberán ser intervenidos por el Secretario-Contador; y si les faltáre este requisito, serán nulos: serán numerados correlativamente, á fin de facilitar el cotejo de las partidas de cargo y data.

ART. 38. Tanto los Ayuntamientos en la parte que les tocáre, como los demas deudores á la caja de la Provincia, harán los pagos al depositario ó cajero de la Diputacion, que residirá en San SEbastian, en donde se situarán tambien la oficina y el archivo de la misma.

ART. 39. Para el despacho de los asuntos de la Intendencia habrá un Secretario-Contador, quien bajo la inmediata dependencia de su Gefe natural tendrá á su cargo ese negociado, que formará una de las secciones en que esté dividida la Secretaria de la Gefatura política-intendencia.

ART. 40. El depositario ó cajero de la Diputacion lo será tambien de la Intendencia, y llevará dos registros, el uno para los libramientos que espidan los diputados administradores, y el otro para los que espida el Gefe político-intendente. Estos libramientos para su validez habrán de ser intervenidos por los respetivos Secretarios-Contadores; y llevarán la numeracion correlativa mencionada en el art. 37.

ART. 41. El Gefe político Intendente nombrará un Asesor y un Promotor fiscal, y con ellos constituirá el tribunal de primera instancia para los negocios contenciosos de hacienda.

ART. 42. Todos los actuales Registros de hipotecas de Guipuzcoa se depositarán en sus cuatro cabezas de partido de San Se-

bastian, Tolosa, Vergara, y Azpeitia, correspondiendo á cada uno los de los pueblos de su dependencia, en manos de las personas que de acuerdo con la Diputacion provincial elejirá el Gefe político-intendente, que designará tambien las casas ó habitaciones en que habrán de colocarse; obligándose á los individuos en quienes recaigan esos nombramientos, á que, á juicio de la Diputacion provincial, presten fianzas abonadas, con las que deban responder de cualquiera falta ú omision en que incurran en el desempeño de su encargo.

ART. 43. Cada uno de los cuatro registradores abrirá un nuevo libro general de hipotecas para anotar las escrituras que en adelante se otorguen en sus respectivos partidos, cerrándose los antiguos con actas estendidas á continuacion de las últimas escrituras registradas; debiendo ser esas actas autorizadas por los correspondientes jueces de 1.^a instancia.

ART. 44. El conservador y anotador del registro llevará por derechos medio al millar de la cantidad sobre que versa la escritura registrada.

ART. 45. Será nula toda hipoteca cuya anotacion se haga en el registro de la cabeza de partido quince dias despues del otorgamiento de la escritura á que se refiera. La antelacion ó preferencia de las cauciones hipotecarias seguirá el órden riguroso de las fechas de su anotacion en el registro, y no el de las fechas de los contratos.

ARTICULOS ADICIONALES

ARTICULO 1º Para asegurar el debido cumplimiento de los actos comprendidos en las facultades preexistentes de las autoridades y corporaciones públicas, evitar perjuicios á personas que tengan derechos adquiridos, y precaver los inconvenientes que podrían producir algunas innovaciones extemporaneas y repentinas, se declaran válidos todos los contratos relativos á sisas y derechos de consumo, incluso los que contengan cláusula de venta

esclusiva, hechos por los Ayuntamientos de Guipuzcoa, y cuyas condiciones se han de realizar en el año de 1842, como tambien los convenios cumplideros en el mismo año que sobre los ramos en cuyo arrendamiento entendia la Diputacion foral, haya verificado el Gefe político de acuerdo con la Comision auxiliar económica consultiva.

ART. 2º El 1 p.º del derecho llamado de averia que antiguamente cobraba el extinguido Consulado de San Sebastian, continuará percibiéndole su Junta de Comercio sin intervencion de su Aduana; pero con obligacion de dar cuenta anual documentada de sus productos é inversion á la Diputacion provincial, la que elevará inmediatamente con su aprobacion ó censura al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar: señalándose al mismo tiempo á los arbitrios provinciales de Guipuzcoa la porcion que hayan de tener en el 6 p.º del artículo 11 de la ley de Aduanas del 9 de Julio de este año, en justa indemnización de los arbitrios á guerra suprimidos.

Si el precedente trabajo de la Comision fuere de alguna utilidad á la Nacion Española en general, y en particular á esta Provincia de Guipuzcoa, y viniere á conciliar las miras de las Córtes y del Gobierno de S.M., los deseos de los Vocales que le componen quedarán satisfechos.

Dios guarde á V.E. muchos años. San Sebastian 13 de Diciembre de 1841.- Exmo. Señor.- Eustasio Amilibia.- Joaquín Irazabal.- José Maria Urdinola.- Joaquín Calbeton.- Ramon Maria Goizueta.- Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

APENDICE II: PROYECTO DE ARREGLO DE FUEROS POR LA COMISION
ECONOMICA DE VIZCAYA

PROYECTO DE ARREGLO DE FUEROS POR LA COMISION ECONOMICA DE
VIZCAYA

ARTICULO 1º El Gobierno político de Vizcaya estará á cargo de un Gefe superior nombrado por el Rey. Una misma persona no podrá reunir nunca el mando político y militar.

2º El Gefe superior político egercerá en la provincia de Vizcaya las mismas atribuciones que en las demas del Reino, siempre que no se opongan á las que en esta ley se conceden á la Diputacion provincial y demas autoridades populares.

3º El mando militar de mar y tierra se egercerá en Vizcaya en la misma forma que en las demas provincias del Reino. No habrá sin embargo capitanes de puerto, ni se establecerán matriculas en su territorio, y el servicio de mar se hará en la misma forma que se ha hecho hasta el día.

4º Los tribunales de Vizcaya tendrán la misma organizacion que los demas del reino, y la ley de enjuiciamiento también será la misma.

5º Las leyes del fuero especial, uso y costumbre de derecho privado continuarán en su fuerza y vigor en Vizcaya, como actualmente se observan, en cuanto no sean contrarias á las leyes hechas en Córtes desde 1834 y que en adelante se hicieren; y en este concepto los tribunales arreglarán á ellas sus fallos y determinaciones hasta que tengan efecto al artículo 4º de la Constitucion de la Monarquía, en cuyo caso se tendrá presente para el arreglo la singular localidad del pais, los intereses creados y derechos particulares adquiridos de tan antiguo.

6º Se establecerán las aduanas en los puertos y aledaños de la provincia de Vizcaya, con sugesion á los aranceles que rijan ó rigieren en las otras de la Monarquía, ménos en lo que se oponga á la presente ley. No habrá contra-registros en Vizcaya, resguardo fijo ni volante en ninguna parte de la provincia fue-

ra de los puntos en que estén situadas las aduanas.

7º Los frutos y producciones de la provincia de Vizcaya circularán en toda la Monarquía libres de derechos como los demás del reino.

8º Igualmente desde 1º de Enero de 1843 se pondrá espedita en la provincia de Vizcaya la circulacion y venta de los frutos y producciones de las demas de la Monarquia, haciendo que los frutos indígenas paguen por derechos provinciales, en justa proporcion con los conocidos en el pais por foráneos. En todo el presente año no se hará novedad alguna en este punto, y para la que se hiciere en adelante se tendrán en consideración los intereses creados bajo la garantía del antiguo régimen, y las razones de pública utilidad para evitar que una mudanza repentina y absoluta disloque y hunda el sistema administrativo de la provincia.

9º La Diputacion provincial de Vizcaya se elegirá con arreglo á la ley general. Será presidida por el Gefe político y á falta de éste por el vocal que la misma diputacion á mayoría de votos elígiere para vice-presidente.

10. La Diputacion provincial de Vizcaya egercerá, ademas de las funciones que corresponden á las de las otras provincias de la Monarquía, todas las que han desempeñado las Juntas Generales de Guernica, la Diputacion General, el Regimiento General y junta de Padres de provincia en cuanto sea compatible con lo determinado en esta ley.

11. La Diputación provincial de Vizcaya podrá por sí misma establecer los impuestos que juzgue necesarios á fin de cubrir con ellos los reemplazos del ejército; el pago de la contribucion directa y única; el de réditos y amortizacion de su deuda; mejora y reposicion de caminos; gastos de administracion y demas que fuese útil y necesario para la prosperidad de la provincia.

12. La Diputacion provincial de Vizcaya nombrará bajo su responsabilidad, dos vocales de entre los mismos individuos que la componen: estos dos vocales, en las épocas que por la ley general no se halle reunida la Diputacion provincial, despacharán por si mismos todos los asuntos pertenecientes á la administracion económica de la provincia. El primer vocal nombrado será diputado de turno desde 1º de Enero hasta 30 de Junio; y el segundo desde 1º de Julio hasta el 31 de Diciembre. Los diputados de turno no podrán verificar pago ni cobranza alguna, sin la toma de razon del contador y sin la intervencion del tesorero.

13º Corresponde á la Diputacion provincial, y cuando no se halle reunida, á los diputados administradores; 1º administrar los productos de propios, arbitrios y propiedades de los pueblos de la provincia con las mismas facultades que tenian sobre estos ramos la junta general y diputacion foral; y 2º es-
poner al gobierno lo conveniente acerca de las órdenes que espida; pedir la reparacion de cualquier agravio que entendiese se causa á la provincia, sin suspender el cumplimiento de lo mandado, y acudir en queja á las Córtes para que en su caso se exija la responsabilidad del ministro, que se creyese hubo infringido la Constitucion ó las leyes.

14. Cada colegio electoral nombrará un comisionado al hacer la eleccion de Diputados provinciales. Los comisionados de los colegios electorales y los diputados nuevamente elegidos residenciarán en sesion pública á la Diputacion saliente, y particularmente á los dos Diputados administradores, quienes deberán presentar las cuentas datos y documentos originales y demas comprobantes de su especial encargo.

15. Los ayuntamientos y alcaldes de Vizcaya se nombrarán como los demas de la Monarquía.

16. Los ayuntamientos y alcaldes de Vizcaya tendrán las mismas facultades y obligaciones que los actuales, y las demas que

la ley general señala.

17. Queda al arbitrio de la Diputacion provincial el adoptar el medio de contribuir al servicio militar de tierra, con tal que presente oportunamente los cupos de hombres que correspondan á Vizcaya, ó la cantidad de mil y quinientos reales por cada uno de ellos . Se tomará en cuenta, segun previene la ley de reemplazos, el servicio que prestan á la marina los puertos y aldeaños. No habrá en Vizcaya milicia provincial; pero queda en su fuerza y vigor la ley del fuero por la que todo vizcaíno está obligado á acudir al llamamiento del Rey en caso de invasión enemiga.

18. La provincia de Vizcaya pagará en calidad de única contribucion la cantidad anual de seiscientos mil reales de vellon.

19. Los gastos del culto y clero se pagarán por todos los habitantes de Vizcaya sin distincion de clases ni personas, en proporcion de sus haberes en la forma y cantidades que la ley comun determina. La Diputacion provincial hará los repartimientos y cuanto sea necesario, para que esta disposicion tenga su entero cumplimiento.

20. En compensacion y pago de las gruesas sumas que la hacienda pública debe á la provincia de Vizcaya, se le adjudican todos los bienes nacionales consistentes en muebles, raices, acciones y derechos, que se hallen en el territorio de la misma. La Diputacion provincial, á la que en nombre de la provincia se hará la adjudicacion, queda obligada, y los bienes nacionales especialmente hipotecados, 1º para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos exclaustados procedentes de los conventos suprimidos en el territorio de la provincia; y 2º para cubrir las sagradas atenciones á que estaban esclusivamente destinados los suprimidos Patronatos.

21. Las religiosas exclaustadas continuarán viviendo en comunidad como hasta aquí, y ademas de no exigírselas renta alguna por la casa que ocupan, se las asignará cuatro reales dia-

rios para las de coro y tres para las legas.

22. Los habitantes de Vizcaya conservarán el libre uso del papel comun, tabaco y sal observando las reglas siguientes. 1.^a El mes de Setiembre de cada año la Diputacion provincial remitirá al Gobierno para su aprobacion el presupuesto de la cantidad de tabaco y sal que necesite la provincia para el consumo del próximo. 2.^a El Gobierno aprobará ó modificará el presupuesto en todo el mes de Octubre. 3.^a La Diputacion provincial por sí, ó por medio de sus arrendadores, tendrá la facultad de introducir, libre de derehcos, las cantidades de sal y tabaco aprobadas en el presupusto. 4.^a La Diputacion provincial cuidará de repartirlas á los pueblos, quedando á su cargo que espenda á los consumidores y no á otras personas. 5.^a En las operaciones mencionadas en las reglas 1.^a 3.^a y 4.^a intervendrá precisamente el Gefe político de la provincia. 6.^a Los arbitrios provinciales con que están gravados el tabaco y la sal y cualesquiera otros que la Diputacion creyese conveniente conservar, afectos al pago de la deuda procedente de capitales impuestos á censo sobre las cajas de la provincia de Vizcaya, continuarán exigiéndose como hasta aqui.

Con la mas fundada desconfianza ofrece esta Comision Económica y Consultiva á la consideracion de V.E. el proyecto que antecede; pero segura de que debía hacerlo, queda con el consuelo de haberse explicado con franqueza y lisura, guiada solamente por el mas íntimo deseo de que pueda ser de alguna utilidad para Vizcaya y para la España toda. ¡Quiera el cielo que se cumplan tan sínceros deseos!

Dios guarde á V.E. muchos años Bilbao 21 de Enero de 1842.-
Exmo. Señor.- Pedro de Lemonauria.- Nicolas de Urizar.- Lo-
renzo Hipolito de Barroeta.- Pedro María de Villar.- Exmo.
Señor Ministro de la Gobernacion de la Península.

APENDICE III: PROYECTO DE ARREGLO DE FUEROS POR LA COMI-
SION ECONOMICA DE ALAVA

PROYECTO DE ARREGLO DE FUEROS POR LA COMISION ECONOMICA DE
ALAVA

Artículo 1º: Habrá en Alava un Gefe político de nombramiento Real, que será la autoridad superior civil de la provincia.

2º: Ejercerá las mismas atribuciones que los demas de igual clase, con arreglo á las leyes generales de la Nacion y á las particulares que se adopten para esta provincia.

3º: El mando militar de Alava estará á cargo de otra persona distinta del Gefe superior político.

4º: Habrá asi bien en Alava Juzgados de 1.^a instancia que ejercerán sus atribuciones como en las demas provincias de España, salvas las leyes especiales que las Córtes adopten para la de Alava.

5º: La Diputacion provincial y ayuntamientos de Alava serán elegidos por el mismo orden y bajo el mismo sistema que en el resto de la Nacion.

6º: Aquella y estos tendrán las facultades y atribuciones señaladas en las leyes generales, y las que se les concedan por la especial de arreglo de Fueros.

7º: La Diputacion será presidida por el Gefe superior político, pero en el caso de imposibilidad física ó moral de este corresponderá la presidencia á los vocales de la misma Diputacion, guardando el orden por mayoría de edad.

8º: En el caso de no continuar las contribuciones é imposiciones establecidas, la Diputacion provincial determinará el modo con que deben contribuir los habitantes de Alava para ocurrir á todos sus gastos ordinarios y extraordinarios, dando cuenta al Gobierno del sistema que se adopte.

9º Esta misma Diputacion remitirá al Gobierno todos los años por el mes de Octubre el presupuesto de su entrada y salida para el inmediato siguiente; asi como en todo el de Febrero las cuentas del anterior legítimamente justificadas.

10. Por consecuencia de las bases propuestas en los articulos anteriores la Diputacion será la verdadera y única recaudadora y administradora de todos los fondos de la provincia.

11. La provincia de Alava contribuirá al Gobierno anualmente con un donativo en metálico que no esceda de 400.000 rs., y con los hombres que la correspondan en los reemplazos del Ejército pudiendo redimir este servicio dando por cada uno de los quintos que no presente 1500 rs., y entrando en cuenta de la primera cantidad las que la misma provincia adelante en los respectivos años por suministros, bagages ó cualquiera otro concepto en beneficio del Estado.

12. Supuesta la traslacion de las aduanas á los puertos y fronteras será libre en Alava el comercio, ó sea la importacion y esportacion de los géneros lícitos.

13. No habrá en Alava milicia Provincial, pero subsistirá en su fuerza y vigor la Ley del Fuero que prescribia la obligacion de armarse todos sus habitantes desde la edad de 18 á 40 años con la denominacion de tercios en el caso de invasion enemiga.

14. Será libre en Alava el uso del papel comun.

15. Lo será igualmente el tabaco y sal, pero toda la provincia se surtirá de los almacenes que habrá en sola la capital, cuidando la autoridad provincial de no esponder sino lo que contemple necesario para el consumo de sus naturales, estantes y transeuntes con objeto de evitar el contrabando.

16. Para mayor seguridad en esta materia la Diputacion al tiempo de remitir al Gobierno el presupuesto de que se habla en el artículo 9º manifestará las cantidades de tabaco y sal que presuma necesitará para el consumo del año siguiente, y si la concurrencia de tropas ú otro motivo extraordinario hiciese conocer que la cantidad prefijada no es suficiente, podrá la Diputacion provincial acudir en cualquiera tiempo del año implorando del Gobierno el permiso de nueva introduccion de lo que necesite.

17. Las utilidades que de la venta de tabaco y sal pueden resultar en beneficio de la Provincia serán como hasta aqui para ella misma con objeto de cubrir sus obligaciones.

18. La introduccion en Alava de estos dos artículos de consumo sea desde las provincias limítrofes, sea del extranjero será libre de derechos; y para impedir absolutamente todo fraude sola la Diputacion provincial será la autorizada para ella, y para la traslacion de estos géneros desde un pueblo á otro de la misma provincia.

19. Por consecuencia de la disposicion anterior todo particular que sea aprendido con tabaco ó sal sin la correspondiente guia ó pase de la Diputacion, será considerado como defraudador de los intereses Nacionales y de la Provincia y castigado con todo rigor.

20. Concluida que sea la contrata que por cinco años ha hecho el Gobierno de las sales que se fabrican en toda España, podrá ceder bajo pactos y condiciones que procederán, á la provincia de Alava las que se elaboren en las de Añana y Buradon sitas en el territorio de esta.

21. La dotacion del culto y clero de la provincia de Alava estará á cargo de la misma por los medios que su Diputacion crea convenientes, pero sin continuar la prestacion decimal.

22. Como el número de eclesiásticos de esta provincia es excesivo comparado con su poblacion quedará á cargo de la Diputacion provincial su arreglo y disminucion, respetando empero los actuales titulos propietarios, y procurando el buen servicio espiritual, atendido el número de almas de cada parroquia.

23. La Diputacion provincial dará cuenta al Gobierno del sistema y bases que adopte para llevar á cabo la dotacion del culto y clero.

24. Hasta que se verifique una liquidacion entre el Gobierno y la provincia de Alava, quedarán en ésta suspensos los efectos de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

25. Las fincas, rentas, derechos y acciones todas, que correspondiendo al clero secular y regular de ambos sexos, existen sin enagenarse en la provincia de Alava, entrarán en la administracion de la Diputacion provincial, la que destinará sus productos exclusivamente á parte de pago de los individuos de los mismos cleros.

26. En el caso propuesto en el artículo anterior la Diputacion provincial se obligará, ademas de mantener su culto y clero secular, al pago de las consignaciones de los regulares de ambos sexos procedentes de los conventos que hubo en la provincia de Alava y las de las religiosas que aun permanezcan encaustradas abonando á estas á razon de 4 rs. las profesas y 3 las legas por persona y dia.

27. Las religiosas podrán continuar viviendo en comunidad cuidando la Diputacion provincial de que cada una de estas no baje del número de doce, y siendo del cargo de la misma Diputacion proporcionarles gratis los locales que para su habitacion necesiten.

28. Para poder llenar todas las obligaciones que incumben á la Diputacion provincial nombrará esta dos individuos de su

seno encargados del despacho de los negocios durante el tiempo que la corporacion no esté reunida, los cuales se denominarán Comision permanente.

29. Esta Comision presidida porel Gefe superior político, administrará la provincia en los tiempos enunciados; pero no podrá hacer mas pagos que los acordados por la Diputacion provincial, y todos sus actos se sujetarán á la aprobacion de esta luego que se vuelva á reunir.

La provincia de Alava espera con ansiedad que la representacion Nacional se ocupe de las Leyes que la han de regir en lo sucesivo, y se atreve á suplicar á los dignos Sres. Senadores y Diputados que la componen, y al Gobierno de S.M. no desprecien las noticias que esta Comision económico-consultiva ha creido debe poner en su conocimiento y sujetar á su criterio, en la inteligencia y seguridad de que estos desgraciados habitantes, que tanto aman las costumbres de sus antepasados, y que tanto necesitan el apoyo y proteccion de las Córtes, del Serenísimo Señor Regente, buen conocedor de este pais, y de los encargados de gobernar la nacion Española, bendecirán siempre á los que contribuyan á cicatrizar las llagas, y reparar los enormes daños que en el Norte de España ocasionaron las guerras y particularmente la última civil terminada de un modo tan glorioso para Espartero y para los Vasco-Navarros.

Dios guarde á V.E. muchos años. Vitoria 16 de Febrero de 1842.

Jacinto Manrique
Gefe Político Presidente

Javier Maria de Urbina.

Gabriel de Herran.

Ylario de Landazabal.

Pedro Tercero
Vocal Secretario

APENDICE IV: PROYECTO DE LEY, PRESENTADO POR EL SR. MINIS-
TRO DE LA GOBERNACION, SOBRE ARREGLO DE LOS
FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS

APENDICE N°

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación,
sobre arreglo de los fueros de las Provincias Vascongadas.

A LAS CORTES

La Ley de 25 de Octubre de 1839 confirmó los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional, ordenándose en su artículo 2º que el Gobierno proponga á las Córtes las modificaciones indispensables en los fueros, que conciliando con el interés general de la Nación el particular de las provincias referidas, armonicen su legislacion.

Para obtener el fin propuesto se nombraron personas ilustradas, que, oyendo el parecer de los comisionados de las tres Provincias Vascongadas, presentasen las bases para formar el correspondiente proyecto de ley. Tuvo esto efecto en Octubre último, aunque sin haberse podido lograr se concillasen las pretensiones de los comisionados de la provincia de Vizcaya, únicos que asistieron y pudieron por consecuencia ser oídos, pues los de Alava y Guipúzcoa eludieron bajo especiosos y diversos pretextos su concurrencia á pesar de las repetidas invitaciones que para ello se les hicieron.

En tal estado se expidió el decreto de 29 del mismo mes, el cual era ya necesario y urgente, tanto por la orfandad y abandono en que las tres Diputaciones forales dejaron al país, cuanto por la precisión de adoptar medidas, que si bien provisionales, pusiesen expeditas las facultades del Gobierno, evitando al propio tiempo males de consideracion á los pueblos.

Mas hoy que las Córtes se hallan reunidas, deber es del Gobierno someter á su deliberacion el arreglo definitivo de los fueros; y con este objeto, competentemente autorizado por S.A. el Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar á las mismas el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º El Gobierno político de cada una de las tres Provincias Vascongadas estará á cargo de un jefe superior nombrado por el Rey, el cual desempeñará las funciones de intendente en lo que sea compatible con esta ley.

Art. 2º El ramo de proteccion y seguridad pública estará en dichas provincias cometido exclusivamente á los jefes políticos y á los alcaldes, bajo su inspeccion y vigilancia.

Art. 3º Habrá una Diputacion provincial en cada una de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. La eleccion de sus individuos, su número y el modo de su renovacion se ajustarán á lo dispuesto en la ley general. Será presidida por el jefe político, y á falta de éste por el vocal que la misma Diputacion eligiere para vicepresidente.

Art. 4º Las atribuciones de la Diputacion provincial son:

- 1.ª Ejercer las facultades que por las leyes competen á las Diputaciones de las demás provincias de la MONarquía.
- 2.ª Administrar los productos y arbitrios provinciales con iguales atribuciones que las extinguidas Juntas generales y particulares y Diputaciones forales.
- 3.ª Recaudar los donativos, hacer efectivas las cantidades que por sal y tabaco se adeuden al Estado, y el contingente que en los reemplazos del ejército corresponda á la provincia.
- 4.ª Pedir al Gobierno la reparacion de cualquier agravio que entendiere se causa á la provincia, pero sin suspender el cumplimiento de lo mandado.

Art. 5º Cada Diputacion provincial nombrará dos de sus vocales que en las épocas que no se halle reunida despachen por sí los asuntos pertenecientes á la administración económica del país.

Art. 6º Se establecerán Ayuntamientos en todos los pueblos para el gobierno interior ó municipal de los mismos: el número de los individuos de que han de constar y su método de eleccion y renovacion se ajustarán á lo que dispone la ley general dada para iguales Corporaciones en las demás provincias del Reino.

Art. 7º Los alcaldes y Ayuntamientos, bajo la dependencia de la Diputacion provincial, y del jefe político en su caso, tendrán en lo económico y gubernativo de sus pueblos respectivos las mismas facultados y obligaciones que los actuales, y las demás que señala la ley general del Reino; mas no ejercerán, como antes, jurisdiccion ordinaria en los juicios escritos.

Art. 8º Queda al arbitrio de las Diputaciones provinciales adoptar el medio que crean más conveniente para contribuir al servicio militar de tierra con tal que presenten oportunamente los cupos que les corresponda. Al fijarlos se tomará en cuenta el servicio que prestan á la marina los puertos y aledaños.

Art. 9º La organizacion, el poder y órden gradual de los tribunales y su modo de proceder en los juicios serán en las Provincias Vascongadas iguales á lo que se ejecuta en las demás del Reino.

Art. 10. El fuero especial sobre sucesiones y demás puntos de derecho privado continuará en vigor en las Provincias Vascongadas como y donde se observa actualmente en cuanto no sea contrario á las leyes hechas en Córtes desde 1834, y que en adelante se hicieren, las cuales se observarán puntualmente; y en este concepto los tribunales arreglarán á aquel y á éstas sus fallos y determinaciones hasta que tenga efecto el artículo 4º de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 11. Las tres Provincias Vascongadas pagarán en calidad de única contribucion directa la de tres millones de reales anuales que con el nombre de donativos les impuso el Real decreto de 16 de Febrero de 1824. El Gobierno repartirá dicha cantidad entre

las tres provincias proporcionalmente, considerando su riqueza y poblacion.

Art. 12. Continuarán establecidas las aduanas en la costa de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y en la frontera de Francia con sujecion á los aranceles que rigen ó rigieren en las otras aduanas del Reino.

Art. 13. Los contraregistros se situarán á tres leguas, ó ménos, si fuera conveniente, de las respectivas aduanas.

Art. 14. Los frutos y producciones de estas provincias procedentes de su agricultura ó de su propia industria circularán en toda la Monarquía libres de derechos como los demás del Reino.

Art. 15. Igualmente desde 1º de Enero de 1843 se pondrá expedita en las Provincias Vascongadas la circulacion y venta de los frutos y producciones de las demás de la Monarquía, haciendo que los frutos indigenas paguen por derechos provinciales lo mismo que los conocidos por foráneos. Al hacer esta novedad las Diputaciones bajo la inspeccion del Gobierno tendrán en consideracion los intereses creados bajo el antiguo régimen.

Art. 16. Las Provincias Vascongadas continuarán como hasta aquí en la exencion del uso del papel sellado, de que están en posesion.

Art. 17. Los habitantes de las Provincias Vascongadas continuarán en la excepcion que tienen de los impuestos indirectos de la sal y del tabaco. Para evitar que esta concesion dé lugar a contrabando, cada Diputacion presentará al Gobierno la regulacion del consumo de la respectiva provincia, y aprobada que sea, se le suministrará la cantidad que necesite al precio de coste y costas. La Diputacion hará la distribucion entre los pueblos y el pago en los términos que prevenga el Gobierno.

Art. 18. Al mismo precio expresado en el artículo anterior se facilitará para las salazones la sal que se presuponga necesaria,

adoptando el Gobierno por medio de oportunos reglamentos las me
didas de precaucion convenientes para evitar cualquiera defraud
acion que bajo aquel concepto pudiera hacerse.

Art. 19. En la exportacion de sal al extranjero las Provincias Vascongadas disfrutarán de la misma facultad que para éste tráf
ico lícito gozan las demás del Reino, con sujecion á las formal
idades establecidas ó que se establezcan.

Art. 20. El Gobierno se hará cargo de las salinas de las Provinc
ias Vascongadas, indemnizando á los particulares á que pertenezca
can en los términos que convenga con los mismos.

Art. 21. La sal y tabaco que necesiten las provincias en mayor cantidad que la expresada en la regulación, la recibirán del Gobierno al precio corriente de estanco.

Art. 22. La pólvora y el azufre se venderán tan solamente por la Hacienda pública en la misma forma que en las demás provincias del eino.

Art. 23. Los nuevos aranceles de comercio regirán en las Provinc
ias Vascongadas del mismo modo que en todas las demás.

Art. 24. El mando militar de mar y tierra se ejercerá en las Provincias Vascongadas como en las restantes del Reino.

Art. 25. Quedan subsistentes los arbitrios provinciales con que está gravado el tabaco y todos los demás afectos al pago de la deuda de las provincias, con la misma aplicación que hasta aquí en cuanto no se oponga á esta ley. Si las Diputaciones lo creyeren conveniente, propondrán otros en su reemplazo al Gobierno, que queda autorizado para su exámen y aprobacion.

Art. 26. Los gastos de culto y clero de cada provincia se pagar
án por sus respectivos habitantes en proporcion á sus haberes de todas clases en la forma y cantidades que la ley comun determi
ne.

mina. Las Diputaciones provinciales harán los repartimientos y lo demás que sea necesario para que esta disposicion tenga su entero cumplimiento.

Madrid 26 de Febrero de 1842.

Fuente: Diario de Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados.
Legislatura 1841-42. Tomo 2°. Apéndice 1° al nº 51
(26.2.1842); págs. 1317-8.

APENDICE V: BASES DE PROYECTO DE LEY DE ARREGLO DE FUEROS
DE VIZCAYA. PROYECTO NAVASCUES

BASES DE PROYECTO DE LEY DE ARREGLO DE FUEROS DE VIZCAYA

PROYECTO NAVASCUES

- 1ª. La administración civil, la de justicia y el mando militar se ejercerá en Vizcaya de la misma manera que en las demás provincias del Reino, teniendo las autoridades respectivas las atribuciones que las leyes, reglamentos y órdenes generales les señalan, ó en adelante les confieran.

- 2ª. El concurso de Vizcaya á las Córtes formando parte de la representación nacional, y eligiendo sus Diputados en igual forma y época que las otras provincias de la Monarquía, hace inútiles las Juntas generales de Guernica; las cuales quedan suprimidas, y por consiguiente la Diputación General, ó del fuero, que es su producto.

- 3ª. Una Diputación provincial, elegida con arreglo á la ley vigente, y con las atribuciones y deberes que señala la ley de 8 de Enero de 1845, se establecerá desde luego en Vizcaya, teniendo ademas las siguientes:
 - Serán siete sus individuos, uno por cada partido judicial y dos los de mayor población, interin no se señale por el Gobierno la nueva división de distritos.

 - Serán permanentes sus sesiones para que pueda atender convenientemente á la administracion, recaudacion y manera de invertir los productos de las propiedades, rentas y arbitrios de la provincia. El cargo de Diputado. Tendrá la Diputacion las mismas facultades que desempeñaba la General en la parte económica, escepto la de exigir cantidad alguna á las producciones de las demás provincias por su introduccion en Vizcaya: y estará bajo la dependencia del Gobernador de la Provincia ó delegado del Gobierno que es su Presidente.

Entregará a dicha autoridad en los plazos señalados la parte de las contribuciones impuestas á Vizcaya.

- 4^a. Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán en Vizcaya con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 ó á la que en lo sucesivo se adoptare para toda la Nación. Sus atribuciones serán las señaladas en la misma con sujecion á los acuerdos de la Diputacion provincial en la parte económica relativa á la administracion de los fondos del comun, recaudación é inversion de arbitrios municipales.
- 5^a. El Gobierno, oyendo á la Diputacion, designará convenientemente los distritos municipales. Interin esto se verifica, se considerarán como barrios de las villas las Anteiglesias, cuyo término jurisdiccional principie á menos de 100 varas de aquellas: las Anteiglesias que se hallaren á mayor distancia conservarán Ayuntamiento propio si el número de sus vecinos llega á 100, ó escede de 50; aplicando la primera cifra á las que formen poblacion en barriadas dispersas, y la segunda á las que la tengan reunida.
- 6^a. Los ayuntamientos podrán imponer un tanto á los artículos que se consuman en su localidad, prévia la aprobacion de la Diputacion provincial y el importe de los arbitrios de esta especie figurará en los ingresos del presupuesto municipal aprobado por la Diputacion.
- 7^a. No podrán sin embargo imponer mayor cantidad á los frutos de otras provincias que la exigida á los similares que produzca Vizcaya, aunque estos sean de inferior calidad y mas escasos: y en cuanto á los demás se sujetarán al señalamiento que haga la Diputación.
- 8^a. No se hará novedad en punto al cuidado, fomento y aprovechamiento de los montes, así como en el derecho de los pastos y otros disfrutes que tenga el pueblo ó mancomunidad que ahora exista.

- 9^a. Se conservarán las Aduanas en los puntos ahora establecidos del litoral, rigiéndose por los aranceles, reglamentos y órdenes del Gobierno adoptadas para el resto de la Nación. Lo mismo se observará respecto de los contra-registros.
- 10^a. No se establecerá en Vizcaya contribucion alguna para el Erario sobre los artículos de consumo.
- 11^a. Además de lo que importe el sostenimiento del culto y clero en la provincia, que continuará á su cuidado, Vizcaya pagará al Tesoro nacional en los (sic) épocas y forma que se le reclame, como contribucion directa impuesta á la riqueza territorial, pecuaria, urbana y capitales, y como equivalente del tabaco, papel sellado y sal, cuya libre venta, y no uso, se conservarán, la cantidad de dos millones sesenta mil reales cada año.
- 12^a. La Diputacion provincial verificará el repartimiento correspondiente, valiéndose de los datos estadísticos mas exactos posibles, y aplicará á cubrir la cuota que señala la base anterior las economías que resulten de su administracion.
- 13^a. Como obligacion constitucional imprescindible, Vizcaya contribuirá con el cupo de hombres que le correspondan en los reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército; quedando al arbitrio de la Diputacion llenar este servicio, despues de verificado el sorteo, en dinero metálico á razón de seis mil reales por cada hombre ó sean un millon, cuatrocientos veinte y cuatro mil reales en cada quinta de 25,000 hombres.

(Fuente: NAVASCUES, RAFAEL DE: Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya. Madrid, 1850. Págs. 186-9).

APENDICE VI: "PROYECTO ARIBAU". PROYECTO DE DECRETO PARA
EL ARREGLO DE LOS FUEROS DE LAS PROVINCIAS
VASCONGADAS

"PROYECTO ARIBAU"

PROYECTO DE DECRETO PARA EL ARREGLO DE LOS FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS

Art. 1º Es Fuero de las Provincias Vascongadas el reunirse cada año una de ellas en Juntas generales, como actualmente se verifica en las épocas establecidas por la costumbre, bajo la presidencia y previa la convocatoria en nombre de S.M. de la Autoridad Superior delegada por el Gobierno con el fin de elegir los individuos que deben formar su Diputacion, con el de y aprobar las cuentas de la Diputacion saliente, y con el de acordar los puntos relativos á la administracion interior del pais. Fuera de estos tres puntos no podran tratarse otros en las Juntas generales.

No podrá reunirse en Junta general mas que una Provincia.

Las resoluciones de la Junta general no tendrán efecto hasta que el Gobierno las haya confirmado, y quedarán derogadas todas aquellas a las cuales S.M. niegue su R¹. asentimiento.

Art. 2º Es Fuero de las Provincias Vascongadas nombrar sus Diputados á las Cortes generales del Reyno, los individuos de su Diputacion Foral, y los de sus Ayuntamientos por el método de eleccion que en la actualidad se halla en egercicio.

Cuando sea necesario ó conveniente hacer en esta parte alguna innovacion las Diputaciones respectivas podrán proponerla y S.M. aprobarla.

Cada pueblo de las provincias Vascongadas quedará autorizado, como lo está, á solicitar la forma de eleccion establecida por la Ley comun en lugar de la establecida por la costumbre ó Fuero.

Art. 3º Es Fuero de las Provincias Vascongadas el que sus Autoridades Forales entiendan en la administracion interior, econo-

mica provincial y municipal de sus distritos, dando conocimiento de los presupuestos y cuentas á la Autoridad delegada por el Gobierno, la cual podrá suspender, y S.M. revocar todo acuerdo, que sea contrario á las Leyes, ó manifiestamente dañoso ya á los intereses del Comun, ya al de los demas pueblos y Provincias del Reyno.

Art. 4º Es Fuero de las Provincias Vascongadas el que su Diputacion Foral respectiva, a mas de las facultades, que por la Ley general corresponden á las Diputaciones Provinciales, ejerza las sig^{tes}..:

1ª. La de imponer con la aprovacion del Gobierno, administrar y recaudar las contribuciones, rentas y arbitrios destinados al pago de los contingentes, con que dichas provincias deben acudir á los gastos grales. del Estado con quibalencia de lo que pagan las demas del Reyno, como se dirá en el articulo 12.

2ª. La de cuidar de la conservacion, reparos y nueva construccion de las carreteras, y otras obras publicas, que son propiedad del pais Vascongado percibiendo y distribuyendo sus productos.

3ª. La de poder estar reunida permanentemente ó todo el tiempo que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

4ª. La de nombrar uno ó mas individuos de su seno que en la ausencia de los demas egecuten los acuerdos de la Diputacion.

Las relaciones de la Diputacion Foral con el Gobierno, la intervencion de éste en los actos de aquella y las facultades respectivas serán las mismas que la Ley establece con respecto á las Diputaciones Provinciales.

Art. 5º Las atribuciones de los Ayuntamientos se arreglarán á la legislacion comun, pero los de las Provincias Vascongadas se comunicarán con sus respectivas Diputaciones por conducto

del delegado del Gobierno sobre todo lo relativo á los asuntos de Administracion interior y á las contribuciones del Estado.

Art. 6º La division municipal de las provincias Vascongadas se arreglará por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones.

Art. 7º En cada una de las provincias Vascongadas tendrá el Gobierno un delegado que represente su autoridad en lo Cibil: podrá establecerse un delegado gral. para las tres y nombrar gefes subalternos en cada una de ellas. Se establecerán consejos Provinciales como en las demas provincias con arreglo á la Ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 8º El Gobierno nombrará los Alcaldes de entre los Concejales.

Art. 9º Correspondiendo á la Autoridad R¹. á tenor del art. 43 de la Constitucion todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en el interior, la Policía política y administrativa estará á cargo de los funcionarios que nombre el Gobierno de S.M.

Art. 10º Siendo una de las prerogativas del Rey segun el art. 45 parrafo 5º de la Constitucion el disponer de la fuerza armada y distribuirla como mas convenga, toda fuerza publica, de cualquiera clase que fuese, estará a las ordenes del delegado Cibil del Gobierno ó del Comandante militar, segun los casos ó la naturaleza del servicio. La organizacion de toda fuerza corresponde al Gobierno.

Si para el resguardo de las rentas puestas al cargo de la Diputacion necesita ésta alguna fuerza especial, las condiciones de su establecim^{to}. se fijarán de acuerdo con el Gobierno.

Art. 11º Los habitantes de las Provincias Vascongadas estan obligados como los de las demas del Reyno al servicio de las armas, quedando al arbitrio de sus Diputaciones Forales, los medios de llenar este servicio. Para el de la Marina regirán en las Pro-

vincias Vascongadas las R^s. Ordenanzas de matricula.

Art. 12º En subrogacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, del subsidio industrial, del de Consumos y dros. de puertas, de las rentas del Tabaco, sal y papel Sellado, y de todas las demas contribuciones y rentas, que no se hallan actualmente establecidas en las Provincias Vascongadas, contribuirán con su equivalente, cuyo importe se fijará todos los años en los presupuestos del Estado con la proporcion que corresponda, á lo que por los mismos conceptos contribuyen las otras provincias de la Monarquía.

Art. 13º Este equivalente será repartido, recaudado y puesto por trimestres en las Cajas del Tesoro por las respectivas Diputaciones, las cuales harán las derramas ó establecerán los arbitrios que tengan por conveniente con la oblig^{on}. de someter á la aprobacion del Gobierno el sistema que adopten, a fin de que no redunde en perjuicio de los intereses de las demas Provincias, ni de los productos que en ellas percibe el erario.

Art. 14º Las rentas de Aduanas, Correos, loterías, cruzada, pólvora y demas, que en las Provincias Vascongadas administra el Gobierno, continuarán como hasta ahora sugetas á las variaciones generales, que sufran en lo sucesivo.

Art. 15º Las cuentas de la recaudacion que con arreglo al art. 13 corren á cargo de las Diputaciones, quedaran fenecidas en las Juntas generales de las Provincias.

Art. 16º Para el año procsimo de 1853, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, se ecsigirá de las Provincias Vascongadas, por equivalente de las Contribuciones y rentas a que se refiere el art. 12 la cantidad de 16.750.000 rs. segun lo que resulta del cálculo adjunto. En cuenta de esta cantidad se admitirá á las Diputaciones de dhas. Provincias las cantidades que satisfagan por la dotacion del Clero y del Culto en su demarcacion, segun presupuestos, y todas aquellas que corresponden á las obligaciones, que cargando en las demas provincias sobre el prere

supuesto gral. del Estado se consideran allí por Fuero como provinciales ó municipales.

Art. 17º Se permitirá la introduccion con libertad de dros. por los unicos puntos de Bilbao y S. Sebastian, del Tabaco extranjero en rama para el consumo de las tres provincias con sujecion á las reglas siguientes.

1ª. El importe anual de las introducciones no podrá esceder de 373000 libras de tabaco en rama para las tres provincias. Si por circunstancias accidentales se presenta al despacho mayor cantidad, la administracion la conservará, dando cuenta al Gobierno.

2ª. Para proceder la administracion en los puntos espresados al despacho del Tabaco, es indispensable: 1º que venta comprendido en el manifiesto del buque:

2º que su importe no esceda de la cantidad señalada respectivamente á cada provincia:

3º y que los encargados de su recibo ecsivan el permiso de introduccion, que haya dado al efecto el Ministro de Hacienda á la Direccion del ramo.

3ª. Las Diputaciones establecerán de su cuenta almacenes de depósitos, donde se conserve el tabaco que ha de destinarse al consumo.

4ª. Se prohíbe en las tres provincias la elavoracion de Tabaco en rama, que no sea a nombre, y por cuenta de las Diputaciones.

5ª. Los espendedores de Tabaco en rama ó elavorado seran nombrados por las Diputaciones, procurando que este cargo se confiera siempre á personas que inspiren confianza por su providad.

6ª. No podrán los espendedores sacar de los almacenes cantidad alguna de Tabaco pª el consumo sin la correspondiente guía de la Diputacion, quedando obligados á presentarla siempre á la toma de razon de la Administracion, y á sentar semanalmente al res

paldo de ella el importe de la venta hasta consumir la cantidad que represente.

7^a. La Autoridad superior de la Provincia podrá, cuando el servicio lo aconsege suspender al espendedor, que abusare de su encargo. La Diputacion de la provincia, en que ocurra este caso, no podrá escusar el nombram^{to}. de otro, que sustituya al separado, quedando entre tanto á cargo de la autoridad local proveer al surtido del pueblo en la forma conveniente.

8^a. La administracion fijará la cantidad anual de Tabaco que podrá llevarse a los pueblos situados en las fronteras de Navarra y Castilla, en una zona de cuatro leguas. Lo que escediere de este señalam^{to}. será decomisado.

9^a. Se faculta á la Autoridad superior de la provincia p^a que oyendo á la administracion tome las medidas convenientes, a fin de reprimir el fraude en todo el territorio de las Provincias Vascongadas.

Art. 18º. Se permitirá igualmente la introduccion por los mismos puntos, de la cantidad de sal, que junto con el producto de las salinas ecsistentes dentro de las mismas Provincias complete 50000 fanegas que se consideran necesarias para el consumo. Para la espendicion y circulacion de este articulo se observan las reglas sig^{tes}:

1^a. Se permite á las Diputaciones de las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya la introducción por las aduanas de Bilbao y S. Sebastian de una cantidad de sal adquirida unicamente en las salinas maritimas del Estado, que unida a la produccion interior de las mismas provincias no esceda de 50000 fanegas al año.

2^a. Con obgeto de asegurar el surtido las Diputaciones harán oportunamente todos los años a la Direccion gral. del ramo los pedidos de la sal indispensable para el siguiente dentro del limite señalado, espresando en ellos las épocas, cantidades y

fabricas en que les convenga recibirlas y puertos por donde haya de importarla.

3^a. La Direccion hará con sugeccion á los pedidos las consignaciones sobre las fabricas de Sⁿ. Fernando y Torre Vieja, unicas que se habilitan para este efecto, dando conocim^{to}. de su acuerdo á los Gobernadores y Diputaciones de las respectivas provincias.

4^a. Los administradores de fabricas facilitarán la sal con su correspon^{te}. guía en virtud de las consignaciones de la Direccion general, y los de las Aduanas de Bilbao y S. Sebastian, las Torna-guías de su razón, dando unos y otros respectivamente aviso á la espresada direccion de la salida y arribo de los cargamentos.

5^a. Las Diputaciones satisfarán en las fábricas el importe de la sal que reciban al pie del salero, al mismo precio que se despacha p^a. la esportacion al extranjero, si la reciben en Torre Vieja, o al que tenga en la plaza si es en S. Fernando, siendo asimismo de cuenta de aquellas corporaciones los demas gastos.

6^a. Se considerará requisito indispensable para que pueda transitar desde las fábricas hasta las prov^s. Vascongadas la sal que la Hacienda venda á las Diputaciones, el que este artículo vaya con la correspondiente guía, en la cual ha de espresarse la orden ú ordenes de consignacion espedidas por la Direccion gral, quedando prohibida la introduccion en cualquier otra forma.

7^a. Si el Gobierno por falta de ecsistencias en las salinas de S. Fernando y Torre Vieja estimase conveniente suministrar sal de alguna fábrica del interior, ya pertenezca al Estado, ya a particulares, será obgeto de un ajuste especial el precio a que pagarán las Diputaciones cada fanega de Sal, entendiendose que ha de ser siempre á coste y costas.

8^a. Las Diputaciones, de acuerdo con los Gobernadores, estableceran los depósitos ó almacenes, que se consideran indispensables, p^a. entorajar la sal, con tal que se sitúen á una distan-

cia de seis leguas cuando menos de la frontera de Castilla.

9^a. Para la venta de la sal al pormenor nombrarán las Diputaciones el suficiente número de espendedores, dando conocim^{to}. al Gobernador de las personas en quienes recaiga la eleccion y puntos de residencia.

10^a. Los Gobernadores podrán sin embargo destituirlos, cuando en virtud de espediente gubernativo haya sospechas vehementes de que estos espendedores por sí ó por medio de otras personas introducen sal clandestinam^{te}. en Castilla, ó cometen cualquier otro abuso.

11^a. Las Diputaciones cuidaran de que se facilite á los espendedores por los encargados de los almacenes ó depositos las guías ó permisos p^a. la conduccion de la sal á los puntos de consumo, en cuyos documentos los mismos espendedores sentarán diariamente las ventas que verifiquen, y a que personas, debolbien^{do}los despues á dhos. encargados á medida que se consuma el importe de lo que cada guía ó permiso represente para su archivo y reconocimiento en el caso de que el Gobernador lo estime conveniente.

12^a. En el mes de Octubre de cada año regularán los Gobernadores la cantidad de sal que para el consumo del sig^{te}. podrán llevar los espendedores a los pueblos, que no disten cuando menos seis leguas de la frontera de Castilla, y con sugeccion a estos señalamientos, que no podrán tampoco alterarse, sin causas muy profundas, los espendedores de las poblaciones situadas dentro de esta zona no conservarán mas ecsistencias, que las precisas para el abasto de dos meses á lo sumo.

13^a. La administracion intervendrá en los términos que estime convenientes, la fabricacion de sal en las Salinas de Leniz, con facultad de poner sobre llabe á los almacenes de la misma en caso necesario.

14. Se prohíbe la introducción en las provincias Vascongadas de sal elaborada en Navarra.

15. Quedan autorizados los Gobernadores para mandar practicar en los depósitos y almacenes las visitas, que el interés de la Hacienda aconseje, y p^a. tomar las demas medidas, que para la represion del fraude juzguen indispensables.

Art. 19. Cualquier duda que ofrezca la inteligencia de estas clausulas será resuelta interinamente por el Gobierno, en tanto que se presenta y aprueba el proyecto de Ley, que segun la de 25 de Octubre de 1839 debe proponerse á las Córtes p^a. el arreglo definitivo de los Fueros.

* * *

(Fuente: ARCHIVO GENERAL DEL SEÑORIO DE VIZCAYA
"Régimen Foral", Registro n.º 18)

APENDICE VII: PROYECTO DE ARREGLO DE LOS FUEROS DE LAS PRO-
VINCIA VASCONGADAS (SEGUNDO BORRADOR DE LA
COMISION LOPEZ)

PROYECTO DE ARREGLO DE LOS FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS
(SEGUNDO BORRADOR DE LA COMISION LOPEZ)

Advertencias

Se abandona la forma Es Fuero adoptada por el Sr. Aribau, porque no se trata de un proyecto de ley o derecho sobre fueros, sino de un proyecto de ley que, respetandolos en lo general, introduzen en ellos las modificaciones convenientes con arreglo a la ley de Octubre.

Art. 1º El Gobierno podra nombrar los delegados, ya superiores, ya subalternos, que juzgue necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Art. 2º La policia política, la seguridad y la defensa pública estarán á cargo del Gobierno Supremo.

Art. 3º La fuerza armada, sea de la naturaleza que fuere, dependera unica y exclusivamente del Gobierno Superior, é inmediatamente de los respectivos Delegados.

Sin embargo, las autoridades forales podrán establecer la fuerza armada que necesiten para objetos administrativos, con previa autorizacion del Gobierno, el cual podrá disolverla siempre que lo estime necesario.

Art. 4º Las Diputaciones forales, que continuarán componiéndose y reuniéndose como lo verifican actualmente, para atender á la administracion de sus respectivas provincias, seran convocadas y presididas por el Delegado que designe el Gobierno Supremo.

Art. 5º De sus deliberaciones y acuerdos daran las Diputaciones forales oportunamente conocimiento al Gobierno por conducto de sus Delegados respectivos.

Art. 6º El Gobierno podrá revocar todo acuerdo que sea contrario a las leyes, o manifiestamente dañoso, bien a los intereses del Comun, bien al de los demas pueblos y provincias del Reyno.

Art. 7º Ejercera el Gobierno respecto á las Diputaciones forales la misma facultad que la ley comun le conceda respecto de las Diputaciones Provinciales del Reyno para el caso de sus pension o disolucion de estas corporaciones.

Art. 8º: Se estableceran los Consejos provinciales, nombrando el Gobierno sus individuos de entre los vocales de la respectiva diputacion foral.

Sus funciones se limitaran a los actos en que las leyes generales de la Monarquia, aplicables á las provincias Vascongadas, reclaman su intervencion.

El cargo de Consejero sera gratuito.

Art. 9º: Los ayuntamientos seran elegidos con arreglo á la forma foral: sin embargo, serán elegidos por la ley comun los que hoy están sometidos á esta legislacion, y los que en adelante lo soliciten.

Art. 10º: Los Ayuntamientos se arreglarán en sus atribuciones a lo que sea uso y fuero de su jurisdiccion respectiva, bajo la dependencia y autoridad inmediatas de las Diputaciones forales.

Cualquier ayuntamiento podra recurrir en queja á la superioridad, con conducto de los Delegados del Gobierno, el cual, despues de oir á la Diputacion foral á que corresponda, resolvera como proceda en justicia.

Art. 11º Los habitantes de las provincias Vascongadas están obligados como los de las demas del Reyno al servicio de las armas, quedando al arbitrio de sus Diputaciones forales los medios de llenar este servicio.

Para el de la Marina regirán en ls provincias Vascongadas las Reales ordenanzas de Matriculas.

Art. 1 (Aquí la parte de Hacienda.

Sin entrar en el exámen del muy detenido y curioso trabajo que el Sr. Aribau ha hecho sobre este punto, y que, si por un lado prueba la capacidad y el zelo de su autor, por otro deja rastrear cierta obscuridad y poca fijeza en la materia; no sera inoportuno llamar la atención sobre los inconvenientes de dejar á las oscilaciones políticas y á la veleidad y aun pasiones parlamentarias, el señalamiento anual de la suma con que deben contribuir las provincias hasta ahora exentas. Parece que será mejor señalar, á ejemplo de lo hecho con Navarra, una suma constante, y, si se quiere, establecer que esta suma pueda variarse en mas ó en menos cada cinco, diez ó quince años.

Art. 20. Cualquiera duda que ofrezca la inteligencia de alguno de los artículos de este arreglo, se decidirá interinamente por el Gobierno Superior, despues de oir a la respectiva Diputacion foral, y al Consejo Real en pleno. La decision definitiva será siempre

ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACION (Alcalá de Henares).
"Presidencia del Gobierno", Caja 104.

APENDICE VIII: PROYECTO DE ARREGLO DE LOS FUEROS DE LAS
PROVINCIAS VASCONGADAS (REDACCION DEFINI-
TIVA DE LA COMISION LOPEZ)

PROYECTO DE ARREGLO DE LOS FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS
(REDACCION DEFINITIVA DE LA COMISION LOPEZ)

Artículo 1º

El Gobierno podrá nombrar los delegados, ya superiores, ya subalternos, que juzgue necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 2º

La policía política, la seguridad y la defensa pública estarán á cargo del Gobierno supremo.

Artículo 3º

La fuerza armada, sea de la naturaleza que fuere, dependerá única y exclusivamente del Gobierno superior, é inmediatamente de los respectivos delegados.

Sin embargo, las autoridades forales podrán establecer la fuerza armada que necesiten para objetos administrativos, con previa autorizacion del Gobierno, el cual podrá disolverla siempre que lo estime necesario.

Artículo 4º

Las Diputaciones forales, que continuarán componiendose y reuniendose como lo verifican actualmente para atender á la administracion de sus respectivas provincias, serán convocadas y presididas por el delegado que designe el Gobierno supremo.

Artículo 5º

De sus deliberaciones y acuerdos darán las Diputaciones forales oportunamente conocim^{to}. al Gobierno por conducto de sus delegados respectivos.

Artículo 6º

El Gobierno podrá revocar todo acuerdo que sea contrario á las leyes, ó manifiestamente dañoso, bien á los intereses del comun, bien al de los demas pueblos y provincias del Reino.

Artículo 7º

Egercerá el Gobierno respecto á las Diputaciones forales la misma facultad que la ley comun le conceda respecto de las Diputaciones provinciales del Reino para el caso de suspension ó disolucion de estas Corporaciones.

Artículo 8º

Se establecerán los Consejos provinciales, nombrando el Gobierno sus individuos de entre los vocales de la respectiva Diputacion foral.

Sus funciones se limitarán á los actos en que las leyes generales de la Monarquía, aplicables á las provincias vascongadas, reclaman su intervencion.

El cargo de Consejero será gratuito.

Artículo 9º

Los Ayuntamientos serán elegidos con arreglo á la forma foral: sin embargo serán elegidos por la ley comun los que hoy están sometidos á esta legislacion, y los que en adelante lo soliciten.

Artículo 10º

Los Ayuntamientos se arreglarán en sus atribuciones á lo que sea uso y fuero de su jurisdiccion respectiva, bajo la dependencia y autoridad inmediata de las Diputaciones forales.

Cualquier Ayuntamiento podrá recurrir en queja á la Superioridad, por conducto de los delegados del Gobierno, el cual, despues de oir á la Diputacion foral á que corresponda, resolverá como proceda en justicia.

Artículo 11º

Los habitantes de las provincias vascongadas están obligados como los de las demas del Reino al servicio de las armas, que dando al arbitrio de las Diputaciones forales los medios de llevar este servicio.

Para el de la Marina regirán en las provincias vascongadas las Reales ordenanzas de Matrículas.

Artículo 12º

En subrogacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, del subsidio industrial y de comercio, del derecho de hipotecas, de los de puertas y de consumos, de las rentas de tabaco, sal y papel sellado, y de los documentos de giro cuyas contribuciones y rentas no se hallan actualmente establecidas en las provincias vascongadas, contribuirán estas con un equivalente que se fija en 16.750.000 reales anuales de líquido ingreso en el tesoro, considerandose:

Por la contribucion de inmuebles	7.000.000.
Por subsidio industrial y de comercio...	1.360.000
Por derecho de hipotecas	370.000.
Por derechos de puertas de las capitales de las tres provincias	1.360.000.
Por contribucion de consumos	1.214.000.
Por la renta del tabaco	3.350.000.
Por la de la Sal	1.750.000.
Por la del papel sellado	300.000.
Por documentos de giro	46.000.
Total igual.....	<u>16.750.000.</u>

Esta cantidad podrá ser alterable cada 5 años en la proporción que corresponda á lo que por los mismos conceptos contribuyen las demas provincias de la Monarquía.

Artículo 13.

Las tres provincias se pondrán de acuerdo para subdividir entre sí, y en la proporción que á cada una corresponda, el cupo total con distinción de lo que por cada concepto se considera que contribuyen por dicho señalamiento.

En caso de discordia, el Gobierno decidirá esta cuestión.

Artículo 14.

El cupo total de cada una de las tres provincias será repartido, recaudado y puesto por trimestres en las cajas del tesoro por las respectivas diputaciones, las cuales haran las derramas ó estableceran los arbitrios que tengan por convenientes, con la obligación de someter á la aprobación del Gobierno el sistema que adopten, á fin de que no redunde en perjuicio de los intereses de las demas provincias, ni de los productos que en ellas percibe el Erario.

Artº 15

Las Ventas de aduanas, correos, lotería, cruzada, polvora y demas que en las provincias vascongadas administra el Gobierno, continuaran como hasta ahora sujetas á las variaciones generales que sufrieren en lo sucesivo.

Artº 16

Las cuentas de la recaudación que con arreglo al artº 14 corren á cargo de las diputaciones, quedaran fenecidas en las juntas generales de las provincias.

Artº 17

En cuenta de la cantidad con que cada una de las tres provincias debe contribuir, se admitirá á las Diputaciones de las mismas las que satisfagan para la dotacion del Clero y del Culto en su demarcación, segun presupuesto, y todas aquellas que corresponden á las obligaciones que cargando en las demas provincias sobre el presupuesto general del Estado se consideren alli por fuero como provinciales ó municipales.

Artº 18

Se permitirá la introduccion con libertad de derechos por los dos unicos puntos de Bilbao y S.ⁿ Sebastian, del tabaco extranjero en rama para el consumo de las tres provincias, con sujecion á las Reglas siguientes:

- 1.^a El importe anual de las introducciones no podrá esceder de 373.000 libras de tabaco en rama para las tres provincias. Si por circunstancias accidentales se presenta al despacho mayor cantidad, la administracion la conservará, dando cuenta al Gobierno.
- 2.^a Para proceder la admin^{on} en los puntos espresados al despacho del tabaco, es indispensable: 1º que venga comprendido en el manifiesto del buque: 2º que su importe no esceda de la cantidad señalada respectivam^{te} á cada provincia: 3º y que los encargados de su recibo exhiban el permiso de introduccion que haya dado al efecto la admin^{on} suprema.
- 3.^a Las diputaciones estableceran de su cuenta almacenes de deposito donde se conserve el tabaco que ha de destinarse al consumo.
- 4.^a Se prohíbe en las tres provincias la elavoracion de tabaco en rama, que no sea á nombre y por cuenta de las Diputaciones.

5.^a Los espendedores de tabaco en rama ó elaborado seran nombrados por las diputaciones, procurando que este cargo se confiera siempre á personas que inspiren confianza por su probidad.

6.^a No podrán los espendedores sacar de los almacenes cantidad alguna de tabaco para el consumo sin la correspond^{te}. guia de la Diputacion, quedando obligados á presentarla siempre á la toma de razon de la admin.ⁿ y á sentar semanalmente al respaldo de ella el importe de las ventas hasta consumir la cantidad q^e represente.

7.^a La autoridad superior de la provincia, podrá cuando el servicio lo aconsege, suspender al espendedor que abusáre de su encargo. La diputacion de la provincia en que ocurra este caso no podrá escusar el nombramiento de otro que sustituya al separado, quedando entre tanto á cargo de la autoridad local proveer al surtido del pueblo en la forma conveniente.

8.^a La Admon suprema fijará la cantidad anual de tabaco que podrá llevarse á los pueblos situados en las fronteras de Navarra y Castilla en una zona de cuatro leguas. Lo que escediere de este señalamiento será decomisado.

9.^a Se faculta á la autoridad superior de la provincia para que oyendo á la Admon tome las medidas convenientes para reprimir el-fraudo en todo el territorio de las provincias vascongadas.

Artículo 19.

Se permitirá igualmente la introduccion por los mismos puntos de la cantidad de sal que junto con el producto de las Salinas ecsistentes dentro de las mismas provincias complete 50.000 fanegas que se consideran necesarias para el consumo; debiendo por consecuencia la Administracion del Estado intervenir en los términos que estime convenientes la fabricacion en la Salina de Leniz, con facultad de poner sobre llave á los almacenes de

la misma en caso necesario. Para la espendicion y circulacion de este articulo se observarán las reglas siguientes:

1^a. Se permite á las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya la introduccion por las Aduanas de Bilbao y San Sebastian de una cantidad de sal adquirida únicamente en las Salinas maritimas del Estado, que unida á la produccion interior de las mismas provincias no esceda de 50.000 fanegas al año.

2^a. Con objeto de asegurar el surtido, las Diputaciones harán oportunamente todos los años á la Administracion suprema del ramo los pedidos de la sal indispensable para el siguiente, dentro del límite señalado, espresando en ellos las épocas, cantidades y fábricas en que les convenga recibirla y puertos por donde hayan de importarla.

3^a. La Administracion Suprema hará con sujecion á los pedidos las consignaciones sobre las Fábricas de S. Fernando y Torre-vieja, únicas que se habilitan para este efecto, dando conocimiento de su acuerdo á los Gobernadores y Diputaciones de las respectivas provincias.

4^a. En virtud de la consignacion de la Administracion suprema, los administradores de Fábricas facilitarán la sal con su correspondiente guia, y los de las Aduanas de Bilbao y S. Sebastian las tornaguias de su razon, dando unos y otros respectivamente aviso á la espresada Administracion suprema de la salida y arribo de los cargamentos.

5^a. Las Diputaciones satisfarán en las fábricas el importe de la sal recibida, al mismo precio que se despacha para la exportacion al extranjero en Torrevieja, ó al que tenga en la plaza si es en San Fernando, siendo así mismo de cuenta de aquellas corporaciones, los demas gastos.

6.^a. Se considerará requisito indispensable para que pueda transitar desde las Fábricas hasta las provincias Vascongadas la sal que la Hacienda venda á las Diputaciones, el que este artículo vaya con la correspondiente guia, en la cual ha de expresarse la orden ú ordenes de consignacion espedidas por la Administracion suprema, quedando prohibida la introduccion en cualquiera otra forma.

7.^a Si la Administracion del Estado por falta de ecsistencias en las Salinas de San Fernando y Torrevieja estímase conveniente suministrar sal de alguna fábrica del interior, ya pertenezca al Estado yáá particulares, sera objeto de un ajuste especial el precio á que pagarán las Diputaciones cada fanega de sal, entendiendose que ha de ser siempre á coste y costas.

8.^a Las Diputaciones de acuerdo con los Gobernadores establecerán los depósitos ó almacenes que se consideren indispensables para entrojar la sal con tal que se situen a una distancia de seis leguas cuando menos de las fronteras de Castilla.

9.^a Para la venta de la sal al pormenor nombraran las Diputaciones el suficiente número de espendedores, dando conocimiento al Gobernador de las personas en quienes recaiga la elección y puntos de residencia.

10.^a Los Gobernadores podrán sin embargo destituirlos cuando en virtud de expediente gubernativo haya sospechas vehementes de que estos espendedores por sí ó por medio de otras personas introducen sal clandestinamente en Castilla ó cometen cualquier otro abuso.

11.^a Las Diputaciones consideran de que se facilite á los espendedores por los encargados de los almacenes ó depositos las guias ó permisos para la conduccion de sal á los puntos de consumo, en cuyos documentos los mismos espendedores sentarán diariamente las ventas que verifiquen y á qué personas, devolviendolos despues á dichos encargados á medida que se consuma el

importe de lo que cada guia ó permiso represente para su archivo y reconocimiento en el caso de que el Gobernador lo estime conveniente.

12.^a En el mes de Octubre de cada año regularán los Gobernadores la cantidad de sal que para el consumo del siguiente podrán llevar los espendedores á los pueblos que no disten cuando menos seis leguas de las fronteras de Castilla y con sugesion á estos señalamientos, que no podrán tampoco alterarse sin causas muy fundadas, los espendedores de las poblaciones situadas dentro de esta zona no conservarán mas ecsistencias que las precisas para el abasto de dos meses á lo sumo.

13.^a Se prohíbe la introduccion en las provincias Vascongadas de sal elaborada en Navarra.

14.^a Quedan autorizados los Gobernadores para mandar practicar en los depósitos y almacenes las visitas que el interés de la Hacienda aconseje y para tomar las demas medidas que para la represion del fraude juzguen indispensables.

Artículo 20.

Cualquiera duda que ofrezca la inteligencia de alguno de los articulos de este arreglo, se decidirá interinamente por el Gobierno Superior, despues de oir á la respectiva Diputacion foral y al Consejo Real en pleno. La decision definitiva será siempre objeto de una ley.

Madrid 22 de Set.^e de 1.852.

ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACION (Alcalá de Henares).
"Presidencia del Gobierno". Caja 104.

APENDICE IX: PROYECTO DE ARREGLO DE LOS FUEROS DE LAS PRO-
VINCIAVASCONGADAS (PROYECTO MIRAFLORES)

PROYECTO DE ARREGLO DE LOS FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS
(PROYECTO MIRAFLORES)

Articulo 1º

Habra un Gobernador Civil unico para las tres Provincias Vascongadas establecido en Victoria. A su cargo estará la conservacion del órden y de la seguridad pública.

Articulo 2º

Cada cinco años nombrará el Gobierno un Corregidor para cada una de las tres provincias que residirá en su respectiva Capital. Estos Corregidores dependerán del Gobernador civil de las Provincias Vascongadas.

Articulo 3º

La fuerza armada sea de la naturaleza que quiera dependera exclusivamente del Gobierno superior é inmediatamente de los respectivos delegados.

Articulo 4º

Las Diputaciones forales; que continuarán componiendose y reuniéndose como lo verifican actualmente, para atender á la administración de sus respectivas provincias, serán convocadas y presididas por el Gobernador Civil ó Corregidores respectivos.

Articulo 5º

De sus deliveraciones y acuerdos daran las Diputaciones forales oportunamente conocimiento al Gobierno por conducto de sus delegados respectivos.

Articulo 6º

El Gobierno podrá suspender ó derogar todo acuerdo que sea á su juicio manifiestamente dañoso al pais Vascongado ó a los demas pueblos ó provincias del Reyno.

Articulo 7º

Egercerá el Gobierno respecto á las Diputaciones forales la misma facultad que la ley comun le conceda respecto de las Diputaciones Provinciales del Reyno para el caso de suspension ó disolucion de estas Corporaciones.

Articulo 8º

Se establecerán los Consejos Provinciales nombrando el Gobierno sus individuos de entre los vocales de la respectiva Diputacion foral. Sus funciones se limitarán á los actos en que las leyes generales de la Monarquia aplicables á las Provincias Vascongadas, reclamen su intervencion.

El cargo de Consejero será gratuito.

Articulo 9º

Los Ayuntamientos serán elegidos con arreglo á la forma foral: sin embargo seran elegidos por la ley comun los que hoy están sometidos á esta legislacion, y los que en adelante lo soliciten.

Articulo 10.

Los Ayuntamientos se arreglarán en sus atribuciones á lo que sea uso y fuero de su jurisdiccion respectiva bajo la dependencia y autoridad inmediata de las diputaciones forales.

Artículo 11.

Las Provincias Vascongadas están obligadas á llenar el cupo que las corresponda para el reemplazo del egercito ó á satisfacer la cantidad que como equivalente se convenga.

Para el servicio de la Marina regiran en las Provincias Vascongadas las Reales ordenanzas de matrículas.

Artículo 12.

En subrogacion de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del subsidio industrial y de Comercio de los derechos de hipotecas, de puertas y de consumos, las ventas del tabaco, de la sal, y del papel sellado, y de los documentos de giro, cuyas contribuciones y rentas no se hallan actualmente establecidas en las Provincias Vascongadas contribuirán estas con un equivalente que se fijará cada cinco años.

Artículo 13.

Las tres provincias se pondrán de acuerdo para subdividir entre sí, y en la proporcion que á cada una corresponda á su riqueza, el cupo total con distincion de lo que por cada concepto se considere que contribuyen por dicho señalamiento.

En caso de discordia el Gobierno decidirá esta cuestion.

Artículo 14.

El cupo total de cada una de las tres provincias será repartido, recaudado y puesto por trimestres en las Cajas del tesoro por las respectivas Diputaciones, las cuales harán las derramas ó establecerán los arbitrios que tengan por convenientes, con la obligacion de someter á la aprovacion del Gobierno el sistema que adopten, á fin de que no redunde en perjuicio de los intereses de las demas provincias, ni de los productos que en ellas percive el erario.

Artículo 15º

Las ventas de Aduanas, Correos, Loterías Cruzada, Polvora y demas que en las Provincias Vascongadas administra el Gobierno continuarán como hasta ahora sujetas á las variaciones generales que sufrieren en lo sucesivo.

Artículo 16º

Las cuentas de la recaudacion, que con arreglo al artículo 14 corren á cargo de las Diputaciones, quedaran fenecidas en las Juntas generales de las Provincias.

Artículo 17º

En cuenta de la cantidad con que cada una de las tres provincias debe contribuir se admitirá á las Diputaciones de las mismas las que satisfagan para la dotacion del Clero y del Culto en su demarcacion segun presupuesto ajustado al Concordato y todas aquellas que corresponden á las obligaciones que cargan do en las demas provincias sobre el presupuesto general del Estado se consideren alli por fuero como provinciales ó municipales.

Artículo 18º

Se permitirá la introduccion con libertad de derechos por los dos únicos puntos de Bilbao y S.ⁿ Sebastian del tabaco extranjero en rama para el consumo de las tres provincias hasta en cantidad de trescientas setenta y tres mil libras.

Si por circunstancias accidentales se presentasen al Despacho mayor cantidad la Administracion la conservará retenida, dando cuenta al Gobierno.

Queda este autorizado para adoptar las demas medidas necesarias á fin de evitar todo fraude ó contrabando.

Artículo 19.

Se permitirá igualmente la introduccion por los mismos puntos de la cantidad de Sal que del producto de las Salinas existentes dentro de las mismas Provincias complete cincuenta mil fanegas que se consideran necesarias para el consumo.

La Administracion del estado intervendrá de la manera que juzgue conveniente en la salina de Leniz y estara facultada para adoptar las medidas conducentes para evitar perjuicios al tesoro y á las demas provincias.

Artículo 20.

Cualquiera duda que ofrezca la inteligencia de alguno de los articulos de este arreglo se decidirá interinamente por el Gobierno superior despues de oir á la respectiva Diputacion foral y al Consejo Real en pleno =

Madrid 15 de Octubre de 1852 = El Presidente de la Comision = El Marques de Miraflores = El Secretario =

APENDICE X: OBSERVACIONES ACERCA DE LAS DISPOSICIONES,
QUE CONTIENE EL PROYECTO DE ARREGLO DE FUE-
ROS DE LAS PROVINCIAS BASCONGADAS CONCEBIDO
POR EL GOBIERNO DE S.M. Y DE QUE SE DIO LEC-
TURA A LOS COMISIONADOS DE LAS MISMAS EL DIA
15 DE OCTUBRE DE 1852

OBSERVACIONES ACERCA DE LAS DISPOSICIONES, QUE CONTIENE EL
PROYECTO DE ARREGLO DE FUEROS DE LAS PROVINCIAS BASCONGADAS
CONCEBIDO POR EL GOBIERNO DE S.M. Y DE QUE SE DIO LECTURA A
LOS COMISIONADOS DE LAS MISMAS EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1852

Artículo 1º y 2º

Segun el contenido de estos artículos las tres provincias bascongadas vienen á quedar refundidas en una sola con un Gobernador, que residirá en Vitoria y un Corregidor en cada una de las tres, dependientes de aquel. Por lo que toca al Señorío de Vizcaya no puede este consentir sin mengua suya que se haga dependiente hasta cierto punto de la capital de la provincia de Alava, que con el transcurso del tiempo daría lugar á que desapareciese el distinguido nombre de M.N. y M.L. Señorío, fuera de que gobernándose por una legislacion especial, con sistema y hábitos diversos de los de la provincia de Alava, requiere necesariamente una independencia completa, como la ha tenido constantemente de las otras dos bascongadas. Base es esta, en que los comisionados en Corte, aun prescindiendo de que ni en ella ni en otra alguna que se oponga á la integridad de los fueros del Señorío, se encuentran facultados para prestar la mas ligera acquiescencia, deben formar el mayor empeño para combatirla y hacer resaltar la depresion, que Vizcaya sufrirá con la realizacion de tan absurdo pensamiento.

Artículo 3º

La fuerza armada, que reside en las provincias bascongadas siempre ha dependido inmediatamente del Gobierno, empero, si bajo este nombre quiere comprenderse el cuerpo llamado de Miqueletes que sostiene el Señorío, es indispensable ó que desaparezca, o que sosteniéndole su Diputacion, dependa enteramente de sola ella. Su institucion es la de conservar el orden y perseguir malhechores, poniéndolos á la disposicion de los tribunales para el condigno castigo, habiendo prestado servicios importan-

tes al pais como conocedores de terreno, de la conducta de sus habitantes, del idioma, y reuniendo finalmente la confianza omnimoda de los hombres naturales.

Artículo 4º

Las Diputaciones forales se reunen actualmente cada dia y se mantienen en sesion continua para atender á la administracion de sus respectivas provincias. Si pues han de continuar egerciendola y reuniéndose como hasta aqui no se concibe el que sean convocadas por el Gobernador ó Corregidor respectivo. El del Señorío es su presidente y asiste á las sesiones, siempre que lo crea conveniente, pero jamás la Diputacion para reunirse en sesion ha tenido necesidad de otra cosa, que el creerlo ella conveniente sin estar sujeta á que se la convoque, asistiendo para ello diariamente á su sala de sesiones. Hasta para la reunión del pais en sus juntas generales, ya ordinarias, ya estraordinarias es de fuero y costumbre el que baste solo un acuerdo de la Diputacion en que así lo determine, sin otra cosa mas en el presidente que espedir la convocatoria, espresando en ella como lo hace constantemente que la Diputacion ha acordado la reunion en junta general.

Artículo 5º 6º y 7º

Las deliberaciones y acuerdos de la Diputacion foral de Vizcaya en ningun tiempo han estado subordinadas al examen y conocimiento del Gobierno ni á que puedan quedar suspensos ni derogados sino para disposicion de la junta general, á cuyo examen se sujetan todos sus actos. Los individuos de la Diputacion general elegidos por el pais, de quien dependen y ante el que sufren su residencia formal, solo pueden ser suspensos ó removidos por el mismo cuerpo que los eligió y del que recibieron su autoridad, y si el Gobierno de la nacion egerciese la facultad de suspenderlos ó de disolver la corporacion, con solo esto se invadiría una de las primeras prerogativas, que por fuero tiene Vizcaya. La Diputacion general en representacion del Señorío tiene el

deber, segun ley espresa del fuero de suspender cualquiera órden superior, que sea ó ser pueda contra el mismo fuero. ¿Como pues llenarian las Diputaciones este sagrado deber, si estuviesen pendientes dela suspension ó disolucion del Gobierno.

Artículo 8º

Los consejos provinciales fueron admitidos en Vizcaya, como en las otras dos provincias hermanas, bajo las salvedades y reservas, que se consignaron por sus juntas generales, y como una medida puramente transitoria, mientras que el Gobierno de S.M. ponia á los vizcainos en el pleno que de sus fueros, solemnemente confirmados; y habiendo llegado este momento se hace indispensable que desaparezcan, como una planta exótica que no guarda armonía con las franquicias de los bascongados, que no pueden reconocer mas autoridades que las consignadas en sus instituciones.

Artículos 9º y 10º

Si lo que se estatuye en la primera parte del artículo 9º y lo que se consigna en todo el 10º ha de ser una verdad, no puede concebirse la segunda parte de aquel. Los ayuntamientos actuales del Señorío se hallan de hecho elegidos con arreglo á la ley comun y gobernados por esta legislacion, merced á los informes siniestros y equivocados que en otro tiempo diera el consejo provincial y estimándose en poco las enérgicas reclamaciones entabladas contra esta medida por el Señorío, que no pudo consentirlo ni aun tacitamente, puesto que hacía desaparecer una de las principales bases, en que se funda el sistema foral de Vizcaya. Solos dos pueblos solicitaron el sistema de eleccion, que establece la ley comun; empero arrepentidos de su ligereza se han lamentado mas de una vez de haber entablado semejante pretension; y todos los demas han cedido á las conminaciones y amenazas de los corregidores políticos del Señorío.

Artículo 11°

El señorío de Vizcaua, segun ley espresa de su fuero, está obligado á acudir al servicio de las armas inmediatamente dentro del pais sin sueldo ni gratificacion alguna á solo el llamamiento de su Señor, y habiendo de salir fuera de su territorio con sueldo yendo este á su cabeza. Así lo han verificado en todos los tiempos, prestando toda clase de sacrificios y derramando su sangre en defensa de la libertad española y del trono escelso de su Señor; y en tales circunstancias no pueden ser compelidos á llenar cupo alguno para el reemplazo del ejército, ni á satisfacer cantidad equivalente.

Artículo 12° hasta el 1°) inclusive

El Señorío de Vizcaya no puede consentir sin infraccion de su fuero otra contribucion ni subsidio, que la que el mismo establece. Por otra parte sostiene su culto y clero, sus carreteras, beneficencias, cárceles con sus empleados, presos, y otras obligaciones, que en las demas provincias salen del presupuesto general del Estado, cuyo analisis dá por resultado, que lejos de ser deudoras las provincias bascongadas hacen un alcance considerable, como lo demostraron sus comisionados en exposiciones de 13 de agosto y 2 de noviembre de 1846.

Artículo 18° y 19°

La mezquina cantidad de tabaco que se designa para consumo de las tres provincias, ademas de ser absolutamente contrario al libre comercio establecido por fuero, no equivale á poco mas de una libra por habitante. Las tres bascongads tienen la poblacion demas de 300.000 y en otro tiempo el Gobierno se expresó en sentido de designar cuando menos 2½ libras por habitante. Por lo que hace á la sal dejase conocer á primera vista, que 50.000, para 300.000 habitantes situados en un estenso litoral marítimo, dedicados continuamente á la pesca y á la salazon de ella, así como tambien á la de la carne que ceban y

se emplea para la provision de las tripulaciones de buques, no equivale ni á la mitad de lo que les es absolutamente preciso indispensable para sus necesidades. Vizcaya por sí sola consume sobre 30.000 fanegas, sin que se pueda decir, sino con daña da intencion que algunas se introducen por contrabando en las otras provincias del Reino.

(1852. Octubre 26)

APENDICE XI: BORRON DE PROTESTA, PREPARADO POR EL SR.ARE-
CHAGA Y LANDA

Borrón de protesta, preparado por el Sr. Aréchaga y Landa

Señora:

Los infrascritos comisionados en corte por el M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, se acercan respetuosos á L.R.P. de V. M. y en cumplimiento del deber q. les impone su caracter, antes de todo y como subditos leales, renuevan las protecciones mas firmes de fidelidad, de lealtad y de acendrado amor que el Señorío tributára á los Augustos Reyes de Castilla, desde las solemnes convenciones, desde su union á la Corona. Lo hacen así, Señora, confiados en q. la exelsitud de V.M. admitirá venevolamente este sincero homenaje, como prenda de seguridad p^a. el trono y de estabilidad p^a. vuestro Señorio.

Gravísima es, Señora, la causa que impulsa á los comisionados del Señorío á hacer esta reverente manifestacion á V.M. -Intentase alterar su estado político y de aqui nace la necesidad de amparo en que se encuentra este pais histórico y apartado. Acercase pues al trono como su egida; y conocidas tiene las nobles aspiraciones tan hondamente arraigadas en su corazon, los sentimientos puros que constantemente le han animado y le animan y los votos fervientes q. dirige al Altísimo por la felicidad de V.M. y prosperidad de esta magnánima Nación, permitido le sea invocar las prescripciones de su vida pública, las bases fundamentales de su constitucion, nunca alterada, sus tradiciones y hábitos, las condiciones todas de su existencia, y cree que quedará justificado cumplidam^{te}., no solo, la alta consideracion con q. resplandecerán la justicia y proteccion con que fuera amparado por sus Señores naturales que, á la vez ciñeran la diadema Real de Castilla.

La nivelacion, la igualdad de dros.: estos dos son los principios agitados ardorosam^{te}. y patrocিনados por los hombres públicos del siglo q. atravesamos. En buena hora, Señora, q. estas teorías sean admisibles, bien, en la escala q. pretenden sus mas vehementes partidarios, bien con las limitaciones q. los menos fogosos apetecieren. Vuestro Señorío es estraño completamente á ellas; y animado como en todas épocas, á no admi-

tir en su suelo novedades que comprometan su existencia, justificable ha sido su actitud constante á los ojos perspicaces de los gobiernos de esta nacion grande y generosa.- Justificable ha sido tambien á la munificencia de sus Augustos Monarcas, así como lo ha sido á la fé proverbial castellana, y á la santidad de los solemnes juramentos y pactos tan religiosamente observados por los augustos Juanes, Felipes, Isabeles, Carlos y Fernandos.

En la historia Española, en sus anales gubernamentales, veense escritos luminosos de los eminentes hombres de Estado en apoyo de esta verdad. En los registros de los tribunales supremos, aquellos mas autorizados de la Nacion, y los consultores de la Gobernacion, por escelencia, consignase de una manera irrecusable la inamovilidad de la constitucion de este pais, la conservacion indemne de sus fueros é inmunidades en conformidad con las solmennes juras, hechas á este intento por todos los progenitores augustos de V. M.

En la solemnidad y santidad de estas juras y confirmaciones descansan los grandes vínculos que unen el Señorío á la Corona de Castilla. Derivanse de ellas los deberes recíprocos de ambos estados contratantes y que hasta la actualidad han sido escrupulosamente observados. Inquierase otro medio, búsquese un nombre nuevo que imprima el carácter de autoridad y perpetuidad á los actos sociales, á los humanos sean siquiera insignificantes, infructuosa seria tal investigacion. En la conservacion de los Estados de las familias, nada hay que sustituya á la santidad del solemne juramento: y cual si no bastára esto para desvirtuar, decimos mal, para pulverizar y destruir las bastardas inducciones de individualidades que desconocieran este inmutable principio social, á la vez que hechoa tan públicos é irrecusables, hay está, Señora, su sancion, á presencia de la nacion y tambien de los Estados Europeos iniciados de su peculiar constitucion. Vuestro noble Señorío hállase en efecto en posesion de sus fueros, con gobierno propio, con su crédito público igual que su deuda pública, y levantádo exclusivamente las cargas generales de su pais, desde ab initio, y sin menoscabo de las cajas del Erario nacional. Condiciones todas de la

independencia de su gobernacion.

Dispénsenos por un momento la alta benevolencia de V. M. siquiera sea por gratitud al trono el que este pais se glorie de ostentar á la faz de la nacion y de la Europa toda, el cuadro risueño de su existencia política, la verdad apetecida, el complemento en suma de la dificil ciencia de la gobernacion de sus naturales. Son felices, Señora, y esta felicidad fruto es de la bondad de sus leyes propias y patriarcales, confeccionadas há mas de dos mil años, acaso mas allá aun, pues que su noticia se confunde con la oscuridad de la noche. Guardadas han sido con asidua solicitud y sostenidas en tiempos aciagos, á espensas de la sangre de sus propios hijos.

He aquí, Señora, en toda su pureza el depósito sagrado, el monumento venerando, la obra de nuestros mayores que ha prevalecido á la injuria de los tiempos y embates de los hombres y que hoy espone con orgullo á la consideracion de S. M. y de su sabio y prudente gobierno, el pais histórico de los primeros pobladores de esta peninsula, la raza, quizas, mas antigua del mundo conocido. Placele hacerlo asi en gracia tambien de esta heroica nacion por la participacion que en su conservacion cupiera á la corona de Castilla.

Reconocida asi la independencia gubernamental de este pais, antes y despues de la restauracion de la Monarquia española, gobernase por sus propias instituciones que llevan todavia su antigua y significativa denominacion de fueros, escritos unos, tradicionales otros que, por hallarse en armonia completa con la dignidad del hombre y llenar á la vez sus necesidades todas, han llegado a canonizarse de una manera indestructible con el sello de la mas respetuosa veneracion de aquellos naturales.

Su derecho público encuentrase allí consignado, igual que lo está el privado; y embarazanse, Señora, los infrascriptos comisionados al elevar á la alta consideracion de V. M. aquellos mas pertinentes al abjeto de su penosa tarea.-

En la ley 1^a título 1^{ro}. de sus fueros y libertades disponen la imprescindible obligacion en el Señor de jurar y confirmar solemnemente sus fueros y libertades, si ha de optar al alto señorío del pais. Ley fundamental que ha sido religiosamente cumplida por toda la serie de los escelsos progenitores de V. M. y

causa de que en sus titulos reales ocupe su lugar caracterizado el señorío de Vizcaya.

Prescribese ademas en aquel código vigente que las cédulas, provisiones reales y demas providencias del rey de Castilla dirigidas al señorío y que fueren contrarias á sus fueros y libertades, sean sí obedecidas pero no cumplidas, ni á la primera yusion, segunda, tercera ni mas; y que tambien constantemente se ha observado.

Penoso les es sobremanera á vuestros leales súbditos que hoy tienen la alta honra de acercarse á los pies del trono el continuar este ambarazoso camino.-

La elevada penetracion y sabiduria de V. M. dará el valor merecido a este silencio y justificará tambien al traves de la lisura y lealtad de esta manifestacion, la imperiosa necesidad de amparo en que se halla este pais y la justicia con que demanda la abolicion de las novedades recientemente introducidas, su reposicion y la conservacion indemne de sus fueros y libertades.

El deber santo de gobernar los pueblos en paz y justicia que es el primer deber de los gobiernos justos y paternales, ha hecho cambiar á V. M. las formas antiguas de la monarquía substituyendolas con otras nuevas y acomodadas á las exigencias actuales; mas estas novedades reclamadas, si se quiere, por las necesidades de los pueblos y realizadas en su beneficio, cree el señorío con la conviccion mas íntima, que no son ni pueden ser aplicables á su pais escepcional, puesto que nunca ha experimentado semejantes necesidades ni reclamado del Trono tales novedades.

En las convenciones, en las juras solémnes de union á la corona de Castilla, hechos grandes é indestructibles, sin remontarnos á otros mas antiguos, deslindanse y se fijan las condiciones politicas de este pais, de igual modo que los grandes vinculos de reciprocidad que ligan á ambos estados. La independenciam de su gobernacion fué reconocida y en su virtud quedó sancionado que el poder legislativo residirá en el pais con su Señor, como siempre había residido y se ha venido egerciendo constantemente y sin perturbacion y tambien quedó sancionado que nunca

podran ser alterados sus fueros y libertades sino es con el concurso de aquel y aquiescencia de su Señor.

Causas que fueron y que ya son entregadas al olvido unidas a un triste presentimiento que ha venido á confirmar desgraciadamente el tiempo alentaron la tea de la discordia civil en aquel pais leal é ilustre.

Vertiose sangre preciosa, mas al empeñarse la palabra case-llana, al escuchar Señora "Vuestros fueros son confirmados" y tras esto, alimentados aquellos naturales con la sublimidad de de esa frase "en este campo no hay vencidos ni vencedores" que resonára en todos los angulos de la península con la celeridad eléctrica, amaneció el dia sereno, el dia de propiciacion, y quedó aquella sangre del todo purificada.-
Apreciadas justamente las circunstancias poderosas que esto motivaran vuestro sábio y prudente gobierno apresuróse á desempeñar aquella solemne palabra, á satisfacer la ansiedad general y debió ser naturalmente la ley de 25 de Octubre de 1839, esta genuina espresion del júbilo de la nacion toda. En su artículo 1º se confirman los fueros de estas provincias exentas, salva la unidad constitucional, y la significacion de esta última frase quedó tambien esplicada en parte en la alta cámara por el gobierno de V. M.-

Entonces, como ahora, comprendió el Señorío, solamente la verdad de esta ley que esta en la confirmacion de sus fueros y comprendio igualmente que aunque distinta la forma de esta pública confirmacion, a la en que se veian las de vuestros progenitores de feliz recordacion, era debido esta diferencia, á las nuevas formas con que se regía la nacion. Esta la interpretacion que le diera el país salvando empero la integridad de sus fueros como era de su deber y lo hiciera en otra ocasion solemne esto es á la promulgacion de la Constitucion del Estado.

Doloroso es presentar á los ojos de V. M. cuadros lastimosos que afecten su magnanimo y siempre maternal corazon, pero el campo de las vicisitudes políticas es fecundo, señora, y cierto, que la fortuna confunde á veces el vicio de la virtud. La fidelidad, la palabra empeñada y nunca desmentida por los na-

turales de este Señorío, su adhesión al trono de V. M. premiadas fueron después y en momentos difíciles, por el gobierno del regente con una severidad incalificable. En un momento de acceso, en una acción indeliberada y contraria á los deseos del Trono y de la Augusta Princesa que rigiera los destinos de esta nación heroica comenzó el desmoronamiento de este monumento venerando, cuyos efectos se deploran y que aun se hallan sin reparación por un gobierno justo y previsor.

La libertad de tráfico del país, su administración económico-política, la judicial, la palabra solemnemente empeñada, ese júbilo universal de la nación y hasta la ley de 25 de Octubre de 1839 Todo vino a eclipsarse y á destruirse en ese momento de despecho por el decreto del Regente dado en Vitoria en 29 de Octubre de 1841.

Esta reparación, la cree no solo justa sino apremiante y absolutamente indispensable vuestro Señorío, pues que tal es su convicción que no solo ciertas novedades, si que tambien, cuantas se han introducido en el país á este objeto son otras tantas infracciones de la ley que deben reponerse á no conculcar los derechos mas sagrados.

Por ultimo Sra. vuestro Señorío que se halla en posesión nunca interrumpida de esta independencia respecto á su gobernación: que segun sus condiciones de país apartado, ha vivido y creado cuanto tiene, que desde su unión á la Corona de Castilla ha guardado y cumplido religiosamente á costa de inmensos, incalculables sacrificios, los altos deberes contrahidos en aquella solemne unión que todos han refluído en pro y engrandecimiento del trono de Castilla, cree que no le es dable voluntariamente asentir á ninguna medida, á ninguna disposicion que altere y lastime sus patriarcales instituciones, sus intereses creados á la sombra de de tan beneficas leyes, ni aun bajo el pretesto ficticio de conveniencia pública que no existe; y que violados estos derechos sagrados por el gobierno de V. M. no solo dejaría de ser tan útil á la Corona como la ha sido hasta la actualidad este país, sino que acaso se decretaría su muerte política, cuya existencia se halla tan ligada á la Corona de Castilla! Pero Señora, la Corona de Castilla perecerá y los vínculos que unen al Señorío á ella, se romperán cuando se evapore la gota

última de sangre viscaína.

Los infrascritos comisionados elevan estas consideraciones al trono, que es el amparo del Señorío, confiados en que serán benevolamente atendidas y meditadas con la prudencia q. su trascendencia inmensa reclama.

En esta seguridad, piden á V. M. reverentemente como es su deber, la abolicion de las novedades introducidas en el Señorío, desde la sentida muerte de vuestro augusto Padre el Sr. Dⁿ. Fernando 7º de feliz memoria y la confirmacion de sus fueros y libertades como lo hicieron todos los augustos monarcas de Castilla y los gozára sin interrupcion este pais. Pídenlo, Señora, apoyados en sus inmortales derechos y en razones de alta política, q. la elevada penetracion de V. M. y la prevision de Vuestro gobierno comprenden muy bien.

Mas en el caso inesperado que fuesen desatendidas, y denegada tan justa peticion, muy doloroso es, Señora, para estos vuestros leales súbditos, pero en cumplimiento de su deber y á nombre del Señorío, bien que con el alto respeto q. se merece al trono, declaran solemnemente y hacen la publica protestacion legal, la mas firme y conveniente á fin de que queden siempre á salvo los derechos sagrados de este pais conforme á los fervientes y unánimes deseos de todos los vizcainos.-

Esta respetuosa protestacion la consignamos, Señora, con la esperanza viva de q. algun dia será premiada la constancia incontrastable del Señorío restituyéndole sus fueros indemnes por la munificencia de V. M., por la sabiduría de vuestro Gob^{no}., por la justicia y equidad de las cortes, y siempre, Señora, por la proteccion divina á cuyos altos é inescrutables juicios es justo someterse.

* * *

APENDICE XII: CORRESPONDENCIA ENTRE D. JUAN BRAVO MURILLO
Y D. MANUEL DE MAZARREDO

Excmo. Sr. Dⁿ. Juan Bravo Murillo

Vitoria, 28 de Abril de 1852.

Muy S^r. mio y estimado amigo: tan pronto como llego á mis manos la apreciada de V. del 21 principié á ponerme en relacion con las personas que en mi concepto pueden, en cada una de estas tres provincias, influir hasta cierto punto en que la designacion de los comisionados p^a el arreglo de la cuestion foral sea la conveniente segun V. se sirve indicarme.

Nada puedo decir á V. todavía. Por lo que toca á Guipuzcoa y Alava, no dudo que las dificultades que haya se solventen pronta y satisfactoriamente. No me atrevo á abrigar del todo igual esperanza con respecto á Vizcaya. Lo que sucedio en ocasion reciente demuestra lo que para mi ha sido evidente desde mucho tiempo hace: que se ha dejado tomar demasiado incremento á una tendencia poco conforme no solo á las miras del gobierno central, sino a los verdaderos intereses de la gran mayoria de los vizcainos. El elemento que allí se ha dejado llegue á preponderar es (en castellano) el Carlismo. Vea se la lista de los Diputados generales que desde la convocacion de las Juntas de Guernica de mediados de 1844 se han sucedido; y se verá (salvo alguna rarísima escepcion) que el gobierno de la provincia se ha desempeñado por hombres que durante la lucha dinástica no estaban con nosotros. El mal ha echado yá profundas raíces: y para remediarle, para extirparle, es menester tiempo, una voluntad decidida, y la mas escrupulosa atencion en el nombramiento de los encargados de hacer ejecutar las medidas que una tras otra, con hilacion y fin determinado y fijo, dicte el gobierno de S. M.

En fin, el 18 estará reunida la junta de Guernica: alli es donde debe trabajarse con maña, actividad y energía p^a el logro de los justos deseos que V. se sirve manifestarme.

Por mi parte nada quedará que hacer, de cuanto pueda intentar. Que el amigo Azuela vaya muy prevenido.

Indudablemente tendrá V. noticias por Valdegamas, pues que

tambien me las dá, de que la emigracion Carlista se agita. Según las mias particulares no es esto tanto en la frontera occidental como en la oriental de los Pirineos. Sin embargo, si á esa predisposicion general, aunque poco marcada para estas provincias, se uniese alguna disidencia grave en el arreglo de la cuestion foral, posible seria que el Gobierno necesitase por aqui imponer la obediencia: y para ello, á poco que la resistencia, pasiva primero, cundiese y se hiciese activa, creo que convendrá V. conmigo en que no tengo bastante dotacion de tropas. Cualquiera cosa que pueda haber, es menester sofocarla en el acto: cada dia, cada hora que se tardase, sería un grave peligro: y con los dos mil hombres, que en suma tengo, y en un pais de esta especie, no sé si podría acudirse á todo, con la rapidez indispensable. Solo Sⁿ Sebastian y los demas puntos fuertes me consumen para lo mas preciso del servicio casi la mitad de la fuerza del distrito. Quisiera pues, y sin que esto sea exigencia, que el gobierno pudiese enviarme, sin ruido, un par de batallones mas en todo Mayo, y un par de baterias de montaña. No se lo escribo al S^r Ministro de la Guerra, por no duplicar cartas. Creo que vale mas precaver que llorar. De todos modos, y bajo pretexto de relevos, voy á dar á mi pequeña fuerza una distribucion que me permita obrar rápidamente en un caso dado.

No extrañe V, pues tan al caso viene para evitar males, y cimentar la obediencia p^a el porvenir, que insista en lo que decia á V. en mi última en punto á presentacion de prelado para esta diócesis.

Se repite de V, S^r. Presidente, afmo. amigo y S. S.

Q.B.S.M.

Manuel de Mazarredo
(Rubricado)

Excmo. Sr. Dⁿ. Juan Brabo Murillo.

Bilbao, 15 de Mayo de 1852 - cerrada en Vit^a. el 22.

Mi estimado amigo y dueño: desde ayer tarde que llegué á esta, he tenido tiempo de conocer que, hasta ahora, nada puede asegurarse de lo que hará la Junta de Guernica en la importantísima cuestion de nombramiento de comisionados para el arreglo de fueros, y la de fijar las instrucciones que han de llevar.

Las pocas personas con quienes he hablado, y era prudente entablar relaciones para ello, dicen y dicen bien que lo unico que, en virtud de mis indicaciones anteriores han podido hacer es predicar la necesidad del arreglo, la justicia que al gobierno asiste, la firme voluntad de este de llevarle á cabo, y el perjuicio que á Vizcaya resultará de que el gobierno, al hacerlo, se vea libre de tener que guardar consideracion alguna con ella por la conducta que la misma observe.

La singular organizacion de las juntas hace aventurado todo juicio sobre lo que de ellas pueda salir. Asi es, Sr. Presidente que yo no me atrevo á formar pronóstico alguno. Solo sí diré á V. que no omito medio ni de persuacion, ni aún de intimidacion para con ciertos y ciertos pajarracos, embrollones y explotadores de la viciosa estructura de las juntas de Guernica; viciosa, viciosísima, pues ni es la expresion de la verdadera opinion del pais lo que de ellas emana, ni son, ya que así sucede, un elemento de gobierno. Les digo que pueden estar persuadidos de que, con Vizcaya ó sin Vizcaya, el arreglo se hace: y por mi parte no titubeo en decir á V. que lo que se determine, se ejecutará.

Yo no estaré en Guernica á las juntas: no conviene; pero sabré por dias lo que allí pase, y comunicaré á V. lo urgente por el telégrafo desde Vitoria.

Azuella no se ha atrevido á hablar de esta cuestion con nadie, segun me dijo anoche: creo que ha llevado demasiado lejos la prudencia y el temor de levantar la liebre antes de tiempo. Una cosa es que no se pueda con certeza presagiar el resultado, y otra el dejar que salga lo que quiera.

Pero de todo esto se saca una ensefianza, cuando menos y es que lo primero, primero que hay que variar es la organizacion de las juntas y el modo de nombrarse por estas la diputacion foral. De otra suerte siempre encontraran VV. y cualquiera otro gobierno que les suceda una rémora p^a. todo lo bueno en Vizcaya. Esta aquí entregada la solucion de las cuestiones mas árduas, las que necesitan de la sancion legislativa foral, á la ignorancia mas crasa asesorada por la mas refinada embrolla: y el nombramiento de la Diputacion á la suerte, explotada por esta misma embrolla. Muy distintas son en esto, de Vizcaya, las otras dos provincias.

Los hombres de juicio sano y de recta intencion, aún entre los que han figurado en el bando carlista, deploran un estado de cosas que tanto facilita el hacer mal, que tanto dificulta el hacer bien: y por temor de perder la influencia que deben á sus antecedentes políticos y que egercian sobre toda esa masa de la poblacion rural manejada por los curiales y la clerecía, rehuyen tomar parte activa en un negocio en que saben que estos auxiliares los abandonarán y anularán aquella influencia.

Lo sabe V. mejor que yo. Los Reyes de España tuvieron con respecto á Vizcaya una política sábia, de que desgraciadamente nos hemos apartado desde Mayo de 1844: y era la de procurar el incremento de las Villas, en donde era mas poderoso el representante del Rey, defendiéndolas de la presion que siempre ha querido egercer sobre ellas el Infanzonado, donde la autoridad Real era casi nula, é imperaba la curia de Guernica. Tiempo es de volver á aquel saludable sistema y al hacerlo, se trabajará en favor de la misma poblacion rural, que no tiene mas vida que la que puedan darle las villas, que son su mercado, su ca-

ja, su amparo. Solo en fuerza de sus franquicias, de buenas leyes de sucesion y de una admirable legislacion consuetudinaria de arriendos ha podido resistir esta provincia á la influencia deletérea de ciertos pormenores de su organizacion.

Vitoria, 20 de Mayo.

Esto escribia el 15 en Bilbao con intencion de enviarselo á V. por aquel correo; pero no le di curso: no urgía. Preferí completar, ó al menos continuar mi apreciacion antes de remitirla á V.

Por el telégrafo digo á V. hoy que Azuela me escribe que no puede formar juicio exacto sobre lo que deba esperarse de la comision nombrada en Guernica para la cuestion foral.

En último caso, si se aferran en sostener el acuerdo de las juntas anteriores, quedará patente que no puede hacerse nada mientras subsista cual es hoy la organizacion de las juntas: porque, de seguro, el pais desea el arreglo: y los mismos que en aquel recinto, delante de aquel público de las tribunas (porque tambien hay tribunas), votan no, piensan y dicen reservadamente que sí. El que se escude diciendo que no ha podido vencer la opinion del país, miente y lo que es peor, miente á sabiendas.

Los que impulsan á la negativa se sacan la cuenta de que lo que sea de Guipuzcoa y de Alava, será de Vizcaya; y quieren para ellos la facultad de decir que tienen hecha para todo tiempo su protesta que ceden á la fuerza, no al derecho; que no hacen mas porque se han quedado solos.

A la cabeza de todo está Lambarri, consultor de la Diputacion, que tambien lo fué de la Diputacion carlista durante la guerra. Y lo singular es que entre ese mismo gremio carlista que se ha apoderado de la administracion y gobierno de Vizcaya, y que tambien ha explotado una y otro en beneficio de sus adeptos, se ha introducido la division y la cizaña por cuestiones persona-

les: bien es verdad que era natural y lógico: se habian quedado solos yá en el palenque.

A Lambarri y al Diputado Allende les hacen la guerra otros carlistas, y de influencia: y hasta en su honradez quieren atacarles: ocasion propicia que hubiera debido explotar Azuela!. Pero asi como la Diputacion está manejada por Lambarri, el buen Azuela lo está por la Diputacion: depende de ella.

Dia 22.

Las noticias que sigo recibiendo de Guernica son desgraciadamente las que me figuraba.

En su carta de ayer se limita Azuela á decirme: "las comisiones nombradas sobre fueros y ferrocarril no han emitido su opinion todavía: sigo trabajando en ambas cuestiones con el mayor interés; pero encuentro oposiciones que he procurado y procuro vencer á todo trance, y hasta donde lleguen mis fuerzas."

Francamente: esta V. sin autoridad civil en Vizcaya. Por las actas sumarisimas que incluyo, vera V. que aquel congreso, tenido por tan patriarcal, se parece bastante á una grillera. La dimision de los consultores, la no aceptacion de esta dimision, las protestas, contraprotestras, y otras peripecias curiosísimas que allí pasan y que no son de interés para V. en su pormenor, y solo sí en lo que significan, justifican mi opinion: y es lástima que el delegado del gobierno para presidir allí no sepa aprovechar la ocasion con que la suerte le brinda. Pero ya que él no la aprovecha para enderezar aquello al bien, aproveche la V. para dictar medidas por las que, andando el tiempo, recibirá V. las bendiciones de Vizcaya, en donde mas que en ninguna parte es cierto que, con los pueblos, se debe hacerlo que con los niños: imponerles lo que les conviene.

Cierro esta carta para que salga por este correo; repitiendome de V. muy afecto. serv^r. y amigo q.b.s.m.. Man¹. de Mazarredo.

Excmo. S^r. Dⁿ. Juan Bravo Murillo.

Vitoria, 26 de Mayo de 1852.

Mi muy estimado amigo y dueño: esta mañana he comunicado á V. por el telégrafo lo acordado ayer en Guernica: es decir, que se confirma el acuerdo de las juntas de 1850, en su sesion del 11 de Mayo: traducido dicho acuerdo, significa todo ó nada. Azuela, al avisarme por su carta de ayer me dice lo siguiente:

"por el acta de la sesion de la junta de hoy que incluyo á V. podrá enterarse de que la cuestion foral esta resuelta "en el sentido del año de 1850, sin que los pasos dados por "mí para conseguir el nombramiento de comisionados, con los "necesarios poderes, hayan dado resultado favorable en atencion al caracter de los habitantes poco preparados para el "arreglo."

Ratifico en un todo cuanto sobre el particular tengo manifestado á V. No es el caracter de los habitantes el que no está preparado para el arreglo. Es la suma de causas que tengo enumeradas la que ha producido este acuerdo.

Del Gobern^r. Azuela dispone la Diputacion: de la Diputacion dispone el Consultor Lambarri: y este quiere continuar disfrutando de la bellota de oro del Arbol venerando de Guernica. Tenga V. por cierto que de haber obrado con lealtad Lambarri y su pandilla, se habria hecho en Guernica lo mismo que hacen los - Guipuzcoanos y los Alaveses. Nunca se ha presentado ocasion mejor de hundir á esa gente: á poco que hubiera habido autoridad en la presidencia de las juntas, se habría manifestado la verd^{ra}. opinion. El mismo Dⁿ. Pedro Novia, el patriarca de los Santones, me ha dicho á mí, á mí, en Bilbao, que su opinion es de arreglo; pero que es opinion que no se puede emitir en voz alta mientras impren las influencias que se ha permitido se apoderen del mando en el país.

Aguardo detalles que puedan ilustrar la cuestion p^a. lo que convenga hacer: y se los transmitirá á V. su muy afecto am^o.

y ser^r. Q. B. S. M.

Manuel de Mazarredo
(Rubricado)

* * *

Excmo. S^r. Dⁿ. Juan Bravo Murillo.

S^{ta}. Agueda, 9 de Junio de 1852.

Muy Señor mío y estimado amigo: he recibido en estos baños la grata de V. del 5, celebrando muy de veras que la opinion que relativamente al arreglo de fueros tengo formada y he manifestado á V. en mis anteriores esté perfectamente de acuerdo con la de V. Puede V. por tanto estar seguro de que seguiré con teson y firmeza en la línea que me trazan mi deber y mi conviccion.

Antes de recibir su carta de V. tenia algun antecedente de que en las 1^{as}. conferencias no se presentaba la cuestion muy lla-na, al menos p^a. arreglarla á gusto de ambas partes.

Dice V. muy bien que es menester grangearse la voluntad y ayuda de la masa de esyos habitantes para su aceptacion franca y sincera de la variacion que se introduzca, para contrarestar el influjo que en contra puedan querer egercer las pocas personas que resistan el pensamiento. En Vizcaya, en particular, esto no es dificil, porque hay muchos abusos: en Alava y Guipuzcoa (y cuidado que yo hablo desapasionad^e. pues soy Vizcaíno) el Gobierno es verdaderamente patriarcal, y muy economico. Sin embargo, en todas partes hay que hacer.

Para ese trabajo de propaganda que las autoridades del Gobierno deben plantear cuanto antes, seria de desear que yo supiese las miras de V. y las bases del arreglo que se propone, con el fin de combatir las especies que por ignorancia ó mala fé se han correr para alarmar y preparar tal vez una resistencia pasiva que en su dia podria llegar á ser activa. Yo diré á V. enton

ces con toda la lealtad de un hombre de bien y de un fiel servidor del Gobierno los puntos en que en mi concepto debe V. insistir, y aquellos en que, á no ser de absoluta precision, con vendria avenencia. Pero sea de esto lo que quiera, el Gobierno será obedecido.

He escrito al Gobern^r. civil de Vizcaya a que engañe á vere; diré á V. que tal se presenta, si bien no le considero de arranque ni maña para circunstancias delicadas. Igual invitacion he hecho al de Guipuzcoa, que es hombre muy dulce, pero de poca accion. Su secretario, Alonso, es una alaja: le quisiera de Gefé en Vizcaya, aunque fuese interino. Breinos, el de Alava, es inmejorable. Por mi parte no les faltará apoyo ni estímulo: y, si me nester fuese, tomaré la atitud fuerte que haga respetar la autoridad del Gobierno.

Me pregunta V. si necesito algunos medios mas que los que tengo. Para circunstancias normales no se necesita en este país mas fuerza que la que conviene á un distrito fronterizo; pero para cualquier eventualidad interior hace falta mas que la que tengo. Ya en mi 1^a. carta, contestando á la que V. se sirvió escribirme para hacerme saber que se llamaba á los comisionados para el 1^o de Junio, manifesté á V. esto mismo. De desear sería que entonces hubiese podido el Ministro de la Guerra enviarmela, cuando nadie hubiese podido atribuir este refuerzo al giro de las 1^{as}. conferencias, porque sabe V. cuan quisquillosa es esta gente. Pero ya que no se hizo entonces, conviene que se haga ahora, y cuanto antes. Cuanta mas venga, mas se alejará la eventualidad de resistencia. Cuanto mas difícil parece el éxito mas se aleja el intento. Sé que V. no es amigo de hacer las cosas á medias ni á poquitos. No tengo sino 4 batallones y poco mas de medio escuadron, aunque suena uno, con caballos de 16 á 25 años: las licencias temporales hacen una brecha regular en los cuerpos. Asi es que me alegraria que cuando menos se me enviasen otros 4 batallones, en vez de los dos de que hablaba en mi 1^a carta: á ser posible de cazadores: las dos baterías de á lomo que entonces indiqué, y un par de escuadrones mas. Si la cosa se encrespara, harria falta mas.

Será muy conveniente en efecto que tanto al Capitan general de Navarra, como al de Burgos, pues aquel deberá temer el conta-

gio, y no quedar escaso de fuerzas, se les previniese que me auxilien si lo reclamo.

Hablé á V. de la línea telegráfica con Pamplona y con Bilbao: gran partido podriamos sacar de ellas si existiesen; y nunca es tarde para montarlas.

¿No podría correrse la voz de que S. M. vinene á estas provincias para dar ese pretexto á la concentracion de mas fuerzas en ellas?

Ahora, no ya como Capián general fiel egecutor de las ordenes del Gobierno, sino como español muy interesado en el feliz término de la árdua cuestion que vá V. á resolver, debo á la confianza que me dispensa la indicacion de algunas ideas á que V. sabrá dar el valor que tengan.

Como el que se haga público el arreglo un mês antes ó un mês despues no presumo sea cosa en que se pierda nada, en un mes podemos hacer mucho p^a. evitar toda contingencia, y aun conviene que los comisionados no sepan todo su pensamiento de V. sino cuando el público mismo. Hay en todo este pais un gran exceso de poblacion, á pesar de que pasa el Ebro para emplearse en obras públicas. Sería menester apresurarse á dar ocupacion aquí mismo á muchos brazos. Teniendo trabajo asegurado para mucho tiempo, no piden mas: y reunida la gente para esos trabajos, es mucho mas facil evitar la seducccion que, aislados, egercerán sobre ellos el cura, el escribano, y todos los interesados sea en contra del arreglo, sea en suscitar abstáculos al Gobierno para tomar pié y renovar la guerra dinástia: porque todos, todos se unirán, esté V. seguro de ello. Ocupada la poblacion en las líneas del ferrocarril, por ejemplo, y emprendidas tambien las que nos unas con Burgos, Valladolid^d. y Madrid, tienen que cambiar inmediata é indeclinablemente las condiciones de este país, porque tiene que cambiar su sistema de cultivo: tendrá que abandonarse l de cereales, y fomentarse el de arbolado y pastos, y desarrollarse mucho la industria fabril: circulará más metálico y tendrá V. el campo mucho más despejado para establecer cualquier sistema de impuestos, subsidios ó como se quiera llamar, que lo que está hoy que el dinero es escasísimo en manos de terratenientes y nulo en las del labrador. Cuanto mas pronto pueda vender el vascongado en Madrid sus bueyes en canal, sus curtidos, sus mármoles y sus maderas, cuanto mas pronto vea centuplicada la venta de su pescado y de sus hierros, mas pronta, mas

facil será la aclimatacion de las reformas, mas se bendecirá la mano que las haya llevado á cabo. Entonces, con solo la amenaza de aduanas en el Ebro, se alzaría la poblacion en masa contra los que se opusiesen al arreglo.

No deja V. de saber que existe un gran número de hombres ágiles, robustos, valientes, que con el nombre de paqueteros hacen, armados, el contrabando, favorecidos por las escabrosidades de estas montañas. Esta seria la base de una resistencia activa: tal vez aconsege la prudencia que, mientas se plantée el arreglo, no tome mayores proporciones que las que hoy tiene la accion fiscal de las aduanas: salvo á apretar despues de firme, cuando se hayan creado en el país poderosos elementos de aderencia al gobierno central por los medios que he dicho. Recibo en este momento contestacion de Azuela: me anuncis su venida para el 11.

Supongo que si llega el caso de que estorben unos cuantos pajarracos, no estrañará V. que se les haga tomar el aire á bordo de alguno ó algunos buques con rumbo á Cadiz, ó Canarias ú otra parte. Es un remedio que, tomado oportunamente, puee salvar muchas dificultades. En su caso, pero solo en su caso, la declaracion de estado de sitio podrá facilitar la tarea.

El General Campillo, Com^{te}. gen^l. de Vizcaya, esta en esa Corte, ó mas bien en Chamberí, en un estado deplorable de salud; y sin que se pueda esperar su curacion. Le reemplaza interinamente el Brig^r. Dⁿ. Anacleto Pastors, notabilísimo oficial, pero que carece de nervio: quisiera que el S^r. Ministro de la guerra destinase al Brig^r. Pastors de Com^{te}. gen^l. en propiedad á alguna prov^a. ó de Gobern^r. de alguna plaza en que no haya dificultades políticas; y que para la Comand^a. gen^l. de Vizcaya se nombrase al Mariscal de campo que el Gobierno juzgue mas idóneo, de los que procedan de nuestras filas. Tendré á V. al cor^{te}. de cuanto merezca su atencion.

Me repito suyo muy af^{to}. ser^r. y am^o.

Q. B. S. M.

Manuel de Mazarredo
(Rubricado)

APENDICE XIII: BASES DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

BASES DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

AYUNTAMIENTOS

- 1^a. Los Ayuntamientos de Guipúzcoa se regirán por las leyes generales del Reino en cuanto á su organización, forma de elección, duración y condiciones de electores y elegibles.
- 2^a. Además de las atribuciones que les correspondan por la ley general del Reino, tendrán las especiales que actualmente ejercen relativas á la administración económica interior de sus fondos, derechos y bienes, presupuestos, cuentas, beneficencia y obras municipales.
- 3^a. En la parte referente á la administración de sus fondos, derechos, presupuestos, beneficencia y obras municipales ejercerán las atribuciones que determinan los reglamentos y disposiciones que la Provincia haya dictado, ó dicten en adelante las Juntas generales.
- 4^a. Los municipios y particulares podrán reclamar la aplicación de la ley de expropiación forzosa, á cuyos trámites se ajustarán las obras municipales, siempre que exista dicha reclamación.
- 5^a. (Dudosa) En todo lo relacionado con el dominio público ó del Estado, los Ayuntamientos se atenderán á las leyes generales de la Nación.

PROVINCIA:

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

- 1^a. Las Juntas generales se reunirán en la forma punto y épocas señalados por fuero y costumbre.
- 2^a. Serán atribuciones de las Juntas: 1^a. Elegir sus respectivas Diputaciones. 2^a. Residenciar á los Diputados. 3^a. Vo-

tar los impuestos, rentas y arbitrios destinados al pago de la cantidad que deben abonar á las atenciones generales del Estado y particulares de la misma.

- 3^a. Dictar toda clase de reglamentos y disposiciones sobre beneficencia, obras provinciales y municipales, y
- 4^a. Acordar las reglas á que han de atenerse los municipios en la formación de presupuestos, rendición de cuentas y administración de sus bienes y derechos.

DIPUTACIONES

- 1^a. La organización de la Diputación foral y provincial será la misma que antes del establecimiento de las actuales Diputaciones.
- 2^a. Será igualmente elegida en la misma forma que con anterioridad al establecimiento de las actuales Diputaciones.

ATRIBUCIONES

La Diputación foral y provincial tendrá las atribuciones siguientes:

- 1^a. Las que actualmente ejercen las Diputaciones y Comisiones provinciales con arreglo á la ley general.
- 2^a. Convocar á las Juntas generales.
- 3^a. Llevar á efecto los acuerdos de las mismas.
- 4^a. Recaudación y administración de impuestos, rentas y arbitrios que las Juntas establezcan para atender al abono de la cantidad con que deben contribuir á los intereses generales del Estado y pago de sus atenciones provinciales.
- 5^a. Las especiales al ramo de beneficencia que determinan los actuales Reglamentos y disposiciones que adoptaren las Jun

tas generales.

- 6^a. Las relativas á obras públicas que actualmente ejercen.
- 7^a. (Dudosa) En todo lo relacionado con el dominio nacional y de uso público y del Estado se atenderán á las leyes generales.

RELACIONES ENTRE EL MUNICIPIO Y LA PROVINCIA

- 1^a. Los municipios se entenderán directamente con la Diputación en todo lo referente á sus bienes y derechos, impuestos, rentas, arbitrios, presupuestos, cuentas, beneficencia y obras públicas.
- 2^a. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en las materias expresadas en la base anterior, procederá recurso de la alzada ante la Diputación, que conocerá de ellos.

RELACIONES DE LA PROVINCIA Y JUNTAS GENERALES

- 1^a. En los ramos de que la Diputación foral y provincial entiende con independencia, contra sus acuerdos podrá reclamarse ante las Juntas generales.
- 2^a. El recurso ante los Tribunales de Justicia, podrá ejercitarse con arreglo á la legislación general.
- 3^a. Igualmente procederá el recurso contencioso-administrativo en los casos en que establecen las leyes generales del Reino.

INSPECCION DEL GOBIERNO

- 1^a. Las Juntas generales serán presididas por el Gobernador en la forma anterior á la Ley del 21 de Julio de 1876.

- 2^a. Todos los acuerdos de las Juntas y Diputaciones, se publicarán en un Boletín especial, que la provincia costeará.
- 3^a. Los Gobernadores podrán suspender los acuerdos de la Diputación foral y provincial en los siguientes casos:
- 1º Por recaer en asuntos que no sean de competencia de la Diputación.
 - 2º Por delincuencia en que la Corporación haya incurrido.

Fuente: AADFV, 2637/2.

BASES APROBADAS EN LA CONFERENCIA DE SAN SEBASTIAN (14.12.1885)

1. Las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya satisfaran por encabezamiento las contribuciones, rentas é impuestos generales del Estado y cumpliran las obligaciones que las Diputaciones provinciales tienen en todo lo relativo al servicio militar y reemplazo para el Ejército.
2. Se fijan las cantidades que se expresan á continuacion como cupo anual que las Provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya han de satisfacer al Tesoro público por cada una de las contribuciones rentas é impuestos desde el 1º de Julio próximo.

	<u>Alava</u>	<u>Guipúzcoa</u>	<u>Vizcaya</u>
- Inmuebles, cultivo y ganad.	375.000	727.362	864.718
- Industria y comercio.....	43.194	54.798	94.983
- Dchos. reales y transmision de bienes	13.664	17.295	21.312
- Papel sellado + 50%	19.683	24.940	30.721
- Consumos y cereales	83.289	140.000	144.167
- Consumo de sal.....	80.794.	134.100	139.180
- Descuento sueldos empleados provs. y munics.....	5.300	30.000	60.000
- Tarifas de viajeros y mercs.	1.200	2.505	4.919
	622.124	1.131.000	1.342.000

3. Los impuestos de cédulas personales y minas, así como el descuento de 25 p% sobre cargas de justicia y el que afecta á los honorarios de los Registradores de la propiedad, seguiran realizandose por el Estado en la forma establecida en las demas Provincias.
4. No percibira el Estado en las Provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya derechos procesales. Los avecindados en dichas Provincias podran representar en papel blanco ante los Juzgados, Audiencias y Tribunales de todos los órdenes y Autoridades

constituidas dentro de la respectiva demarcacion, así como realizar en la misma todos los actos políticos, civiles, comerciales y administrativos que se refieran á la vida publica y privada de los ciudadanos. Las apelaciones y alzadas que se siguieren fuera de la demarcacion de expedientes ó juicios incoados y ultimados dentro de la misma no estaran sujetos á reintegro pero debera emplearse el papel sellado en los actos y representaciones que tengan lugar fuera de ella.

5. El Estado abonará anualmente á las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya las siguientes cantidades que se deduciran del importe de las contribuciones e impuestos que se fijan en la base segunda.

	<u>Alava</u>	<u>Guipuzcoa</u>	<u>Vizcaya</u>
- 5% gastos de recaudación....	31.106	56.550	67.100
- Equivalencia consumo tabaco	91.000	150.000	314.170
- Renta anual capital invert <u>i</u> do en carreteras que son a cuenta del Estado	-	385.000	303.311
- Intereses de la deuda Proval.	265.802	-	-
- Equivalencia miqueletes = soldados infantería (100 Vizcaya, 120 Guipúzcoa)....	-	41.185	80.000
	387.908	632.735	764.501

6. Las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya responderan en todo tiempo al Estado del importe que con arreglo á las bases precedentes les corresponda satisfacer. El ingreso y formalización de estas cantidades lo verificaran en las Administraciones Economicas de las respectivas Provincias por cuartas partes dentro de los quince dias del mes siguiente al vencimiento del trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones si retrasaren el cumplimiento de esta obligacion á los procedimientos de apremio establecidos o que se establezcan contra los deudores al Estado.

7. Las cuotas que se fijan en la base 2^a quedan sujetas á las alteraciones que las leyes sucesivas de presupuestos introduzcan en las contribuciones, rentas é impuestos á que se refieren. En consecuencia cada diez años se hara por el Gobierno y las Diputaciones de común acuerdo una revision de cuotas que tendrá por único y exclusivo objeto introducir en ellas las modificaciones en mas ó en menos que aquellas leyes establezcan. Esta revision no podra tener mas alcance que el indicado y las disposiciones comprendidas en las demas bases quedaran subsistentes por tiempo indefinido.
8. Se señala el plazo de dos años á las Provincias Vascongadas para promover los expedientes de exencion de sus terrenos comunales sin que por concepto alguno puedan enajenarse los montes que dichas Provincias poseen con el carácter de aprovechamiento común.
9. Tanto estas bases como las que á las atribuciones administrativas se refieren serán objeto de una Ley ó de un Decreto del Consejo de Ministros autorizado por una Ley hecha en Cortes.

APENDICE XIV

Excma. Diputación Provincial de Vizcaya

Excmo. Sr.

La Comisión especial nombrada por V. E. en sesión de 5 de Noviembre último para estudiar todo lo relacionado con el concierto económico-administrativo, á fin de que la Excma. Corporación se sirva adoptar las disposiciones necesarias para las negociaciones que han de emprenderse en breve con el Gobierno de S. A., ha consagrado su atención á este particular, que es sin duda alguna en los momentos actuales, el problema mas trascendental que se ofrece á la consideración de V.E., y confiesa que hubiera deseado disponer de mayor espacio, para poder dedicar toda la meditación necesaria, al exámen de las diversas fases que abarca un asunto de tanta entidad, y no puede menos de lamentarse de la premura con que ha tenido que desempeñar su cometido por razones imperiosas, puesto que no han de demorarse las conferencias con las Diputaciones de las Provincias hermanas, a fin de que puestas de acuerdo puedan los Comisionados trasladarse á la Corte, y confían en que V.E. ha de acoger con benevolencia este trabajo, haciéndose cargo de que la Comisión informante ha carecido de la calma y holgura de tiempo necesaria para formular un estudio más acabado.

Ante todo, deben consignar los que suscriben, que para exponer con método el juicio que han formado, es indispensable presentar un rápido bosquejo de las vicisitudes porqué ha pasado en los últimos tiempos la Administración del Señorío, antes y después de la infausta ley de 21 de Julio de 1876, que tan profunda herída causó a las seculares instituciones vascongadas, con el objeto de examinar el estado presente, tanto en el orden administrativo como en el económico y gestionar con empeño la conservación de las instaladas franquicias y la extensión en todo lo posible de la autonomía regional, ya que sea difícil conseguir en los momentos actuales una reivindicación completa de los dere-

chos forales del país; puesto que para ampliar las atribuciones que aún quedan á la Exma. Diputación, es menester empezar por analizar y fijar de una manera concreta las que conserva en la actualidad en los diversos ramos de la Administración pública, y es lo que se propone desarrollar la Comisión informante, abarcando después el estudio económico, y por último el proyecto de lo que pueda pretenderse con probabilidades de éxito en todos conceptos, en las negociaciones con el Gobierno.

Breve reseña histórica de la legislación

Después de seis siglos de pacífica y tranquila posesión de los reconocidos derechos de este noble solar, solamente alterada por algunas tentativas pasajeras para cercenar sus prerrogativas y franquicias, las Noticias históricas del canónigo Llorente contribuyeron á predisponer los ánimos en los comienzos del siglo presente contra los fueros de estas Provincias, puesto que difundieron la creencia de que solo procedían de concesiones de los monarcas, siendo por lo tanto reformables en todo tiempo á merced de la Corona; así es que era aún en aquellos tiempos muy general en los centros oficiales la prevención contra los fueros, de la que participaron el privado Godoy y el Rey Dⁿ Fernando 7º que, apenas restaurado en el Trono de sus mayores, creó una Junta para reformar lo que llamaban abusos de las Provincias vascongadas.

Resentíase por aquella época este noble solar de falta de escritores que refutasen la propaganda anti foral; y no habiendo concluido su publicación el Sr. Aranguren y Sobrado, tuvo Vizcaya la fortuna de contar entre sus hijos al ilustre patricio Dⁿ Pedro Novia de Salcedo, que consagró sus grandes dotes y su extrema diligencia y laboriosidad á redactar la benemérita obra que dedicó el año 1829 al Señorío, en la que refutó victoriosamente y con prolíja minuciosidad todos los argumentos desenvueltos por los detractores del país euskaro; pero la semilla que

estaba sembrada, y las frecuentes revueltas políticas á que dió lugar el entronizamiento del régimen constitucional, trascendieron desgraciadamente a esta región, que sufrió no solo las convulsiones consiguientes á servir de teatro á sangrientas luchas civiles, sinó que esa misma ingerencia en las contiendas que sostenían los partidos políticos de allende el Ebro, exacerbó en no pocas ocasiones los ánimos respecto de las Diputaciones generales, adoptándose medidas airadas contra sus seculares instituciones.

Merece mencionarse entre estas la ley de 12 de Setiembre de 1837 que dispuso, cesaran las Diputaciones forales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, estableciéndose en ellas Diputaciones provinciales con arreglo á la Constitución y leyes vigentes. Ordenabase también que se trasladasen las Aduanas á las costas y fronteras de las tres provincias y Navarra, derogándose así lo preceptuado en los estipulados de 1727, logrados á fuerza de constancia en el reinado de Dⁿ Felipe 5º, y por último se dispuso igualmente el nombramiento de jueces de 1ª instancia para plantear la Administración de justicia, conforme á las leyes del Reino.

En el convenio de Vergara de 30 de Agosto de 1839 se comprometió el general Espartero á recomendar con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta relativa á los fueros, y la ley de 25 de Octubre del mismo año los confirmó sin perjuicio de la unidad constitucional, previniendo que el Gobierno, oyendo á las Provincias Vascongadas y Navarra, propondría á las Córtes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclaman el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación.

Como consecuencia de dicha ley se dictó el R. D. de 16 de Noviembre inmediato, para que las tres provincias procedieran á la reunión de sus Juntas generales y nombramiento de Diputaciones, así como de Comisionados que conferenciasen con el Gobierno, á fin de dár cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada ley de 25 de

Octubre. En prueba del reintegro foral que significaban estas disposiciones, baste recordar que se consignaba también, que la renovación de los Ayuntamientos se verificaría en las cuatro Provincias, según tuviesen de fuero y costumbre.

La caída de la Reina regente D^a María Cristina originó nuevas convulsiones en aquel agitado período, y habiéndose comprometido por su causa las Diputaciones forales, la Regencia de Espartero dictó después de sofocados los pronunciamientos del año 1841 el R.D. de 29 de Octubre, que precedido de un violento preámbulo disponía, que el ramo de seguridad pública se confiase en las Provincias vascongadas exclusivamente á los agentes del Gobierno, que cesase el pase foral y se planteasen la Administración provincial y municipal, así como la judicial en la misma forma que en las demás del Reino, instalándose también las Aduanas en las costas, por haber quedado sin efecto (gracias á las activas gestiones de las Diputaciones) lo preceptuado en la mencionada ley de 1837).

Por esta misma época se dictó para Navarra la ley de 16 de Agosto de 1841, aún mas radical que las precedentes disposiciones, y puesta en vigor, introdujo por vez primera en el antiguo Reino la obligación de presentar el cupo de hombres que le correspondiese en los casos de quintas ó reemplazo del ejército; el estanco de la sal y del tabaco y el encabezamiento como contribución directa por la suma de 450.000 pesetas anuales; pero mas hábiles y mas afortunados en sus gestiones los representantes de las provincias vascongadas, consiguieron á fuerza de tacto y firmeza ir sorteando las dificultades y deteniendo los airados golpes que el poder central dictara para implantar tamaños contrafueros, especialmente durante la regencia del Duque de la Victoria que se señaló por un marcado encono contra los organismos forales.

En efecto, para revestir de mayor autoridad lo ordenado en el mencionado R. D. de 29 de Octubre de 1841, se dictó la ley de 13 de Abril de 1842, con el objeto de que se establecieran Diputaciones provinciales en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el R. D. de 14 de Julio inmediato les concedió además de las atribuciones que les conferían las leyes á las demás de la Monarquía, las que en la administración de los productos y arbitrios provinciales ejercían las extinguidas juntas generales y Diputaciones forales.

Tan vejatorias medidas empezaron á suavizarse en 1844, en que por R. D. de 4 de Julio se recordaba el cumplimiento de la ley de 1839 sobre modificación de fueros, disponiendo la reunión de Juntas generales para que nombrasen los Comisionados que deberían presentarse inmediatamente al Gobierno, así como la elección de las Diputaciones forales, aunque incurriendo en la contradicción de conservar las Diputaciones provinciales que funcionaban á la sazón, si bien se cercenaban notablemente sus atribuciones; y el país congregado en Junta general de Guernica acordó, en sesión de 6 de Agosto de 1844, elevar á los pies del Trono una reverente exposición en la que despues de manifestar el más sincero agradecimiento por haberse dignado restituir a los vizcaínos una parte de sus fueros, se solicitase con todo encarecimiento de S.M. el completo reintegro de lo que les faltaba, y que se les arrebató por el poder rencoroso levantado por el pronunciamiento del año 1840.

Apesar de tan repetidas tentativas para conseguir que las tres Provincias hermanas entrasen de lleno en un arreglo tributario como Navarra, mantuvieron con inquebrantable constancia los derechos del país, sinó incólumes, puesto que se implantaron por fin las Aduanas en las costas, los Tribunales de Justicia como en el resto de la Nación, evitando por lo ménos que se introdujesen por aquel tiempo el servicio militar, las contribuciones directas y el estanco del tabaco, conservando por lo tanto varias de las franquicias mas esenciales.

La Yltma. Diputación del Señorío no cesaba nunca de reclamar con fé y perseverancia el completo reestablecimiento foral, ya sea por medio de sus comisionados en Córte, ya también en frecuentes exposiciones elevadas al Gobierno de S. M., y por fín, formando parte del mismo el egrégio vascongado Dⁿ Pedro María de Egaña, fué acogida con benevolencia la instancia de 8 de Juⁿio de 1852, redactada en consonancia con las que con igual ob^jeto presentaron las Provincias hermanas, que dieron lugar á la R. O. de 12 de Setiembre de 1853.

Solicitaban que se conservase a los Ayuntamientos vascongados el uso de las atribuciones que por fuero y costumbre les corres^pondían al tenor de lo prevenido en el citado R. D. de 4 de Juⁿio de 1844, y que se declarase además que los presupuestos y cuentas municipales debían presentarse a las Diputaciones, según ya respecto de Alava se estableció por R. O. de 18 de Febrero de 1845 y 6 de Marzo de 1849, sin que estas resoluciones hubieran tenido efecto, y el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino atendiendo a dichos precedentes, y considerádo que la in^{ter}ervención de las Diputaciones forales en la inversión y conta^bilidad, de los fondos pertenecientes al comun de los pueblos, no podía menos de contribuir al buen órden y regularidad de la administración municipal, dispuso: 1° Que se devolviesen á los Ayuntamientos de las Provincias vascongadas las atribuciones que ejercían antes de aquel R. D.. 2° Que los presupuestos y cuentas anuales de los mismos se presentasen á las Diputaciones forales. 3° Que si algunas partidas por su naturaleza y gravedad requerían autorización especial para ser debídamente documentadas se obtuviese esta por los medios de fuero y costumbre, bien del Gobierno de S. M., bien de las Juntas y Diputaciones, según los casos lo exijiesen. 4° Que dichos presupuestos conclu^yesen en la Diputación si alguna circunstancia especial no reclamase la intervención del Gobierno o algun agrávio á tercero ó queja producída en su razón, no llevase su decisión a otra parte legal ó foralmente &.

La Yltma. Diputación foral comunicó la precedente R. O. al Sín dico del Señorío por decreto de 21 de Setiembre de 1853, quien informó que aunque fuese cierto que reparaba tan solo parcialmente los desafueros que introdujeron en el país vascongado el R. D. de 29 de Octubre de 1841 no hallába reparo en que acorda se su uso y cumplimiento; imprimiéndose y circulándose por ve reda en la forma acostumbrada á los pueblos del Señorío, enten diéndose empero, sin perjuicio de renovar oportunamente las re verentes súplicas ante el Trono de S. M. con objeto de conse guír la completa restitución de los derechos del país.

La Comisión que suscribe al llegar á este punto no puede menos de tributar el homenaje de su sincera gratitud á la memoria del exclarecido Ministro de la Corona que dictó esta Real disposi ción, pues un deber de justicia le obliga á reconocerla como una de las principales fuentes de la autonomía administrativa de la región vascongada, por que en su sentir (y esta lo consig na con la debida reserva) fué aun mas lejos de las prácticas fo rales revistiendo á las Diputaciones de facultades que habían de aumentar su autoridad y prestigio en el país.

Así continuaron las cosas sin novedades dignas de señalarse has ta la revolución de Setiembre de 1868, cuyas Juntas revoluciona rias disolvieron en Alava y Vizcaya las Diputaciones provinciales que seguían funcionando á la par que las forales, aunque con vida extremadamente lánguida; y preciso es reconocer que en los años siguientes se miró con gran deferencia lo concerniente á la conservación de los fueros, habiendo suscrito el Excmo. Sr. Dⁿ Práxedes Mateo Sagasta, actual Presidente del Consejo de Min istros, el R. D. de 25 de Enero de 1871, en concepto de Minis tro de la Gobernación.

En el preámbulo se consignó que el reconocimiento de los fueros de las provincias vascongadas, pactado en el convenio de Verga-ra, que las Córtes del Reino se apresuraron á reconocer después, fué un hecho tan importante que los poderes públicos debían aten

derlo siempre que intentasen llevar alguna reforma á la Administración de la Nación. Añadía que la tercera disposición adicional de la ley provincial de 20 de Agosto del mismo año, facultaba al Gobierno para resolver las dificultades que al plantearla pudieran ocurrir en las provincias vascongadas, oyendo a sus Diputaciones forales, y que confiaba en que expondrían con lealtad las disposiciones de la nueva ley provincial que fuesen contrarias á los fueros y á las atribuciones que, según las mismas correspondían á sus Diputaciones forales para someter á las futuras Córtes los proyectos que la organización especial de este país hiciera necesarias.

El articulado del decreto mandaba suspender las elecciones de Diputados provinciales en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya; concedía á las Diputaciones forales las atribuciones de las provinciales, y señalaba un plazo de dos meses para que manifestasen al Gobierno las disposiciones de las leyes orgánicas, recientemente promulgadas, que fuesen contrarias al régimen foral á que estas provincias se hallaban sometidas.

Basta fijarse en cuanto antecede para reconocer la evolución favorable á las instituciones vascongadas que se verificó en los 32 años que mediaron desde el convenio de Vergara, puesto que poco á poco y á fuerza de tacto y habilidad desplegadas por las Diputaciones forales y los Comisionados en Córte, sobre las que arrojaban luz vivísima los voluminosos tomos de las conferencias celebradas entre las tres provincias, que se custodian en el Archivo manual del Señorío; se consiguió aplazar indefinidamente el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º de la ley de 1839, eludiendo seguir las huellas de Navarra; pero esta misma entereza con que el país vascongado fué manteniendo sus franquicias tributarias, fué sin duda causa de que correspondiese con verdadero desprendimiento en sus servicios y donativos forales con motivo de la guerra de Africa en los años 1859 y 60 y despues de la revolución de Setiembre, equipando igualmente sus tercios para combatir la insurrección de Cuba en aquellas inhos

pitalarias playas.

Mas por desgracia; cuando á la prevención y suspicacia del Gobierno contra estas provincias que tanto se señalaron al final de la guerra de los 7 años, sucedió la simpatía y benevolencia hácia las patriarcales instituciones euskaras, se vislumbraban en el horizonte los chispazos que en breve plazo habían de encender de nuevo la lucha fratricida en el suelo vascongado.

Sería impropio de este trabajo entrar en consideraciones relativas á este genero de sucesos, limitándose la Comisión á hacer notar que si apenas terminada la primera guerra civil, se promulgó la ley de 1839 que disponía la modificación de los fueros, la conclusion de la segunda sin pacto de ninguna especie, originó un verdadero naufragio de las franquicias vascongadas.

Por R. O. de 6 de Abril de 1856 se dispuso que las ciudades de Vitoria y San Sebastián y la villa de Bilbao gozasen de todos los derechos de capitalidad, incluso para los Establecimientos de carácter foral; se señaló el plazo de 20 días para que las Diputaciones forales eligiesen Comisionados que serían oídos por el Gobierno en cumplimiento del artículo 2º de la ley de 25 de Octubre de 1839, despues de la cual se presentaría á las Córtes la resolución total y definitiva de esta grave cuestión constitucional y administrativa.

Muy reciente es aún aquella época para que haya podido olvidarse la atmósfera que la prensa contribuyó á crear á raiz del término de la última guerra civil contra las instituciones forales, y el apasionamiento y encono con que se discutió en las Cámaras españolas la malhadada ley de 21 de Julio de 1876, que vino á derrumbar el edificio secular de las libertades vascas. Su artículo 1º hizo extensivos á los habitantes de las tres provincias los deberes de acudir al servicio de las armas, y de contribuir en proporción de sus haberes a los gastos del Estado: el artículo 4º autorizó al Gobierno para que, dando en su día

cuenta á las Córtes y teniendo presente la ley de 19 de Setiembre de 1837, la de Agosto de 1841 y el Decreto de 29 de Octubre del mismo año, procediese á acordar con audiencia de las tres provincias, si lo juzgaba oportuno, todas las reformas que con su antiguo régimen foral exigiesen así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y seguridad de la Nación.

Sería ageno de este lugar entrar en un análisis de esta ley, pero basta observar de pasada la contradicción en que se incurriría al establecer toda clase de tributos en el suelo vascongado, apoyándose al mismo tiempo en la ley paccionada de 1841 que no imponía la igualdad de cargas entre los Navarros y los demás habitantes de la Monarquía; y lo que resalta de un modo claro y explícito en el texto de la ley es la abolición de gran parte de las instituciones forales, especialmente en el orden político, que constituye sin disputa la parte más esencial é importante de los fueros recopilados y consuetudinarios del país vascongado.

Promulgada la ley de 21 de Julio, convocáronse Juntas generales en Bilbao, y en reunión de 4 de Octubre de 1876 se acordó que siendo dicha ley contraria al estado foral y derogativa de sus instituciones y libertades, se debía acudir reverentemente á S. M. solicitando la derogación de aquella, concediendo á la Yltma. Diputación un voto de confianza y una autorización amplísima para que dentro del fuero y de conformidad con la ley de 25 de Octubre de 1839 gestionase y resolviese sobre lo que juzgara mas útil y conveniente para los intereses del Señorío.

La actitud en que á consecuencia de este acuerdo adoptó la Yltma. Diputación foral y su negativa absoluta á cooperar á los trabajos de la quinta que se estaban efectuando por vez primera, dió por resultado que dicha Corporación cesara en sus funciones, siendo reemplazada por una Comisión interina de tres señores Jueces de primera instancia el día 29 de Marzo de 1877.

El Sr. Gobernador civil de la provincia convocó nuevamente Juntas extraordinarias para el 18 de Abril de 1877 en el Salón de actos del Instituto vizcaino con objeto de tratar y resolver en la forma más conveniente los asuntos relacionados con las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876, las cuales fueron disueltas en 26 del mismo mes por orden del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Por expresa disposición de la asamblea foral fueron llamados á ocupar el puesto de la Diputación General los Sres. Diputados y Síndicos segundos de los respectivos bandos, los cuales entraron en funciones el 22 del citado mes de Abril y continuaron ejerciendo su alta actividad hasta el 14 de Mayo inmediato, en que cesaron por virtud de lo dispuesto en R. D. de 5 del propio mes, que vino á nivelar con el resto de España al antiguo Señorío de Vizcaya, en represalias sin duda de la entereza con que las Juntas mantuvieron los derechos forales del país, puesto que se ordenó que su administración se ajustase á las leyes generales de la Nación, estableciendo en él las contribuciones, ventas é impuestos como en las demás provincias de la Monarquía.

Constituida en 15 de Mayo de 1877 la Diputación provincial interina, nombrada por R. O., se promulgó el R. D. de 13 de Diciembre del mismo año, fijando los cupos que habían de pagar las tres provincias por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, señalando el plazo de 30 días para que las Diputaciones propusiesen la forma que estimasen mas en armonía con las circunstancias del país, para realizar las contribuciones, y entabladas ante esta amenaza las negociaciones con el Gobierno, dieron lugar al R. D. de 28 de Febrero de 1878 que consignó los tipos de tributación por ocho años, ó sea hasta el 30 de Junio de 1886, y que es lo que se ha llamado el concierto económico.

No sería tampoco procedente hacer con esta ocasión un análisis detenido de este documento; pero la Comisión no puede menos de manifestar su gravedad, no ciertamente por los tipos fijados pa

ra el encabezamiento, sinó por los principios en que se basó y que á su entender encierran aún mayor alcance del contenido en la ley de 21 de Julio. En primer lugar no se expresó en la misma de una manera explícita la obligación de implantar todos los tributos de la Nación, citándose además, según lleva manifestado, la ley paccionada de Navarra, en la cual no se consiguieron ninguna clase de detalles de las diversas contribuciones, sinó que se fijó una cantidad alzada como única contribución directa, y por último se sentó un precedente funesto al no consignar las rebajas procedentes, dada la especialidad de algunos servicios que aquí prestan las Diputaciones, y que en el resto de la Nación son de la incumbencia del Estado, siendo igualmente justo que se tuviesen en cuenta las deudas contraídas en épocas anteriores por la misma causa, como se hizo en Navarra; de manera que apesar del patriotismo que no pueden menos de reconocer en los S^{res} Diputados provinciales de aquella época, la presión de las circunstancias obligó á los representantes nombrados de R. O. de las tres provincias, á aceptar el referido concierto económico para evitar al país mayores males.

Respecto de las facultades administrativas de la Diputación, se dictaron varias disposiciones contradictorias á saber: la R. O. de 12 de Diciembre de 1877, R. O. de 8 de Junio de 1878, R. D. de 4 de Noviembre de 1878, mereciendo especial mención la R. O. de 9 de Octubre de 1880, derogando las atribuciones consignadas en la R. O. de 8 de Junio de 1878 y disponiendo que se aplicasen las leyes provincial y municipal en toda su extensión, si bien se añadía que hubiera podido adoptarse un régimen especial para la Administración de las tres provincias, á no haber renunciado el Gobierno las facultades extraordinarias concedidas en el artículo 6º de la ley de 21 de Julio.

Honda perturbación acarreó la referida circular de 9 de Octubre, por cuya derogación trabajaron incesantemente las Diputaciones y los Sres. Senadores y Diputados á Córtes, logrando por fin la ansiada reparación en la cuarta disposición transitoria de la

ley provincial de 29 de Agosto de 1882 que dice, "que mientras "subsista el concierto económico, se consideran investidas estas "Diputaciones provinciales no solo de las atribuciones de dicha "ley, sinó de las que con posterioridad al concierto habían venido ejercitando en el orden económico".

La Excma Diputación reclamó del S^r Gobernador civil se le restituyesen estas facultades y oído el Consejo de Estado, se dictó la R. O. de 13 de Diciembre, accediendo á lo solicitado, aunque con sujeción a las cláusulas 3^a y 4^a de la R. O. de 8 de Junio de 1878, la primera de las cuales previene que una vez aprobados los presupuestos municipales se remitiesen al S^r Gobernador, para que viese si se consignaban los gastos obligatorios, y la 4^a que las Diputaciones obligarían á los Ayuntamientos á rendirle sus cuentas en un periodo que no esceda de 90 días después de terminado cada ejercicio.

Una vez consignadas las principales disposiciones dictadas durante los últimos años y siguiendo el plan indicado, pasa la Comisión á exponer la

II

Organización administrativa actual.

Derogado el régimen foral, aún mas que por la ley de 21 de Julio de 1876, por el extremado rigor con que se llevó á cabo su ejecución, resulta que si estas provincias lograron esquivar el planteamiento de la ley de 1839 hasta el término de la última guerra civil, conservando durante 35 años una situación mas ventajosa que Navarra, en cambio desde entonces, se les ha sometido al sostenimiento de todas las cargas de la Nación, atenuadas solamente con exenciones temporales; y en el orden administrativo ha quedado también sumamente restringida su antigua autonomía, quedando implantada la ley provincial del Reino con esca-

sas salvedades, por el contrario de Navarra, en donde al amparo de la ley de 16 de Agosto de 1841 disfrutaban de facultades mucho más amplias.

Cierto es, que por tolerancia de los Gobiernos que se han sucedido en estos últimos años y de sus representantes en las provincias vascongadas, se ha mantenido de hecho una descentralización administrativa; muy superior á la de las Diputaciones del resto de la Nación; pero el país no puede permanecer indefinidamente en situación tan inestable y pendiente de la mayor ó menor benevolencia de los Gobiernos, siendo imprescindible que bajo este punto de vista, y cualesquiera que sean los organismos que presidan á la nueva Administración de la trinidad vascongada, se definan y puntualicen de una manera categórica y explícita las atribuciones de las Diputaciones en los diversos ramos de la Administración, á fin de que desaparezca de una vez la confusión é incertidumbre de que desde hace largo tiempo se resiente la gestión de los intereses del país, y para examinar este particular es indispensable proceder á analizar las innovaciones más esenciales de las leyes vigentes.

Ley provincial de 29 de Agosto de 1882. Ya se ha consignado la 4ª disposición transitoria que invistió á estas Diputaciones de las facultades que habían venido ejercitando en el orden económico para el exámen y aprobación de las cuentas municipales, pero añadimos también que no obstaba esta atribución para que se remitieran sin embargo los presupuestos de los Ayuntamientos al S^r Gobernador, lo cual desvirtuaba en gran parte la autoridad de la Diputación, reduciéndose despues de todo á esta facultad y á la aprobación de las cuentas municipales el resto de la autonomía administrativa de Vizcaya, si bien en la práctica de estos últimos años se ha omitido el dar curso á aquellos documentos al representante del Gobierno. Tampoco tienen aquí cumplimiento los artículos siguientes:

Artículo 28. "Corresponde al Gobernador comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial."

Artículo 76. "Los Establecimientos de beneficencia se acomodarán á lo que dispongan las leyes respectivas."

Artículo 77. Párrafo 2º. "Para la permuta de los bienes provinciales ha de preceder la aprobación del Gobierno. Es necesaria la misma aprobación para todos los contratos relativos á la enagenación o hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública y á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos."

Artículo 91. "Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la Provincia para cubrir los cupos señalados á esta y el necesario para atender á los gastos provinciales, se ejecutarán desde luego, pero con apelación al Gobierno, que necesariamente deberá resolver."

Artículo 119. Párrafo 2º. "Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación del Gobierno y el consentimiento de los pueblos arbitrios de la misma índole y de fácil recaudación cuando lo juzguen conveniente."

Siendo también necesario aclarar este punto para que no se ponga en tela de juicio la facultad de establecer peages en las carreteras y crear otros arbitrios que han ejercido las Diputaciones vascongadas.

Por último para que la autoridad de estas Corporaciones respecto de los Alcaldes y Ayuntamientos sea completa, convendría que se les facultase para im-

ner las multas que autorizaba la Ley municipal de 1870 en su artículo 175, reservándose al Gobernador facultad de suspenderlos con arreglo al artículo 180 de la ley municipal.

Artículo 120. "El 20 de Abril de cada año se remitirán al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador los presupuestos de las Diputaciones, aprobados para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales si las hubiera, ó impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos."

Artículo 129. "Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputación pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de la del Reino, para su revisión y aprobación definitiva."

"Se considera á los Ayuntamientos como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas".

Ley municipal de 16 de Diciembre de 1876. Además de las atribuciones concernientes á presupuestos y cuentas de los Ayuntamientos consignadas en la 4^a disposición transitoria de la ley provincial vigente, conviene se reformen los artículos

Nº 80. Párrafo 2º. "Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador" y debería decir de la Comisión provincial como en la ley de 20 de Agosto de 1871 ó de la Diputación, sinó se conservase aquí aquella delegación.

3º "Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á

los demás bienes inmuebles del municipio; derechos reales y títulos de la Deuda pública".

Esta medida centralizadora obliga á veces á los pueblos á gastar en estos expedientes de larguísima tramitación tanto ó mas que el producto de las ventas de inmuebles, y sería tambien beneficioso que la Diputación entendiese en este particular.

No se cumple aquí el siguiente.

Artículo 132. 1º "El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que esto haya de hacerse. 2º De este acuerdo se pasará al Gobierno por conducto del Gobernador una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por la Constitución."

Artículo 133. Dispone que "los recursos de agravios respecto á las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase que no guarden relación con la importancia del servicio, se interpongan por los interesados ante la Diputación por conducto del Gobernador", debiendo suprimirse esta última parte.

Artículo 143. "Los acuerdos de la Junta municipal son apelables para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiese alguna de las disposiciones de la ley", y procede que sea ante la Diputación lo mismo que en los que dicen

Artículo 145. "Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno."

Artículo 148. "La separación de los Contadores municipales corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sinó por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador que resolverá oyendo á la Comisión provincial."

Artículo 175. "El máximun de la cuota de las multas que los Gobernadores puedan imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, será el que señala la ley vigente" pero ampliándose esta facultad á las Comisiones provinciales (ó Diputaciones) como en la ley de 1870.

Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. Contiene varias disposiciones que no rigen en Vizcaya por mas que no conste ninguna autorización concedida á la Diputación con tal objeto para la ejecución de las obras provinciales, y es indispensable se conserven aquellas atribuciones, á saber:

Artículo 16. "Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse, sinó con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputación correspondiente, previo informe del Yngeniero Jefe de la Provincia ó bien del Arquitecto provincial si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominación de construcciones civiles."

Artículo 34. "En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que, con arreglo al artículo 5º de esta ley, deban ser de cargo de la Diputación respectiva."

"Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hu

bieran de ejecutarse, se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento."

Artículo 38. "Las Diputaciones provinciales podrán establecer ar
bítrios por el aprovechamiento de las obras de su
cargo, para reintegrarse de los fondos que á ellas
se hubieran destinado."

"El establecimiento de estos arbítrios se someterá
en todo caso á la aprobación del Gobierno."

Artículo 43. "Las obras públicas provinciales serán inspecciona-
das por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en
esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro
de Fomento, debiendo serlo á lo menos cuando estén
concluidas y antes de entregarse al uso público.

Respecto de obras públicas municipales tampoco ri-
gen los siguientes:

Artículo 44. "Los Ayuntamientos formarán por los trámites que
prescriban los reglamentos los planes de las obras
públicas que hayan de ser de su cargo, los que som
terán á la aprobación del Gobernador de la Provín-
cia. Si contra la resolución de esta Autoridad apro
bando ó desaprobando estos planes se interpusieran
alguna reclamación, el expediente íntegro se eleva-
rá al Ministro de Fomento, quien resolverá definiti
vamente."

Artículo 51. "Las vías de comunicación y demas vías públicas que
se construyan por cuenta de los Ayuntamientos, serán
inspeccionadas por los agentes facultativos del Go-
bierno, siempre que así lo considere oportuno el Go
bernador, y en todo caso serán sometidas al recono-
cimiento de dichos agentes antes de ser entregadas

al uso público."

"Se exceptuan de esta preverificación las simples habilitaciones de veredas de caminos vecinales."

Artículo 114. "A la ejecución de toda obra destinada al uso público cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá proceder la declaración de entidad pública."

"Se exceptuan de esta formalidad."

1°. "Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente Ley."

2°. "Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designen en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley."

3°. "Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial."

"Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública."

Y conviene reformar otros varios como el,

Artículo 18. "Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la Provincia, oyendo al Yngeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construcción civil."

Pues esta facultad debía corresponder á la Diputación que ejerce en estas provincias una activa vigilancia sobre la administración municipal así como lo concerniente á los siguientes:

Artículo 47. "Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que se ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas hubiesen invertidas.

Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorización del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la Provincia."

Artículo 94. "Las concesiones que soliciten los particulares ó compañías para la ejecución de las obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general, se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el capítulo 6º, ya en el 7º de esta ley, según que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecución se solicitase auxilio de cualquier clase porcedente de fondos públicos."

Y se debía añadir ecepto para las carreteras y obras porvincipales en que bastará la aprobación de la Diputación, á menos que se ocupe en alguna parte el domínio público marítimo en cuyo caso corresponderá la concesión al Ministro de Fomento.

Artículo 116. "La declaración de utilidad pública cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 114 y haya de llevar consigo la aplicación de

la ley de expropiación forzosa, se hará por el po
der legislativo cuando se trate de obras que, á
juicio del Gobierno, sean de importancia; por el
Ministro de Fomento cuando se trate de obras cos-
teadas con fondos generales del Estado, y de obras
provinciales ó municipales que abarquen territo-
rios de más de una provincia, y por los Gobernadores
respectivos en lo concerniente á obras provinci
ales y municipales enclavadas dentro del terri-
torio de su jurisdicción."

En el caso de no pedírse la expropiación forzosa
corresponde hacer la declaración de utilidad pública
á los Ayuntamientos, cuando la obra sea municipal
y esté comprendida dentro de un término municipal
; á las Diputaciones provinciales cuando la obra
sea provincial y esté comprendida dentro de una so-
la provincia; á las mismas Diputaciones cuando la
obra sea municipal y comprenda términos de mas de
un pueblo; y por fín, al Ministro de Fomento cuan-
do la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo
provincial abarque territorios correspondientes
á más de una provincia."

La aprobación de los proyectos por la Diputación deb
ía llevar consigo la declaración de utilidad pública
ca, abriendo una información en los casos en que
se requiera aplicar la ley de expropiación forzosa,
por mas que no se ha hecho hasta ahora.

Conviene consignar tambien que no rige el Reglamento
to de policía de carreteras del Estado que se hizo
extensivo á los caminos provinciales.

Ley de Beneficencia. La promulgada en 20 de Junio de 1849 organizó este ramo creando Juntas provinciales y municipales jando sus atribuciones y encomendando á la tutela del Gobierno y sus Delegados la inspección de todo lo que concierne á la materia. Por decreto de 17 de Diciembre de 1868 se suprimieron estas Juntas, encomendando exclusivamente á las Diputaciones y Ayuntamientos las funciones directivas y administrativas, disposición que se derogó más adelante, y por decreto de 9 de Julio de 1869 se ordenó que la Dirección de Beneficencia y Sanidad se hiciese cargo de los bienes y valores procedentes de patronatos, memorias y obras pías &.

Mucho es lo que se ha legislado en el ramo, pero podemos pasar por alto, puesto que hasta ahora se han salvado las provincias vascongadas de atenerse á las disposiciones emanadas del Gobierno, pero la Comisión no puede menos de insistir en sus asertos anteriores, de que solo por tolerancia ha subsistido la organización peculiar de estas provincias que sufriría un golpe funesto bajo todos conceptos, si se llevasen á cabo esas medidas centralizadoras que son perjudiciales á los pueblos acostumbrados á gobernarse sin ingerencias extrañas.

Bienes de propios. Las circunstancias especiales en que estaban las tres provincias, cuando se dictaron las disposiciones para que los pueblos instruyesen los expedientes relativos á los bienes exceptuados de la desamortización, exigen que se solicite del Gobierno de S. M. un plazo, lo más ámplio posible, para llenar esa formalidad, sin la cual los Ayuntamientos se ven amenudo amenazados y aún privados de sus fincas y propiedades.

Además, es indispensable hacer constar de un modo explícito, que en las enagenaciones procedentes de las provincias vascongadas no debe percibir el Estado el 20 por 100 que, según la instrucción de 11 de Julio de 1856, le correspondía en las ventas de los bienes de las Corporaciones municipales, afectos á satisfacer al Gobierno el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enagenación, de cuya carga han estado aquí libres, pues

por R. O. expedida en 20 de Enero de 1862 por el Ministerio de Hacienda se resolvió lo siguiente: "10. Los productos de la desamortización de las dos provincias citadas (Guipuzcoa y Vizcaya) se formalizarán en las Cajas del Tesoro y tendrán la aplicación establecida por regla general, emitiéndose á favor de los pueblos y corporaciones, inscripciones intransferibles de la deuda del 3 por 100 por el total valor de las enagenaciones y reducciones, según se previno en la Real orden de 24 de Mayo de 1859."

Contratos administrativos. Por R. D. de 4 de Enero de 1883 se dispuso la serie de requisitos, bien complicados por cierto, que es preciso llenar para toda clase de servicios, obras, compras, ventas, arrendamientos de las Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que haya de producir gasto ó ingreso, se celebren por remate público y con doble subasta si el crédito excede de 50.000 pesetas.

Tampoco se ha sometido hasta ahora la Diputación de Vizcaya á esta ingerencia, pues la Comisión cree conveniente llamar la atención acerca de dicho R. D.

Otras leyes. Las de expropiación forzosa, aguas y puertos rigen también con algunas salvedades, pero como estas se han consignado anteriormente, sería ocioso insistir sobre ello.

III

Organización foral y provincial de Navarra.

Se ha indicado anteriormente que la situación legal de esta provincia es actualmente mucho mas favorable y autonómica que la de Vizcaya y sus hermanas, y no ha de esforzarse mucho la Comisión para demortrarlo.

El artículo 6^o de la ley de 16 de Agosto de 1841 dice: "que las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la adminis-

tración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo á su legislación especial."

Artículo 10. "La Diputación, en cuanto á la Administración de productos, ventas, efectos decimales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía."

Artículo 16. "De la contribución directa se separará á disposición de la Diputación, ó en su defecto, de los productos de las Aduanas la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenían consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortización de capitales de dicha deuda."

Artículo 24. "Las rentas provinciales y derechos a puertas no se extenderán á Navarra, mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho a consumos sobre géneros extranjeros se cobre en las Aduanas."

Artículo 25. "Navarra pagará, además de los impuestos antes expresados, por única contribución directa la cantidad de 1.800.000. anuales.

Se abonarán á su Diputación provincial 300.000 reales de las expresadas 1.800.000 por gastos de recaudación y quiebras que quedan á su cargo.

Artículo 26. "La dotación del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que

el Gobierno expida para su efecto.

Para analizar el alcance que en la provincia tiene cuanto antecede la Comisión ha considerado la obra relativa á los Comentarios sobre los fueros de Navarra escrita el año 1849 por el Excmo S^r Dⁿ José de Alonso, ex-Ministro de Gracia y Justicia, y de su exámen se deduce que aquella Diputación disfrutaba efectivamente, no solo de las atribuciones que de hecho tiene en esta província, sinó de otras más ámplias é importantes.

En efecto la Diputación de Navarra tiene autoridad sobre los Ayuntamientos para

La administración de los arbitrios y la creación de los nuevos.

La inspección, exámen y aprobación de las cuentas que deben rendir anualmente.

La concesión de permisos para enagenar, permutar ó gravar los bienes de propios de los pueblos, para admitir legados ó donaciones &.

Y esta última, que no tiene la de Vizcaya, debía recabarse según se ha manifestado anteriormente.

Aquella Diputación no tiene que rendir cuentas que podrán á su tiempo examinar los Diputados que vengan después á formar parte de la Corporación.

Las facultades expresadas debe ejercerlas la Diputación con su jección á las leyes de Navarra.

Sus determinaciones son decisivas, aunque no tan en absoluto que no admitan recurso al Gobierno cuando se desviasen del tenor de aquellas leyes y con ello se causare algún agravio.

Por otra parte, las atribuciones del Gobernador están mucho mas cercenadas que en estas provincias puesto que carece de facultades:

Para suspender ó revocar los acuerdos de la Diputación ó Ayuntamientos.

Para conceder ó negar permisos para la enagenación ó para gravar los bienes de la provincia ó de los pueblos, así como para suprimir ó crear arbitrios y

Para suspender á ningún Alcalde ó Regidor por excesos cometidos en el ejercicio de sus funciones en los ramos que solo dependen de la Diputación provincial.

Ante estos hechos que no son muy conocidos y en la duda de que desde el año 1849 en que se escribieron los tomos del S^r Alonso, se hubieran derogado las ámplias atribuciones de aquella Corporación, se ha dirigido el Presidente que suscribe al de Navarra en consulta sobre tan importante asunto, y su contestación consigna de una manera categórica que aquella Diputación disfruta de la autonomía que se deduce de cuanto antecede "(que se copió en la carta) pues ella ejerce de derecho y de "hecho y por medio exclusivo las facultades económico-administrativas que le están reservadas por la ley de modificación "de fueros de 16 de Agosto de 1841 como sucesora que es del Consejo de Navarra. Sus acuerdos en esta materia, causan siempre "estado, y solo son impugnables por la vía contenciosa. Lo ha "declarado así repetidas veces el Consejo de Estado, cuya opinión ha sido aceptada en multitud de Reales Decretos y reales "órdenes.

Y efectivamente la Comisión ha tenido ocasión de examinar varias resoluciones de esta naturaleza.

También es de suma importancia conocer el estado tributario de Navarra. Ya se lleva consignado que en la ley de 1841 se fijó en 450.000 pesetas la única contribución directa con deducción de 75.000 pesetas por gastos de recaudación, abonando además la provincia los del culto y clero.

Por R. D. de 19 de Febrero de 1877 y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, se señaló á la referida provincia como cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería la cantidad de 2.000.000 de pesetas, quedando refundida en esta cifra la de 1.350.000. que venía satisfaciendo por la directa y la de Culto y Clero que se modificó por R. O. de 22 de Setiembre de 1849, rebajándose por premio de cobranza el 5 p% ó sean 100.000 pesetas y además las cantidades abonadas por contribución de pan para el ejercito del Norte.

En la ley de presupuestos del año inmediato de 1877-78 se dispuso en su artículo 8º que la provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado la referida suma de 2.000.000 de pesetas por cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, añadiendo que

Se autorize al Gobierno para que oyendo á la Diputación vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan las demás contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignent en los presupuestos generales del Estado para las demás de la Nación, siempre que no se hallaren planteadas en la repetida provincia; pudiendo hacer lo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los de la provincia.

Quiere decir, que se vé claramente que en el referido año económico Navarra no pagaba más contribución directa que la de inmuebles y actualmente sucede lo propio, pues el Presupuesto vi

gente de aquella Corporación provincial consigna, como encabe_zamiento con el Estado las mismas 2.000.000 de pesetas, rebajándose 450.000 pesetas con el título de cargas de justicia por haber cedido los productos de la venta del tabaco y Aduanas y las mencionadas 100.000 por reparto, cobranza y quiebras, de manera que se prueba con estos datos irrecusables que el Gobierno fué mucho mas severo con estas provincias en el concierto de 1878 lo cual debe tenerse muy presente en su renovación, por ser la vez primera en que van á ser oídos acerca de este importante asunto los representantes del país vascongado procedentes de la elección popular.

La asimilación con Navarra de estas provincias ofrecería ventajas palpables por que si la obra de unificación emprendida en aquella provincia el año 1841 exclusivamente respecto de las contribuciones en hombres y dinero está aun muy incompleta de este último punto, sería absurdo que se pretendiese que lo que allí no se ha logrado implantar en 45 años se realice en 8 en las provincias vascongadas pasando repentinamente de las franquicias forales á una nivelación implacable que á juicio de la Comisión no ha de intentar el Gobierno, pues ha de comprender los escollos que ofrecería y la injusticia que envolvería aún prescindiendo de los derechos de esta región, porque según se lleva demostrado, es aquí la vida provincial, así como la municipal tan activa y fecunda, y presta tan costosos servicios, que por su índole corresponden al Estado, que la implantación del régimen castellano en todo su vigor produciría un desastre incalculable y sus beneficios para el poder central que según lo expuesto obtiene actualmente en Vizcaya rendimientos en las ventas de grandísima consideración.

Lo contencioso-administrativo. A causa precisamente de las extensas facultades que tiene la Diputación de Navarra, su autoridad sería á veces arbitraria si en los agravios que sufriesen los particulares que hicieran contratos administrativos con la misma no les quedase ninguna puerta abierta para ventilar

sus reclamaciones lo cual corresponde á la vía contencioso-administrativa.

Muy combatida por las escuelas radicales ha sido esta jurisdicción, fundándose en que la justicia deben ejercerla exclusivamente los Tribunales compareciendo ante ellos la Administración en los conflictos contra el interés privado, y por R. D. de 13 de Octubre de 1868 la revolución de Setiembre encomendó estos asuntos á las Audiencias y al Tribunal Supremo, pero la lentitud extremada de los procedimientos judiciales y otras causas que no son de este lugar, hicieron que se derogase la reforma por R. D. de 20 de Enero de 1875, que encomendó á las Comisiones provinciales y al Consejo de Estado la jurisdicción administrativa.

Este es realmente el camino mas adaptable y la índole especial de la Administración provincial, pero la circunstancia de haberse presentado por el Gobierno actual á las Córtes su proyecto de ley que introduce reformas importantes en la materia obliga á la Comisión á llamar la atención acerca de las mismas que consisten en entregar el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos á la Sala de lo civil de las Audiencias territoriales formándose esta con Magistrados y dos Diputados provinciales, es decir, que mientras no se establezcan en todas las capitales de provincia se sufrirían todos los inconvenientes inherentes á que se ventilasen estos conflictos no solo en la vía judicial sino fuera del país.

IV

Estudio económico

Es común aún dentro de nuestro país considerar á las provincias vascongadas como emporio de riqueza y prosperidad dentro de la Nación Española, sin tener en cuenta que el bienestar relativo de que aquí se disfruta no depende de la riqueza del suelo, ni de lo floreciente de la industria, ni de la actividad del comercio.

País ingrato cual pocos y rodeado por todas partes de estériles montañas, aparece á veces convertido en próspero campo, gracias á la labor incesante de sus hijos y á la estrechez con que viven, y si es cierto que en determinados lugares se alzan airo^sas chimeneas que pregonan las maravillas de la industria y la actividad del comercio, no es menos cierto también que aquellas son escasísimas para el territorio del Señorío y que han venido á sustituir á otras industrias florecientes que adquirieron gran desarrollo en este suelo, aún cuando no gozaran de los adelantos modernos.

Todas aquellas antiguas ferrerías que en gran parte surtían á la Nación de artículo tan indispensable han desaparecido por completo.

Aquellós astilleros donde se construían veleras naves para surcar el Océano, cambiando en activo comercio unos productos por otros, no existen ya.

Aquella producción de maderas necesarias para las construcciones navales y la fabricación de carbon vegetal indispensable para la antigua industria, y que tanta importancia alcanzaba, ha pasado á ser un recuerdo histórico del país.

No queda mas que la realidad del presente que puede señalarse en los siguientes términos:

Un suelo pobre é ingrato que cubre con dificultad las necesidades de los naturales; algunas ruínas de hierro próximas á extinguirse; una industria limitada á la siderúrgia que atraviesa una crisis tan intensa que apenas creada se halla en gran postración, y un comercio que si puede vanagloriarse de inteligente, lucha á brazo partido con la competencia de otros mercados activos é inteligentes, echando de menos elementos de exportación como los vinos que en algun tiempo fueron base de riqueza en la provincia.

En estas desfavorables condiciones, aparte de las derivadas de los desastres que causó la última guerra civil, nos alcanzó la nunca bastante deplorada ley de 21 de Julio de 1876, que echando por tierra veneradas instituciones, obligó á estas Provincias á entregar lo mejor de sus hijos al Ejército y sus escasos ahorros al Tesoro de la Nación.

Diez años de dolorosa prueba han hecho comprender los sacrificios que los pueblos todos han tenido que hacer para poder contribuir á las cargas impuestas á Vizcaya, y los apremios y las rentas forzadas, antes desconocidas en la provincia, han llegado á sus ámbitos todos.

Mientras los derechos del país sigan conculcados es necesario tomar las cosas como se hallan al presente, y á fuer de hombres prácticos calcular hasta dónde alcanzan nuestras fuerzas para poder atender á lo que se nos exige, defendiendo la menor tributación posible con los poderosos argumentos que tenemos á mano y de los cuales daremos mas tarde ligera idea.

El actual encabezamiento por los distintos conceptos de contribución territorial, de industria y comercio, derechos reales, papel sellado y consumos, se halla basado, según el R. D. de 28 de Febrero de 1878, en datos y antecedentes de otras provincias que, á no dudarlo, se hallan en iguales ó parecidas condiciones á las nuestras por su producción y riqueza.

No temeríamos aconsejar su aceptación (poniendo á salvo nuestro derecho) siempre que se encontrára la compensación de las exenciones locales y personales, que hoy se traduce por una rebaja, en el reconocimiento de la deuda, que tenía la provincia el año de 1876, pues si bien, como decíamos antes, los pueblos encuentran grandes obstáculos para la exacción de estos tributos, no queremos crear entorpecimientos al Gobierno de S. M. pretendiendo disminuciones en el presupuesto de ingresos de la Nación. Que esta pretensión nuestra pudiera tener racional fundamento, lo vamos á demostrar con datos comparativos sacados de los presupuestos españoles, así como también estableciendo términos de comparación con otras provincias, particularmente con Navarra, que para el caso tiene con nosotros afinidad de historia, de territorio y de intereses, y cuya situación administrativa y económica es, según se lleva consignado, mas favorable y ventajosa.

Examinando el presupuesto provincial de Vizcaya aparece á primera vista la importancia de las sumas que lo componen, dato que para los extraños al país pudiera denunciar bienestar y riqueza de la provincia que lo sostiene; pero que si descendemos á examinarlo, hallarémos que casi una mitad lo absorbe el ferrocarril de Triano que si ha producido en plazo corto ingresos de bastante consideración, es una riqueza puramente accidental, ligada á la industria minera que según cálculos autorizados debe desáparecer en corto número de años.

Las tan decantadas minas de Triano con la activa explotación, debída en gran parte á Compañías extranjeras, tienden á desaparecer y desgraciadamente esto ha de suceder en breve plazo, arrastrando en su caída al ferro carril de Triano que ha hecho mas llevadera la situación en estos últimos años.

El corazón se entristece y la inteligencia no acierta á comprender el destino reservado al país y á la gestión económica de la Provincia, el día no lejano por cierto que aquella riqueza

se agote y que el ferro carril de Triano en vez de ser un arbitrio sea una carga onerosa para Vizcaya.

Si ahora nos lamentamos con fundamento de nuestra precaria situación, entonces habrá que abordar el peligro de frente, reduciendo á la mayor estrechez todos los gastos provinciales á fin de evitar una ruina segura.

Siguiendo el exámen de nuestro presupuesto, observamos que otra partida sumamente importante la absorbe la conservación de las carreteras que en las demás provincias de la Nación construye y conserva el Estado, gastando cuantiosas sumas de las que nos ocuparemos en otro lugar.

La construcción de carreteras y otros servicios que ha prestado á la Nación este rincón de la península, han dado origen a la enorme deuda que pesaba sobre Vizcaya á raíz de la citada ley de 21 de Julio, deuda que aún sigue entorpeciendo la marcha desembarazada de nuestra gestión económica, obligándonos á establecer crecidos arbitrios sobre los artículos mas indispensables para la vida, y impidiéndonos atender á servicios reclamados un dia y otro por el país.

Justo es, por lo tanto, que si aqui atendémos antes y atendemos ahora á servicios que pertenecen á la Nación, se nos computen estos como rebaja de los encabezamientos, pues de otro modo el bienestar relativo de las provincias vascas se convertiría bien pronto en la miseria mas espantosa de sus habitantes.

Con lo espuesto, si quier sea á la ligera, hemos creído refutar un cargo que tal vez pudiera hacérsenos por el concepto anteriormente expresado y que bien examinado resulta favorece las gestiones que vamos á practicar.

Llegado el momento de estas gestiones queda de hecho planteado el problema de cual debe ser la duración del concierto ó arreglo que estas provincias pretenden con tantos títulos

ca del Gobierno de la Nación.

Que este arreglo ó concierto sea definitivo es la aspiración mas general y la mas conveniente para la agricultura, la propiedad, la industria y el comercio de esta región. Los expresados elementos de riqueza necesitan estabilidad y confianza para poder desarrollarse y adquirir la importancia que el progreso de los tiempos debe reservarles.

Si tras de un período de diez ó mas años, pequeño é insuficiente para la vida de los pueblos, hemos de volver á ver planteado el problema que ahora nos preocupa á todos, ni la escasa industria que poseemos florecerá, ni el comercio adquirirá el vuelo necesario, ni la agricultura podrá alcanzar mayor desarrollo, luchando además con la escasez del territorio cultivable por lo abrupto y accidentado del suelo.

Es necesario por lo tanto aspirar á la estabilidad de Navarra, y si dificultades insuperables no lo permitieran, pretender un plazo que en manera alguna bajára de 20 años, para una nueva revisión del concierto económico.

Vamos ahora á fijar las cantidades con que Vizcaya debería contribuir á las cargas generales de la Nación, y para hacer mas fácil nuestro trabajo lo dividiremos en tres partes.

1ª Cantidades con que debiera contribuir Vizcaya tomando por base el presupuesto general de España, correspondiente al ejercicio de 1885 á 1886, que es el último aprobado.

2ª Cantidades que debieran asignársenos con relación á lo que tributaron diversas provincias españolas el ejercicio de 1880 á 1881, que es el único de que hemos podido proporcionarnos datos oficiales y

3ª y última. Cuota única que deberemos satisfacer por todos conceptos en el caso de que, como parecería natural, se nos

equipara con Navarra.

De las sumas que resultan haremos las rebajas á que creemos tener perfecto derecho por servicios que hemos prestado y prestamos en la actualidad, y sobre los cuales oportunamente expon-dremos observaciones pertinentes al caso.

1ª Parte. Cantidades con que debiera contribuir Vizcaya, tomado por base el presupuesto general de España, correspondiente al ejercicio de 1885 á 1886.

Calculando lo que á cada habitante de España le corresponde pagar por contribuciones é impuestos, como término medio y aplicando el número de habitantes que tiene Vizcaya, esta provincia pagaría

Por inmuebles, cultivo y ganaderia	2.055.302 "
" Industria y comercio	455.889 "
" Derechos reales	353.314 "
" Consumos y cereales	1.061.842 "
Total Pesetas	3.926.347 " =====

Haciendo la misma cuenta con relación á la extensión Kilometra resulta:

Por inmuebles, cultivo y ganadería	780.290 "
" Industria y comercio	173.400 "
" Derechos reales	134.385 "
" Consumos y cereales	403.157 "
Total Pesetas	1.491.232 " =====

Creemos prudente calcular la contribución de inmuebles con relación á la extensión, pues es su condición esencial y teniendo además presente que si bien población de Bilbao tiene fincas que hacen valer al suelo para los efectos de la contribución, en cambio en el resto de la Provincia sucede lo contrario, pues producen poco las fincas rústicas y urbanas y las primeras ó sean las rústicas exigen la construcción de caserios que valen mucho y no producen nada.

En cuanto al cultivo, sabido es de todos el improbo trabajo que se impone la familia vascongada para hacer una ínfima recolección.

La ganadería no tiene importancia alguna en el país, siendo como somos tributarios de otras provincias aún para el consumo indispensable de la vida.

Repetimos que Navarra no paga ninguna otra contribución directa y no hay razón alguna para que aquí se mantengan las restantes que no debieron comprenderse en el concierto económico de 1878 pero no obstante la Comisión procederá á su análisis empezando por la contribución industrial y de comercio, colocándose en la hipótesis nada mas de que Vizcaya estuviese sujeta á una absoluta nivelación tributaria. En tal caso la referida contribución industrial y de comercio habría que calcularla aunque el resultado fuera desfavorable según el número de habitantes, pues aunque debe tenerse en cuenta que solo hay industria propiamente dicha en las inmediaciones de la capital, como bajo aquel nombre se comprende todos los impuestos que paga el que trabaja y Vizcaya es país trabajador, no estará lejos de la realidad la cantidad calculada por el número de habitantes.

El impuesto de Derechos reales está por su naturaleza en relación con el de inmuebles, y por lo tanto creemos prudente calcularlo por la extensión superficial.

La contribución de consumos y cereales es la de mas difícil aplicación, pues mientras en las poblaciones puede y debe calcularse por el número de habitantes, en los campos sería casi nulo su importe.

Por esta razón y como término medio, tomaremos la cantidad que corresponde á la extensión superficial y añ diremos 200.000 pesetas como compensación de lo que corresponde á las poblaciones.

La exención del papel sellado debe calcularse por la cantidad consignada en el concierto económico de 1878, toda vez que entonces se tuvieron en cuenta datos y antecedentes de otras provincias, fijándola por lo tan to en Pesetas 30.721.

Haciendo los cálculos resultará que á Vizcaya correspon de pagar.

Por inmuebles, cultivo y ganadería	780.290	"
" Industria y comercio	455.889	"
" Derechos reales	134.385	"
" Papel sellado	30.721	"
" Consumos y cereales	603.157	"
Total ... Pesetas	2.004.442	" =====

Por las observaciones anteriormente expuestas, deben ser á cuenta de esta cantidad los tipos siguientes, aunque tambien con la salvedad de que en Navarra se aplica el 5 p%.

Premios de recaudación de inmuebles 2,62 p%
y gastos de rectificación de amillanamientos 0,47 p% = 3,09 p% ó sean 24.110.96

Premio de cobranza de la contribución industrial 3,75 p% ó sean 17.095.83

Premio de cobranza de los Derechos reales y consumo 2,62 p% ó sean 3.520.88

Por el sostenimiento del Cuerpo de Miñones del que en otro caso debiera deshacerse la provincia 125.000 "

En carreteras gasta anualmente el Estado Pesetas 54.526.517 ó sea 3,33 pesetas por habitante y 107,53 por Kilómetro cuadrado, por lo que correspondería á Vizcaya Pesetas 632.700 teniendo en cuenta su población y Pesetas 236.350 tomando por base su superficie. De estas cantidades tomaremos la primera no solo por la gran extensión de carreteras de que tiene cuidado la provincia, sinó tambien por que el mayor número de habitantes exige mayor facilidad en las vías de comunicación: pero á esta cantidad habrá aún que agregar los intereses de las acciones y obligaciones de carreteras que tiene contra si la Provincia que ascienden anualmente á Pesetas 335.312,50 así como también el tanto anual de mortización que importa Pesetas 176.000.

Para pagar las deudas contraídas con los particulares y con los pueblos á causa de servicios prestados en las guerras de 1808 á 1814, 1820 á 1823, y 1833 á 1839, destina la Diputación de Vizcaya anualmente Pesetas 120.000, cantidad que debe computársenos en rigurosa justicia hasta su completa extinción. Esta deuda que á su reconocimiento ascendía á una cantidad importan-

tísima, queda reducida actualmente á Pesetas 1.766.659,10 faltando por lo tanto mas de 14 años para liquidarla.

Las bajas que pretendemos se resúmen en esta forma:

	<u>Pesetas</u>
Recaudación de inmuebles, cultivo y ganaderia..	24.110.96
Id. de Industria y comercio	17.095.89
Id. de Derechos reales	3.520.88
Cuerpo de Miñones	121.000 "
Carreteras. Conservación y construcción de	
las que debiera sostener el Estado	623.049.12
Intereses de la Deuda de carreteras	339.312.50
Amortización de la misma	176.000 "
Id. de Deuda procedente de las gue-	
rras de 1808 á 1814, 1820 á 1823 y 1833 a 1839.	120.000 "
Total de las bajas <u>P^{tas}</u> .	1.424.089.29
	=====
Según los cálculos expuestos Vizcaya podía	
contribuir con	Pesetas.... 2.004.442 "
A deducir por las bajas anotadas	<u>1.424.089.29</u>
Líquido a pagar	" 580.352.71
	=====

ó sea Pesetas 313.912,28 menos que lo que actualmente contribuimos por los conceptos expresados hecha dedución de las exenciones locales y personales.

Aparte de las contribuciones tantas veces citadas, en Vizcaya ha recaudado el Estado durante el último ejercicio por impuestos la cantidad de Pesetas.... 630.535.03

Por ventas estancadas2.699.383.87

Por derechos de carga y descarga1.106.582.48

Que hacen un total de P^{tas} 4.436.501.38
=====

Con señalar esta enorme suma para un territorio tan reducido y pobre nos creemos necesario hacer la mas lijera observación por mas de ser muchas lasque senos ocurren en defensa de nuestros intereses.

Terminada la primera parte á la que acompañan como apén dice los estados correspondientes pasemos á la segunda.

2^a Cantidades que debieran asignársenos con relación á lo que tributaron diversas provincias españolas el ejercicio de 1880 á 1881.

Para deducir lo que debería pagar Vizcaya con relación á lo que contribuyen diversas provincias del resto de la Nación, no queremos fijarnos en multitud de ellas que como Albárete, Badajóz, Búrgos, Huelva, Murcia, Salamanca, Sória y tantas otras pudieran sernos favorables y tomaremos únicamente á Oviedo y Santander que por su situación en el Cantabrico, por la agricultura é industria á que se dedican y por tener ambas capitales de mucha importancia son las que parece se encuentran con la nuestra en condiciones mas análogas.

Oviedo. Esta provincia contribuye por inmuebles, cultivo y ganadería con la suma de P^{tas} 3.894.000 ó sea Pesetas 367,41 por Kilómetro cuadrado.

En concepto de industria y comercio tributa con Pesetas 587.000 ó sea 1,29 por habitante.

Aplicando aquellos términos á Vizcaya le correspondería.

Por inmuebles, cultivo y ganadería	P ^{tas}	807.567,18
Por industria y comercio	"	247.000 "
		<u>1.054.567,18</u>
		=====

Añadiendo á esto lo que por Derechos reales, papel sellado y consumos hemos deducido de los presupuestos de 1889 á 86 y del concierto económico ó sean Pesetas..... 768.263 "

Nos dá un total de Pesetas..... 1.822.830,18

Deduzcamos de esta cantidad las bajas que deben computarse según los cálculos anteriores que ascienden á Pesetas 1.424.089,29

y Vizcaya comparada con Oviedo debería contribuir al Estado solamente Pesetas 398.740,89

ó sea Pesetas 495.525,10 menos que nuestro actual encabezamiento.

Como dato curioso y omitiendo toda consideración señalarémos que el ejercicio de 1883 á 1884 gastó el Estado en la Provincia de Oviedo por construcción y conservación de carreteras la importante suma de Pesetas 2.200.000 ó sea Pesetas 3,81 por habitante y Pesetas 207,62 por Kilómetro cuadrado de aquella provincia.

En los puertos de la misma invirtió el Estado durante el ejercicio de 1884 á 1885 la suma de Pesetas 695.399,50

mientras que en Vizcaya gastó únicamente Pesetas 109.419,50 y cobró por derechos de fondeadero, carga y descarga la importan cantidad de Pesetas

Santander. Esta provincia limítrofe á la nuestra contribuye por inmuebles, cultivo y ganados con Pesetas 1.811.000 ó sea 331,01 por Kilómetro cuadrado de superficie.

En concepto de industria y comercia tributa con Pesetas 768.000, ó sea 3,27 por habitante.

Aplicando aquellos términos de comparación á Vizcaya le correspondería.

Por inmuebles, cultivo y ganadería P^{tas}	727.559,98
Y por industria y comercio	" 657.400 "

Añadiendo á estas cantidades lo que por Derechos reales, papel sellado y consumos hemos deducido de los presupuestos de 1885 á 1886 y del Concierto económico ó sean Pesetas..... 768.263. "

Nos dá un total de Pesetas2.153.222,98

Deduciendo de esta cantidad las bajas que deben computarse según los cálculos anteriormente repetidos y que ascienden á Pesetas 1.424.089,29

Vizcaya comparada con Santander debería contribuir al Estado solamente con Pesetas..... 729.133,69

ó sea Pesetas 165.132,30 menos que el
encabezamiento del concierto económico
de 1878.

Haciendo constar el dato que hemos señalado al ocupar
nos para el de la de Oviedo diremos que el ejercicio
de 1883 á 1884 gastó el Estado en la provincia de San
tander por construcción y conservación de carreteras
la suma de P^{tas} 770.000. ó sea Pesetas l. por habi-
tante y 140,79 por Kilómetro cuadrado de superficie
de aquella provincia.

En esta misma provincia invirtió el Estado por concep-
to de puentes Pesetas 512.382,71 cantidad cinco veces
mayor que la gastada en Vizcaya.

Para terminar este trabajo réstanos tan solo comparar
la tributación de Vizcaya con la de Navarra y esto
será objeto de la 3^a parte.

3^a Cuota única que deberemos satisfacer por todos conceptos en
el caso de que se nos equipare con Navarra.

Por la historia que le concéde iguales derechos y la hace
nuestra hermana, por el idioma que demuestra el propio ori-
gen y por otras causas, la comparación con aquella región
debía ser la base de nuestra tributación, aunque con la ven-
taja para Navarra de la feracidad de su suelo y sin embar-
go han sido mas conculcadas las franquicias y exensiones
que disfrutaron estas provincias.

Y si creemos natural y justo una comparación con Navarra,
también debemos pretender del Gobierno de S. M. que como á
aquella provincia se nos asigne una contribución única por
todos conceptos, sin las clasificaciones y conceptos que
abarca actualmente y que no solo menoscaban nuestro dere-
cho, sinó que también repugnan á la manera de ser y tribu-

tar de estas provincias.

Navarra satisface al Estado por cuenta única y en concepto de Donativo foral las citadas 2.000.000 pesetas con deducción 550.000 pesetas ó sean 1.450.000. pesetas, es decir, 138,38 por Kilómetro cuadrado y Pesetas 1,76 por habitante.

No queremos tomar por base de nuestro cálculo la cuota Kilométrica que tanto nos favorece, ni la cuota por habitante que mas se acerca á nuestra actual tributación, y establecemos un término medio entre una y otra que es el que puede servirnos de base.

Vizcaya con relación á Navarra debería pagar.

Por Kilómetro cuadrado.	Por habitante.	Término medio
<u>Pesetas 304.159.</u>	<u>Pesetas 904.181.</u>	<u>Pesetas 604.170.</u>

Atendiendo Navarra como atienden las provincias vascongadas al sostenimiento de sus carreteras, y no computándosele á aquella lo que el Estado debiera gastar por igual concepto, ni las deudas contraídas por su construcción de caminos, omitiremos en las bajas las importantes cantidades que pretendemos se nos deduzcan si se nos quiera comparar con otras provincias españolas y dejaremos únicamente

El Cuerpo de Miñones	por Pesetas	125.000.
		=====
Deduciendo del término medio con relación á Navarra ó sean	Pesetas	604.170
El sostenimiento de Miñones ó sean "		<u>125.000</u>
Vizcaya debería tener por cuota única "		479.170
		=====

ó sean Pesetas 415.095,99 menos que nuestro actual encabezamiento, deducidas las exenciones locales y personales.

Al hacer los cálculos anteriores hemos prescindido de las rebajas que obtiene Navarra por premio de recaudación y fallidos que son importantísimas, y de las compensaciones que se les señalan por la antigua renta de tabacos de que nosotros también disfrutábamos y del reconocimiento de la Deuda de guerra que solamente por suministros hechos á las tropas leales durante la guerra civil de 1833 á 1839 asciende en nuestra provincia de Vizcaya á Pesetas 5.119.231.

Vemos pues que la lógica de los números demuestra que los actuales encabezamientos no se hallan en relación con lo de otras provincias, sí por el contrario muy recargados, restándonos llamar la atención de la Excmá Diputación y de la Comisión que gestione el Concierto económico-administrativo acerca de la conveniencia de pedir su rebaja, y si esta no fuera posible; que computándonos la deuda que tenían estas provincias á raíz de la ley de 21 de Julio de 1876 y en atención á los servicios generales que se prestan por el país, se nos señale una cuota única equivalente á la actual tributación después de descontadas las exenciones locales y personales.

V

Bases para el concierto administrativo y económico

Como consecuencia de cuanto antecede la Comisión vá á proceder á formular de un modo concreto las aspiraciones que á su juicio puedan sustentarse en los momentos actuales para salir del período de incertidumbre é interinidad, que causa actualmente tan hondo malestar en el país vascongado, y debe consignar la Comisión que para este trabajo ha tenido presente los luminosos estudios debidos á las Diputaciones hermanas y los preparados anteriormente en esta provincia, y que las bases que presenta no constituyen un proyecto cerrado, sinó que, aún aprobadas por la Excmá Diputación de Vizcaya, deberán someterse en las próximas conferencias á la discusión de los S^{res} Comisionados, así como los trabajos que los mismos formulen para poder llegar despues de ámplia discusión y guiados todos por el deseo de la concordia á una solución armoniosa y de común acuerdo, para que ante el Gobierno de S. M. no aparezca mas que un solo pensamiento.

Lo primero que ocurre discutir al tratar de las mencionadas bases consiste en examinar si se debe pretender la reorganización foral, ó si debe servir de base la ley provincial vigente extendiendo el circulo de las atribuciones de la Diputación.

Si el punto de partida fuese la ley de 25 de Octubre de 1839, no cabía, á juicio de la Comisión, la menor duda de que procedía la restauración foral, puesto que de su letra y de su espíritu se deduce que se reconocían los fueros, si bien se trataba por las mudanzas de los tiempos de modificarlos, conciliando el interés de la Nación y estas provincias, pero en cambio la ley de 21 de Julio de 1876 fué mas lejos, y las Juntas generales celebradas en Bilbao el mismo año declararon según se lleva dicho, que era derogatoria de las instituciones y libertades, concediendo en cambio autorización para gestionar de conformidad con la ley de 1839.

Ante este solemne acuerdo, la Comisión se ha visto perpleja para solicitar el restablecimiento foral dentro de la legislación vigente, no ciertamente por falta de entusiasmo y decisión por aquellas instituciones abarcadas en su conjunto, sino por la mutilación que sufrieron en su parte fundamental, pues entiende que lo mas esencial es conseguir la mas ámplia descentralización administrativa, unida á la tributación única, en condiciones tales que no aniquile la vida del país, pero á la par de estas razones pueden invocarse, en sentido contrario, para abogar por la antigua organización administrativa, que consisten en su abolengo y prestigio en el país, y además en que probablemente sería mas fácil recabar del Gobierno que devolviese á las Diputaciones las facultades de que se hallaban revestidas antes del 21 de Julio de 1876, que promulgar una ley en que taxativamente se señalase la parte de la legislación vigente en el resto de la Nación, cuyo cumplimiento se exceptuaba en estas provincias, y por otra parte en todas las conferencias anteriores de las tres Diputaciones y en sus gestiones cerca del Gobierno actual partieron siempre de pedir en primer término esa restauración foral, de manera que la Comisión temería que sus escrúpulos en este particular pudieran ser causa de escisiones entre las tres provincias hermanas y del fracaso consiguiente, lo cual debe evitarse á toda costa.

En su consecuencia, es de parecer que debe adherirse á aquella aspiración, si bien han de consignar los que suscriben que de volver al restablecimiento de la organización foral, sería menester hacer en punto á la representación en las Juntas y respecto de los períodos de su reunión & las reformas que el trascurso de los siglos ha llegado á hacer necesarias, y en atención á cuanto antecede y para el caso en que el Gobierno de S. M. no estuviere dispuesto á reestablecer en su integridad la organización foral, tiene la honra de proponer á la Ex^{ma} Diputación las siguientes bases administrativas, cuya esencia se desprende tambien de las antiguas instituciones del país, y que se han completado con la parte concerniente al concierto

económico y á algunas aclaraciones que requiere.

1^a La administración de la provincia de Vizcaya estará encomendada á la Diputación (y su Comisión permanente) y á la Junta general.

2^a Estas Corporaciones ejercerán las atribuciones que les concedan á las Diputaciones y Comisiones provinciales la ley vigente, y además las que respecto de la administración de sus rentas, arbitrios, propiedades de los pueblos y de la provincia, bienes de propios, beneficencia, obras públicas, contratos administrativos que disfrutaban á la promulgación de la ley de 21 de Julio de 1876.

3^a La Junta general se reunirá por lo menos una vez al año y se le someterán por la Diputación á su aprobación los presupuestos y cuentas, así como todo lo relacionado con la creación de nuevos impuestos, empréstitos y enagenación de propiedades de la provincia, pero su misión se limitará á estos puntos, siendo de la exclusiva competencia de la Diputación la administración provincial, la formación y aprobación de los reglamentos, la organización de los servicios y nombramiento del personal. Contra los acuerdos de la Diputación tan solo recurso contencioso administrativo.

4^a La Diputación continuará satisfaciendo al Gobierno aparte de las rentas estancadas é impuestos que cobra ahora directamente el Estado, la suma anual líquida que paga actualmente de (*) pesetas por encabezamiento único de todas sus contribuciones, despues de deducidos los gastos de cobranza y los que le corresponderían al Gobierno por los servicios de carácter general que aquí preste la Provincia.

5^a La Diputación responderá al Estado del informe de la cuota anterior efectuando el ingreso por cuarto partes, quedando sujeta por incumplimiento á los procedimientos de apremio. Los cupos los hará efectivo por los medios que estime mas convenientes dentro de las prescripciones anteriores.

6^a Será de abono con cargo al cupo de encabezamiento la suma que cuesta á la Diputación el sostenimiento del Cuerpo de Miñones y en caso contrario, se procederá á la supresión de este Ynstituto por tratarse de un servicio de la incumbencia del Estado, aunque procurando utilizar el personal en lo que sea posible en otros ramos de la administración provincial.

7^a No se percibirá el de carruages, tarifas de viajeros y mercancías que se considera englobado en el de contribución industrial.

8^a El Estado no percibirá derechos procesales y pagándose por encabezamiento el papel sellado los avecindados podrán representar el papel blanco ante los Tribunales y Autoridades constituidas dentro de su demarcación, así como realizar en el mismo toda clase de actos políticos civiles, comerciales y administrativos que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos. Las apelaciones y alzadas que se siguieren fuera no estarán sujetas á reintegro, pero deberá emplearse papel sellado.

9^a Los Ayuntamientos se elejirán y organizarán con arreglo á la ley general con la diferencia de que sus atribuciones relativas á la administración interior de los fondos, derechos, impuestos, rentas, arbitrios, propiedades, presupuestos, cuentas, beneficencia y obras municipales se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación con arreglo á sus atribuciones especiales. Esta Corporación entenderá además en los recursos de alzada que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

10^a Se señala el plazo de dos años para que las Corporaciones y particulares que tuviesen en la provincia derechos de alcabalar adquiridos del Estado por título oneroso, puedan reclamar el reconocimiento de las cargas de justicia correspondientes, debiendo atenerse en la tramitación á las disposiciones que se dictaran para el resto de la Nación.

Nota.- (*) En blanco en el original.

11^a Se fija igual plazo para promover los expedientes de excepción de venta de los bienes comunales, sin que por ningún concepto puedan enagenarse por el Estado los montes que los pueblos poseán con el carácter de aprovechamiento comun.

12^a Si el Gobierno aceptare la modificación en el sistema de organización de las Diputaciones, Juntas generales T^a se procederá á nuevas elecciones para reemplazar á la Diputación actual en la época y forma que se disponga.

La Comisión repite su parecer de que aún cuando varias de las cláusulas anteriores están tomadas de los trabajos de las dos Diputaciones hermanas, de todos modos, como hay diferencias en algunos otros, convendría que no se tome un acuerdo cerrado sobre ello para que al tratar con los Comisionados de Alava y Guipuzcoa en las próximas conferencias, se procure llegar á la indispensable avenencia para que las gestiones en Madrid puedan ser eficaces.

Por último debe añadir que si el Gobierno estuviese dispuesto á aclarar los conceptos y desarrollar de una manera explícita cuanto antecede por medio de un R. D., lo cual sería muy conveniente para evitar dudas y conflictos, habría que tener en cuenta los detalles que se consignan anteriormente acerca de los artículos de las diversas leyes que no deben regir en la Provincia de Vizcaya.

Es cuanto se ofrece á la Comisión especial, pero V. E. con superior ilustración resolverá como siempre lo mas acertado y conveniente. Casa Palacio de la Diputación de Vizcaya á 8 de Diciembre de 1886.

Pablo de Alzola

Angel de Uría

Restituto de Goyoaga

Fernando de Landecho

Pascual de Larrazabal

Exposición Provincial de Ozeaya

Datos estadísticos

Estado demostrativo de lo que correspondería satisfacer á la provincia de Vizcaya por contribución de "Inmuebles" con arreglo á la cuota fijada por dicho concepto en el Presupuesto general de 1885-86, y con relación al número de Kilómetros cuadrados de superficie de Vizcaya y á su censo de población.

~~Presupuesto~~ Presupuesto general de 1885-86.

España tiene { 507.036 Kilómetros cuadrados
66.625.860 habitantes.

Contribución de "Inmuebles", Pesetas 180.000.000 que corresponden á $\begin{cases} 55, - \\ 50,82 \end{cases}$ por Kilómetro cuadrado.
por habitante.

Vizcaya tiene { 2.098 Kilómetros cuadrados } y le corresponden por
689.954 habitantes

Contribución de "Inmuebles", Pesetas 780.290 " por sus kilómetros cuadrados
2.055.302 , por sus habitantes.

Écimer

Estado Demostrativo de lo que corresponderia satisfacer a la provincia de Tucuman por contribucion de "Industria y Comercio" con arreglo a la cuota fijada por dicho concepto en el Presupuesto general de 1885-86, y con relacion al numero de kilometros cuadrados de superficie de Tucuman y a su censo de poblacion.

Presupuesto general de 1885-86.

España tiene { 507.030 kilómetros cuadrados.
1.6625.860 habitantes.

Contribución de "Industria y comercio," Pesetas 40.000.000 que corresponden a $\frac{1}{2}$ por kilómetro cuadrado 78,89 por kilómetro cuadrado 2,40 por habitante

Wizcayá tiene 2.098 kilómetros cuadrados } y le correspondería por
108.954 habitantes

Contribución de "Industria y comercio,"	573.400	pesetas	por sus	kilómetros cuadrados.
	455.889	"	por sus	habitantes.

Número

Estado demostrativo de lo que correspondería satisfacer á la provincia de Vizcaya por contribución de "Derechos Reales" con arreglo á la cuota fijada por dicho concepto en el Presupuesto general de 1885-86, y con relacion al número de kilómetros cuadrados de superficie de Vizcaya y á su censo de población.

Presupuesto general de 1885-86.

España tiene 507.036 kilómetros cuadrados.
6.625.360 habitantes.

Contribución de "Derechos Reales", Estas 60.00.000 que corresponden á Estas 60,84 por Kilom² cuadrado.
1,86 por habitante.

Vizcaya tiene 2.098 kilómetros cuadrados } y le correspondería por
189.954 habitantes

Contribución de "Derechos Reales" Estas 184.385 por sus Kilómetros cuadrados.
353.354 por sus habitantes.

Número 24

República Argentina

Millones Cuadrados	Habitantes
50.000.000	12.500.000

Presupuesto de 1885-86

Contribución de Consumos y Cercados, Gracia, 13.000.000

Corresponden	
Millones Cuadrados	Habitantes
153.47	5.59

Corresponde a Vizcaya

Por	
Millones Cuadrados	Habitantes
403.157	1.001.847
2.195	189.954

Numero 2.

Estado demografico de las explotaciones madereras, y el Estado en la provincia de...
 por contribucion y conservacion de...
 Estado actual de las explotaciones, y su relacion al numero de hectareas...
 de superficie de...

Extension hectareas	Poblacion	Fuerzas invertables	Correspondencia		Correspondencia a Vicecora
			En hectareas	En... ..	
507 030	10 525 501	54 520 517	10 53	3 33	23 33

Cúmero 6.

Carreteras de Vizcaya.

Kilómetros construidos por la Provincia 643,633.

Gastos de conservación.

Personal y material	Dotar.	16,850 "
Personal de conservación	"	53,459 "
Material de id.	"	295,195 "
Total, \$ ^{tas} ...		465,504 "

Dotar.

Además de la cantidad expresada, la Presidencia subvenciona á las carreteras de Vizcaya y Guipúzcoa y Reina Cristina con la cantidad de Dotar 33.172,35.

Numero 7.

Deuda de Carreteras

Intereses de acciones de Carreteras al 5 por 100
 M. de obligaciones de id. emision de Julio de 1868 al 5 por 100
 Total de intereses.

994 75.	01
41 05.	01
335 31.	01

Amortizacion de acciones de Carreteras
 M. de obligaciones de Carreteras de 1869.
 Total de amortizacion

121 000	
50 000	
170 000	

Recumen

El saldo anterior de la Cuentas de Ingresos al de Los Angeles	486,099, 70
El id. id. por la entrada del aumento	1,280,556, 40
En tanto Diferencia	<u>1,766,656, 10</u>

Examinando los libros de Cuentas 220,000 como se ha autorizado en el presente, se ha encontrado este deuda en el término de 15 años, o sea en 1870.

Numero 9

Contribuciones al Estado en el termino de 1845, segun el Estado de los contribuyentes en 1845

		Pagados.	
14	Contribucion, Carga y Gastos	545	71
"	"	94	53
"	"	21	51
"	"	21	51
"	"	144	152
"	"	130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	51
		144	152
		130	150
		1	277
		545	71
		94	53
		21	51
		21	

Estado comparativo de las contribuciones que pagan las diferentes provincias del año de 1880-81 por unidos a la
 nacional con la que satisface el gobierno de España, el cual tiene por base el censo, la extensión
 de la tierra y la extensión de la industria y agricultura de cada provincia, a saber:

Provincia	Extensión Hectáreas	Contribución Hectáreas	Por Hectárea Cuadrado	Correspondiente a España 2198 Hectáreas	Saldo por España	Diferencia	
						En mas	En menos
Castilla	15 405	2 757 000	15 977	291 537 46		150 107 84	
Barcelona	27 500	5 225 000	220 12	546 535 74		257 314 20	
Madrid	14 533	2 925 000	203 14	440 413 80		400 555 20	
Caceres	20 734	3 727 000	179 36	394 541		357 359	
Guadalquivir	17 419	2 572 000	134 57	262 354 20		251 510 71	
Guadalquivir	12 511	2 412 000	230 91	307 316 18		324 559 82	
Jaen	10 570	2 171 000	203 84	440 573 30		400 425 20	
Jaen	15 734	2 590 000	159 30	413 600 00		400 425 20	
Jaen	12 355	3 457 000	247 91	543 557 85		500 425 20	
Jaen	5 837	2 505 000	509 82	120 554 20		104 557 94	
Jaen	11 517	3 444 000	290 97	327 740 00		300 425 20	
Jaen	10 580	3 594 000	337 41	367 567 18		340 557 94	
Jaen	12 794	3 530 000	270	505 548		460 557 94	
Jaen	5 471	1 511 000	321 61	727 559 98		119 440 12	
Jaen	9 932	1 451 000	149 07	327 557 85		317 344 16	
Jaen	14 229	2 524 000	153	402 539		440 557 94	
Jaen	17 412	2 923 000	347 30	503 557 40		52 534 00	

847.000

Numero 11.

Cantidades que gastó el Estado en diferentes Provincias maritimas por construcción y conservación de puentes el ejercicio de 1884-1885.

Provincias	Pesetas.		V.
Ciudad	695.399	50	
Camarinas	525.032	09	
Asturias	502.382	70	
Sevilla	509.003	30	
Castellón	336.220	55	
Madrid	266.660	40	
Camarinas	200.000	"	
Almería	179.860	65	
Granada	109.409	50	

Número 13.

La provincia de Tucumán tiene { 30.478 Kilómetros cuadrados } y paga anualmente
 { 304.184 habitantes }
 por una contribución de 2.000.000 que corresponden a Sectas { 190,87 por kilómetro cuadrado }
 { 6,57 por habitante }

En la misma proporción pagaría

Virreya.	Kilómetros cuadrados.	Habitantes.	Kilómetros cuadrados.	Por sus habitantes.	Termino medio.	Segun contrato suscrito de 28 de Julio de 1878, de las Bajas.	Diferencia de menos
	2.098 "	189.954	409.532 "	0.247.997 "	833.764 "	857.765,99	24.002,99

La Virreya de Tucumán tiene 30.478 Kilómetros cuadrados y 304.184 habitantes y paga una contribución de 2.000.000 por una contribución de 2.000.000 que corresponden a Sectas { 190,87 por kilómetro cuadrado } { 6,57 por habitante }

30 de Diciembre de 1876.

		Pesetas.
- Las huérfanas accedidas por servicios precedentes de las últimas guerras.		1921733,25
Cuenta sin interés de	1. ^a clase	472.319,12
	2. ^a " "	385.312,25
	3. ^a " "	31.315,75
Creditos dejados al interés por algunos marineros de la Armada		838.647,12
Por atrasos al Clero Catedral de Vitoria		15.035,75
Cuentas	del Excmo	269.545
	de Encargo	899.327,56
		453.051,27
Cuentas de		1.342.445,82
Cuentas de		22.000
550 Obligaciones. Paga de la emisión de 1. ^o Julio de 1855		135.000
537 " " Emisión de 1. ^o Julio de 1869		1168.500
312 Acciones de al. 1.000 rs. del Colegio de Vitoria		79.250
2.830 Acciones de las 8. cartaciones		19.26007,25
589 " " Lequeitio		262.115,29
303 " " Puncia a Portugalete		151.500
570 " " Sancho a Ba		309.997,58
1.141 " " Anata		290.97,75
305 " " Plencia		152.500
170 " " Encargo		85.000
1.136 " " Lequeitio a Ondarroa		553.000
470 " " Leberio		135.000
130 " " Cuenas a Sopuerta		65.000
783 " " Ponce a Ondarroa		371.500
65 " " Yzagola a Sanchove		21.195,82
<u>1.500</u>		4622.813,57
Cuentas de		855.761,60
de		25.000
		380.781,60
		11.534.755,12

Credito		176
Credito de las Obligaciones de 1866 y 1867		25.000.00
Débito de facturas de las lat. hacia el Excmo. Sr. D. D. D.		227.000.00
Colegio de Virreya. Intereses y remuneración de 4 años		50.000.00
Intereses por la prima del aguinaldo desde 1872 a 1876		505.829.00
Comercio de arbitrios a las Obligaciones de los caminos de		
Pollas a Bormio	137.975.00	
Excmo. a Bormio	60.757.00	
Ordinaria y Bormio	50.757.00	
Quina Cristina	5.000.00	
		235.579.00
Contribución de las Obligaciones de los caminos de		
Aratiles	14.000.00	
Puerto a Ordaz	16.000.00	
Id. de las Obligaciones de 1866	125.000.00	
Id. de las Id. de 1867	151.333.00	
		286.333.00
Subrogación de los arbitrios de la Empresa del camino de Orquiola y Bormio		17.689.00
Total, Pesetas		2.071.010.00
		13.555.017.00

Relación de las carreteras cuya construcción debiera pasar al cuidado del Gobierno con arreglo al Real Decreto de 5 de Mayo de 1877, con expresión de su longitud, estimativa del coste de su construcción y de la conservación anual.

Orden de que dependen	Carreteras.	Longitud en Kilómetros	Coste de la construcción. Pesetas.	Coste de la conservación Anual.
1.	Bilbao á Logroño por Miravalles, Elorrio, Ormaiztegui y Zamorano	38	1.574.899,30	24.700,00
	Bilbao á San Sebastián por Durango, Ermona, Eibar &c	39	751.148,77	11.400,00
	Bilbao á Victoria por Urdax, Villava y Urdax	33	535.587,40	7.000,00
2.	Bilbao á Burgoz por Tabarreda, Valle de Leizaola y Estación de Leizaola	30	577.500,70	8.100,00
	Bilbao á Santander por Encarna, San Salvador y Ontón	45	481.000,00	7.000,00
	Bilbao á Bermeo por Bermeo, Lueña y Bermeo	30	577.806,75	8.000,00
	Bilbao á Ondarroa por Durango y Barquiza	27	500.000,00	7.000,00
3.	Bermeo á Saturruián por Leizor y Lueña	35	674.107,87	10.000,00
	Lueña á Eibar por Arteaga y Baranguilua	6	115.561,07	1.000,00
	Tabarreda á Bermeo	3	57.780,07	1.000,00
		336	6.086.235,10	84.000,00

Intereses al 5 p.p. de \$ 6.086.235,10 del coste de la construcción

304.322,55

Reduccion de la venta de Cabañas a los indios de
Tucaya durante los años que se verificaron de
comunicacion.

	Pagos en
Año 1868	53052 21
1869	512 85
1870	417 80
1871	423 45
1872	455 05
1873	442 15
1874	233 20
1875	438 27 50
1876	310 99
1877	513 05
	422 67

Corresponde a un año. Pagos 422 67
60 por 100 de dicha cantidad.

25360,20

Numero 16

Continuacion de la cuenta de los gastos de la Comision de Fomento de la Provincia de Buenos Aires, en el ejercicio de 1850.

Gratificaciones	Rentas	Postos y sueldos	Beneficencia	Salas de curacion	Espedientes	Gastos materiales	Resultados	Resultados	Total
Oficina	1300	100 000	498 903	76 026	300	150 545	348 825	30 000	1 701 125
Oficina de Fomento	17 723		2 398 735	92 735	697 180		7 402	40 350	2 511 200
Oficina de Fomento	9 029		750 000	29 340	11 515				840 864
Oficina de Fomento	70 919		1 118 109	37 167	106 700		8 000		1 350 985
Comision de Fomento	12 253	170 000	450 000				8 000		2 500 000
Comision de Fomento	7 960	327 700	3 037 123	14 100	85 423		107 529		3 500 000
Comision de Fomento	3 201		525 377	19 038	260		1 012 000	171 705	3 500 000
Comision de Fomento	1 150	315 323 890	401 444	3 750					3 500 000

Observaciones.

En la partida de Rentas, correspondiente a Fomento, se ha consignado respecto del fomento de la Provincia de Buenos Aires, el producto de la venta de los terrenos que se encuentran en el Estado y de la venta de los terrenos que se encuentran en el Estado, por los cuales se han cobrado por venta de terrenos 550 000, por los cuales se han cobrado por venta de terrenos 550 000, por los cuales se han cobrado por venta de terrenos 550 000.

Relación de los créditos en el Estado
que tiene la Excma Diputación provincial de
Vizcaya, sobre los que se han entablado res-
puestas reclamaciones al Gobierno de S. M., de
cundo el abono correspondiente

Pesetas

Comendados de Vergara: Pagos hechos
con arreglo a la Real Orden de 28 de
Diciembre de 1841 en la que se expresa
que serán abonados en cuenta del dona-
tivo que por otro concepto deba darse al
Gobierno 259147.

Religiosos sexagenarios y enfermos:
Pensiones señaladas por la Diputación a
los regulares sexagenarios y enfermos re-
sidentes en Vizcaya, a calidad de reclamar
en cualquier tiempo oportuno 172058.

Batallón de Houvilas: Cantidades en-
tregadas en metálico por la Caja provin-
cial desde 20 de Mayo hasta 22 de
Agosto de 1873, cuyo débito está recono-
cido por el Gobierno. 127301.

Guardia foral y Miliones
Compañia de Vigilancia formada por el
Sr. Gobernador civil 1789240.

Gastos y rentas del Colegio Institu-
to de 2.ª enseñanza de Vizcaya en donde
se estableció un Hospital Militar 53390.

Importe de los suministros prestados a
las tropas del ejército, Guardia foral y Mi-
liones desde 1.º de Enero de 1876 hasta 30
de Junio de 1877 por pueblos de la provin-
cia de Vizcaya segun el pliego de antec-

antes que acompañara por separado. 47546.
 Suministros hechos a las tropas durante
 la guerra civil de 1899 y cuyo expediente
 se remitió por mediación de Don José
 M.^a de Gurtubay a Madrid a orden
 del Ilustre Sr. Don Rafael Ceballos. 5119251.

 8056740.65

Numero 11

El Gobierno de la Provincia de Salta, en virtud de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha acordado lo siguiente:

Provincia	Administración provincial	Presupuesto general	Presupuesto de salarios	Presupuesto de otros	Presupuesto de gastos	Presupuesto de ingresos	Presupuesto de otros	Presupuesto de gastos	Presupuesto de ingresos
Salta	91,399	27,880	108,663	452,674	96,287	128,295	12,000	30,000	30,220
Córdoba	298,425	352,945	195,078	508,865	266,552	113,750	63,760	10,000	380,631
Buenos Aires	121,110	95,457	48,527	48,525	124,475	311,194	10,142	10,000	943,070
Paraná	137,555	70,496	2,000	20,847	201,184	309,915	15,210	10,000	280,582
Entre Ríos	117,221	11,111	11,111	11,111	61,111	11,111	11,111	11,111	11,111
Mar del Plata	173,564	23,475	446,140	1,262,848	75,378	311,498	100,000	100,000	196,132
Sumatoria	93,735	46,000	43,313	98,257	116,161	127,594	22,000	12,500	63,000
Reserva	68,590	222,184	457,115	1,474,488	99,650	223,036	80,500	25,000	707,225

Observaciones

El presente de gastos en el presente de la provincia de Salta, que asciende a \$ 991,382, se ha acordado que se pague en el presente de la provincia de Salta, y en el presente de la provincia de Córdoba, y en el presente de la provincia de Buenos Aires, y en el presente de la provincia de Paraná, y en el presente de la provincia de Mar del Plata, y en el presente de la provincia de Sumatoria, y en el presente de la provincia de Reserva.

Apéndice

La precipitación con que se ha tenido que redactar el precedente trabajo, ha impedido hacer con el detenimiento debido el estudio estadístico que requiere por tanto algunas ampliaciones y se acompañan los cuadros nº16 y 17 que contienen los resúmenes comparativos por capítulos de los presupuestos de ingresos y gastos de las Diputaciones provinciales de Alava, Barcelona, Búrgos, Coruña, Navarra, Santander y Vizcaya, correspondientes al actual ejercicio.

De su exámen se desprende la prueba mas palpable de que la Diputación vizcaína (que lo mismo sucede con sus dos hermanas) paga un presupuesto desproporcionado á su territorio y á su vecindario, debído exclusivamente á los servicios de carácter general que aqui presta esta Corporación.

En efecto, el capítulo 1º relativo á Administración provincial comprende, según la circular de 1º de Junio de 1886 dictada por la Dirección general de Administración local para unificar la contabilidad de las operaciones que ejecuten las Diputaciones provinciales, los artículos siguientes. 1º Gastos de la Diputación, 2º Archivo y Depositaria, 3º Comisiones especiales, 4º Arquitectos, 5º Médicos de baños, 6º Empleados de ramo de montes, y supera notablemente el costo de los mismos servicios en otras provincias, explicándose el hecho por el mayor desarrollo de todos los servicios, por la recaudación que aqui se hace de los encabezamientos que se abonan al Estado y por la fiscalización de la administración municipal, mucho mas ámplia y minuciosa que en el resto de la nación, y sin embargo no es este el capítulo en que la desproporción es mayor.

El 2º de Servicios generales abarca los artículos 1º quintas, 2º bagajes, 3º boletín oficial, 4º elecciones, 5º calamidades, é importa en Vizcaya 222.454 pesetas suma considerable de la que forman parte 121.823 pesetas para sostenimiento del Cuerpo

de Miñones, que presta principalmente el servicio de seguridad que corresponde al Gobierno. Esta circunstancia explica que aquí se gaste en el mencionado capítulo 2° 1,17 pesetas por habitante y 101,21 por Kilómetro cuadrado, mientras que en Barcelona, que es la provincia más importante después de Madrid ascienden respectivamente á 0,42 y 49,56 y en Burgos, por ejemplo, á 0,28 y 6,53.

El contraste es aún mucho mayor en el Capítulo 3°, ó sea el Obras obligaorias, que importa 457.118 pesetas en Vizcaya, 195.078 en Barcelona y 278.100 en Madrid, y contiene los artículos 1° de reparación y conservación de caminos, 2° travesía de carreteras, 3° Cárcel modelo, y 4° Reparaciones y conservación de fincas. Se explican tan notables diferencias por la extensa red de carreteras que posee Vizcaya, cuya conservación cuesta 448.654 pesetas, y esto excluyendo las partidas de explotación y establecimiento del ferricarruk de Triano que debían figurar en presupuesto separado. No es, pues, extraño que el referido capítulo cueste 2,40 por habitante y 207,92 por Kilómetro superficial en vez de 0,23 y 27,39 á que ascienden en Barcelona.

El capítulo 4° de cargas comprende. Artículo 1° Contribuciones y seguros, 2° Pensiones, 3° Empréstitos, 4° Contratos y 5° Deudas y censos. Por de pronto para este estudio se han descontado en el cuadro n°17 las 918.765 pesetas que satisface Vizcaya por encabezamiento, quedando las cargas en 1.074.488, en las que figuran 908.011 pesetas de intereses y amortización de empréstitos, censos y deudas de diversas clases, y para que se vea la injusticia que originaría que se devengasen estas compensaciones en el Concier to económico, basta observar que Barcelona solo paga por este capítulo 508.865, Madrid 70.248, Santander 150.392 y Burgos 4.845.

Los capítulos 10 y 11 se refieren á la construcción de carreteras y obras diversas que importan en junto 327.225 pesetas en Vizcaya, 340.620 en Barcelona y 203.745 en Santander.

En resúmen los capítulos 1°, 2°, 3°, 4°, 10° y 11° que son los que comprenden las diferencias mas esenciales por la organización especial de servicios de carácter general que costean las provincias vascongadas, cuestan lo siguiente.

Provincias	Presupuesto de gastos por dichos conceptos. Pesetas.	Por habitante	Por kilómetro cuadrado
Alava	775.868 "	8.32	248.51
Barcelona	1.695.934 "	2.03	238.12
Búrgos	593.229 "	1.78	40.53
Coruña	511.810 "	0.85	64.19
Guipuzcoa	1.595.395 "	9.54	846.36
Navarra	1.956.026	6.43	186.67
Santander	487.100	2.07	89.03
Vizcaya	2.250.175 "	11.84	1.023.73

No hay nada mas elocuente que estas cifras para demostrar que las provincias vascongadas pueden alegar no solamente sus antiguos derechos históricos en la cuestión tributaria, sino que las nociones más elementales de la equidad y la justicia les amapan, para que no puedan ni deban por ningun concepto someterse á una nivelación que las colocaría en condiciones infinitamente peores que á las demas provincias del reino, que si están sometidas en su plenitud al régimen tributario de la Nación, en cambio sus gastos

provinciales y aún los municipales son mucho mas exíguos, no solo porque dñan menor desarrollo á sus servicios, sinó porque el Estado se encarga de suplir aquellas deficiencias, quiere decirse que si las provincias vascongadas llegan á nivelarse en absoluto con las restantes, su situación sería equivalente á la de un recluta que después de pagar el tipo de la reducción, se le obligase á prestar en las filas del ejército igual servicio que los que nada abonasen por aquel concepto, absurdo que no ha de pretender el Gobierno, ni podrían admitir estas provincias.

Bilbao 22 de Diciembre de 1886

El Presidente de la Comisión.

Pablo de Alzola

APENDICE XV: BASES DE ADMINISTRACION LOCAL DE VIZCAYA
CONCIERTO ECONOMICO DE 1887

BASES DE ADMINISTRACION LOCAL DE VIZCAYA. CONCIERTO ECONOMICO DE 1887.

(Escrito presentado por el Sr. Apoita. Diputación de Vizcaya).

El suscrito Diputado, para el caso en que no pudiera conseguirse el Desideratum del Pueblo Vascongado ó sea su antigua administracion y organizacion especial, opina que convendria dirigir las gestiones cerca del Gobierno de S.M. bajo las siguientes

BASES

- 1ª. La Administracion de Vizcaya y sus Municipios se regirá por las leyes generales del Reino con las modificaciones que se establecen a continuacion.
- 2ª. El régimen y administracion de Vizcaya corresponde al Gobernador, al Consejo y a la Diputacion (foral y constitucional).
- 3ª. El Gobernador sera de nombramiento del Gobierno; el Consejo se compondra de procuradores nombrados por los Municipios, y la Diputacion se constituirá con los que sean elegidos conforme a la ley general.
- 4ª. Para la constitucion del Consejo todo municipio tendra derecho a elegir un Procurador (*) en persona que tenga capacidad para ser Concejal /(1 vto.) y otro (*) en un vecino que se halle incluido en la mitad superior de las clases de vecinos contribuyentes.
- 5ª. Seran acuerdos del Consejo los que toma la mayoria absoluta del total de Procuradores teniendo en cuenta que si bien a cada uno de los (*) componen (el numero de municipios de Vizcaya) y cada uno de estos tendra tanta parte de ese numero como corresponde a la cuota del Municipio por contingente provincial en relacion al total de este.

- 6^a. La Diputacion de Vizcaya se compondra de seis diputados y seis tenientes, eligiendose uno de aquellos y uno de estos por cada distrito electoral de los existentes á excepcion del de Bilbao que elegira doble número, sin que pueda ser nadie reelegido hasta transcurrido un año desde la terminacion en el cargo de Diputado.
- 7^a. Cada elector podra votar a dos candidatos y seran Diputados y tenientes / (2 r.) respectivamente el que haya obtenido la mayoria de votos y el que haya conseguido un número mas aproximado a ella, y los cargos duraran tres años retribuyendose con quince pesetas a cada uno de ellos por sesion a que asistan y con ocho mil anuales al Presidente por toda clase de gastos y representacion.

ATRIBUCIONES

- 8^a. Corresponde al Gobernador:

1. Todo lo referente a los ramos de proteccion, seguridad, sanidad y orden público.
2. La presidencia del Consejo y Diputación cuando asiste a sus sesiones.
3. La suspension de los acuerdos del Consejo y Diputacion por causa de delincuencia o por razon de incompetencia.

- 9^a. Corresponde al Consejo entender en todas las reclamaciones que se interpongan por la mayoria absoluta de los Procuradores contra acuerdos de la Diputacion relativos a presupuestos, cuentas, establecimiento de contribuciones é impuestos, á actos y con-/ (2 vto.) tratos sobre derechos y bienes inmuebles de la Provincia de reconocida importancia y sobre alteracion de los terminos municipales.

- 10^a. Competen exclusivamente á la Diputacion las facultades q^e. a las Diputaciones y Comisiones provinciales confiere la

ley general del Reino y todas las economicas y administrativas que han ejercido las Juntas y Diputaciones Generales exceptuando lo referente a los ramos de proteccion, seguridad, sanidad y orden publico que corresponden al Gobernador y lo relativo á expropiacion forzosa, aguas, minas, instruccion y puertos que se regiran por las leyes generales.

- 11^a. Los Tenientes sustituiran a los Diputados en casos en que por cualquier motivo queden imposibilitados estos de ejercer el cargo y lo desempeñaran en propiedad siempre que estos no entren a ejercerlo ó cesen en sus funciones; pero ademas in/(3 r.)tervendran por derecho propio en el examen y aprobacion de presupuestos y cuentas provinciales.
- 12^a. Los acuerdos de las Diputaciones en materia de su competencia seran inmediatam^{te}. firmes y ejecutivos sin que contra ellos quepa mas recurso que el contencioso; mas los de que habla el artº8 podran ser reclamados en el término de (*) días por la mayoria absoluta de Procuradores y una vez formulada esta reclamacion deberan suspenderse los que sean objeto de ellas convocando desde luego al Consejo cuya resolucion sobre ellos sera inalterable.

CUESTION ECONOMICA

- 13^a. Vizcaya pagará al Estado un cupo determinado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, otro por subsidio industrial y de comercio, otro por impuesto de Derechos reales y transmision de bienes, otro por rentas de papel sellado otro por impuesto de consumos y cereales y otro por el de consumo sobre la sal y fijados una vez estos cupos / (3 vto.) no podran variarse (Si el Gobierno no accediera a que los cupos sean invariables podrian añadirse las palabras siguientes) sino a instancia de la Diputacion ó por disposicion del Gobierno en cuyo caso este ha de comunicar su propósito dos años antes a aquella y oirla previamente a la variacion.

- 14^a. Dentro de dos años podran la Diputacion y Ayuntamientos solicitar se exceptuen de la desamortizacion los bienes comunales y tanto esas corporaciones como cualquier particular pedir el reconocimiento de las cargas de justicia correspondientes a los derechos de alcabalas que tuvieran en territorio de Vizcaya.

AYUNTAMIENTOS

- 15^a. En los pueblos que no excedan de mil doscientos habitantes seran electores y elegibles para concejales todos los vecinos contribuyentes y los que siendo mayores de edad sepan / (4 r.) leer y escribir, constituyendo todos los primeros la Junta Municipal, la cual en los demas pueblos se compondra, ademas de los Concejales de triple numero de de ellos de vecinos contribuyentes sin que puedan ser reelegidos Alcaldes los que seis meses antes de la eleccion hayan desempeñado dicho cargo, ni concejales los que hayan formado parte de otro Ayuntamiento cuyas cuentas no hayan sido aprobadas.
- 16^a. Competen exclusivamente a los Ayuntamientos de Vizcaya todas las facultades que a los del resto de la Nacion les confiere la ley general y ademas las especiales q^e. anteriormente han disfrutado siendo firmes y ejecutivos sus acuerdos en materia de su competencia a excepcion de los relativos a presupuestos, cuentas, establecimiento de contribuciones e impuestos a actos y contratos sobre derechos y bienes inmuebles del municipio de reconocida importancia los cuales necesitan ser aprobados por la Diput^{on}.
- 17^a. Contra los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en materias de su / (4 vto.) competencia incluso los electorales no habrá mas recurso que el de apelacion p^a. ante la Diputacion la cual los resolvera ejecutoriam^{te}. sin que pueda modificarse su resolucion en la via gubernativa. Sin embargo los acuerdos en materia de proteccion, seguridad, sanidad y orden publico seran apelables p^a. ante el Goberna-

dor.

- 17^a. (¿?) El Alcalde podra suspender los acuerdos del Ay^{to}. por razón de incompetencia o por causa de delito.
- 18^a. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales dependeran en todos los asuntos q^e. la ley no les cometa exclusiva e independiente^{te}. de la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobernador, cada uno de los cuales podra imponerles las correcciones administrativas a que dieran lugar siendo necesario p^a. q^e. el Gobernador suspenda a los Alcaldes en sus funciones administrativas informe favorable de la Diputacion.

Bilbao 4 de Diciembre de 1886

Fern^{do}. de Apoita (rubricado)

(*) (En blanco en el original.)

